



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 208

Bogotá, D. C., jueves, 3 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 100 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2018

(abril 16)

- **Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.**

Convocada mediante Resolución número 5 del 10 de abril de 2018, con el fin de escuchar a las personas naturales o jurídicas, interesados en presentar opiniones u observaciones al Proyecto de ley número 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Siendo las 3:00 p. m. del día 16 de abril de 2018, en el Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional, recinto de sesiones de la Comisión Primera de Senado, en la ciudad de Bogotá, D. C., se da inicio a la Audiencia Pública previamente convocada y con la presencia de los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, presidida por el ponente, el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a la Resolución número 05.

COMISIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN N° 05
(10 de abril de 2018)

"Por la cual se convoca a Audiencia Pública"

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

CONSIDERANDO:

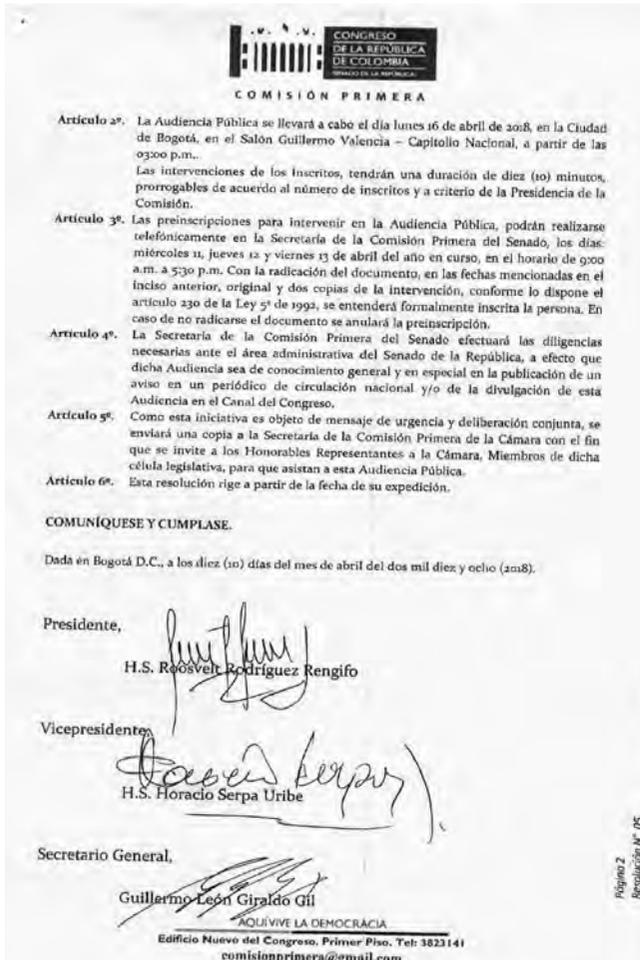
- Que en el segundo periodo de la Legislatura 2017-2018 se radicó el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos";
- Que el Presidente de la República ha solicitado para esta iniciativa mensaje de urgencia y deliberación conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos de Colombia en el campo internacional, a través del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor - TODA, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas - TOIEF, el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.
- El Presidente de la Comisión Primera del Senado considera necesaria, por la importancia del tema, la realización de una Audiencia Pública para escuchar a la ciudadanía en las observaciones que tengan frente a la iniciativa.
- Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley,
- De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales y jurídicas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos".

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Página 1
Resolución N° 05



Secretario:

Al respecto me permito informarle, señor Presidente, que conforme a la resolución se acudió a la parte administrativa, se sacaron varios avisos en periódicos de circulación nacional además en el canal institucional del Congreso estuvo apareciendo el aviso.

La Secretaría informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se inscribieron:

- Marcela Palacio Puerta, Profesora Universidad Sergio Arboleda.
- Jorge Enrique Muñoz Morales, Ingeniero Presidente Conalivi.
- Doctor Germán Darío Flórez Acero, Investigador Propiedad Intelectual - Director Escuela de Propiedad Intelectual Universidad Nacional de Colombia.
- Juan David Gómez Garavito, Abogado Especialista en Derecho de Autor - Asesor del Despacho, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio.
- Jorge Valencia Jaramillo, Presidente Camlibro.
- Juan Sebastián Aragón T., Actor.
- Gilberto Triana Molina, Centro Colombiano de Derechos Reprográficos.
- Enrique González Villa, Centro Colombiano de Derechos Reprográficos.
- Juan Carlos Serna Rojas, Centro Colombiano de Derechos Reprográficos.
- Ricardo Andrés Smith Arbeláez, Lo Doy porque quiero.
- Luisa Fernanda Isaza Ibarra, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP).
- Luigi Aycardi, Sociedad Colombiana de Gestión.
- Javier Irenarco Pinzón Pérez, Fundación Azul.
- Andrés Sicard, Profesor Facultad de Artes Universidad Nacional de Colombia.
- Daniel Torres Falkonert, Ingeniero de Sistemas - Docente Universitario - Investigador Forense Digital.
- Juan Pablo Marín Díaz, Científico de Datos - Director Portal de Periodismo y de Datos
- Carolina Botero, Directora Fundación Karisma.
- María del Pilar Sáenz Rodríguez, Magíster en Ciencias - Física de la Universidad Nacional Coordinadora de Proyectos Fundación Karisma.
- Luisa Parra Rodríguez, Investigadora Fundación Karisma.
- Fredy Adolfo Forero Villa, Coordinador de Derecho de Autor Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe Cerlalc (Unesco).
- Iván Felipe Contreras Avendaño, profesional coordinación jurídica Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc) Unesco.
- Viviane Alvarado Baena, Gerente General Egeda Colombia.
- Mónica Paola Bonilla Parra, Lingüística Institución Wikimedia Colombia.
- Doctora Graciela Melo Sarmiento, Abogada con Especialización en Derecho Comercial y en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones - Experta en Derechos de Autor y Propiedad Industrial. Candidata a doctora.
- Leonardo Ramírez Ordóñez, Profesional en Ciencias de la Información, Bibliotecólogo Magíster en Archivística Histórica y Memoria Fundación Conector.
- Silvio Alejandro Gómez Saldarriaga, ciudadano.
- Juan Sebastián Sánchez Polanco, Líder Juvenil.
- Santiago Cabrera Santos, Director Ejecutivo Actores SCG.
- Carlos Andrés Corredor Blanco, Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales - Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- Ricardo Gómez Durán, Sayco.
- Conrado Marrugo, Sayco.
- Haldor Christopher, Sayco.
- Johana Jaramillo, CEO, Fundador Open Connection.
- Carolina Romero Romero, Directora General Dirección Nacional de Derecho de Autor.

- Doctor Juan Fernando Córdoba Marentes, Decano de la Facultad de Derecho Universidad de la Sabana.
- Hubert Cardona Montoya, artista Mexicanísima TV.
- Doctor Gustavo Palacio Puerta, Representante Legal APDIF Colombia (Asociación para la protección de los derechos intelectuales sobre fonogramas y videogramas musicales)

La Presidencia indica que se hará el llamado a los inscritos presentes para que intervengan donde el atril.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Marcela Palacio Puertas, Universidad Sergio Arboleda:

Buenas tardes a todos los presentes, mi nombre es Marcela Palacio Puerta, yo soy doctora en derecho Marquette University Washington College Law, Máster en Derecho Internacional, y soy docente de la Universidad Sergio Arboleda, he dedicado aproximadamente 7 años de mi vida a investigar la implementación de las medidas tecnológicas de protección en países latinoamericanos y del caribe producto de tratados de libre comercio.

He venido hoy a decirle a este honorable Congreso que hay una forma más flexible y más oportuna de implementar las medidas o la protección a las medidas tecnológicas de protección, primero el Tratado de Libre Comercio es muy detallado, eso no sé y uno tiende a intentar copiar y pegar el texto pero eso no es necesario.

Otra meta que quiero dejar hoy en día es que una implementación más flexible de las medidas tecnológicas de protección van a proteger a nuestros artistas y a la industria creativa, pero además nos va a permitir atenuar muchos efectos colaterales de una legislación como la que se pretende hoy en día puede tener en los derechos y acceso al conocimiento y acceso a la educación, en los derechos de los usuarios, eso no es necesario.

Tenemos que muchos países al igual que Colombia se han enfrentado a Tratados de Libre Comercio que contienen estas mismas disposiciones y han estudiado firmemente y fuertemente este tema y han llegado a la conclusión que no es necesario copiar y pegar el Tratado de Libre Comercio, que se puede hacer una implementación más flexible y que se tiene que hacer una implementación más flexible si no queremos afectar otros derechos importantes.

Por ejemplo, tenemos Australia, tenemos otros países como Chile que no han querido implementar las medidas tecnológicas de protección porque es un asunto muy controversial, básicamente, ¿por qué es controversial?, porque esto no solamente tiene que ver con derechos de autor sino que

tiene o puede afectar muchos usos que no son prohibidos, que no son infractores.

Por ejemplo, en Estados Unidos no pueden arreglar un tractor si el tractor tiene una medida tecnológica de protección, ¿por qué?, porque no existe una excepción y limitación que permita eludir una medida tecnológica de protección para arreglar un tractor. En Colombia pasaría lo mismo, tenemos que personas con discapacidad visual no podrían usar software como los que les permite leer o por ejemplo de engrandecer el texto si el texto estaría protegido por una medida tecnológica de protección.

Hay que tener en cuenta que la ley de derechos de autor sí permitiría hacer eso, pero la protección a medidas tecnológicas de protección les impediría hacer esos usos que son permitidos por la ley de derechos de autor, entonces estamos viendo que si nosotros legislamos como estamos legislando las medidas tecnológicas de protección no significa necesariamente que estamos protegiendo más a la industria, pero sí significa que estamos afectando a nuestros consumidores, estamos afectando a las personas con discapacidad visual, estamos afectando los derechos del consumidor y esto no es necesario, hay otra forma en la que podemos cumplir con el Tratado de Libre Comercio, podemos proteger a nuestra industria creativa y podemos proteger a nuestros usuarios.

Una de esas formas es que evitemos ir más allá de lo que el Tratado de Libre Comercio nos exige, el Tratado de Libre Comercio actualmente nos exige proteger en contra de la ilusión de una medida tecnológica de protección de acceso. ¿Qué es una medida tecnológica de protección de acceso? Cuando ustedes acceden a un documento y ese documento les pide una clave básicamente eso es un candado digital y eso es una medida tecnológica de protección de acceso.

Como estamos implementando es mucho más restrictivo que lo que el tratado nos pide, es más restrictivo que la legislación de Estados Unidos y la legislación de Estados Unidos ya es muy problemática y nosotros no tenemos por qué incurrir en ese tipo de situaciones, muchas gracias por su atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Jorge Enrique Muñoz Morales, Presidente de Conalivi:

Buenas tardes, mi nombre es Jorge Enrique Muñoz Morales, Ingeniero de Sistemas, experto en accesibilidad web y así mismo Presidente de la Coordinadora Nacional de Organización de Personas con Discapacidad Visual (Conalivi), la cual está afiliada o vinculada con Aulac, la Unión Latinoamericana de Ciegos, y así mismo con la Unión Mundial de Ciegos, también se encuentra

afiliada a Readis que es la Red Latinoamericana de Organizaciones No Gubernamentales de Personas con Discapacidad.

Bueno, un saludo para los honorables Senadores de la mesa y así mismo nosotros como organización nacional y como Presidente de Conalivi estamos en contra de los artículos 28, 29 y 30 que hablan sobre el decreto del Proyecto de ley números 206 y 222, porque son artículos donde a nosotros como personas con discapacidad visual nos están segregando.

Y asimismo, en este proyecto de ley yo invito a los Senadores que revisen bien la legislación colombiana donde ya se han tomado medidas al respecto, y sencillamente estarían en una contravención de la ley que ya existe, tenemos la Ley 1680 específicamente en el artículo 12 que habla específicamente sobre los derechos de autor y allí mismo están protegidos esos derechos de autor pero también nos permiten a nosotros como personas con discapacidad visual tener el acceso libre y detalladamente a cualquier texto que nosotros queramos leer en este momento.

Y la ley así como en los artículos 28, 29 y 30 nos saca de personas como sujetos que somos nosotros de derechos, de tener acceso a la educación, a la lectura, a la recreación, a la participación política, nos da otro rango y otro estatus como beneficiarios, o sea, ¿dónde estamos nosotros como personas con discapacidad visual como sujetos de derechos, como personas? Nosotros no somos beneficiarios, somos personas que tenemos el derecho de acceder y decidir como ustedes a cualquier tipo de lectura que nos encontremos en el mercado.

Asimismo, en estos artículos, hay una contravención de que dicen que las instituciones educativas irán a adaptar. ¿Cuáles son esas instituciones educativas?, los colegios, las instituciones técnicas, las universidades, si fueran las universidades, ¿dónde va la autonomía universitaria? Ahora, ¿qué van ellos a adaptarnos a nosotros?, lo que ellos quieren que nosotros leamos.

Va a haber un veto a la lectura para la persona con discapacidad visual, para las personas con discapacidad sordas, ciegas, o para las personas que tengan síndrome de Down, porque si vamos a esperar a que ese tercero como lo mencionan esos artículos tomen la decisión por nosotros, ¿qué material van a tener disponible para la lectura de nosotros? ¿O es que nos van a segregar en salas de lectura excluyentes solamente para personas con discapacidad visual en este caso? Entonces es muy importante que en eso nos tengan en cuenta, y yo los invito a que retiren esos tres artículos de la ley y más bien promovamos la ratificación del

tratado de Marrakech, asimismo, en esa ley están ustedes hablando o se habla, perdón, del Tratado de Marrakech como si ya formara parte de la constitucionalidad de Colombia.

No, no se ha ratificado el tratado de Marrakech, tenemos que ratificarlo para que así mismo tengamos ese intercambio intrafronterizo para el acceso a la lectura de los otros países, o sea nosotros tenemos ya lo que es la Ley 1680 y asimismo la Ley 1618 que en su artículo 16 habla sobre el acceso a la información, a las comunicaciones para las personas con discapacidad visual.

Entonces, yo los invito honorables Senadores a que retiren esos tres artículos y más bien nos demos en la tarea de ratificar el Tratado de Marrakech, que Colombia está en mora con la ratificación para las personas con discapacidad. Gracias.

La Presidencia Ofrece el uso de la palabra al ciudadano Juan David Gómez Garabito, Superintendencia de Industria y Comercio:

Muy buenas tardes a todos los presentes honorables Senadores y demás asistentes, mi nombre es Juan David Gómez, soy especialista en el área de derechos de autor, exfuncionario de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y actual asesor del despacho de la Delegación de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De manera muy breve voy a exponerle las razones por las cuales estoy aquí hoy con el fin de defender este importante proyecto de ley para nuestros autores y creadores, y es en qué radica la importancia del derecho de autor. La importancia del derecho de autor lo podemos definir en tres puntos esenciales: primero constituye una retribución al trabajo y al esfuerzo intelectual que imprimen nuestros creadores en el desarrollo de las normas literarias y artísticas de las cuales todos disfrutamos y gozamos todos los días.

Segundo, constituye una garantía de la inversión en el campo de las industrias relacionadas o creativas, las cuales no representan un papel despreciable en economía sino que por el contrario son grandes generadoras de empleo y grandes aportantes a la economía nacional.

Y tercero, el derecho de autor o a través del incentivo de la creación beneficiamos a la sociedad en general quien ve cómo se ve materializado el fomento y el desarrollo de la creación de obras, lo cual acelera y aumenta el conocimiento y el desarrollo cultural de una nación.

Esta importancia que tiene nuestro derecho de autor tiene que ponerse en equilibrio con otros derechos no menos importantes que juegan un papel esencial en la sociedad, y específicamente quiero hablar hoy del tema de la libertad de

expresión, tema regulado en esta ley y tema que tiene una vital importancia sobre todo en el capítulo denominado limitaciones y excepciones.

¿Por qué lo digo? El derecho de autor con todas las ventajas que acabo de nombrar debe estar y permanecer en equilibrio con otros tipos de derechos relevantes para la sociedad, entre ellos la libertad de expresión y considero que el capítulo de limitaciones y excepciones es indispensable para poner y actualizar nuestro derecho de autor no solo a los estándares internacionales y a los distintos compromisos adquiridos en Colombia, sino para humanizarlo con otros derechos importantes como el de la libertad de expresión y específicamente el de la administración de excepción que encontramos en referencia a la parodia, ya que la parodia como medio idóneo de expresión es actividad legítima del ser humano en el sentido de poder expresarse respecto de obras protegidas por el derecho de autor y estar amparados dentro de una limitación y esa acción, y porque considero que el capítulo de limitaciones y excepciones es acertado y es importante su aprobación.

En materia de derecho de autor existen unos requisitos y esos requisitos están, no se han creado en una doctrina que se denomina la doctrina de los tres pasos, contenida no solo en el tratado sobre derechos de autor de la OMPI del año de 1996, suscrito y aprobado por Colombia, sino también en nuestra norma comunitaria de la cual hace parte Colombia.

Esos requisitos disponen que todo límite al derecho debe ser justificado, debe respetar y mantener a los autores de tal manera que no se les vulnere de manera injustificada sus derechos ni se afecte la normal explotación de sus creaciones.

Ya para concluir, porque se acaba el tiempo, considero que estas limitaciones y excepciones se encuentran justificadas específicamente la de la parodia porque en virtud del derecho a expresarse de todo individuo encontramos una justificación legítima, clara, precisa y que no afecta de manera injustificada los intereses de nuestros creadores en esta limitación y excepción, lo cual está acorde con otras normatividades, con la normatividad de España o la directiva 29 del año 2001 de la Unión Europea en la cual se reconoce como mecanismo justificado para armonizar los derechos el hecho de permitirles a los usuarios de las distintas obras generar versiones humorísticas o de carácter burlesco de obras preexistentes.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Juan Sebastián Aragón, Actor:

Muchas gracias, Presidente, honorables Senadores, ciudadanos muchas gracias por esta oportunidad de intervenir, quiero arrancar

Senador Andrade por recordar un poco lo que ha pasado los últimos años con respecto a las industrias culturales en Colombia y cómo gracias a tres leyes que se promulgaron en 2002, 2010, y 2012 se logró cambiar el ecosistema de la cultura en Colombia.

Hablo concretamente de las dos leyes de cine y la Ley Fanny Mickey que permitió que en el caso de la ley de cine pasáramos de producir una o ninguna película al año a producir más de 40 películas al año, a tener contenidos que ya están representando a nuestra cultura en los premios de cine más importantes del mundo, y que además ha permitido que todo un gremio empiece a vivir de manera constante alrededor de la creación cultural.

La Ley Fanny Mickey emitida y promulgada en 2010 nos ha permitido crear una sociedad de gestión colectiva que ha tenido un trabajo incansable, transparente, constante, que hoy agrupa a más de 1.800 actores en Colombia y que nos ha permitido a nosotros mismos con el ejercicio de este derecho subsanar muchas de las vulnerabilidades que están sufriendo los actores hoy en día.

Aparte de eso ha creado un ambiente propicio para la creación de nuevas organizaciones que representan a los libretistas, a los directores y a los técnicos y todo esto va a trabajar en pro de la cultura en Colombia, esto ha sido gracias a la promulgación de estas leyes que han permitido este marco y este ecosistema.

Nosotros también estamos de acuerdo con que el acceso a la educación y el acceso a la cultura es importantísimo, en eso trabajamos cotidianamente, una querida amiga me hablaba de cómo un niño de Chocó no tiene por qué pagar el acceso a libros o películas a través de Internet y yo coincidí con ella, yo estoy totalmente de acuerdo con ella, yo creo que ese niño pobre del Chocó tiene derecho a tener un buen colegio y unos buenos profesores y creo que ese niño pobre de Chocó tampoco tiene que pagar por ese colegio y esos profesores.

Lo cual no quiere decir que a esos profesores no haya que pagarles, al contrario, hay que pagarles y hay que pagarles muy bien para que podamos exigir que tengamos una educación gratuita para niños, con calidad, en ese mismo sentido también creemos que ese acceso a los contenidos tenemos que encontrarlo de una manera que sea distribuida a través de la educación pública sin vulnerar el derecho de autor.

Nos preocupó mucho el tema de la cláusula abierta porque aun estando las cosas como están hoy con las cláusulas cerradas tenemos, Senador Andrade, grandes problemas para proteger nuestro derecho, incluso con la cláusula cerrada hay interpretaciones que han hecho que ciertos sectores de la economía no reconozcan ciertos derechos conexos que nos afectan a nosotros

actores en Colombia y que eso está en disputa judicial desde hace más de dos o tres años.

Estamos de acuerdo con las limitaciones, nosotros en la Ley Fanny Mickey como usted muy bien lo sabe, porque usted nos acompañó en esa ley, tenemos una limitación donde nosotros no queremos cobrarles a los establecimientos abiertos al público donde utilicen los audiovisuales para el entretenimiento de sus propios empleados, es una limitación razonable, nosotros estamos de acuerdo con ella.

Nosotros acompañamos a través de la Agremiación de Sociedades de Gestión Colectiva de la que somos miembros que es Latinartis, acompañamos la promulgación del Tratado de Marrakech que también estamos esperando que se ratifique aquí en Colombia, igual que el Tratado de Beijín, o sea que estamos de acuerdo con las limitaciones, pero estamos convencidos de que una fórmula de cláusula abierta sobre todo en un marco legal como el nuestro que no es el *common law* de los anglosajones ni de Australia es muy difícil de implementar en Colombia.

Eso es simplemente lo que quería decirle Senador Andrade, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Juan Carlos Serna Rojas, Centro Colombiano de Derechos Reprográficos:

Muchas gracias honorables Senadores, Presidente, doctor Andrade, mi nombre es Juan Carlos Serna Rojas, vengo en representación del Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, sociedad y actores, y editores de obras literarias que efectivamente con quienes han coincidido quienes me han precedido en el uso de la palabra nosotros queremos manifestarle que efectivamente el Proyecto de ley número 206 de Senado es en una hora buena la forma en la cual se pueden actualizar las legislaciones de derecho de autor.

No nos pueden dar miedos esos cambios legislativos, indudablemente llegar a un equilibrio entre titulares de autor y usuarios es complicado, no ha sido y somos la primera vez que se generen discusiones dentro del Honorable Senado o dentro del Congreso, sin embargo en esta oportunidad la posibilidad de que los titulares especialmente los autores puedan gestionar sus derechos de carácter digital es importante.

Sus dos modalidades de reproducción digital y puesta a disposición del público, eso que el día a día hacemos nosotros cuando accedemos a las obras en Internet pues indudablemente tiene unos grandes retos, pero es que esta legislación no es sola, el Congreso ha legislado en favor de tener una economía naranja, ha legislado en spring off, ha legislado en todo un marco jurídico que permite precisamente generar emprendimientos, incentivar la creatividad.

Por supuesto, esta norma que tenemos en este momento es la mejor herramienta para que podamos lograr realmente tener un país

competitivo en esas materias, pero él esa forma, esa otra vertiente relacionada con las medidas tecnológicas indudablemente que puede ser de todas maneras para los usuarios con gran temor y yo diría con una forma de verlo de una manera terrorífica pero no es así.

Indudablemente el titular necesita estas acciones porque estamos en el entorno digital, pero esos artículos que están allí han sido bien contruidos para efectos que puedan tener accesos a los usuarios en las condiciones que están establecidas, al igual que las famosas limitaciones y excepciones al derecho de autor, es decir aquellos usos de las obras en los cuales se pueden hacer sin autorización de los autores,

En definitiva senador Andrade lo que quiere decir el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos es que estamos de acuerdo con este proyecto de ley, indudablemente que tiene todavía algunas situaciones en las cuales es susceptible de debate, pero en su estructura permite de una mejor manera ese equilibrio entre los titulares de derechos de autor y por supuesto los usuarios.

Y no olvidemos que esto es una herramienta que es para actualizar la legislación, llevamos tres de la Ley 23 de 1982 y ya es hora realmente no darle miedo y realmente que el legislador para regular en esta materia de derecho de autor y que se actualice para realmente tener competitividad y al igual que los autores tengan su propia protección.

Muchas gracias honorable Senador.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Ricardo Andrés Schmidt Arbeláez. Lo doy porque quiero:

Muy buenas tardes a todos, yo vengo desde Medellín, tengo porque tengo un proyecto que se llámalo de porque quiero de conferencias para compartir conocimiento libremente, es una iniciativa ciudadana neta, nosotros para expandir el conocimiento nos atrevimos o manejamos todo lo que son redes sociales y la patata formar YouTube y el streaming como lo están haciendo ahora.

La plataforma YouTube buscando que estos reconocimientos se expande se mantenga en el tiempo y que rompe las barreras del espacio, YouTube es una plataforma situada en Estados Unidos que está sujeta al uso justo y yo he tenido contacto con ellos, les he escrito y nos hace cumplir.

Yo me preguntaría qué pasaría si acá no se tiene en cuenta algo parecido al uso justo, o lo que también se llama el uso incidental, eso hablando del artículo 16 que hace una lista cerrada de excepciones y creo que para lo que es el Internet y su rapidez en la que evoluciona, y su rapidez de cambio, no supo hacer una cita lista cerrada, tiene que haber algo más flexible y ya son conocidas.

Los mismos países con los que se está haciendo el Tratado de Libre Comercio tienen esto en sus constituciones, entonces lo que quiero es que esa

en particular, ese artículo 16 se debería revisar, ese debería volver más flexible porque estamos llegando al punto por ejemplo en mi caso que no estamos registrados ante ninguna institución ni económica ni gubernamental, somos ciudadanos compartiendo conocimiento, no entramos en ninguna de la lista cerrada que hay.

Es decir, queriendo compartir conocimiento, queriendo divulgarlo, hemos hecho más de 500 conferencias, estaremos en este punto siendo ilegales y simplemente es un hecho golpe lo más flexible, quisiera terminar hablando de que casualmente hoy el avión se demoró y me dio una conferencia nueva Ted de Jeibon Lamier que es uno de los que inició con todo lo de Internet y se llama como necesitamos rehacer el Internet por los errores que se han cometido en este asunto económico y de compartir conocimiento de internet.

Internet nació en la academia y nació con un espíritu de compartir conocimiento y el sueño de los que iniciaron el internet era conocimiento libre para todos, creo doctor que si se hace una lista cerrada se va en contravía de eso, además de los muchachos que ahora, el internet hace cinco años el streaming era casi que impensable, hace 10 años cuando yo empecé a hacer streaming como ustedes lo están haciendo hoy, se hace por Facebook, se hace por Instagram y eso empezó hace dos años.

Las evoluciones un año a año, con estos muchachos que desarrollan estas capacidades a una velocidad inimaginable para nosotros, me parece que en ese sentido y en ese espíritu del Internet sigue que el conocimiento sea para todos, debe haber flexibilidad, no se puede cerrar en particular ese artículo que es el que me interesa a mí.

Eso era lo que quería decir, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Luigi Aycardi, Sociedad Colombiana de Gestión:

Buenas tardes honorables Senadores, honorable Senador Andrade, los directorios audiovisuales, sociedad colombiana DAS adelantan en la actualidad un plan de gestión que tuvo como primer gran logro la creación de lo que hoy conocemos como la Ley Pepe Sánchez cuyos fines que los directores y escritores audiovisuales tengan una remuneración equitativa cada vez que la obra se comunica al público incluido con ella la puesta a disposición y seguido de ellos solo hace algunos días hemos logrado el reconocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor como una sociedad de gestión colectiva.

Para ello hemos contado con el apoyo irrestricto de países hermanos representados a través de la alianza de Directores Audiovisuales de Latinoamérica (ADAL) de writers and directors worldwide como observador oficial en el seno del Comité Permanente de Derechos de Autor y derechos conexos de la Organización

Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y de la Federación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (SISAC) entidad que agrupa 230 sociedades de gestión colectiva de 122 países.

Los países integrantes de ADAL y en especial los directores colombianos estamos convencidos que los esfuerzos en los que nos hallamos comprometidos todos los países miembros incluido Colombia pueda lograr para nuestro país no solo el reconocimiento de una remuneración equitativa de entidades, ejecución y puesta a disposición pública de las obras audiovisuales y para que todos sus creadores especialmente los directores puedan disfrutar los derechos que de ella se derivan, incentivando así la creación en tanto uno de los pilares fundamentales de nuestra identidad nacional, si no que también somos unos firmes convencidos de la necesidad de actualizar nuestra normativa en materia de derechos de autor y ponernos a la parte lo que en la actualidad ocurre en materia tecnológica sin menoscabar los pocos derechos que hoy tenemos los autores.

Por lo tanto el proyecto de ley que se propone, modificatorio de la Ley 23 de 1982 busca no solo cumplir con compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional sino que también las tecnologías que todos utilizamos en el día a día sean una herramienta eficaz de conocimiento y cultura para los colombianos sin retroceder en lo poco que hasta ahora se ha logrado en materia de derechos de autor para una industria que se erige como motor de desarrollo.

Es claro para los autores, directores, realizadores audiovisuales que a pesar de esas prerrogativas que han conseguido, ello no significará que por este hecho ellos puedan prohibir, alterar, o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor y por lo tanto el proyecto de ley resulta más que conveniente para nuestra industria.

Nuestro llamado es a que se apruebe tal como está redactado y conscientes de la potestad del Congreso en introducir mejoras o modificaciones al mismo solicitamos las mismas sean acordadas con nosotros que somos los directamente afectados con los que aquí hoy se discute.

Resulta paradójico y no menos triste que Colombia se encuentre tan atrasado en materia de legislación, tendiente a proteger a nuestros autores como fuente primigenia de riqueza cultural y económica para nuestra nación, en comparación con la gran mayoría de países que ya han dado un paso adelante en este aspecto.

Los invito como legisladores y como integrantes de una institución encargada de defender nuestro patrimonio cultural para que de manera concertada saquemos adelante un proyecto de ley tan valioso como nuestros autores, que tantas satisfacciones han brindado y que ha llevado con orgullo el nombre de Colombia muy alto a nivel internacional, que además viene

siendo liderado como máximo órgano experto en el tema y encargado por velar por el respeto de los derechos de autor en Colombia.

Muchas gracias honorable Senador.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Juan Pablo Marín Díaz, Director Portal de Periodismo y Datos:

Buenas tardes mi nombre es Juan Pablo Marín, yo soy lo que llaman ahora científico de datos, soy ingeniero, tengo un posgrado en temas de estadística computacional y tengo algunas preocupaciones con la ley que hoy está en discusión.

Desde mi trabajo en temas de desarrollo de software, inteligencia artificial, digamos que estamos muy contentos porque Colombia es el noveno país en contar con una política de Big Data que está bien descrita en el borrador de Compes donde se busca una seguridad jurídica para la explotación de datos.

Resulta que en algunos apartados de la ley en discusión hoy sobre todo en los temas de las medidas tecnológicas de protección se va un poco en contravía estos temas, básicamente a nuestro modo de ver se niega un poco la posibilidad del avance en tecnologías de algoritmos e inteligencia artificial para mejorar la sociedad.

Según los datos de contratación pública del Secop cada vez hay más entidades del gobierno contratando empresas que hacen o tienen soluciones de inteligencia artificial para estructuración de textos no estructurados y análisis masivo de información de tipo textos, imágenes, de vídeos, audios.

Toda esta información requiere de unas tecnologías que necesitan capturar esa información masivamente para poder ser analizadas, ahora, la única forma en que yo puedo desconocer esa información es porque esta tecnología ya existe y ayudaron estructurar la base de datos pública de contratos del Secop, sin embargo, las medias tecnológicas de protección de las que se habla en la ley tan un poco encontrar que algoritmos o robots permitan ayudarle a los humanos estructurar información.

Les pongo un ejemplo que puede ser cotidiano, ¿quién de acá tuvo la posibilidad de hablar con Gabriel García Márquez? No sé, yo no tuve la posibilidad de hablar con él pero con las tecnologías de inteligencia artificial podíamos leer automáticamente todos los textos de Gabriel García Márquez y eventualmente crear un chat que nos permita un poco entrar a la mente de él gracias a la lectura automática de sus obras.

Ahora, debemos privar a los colombianos de explotar estas tecnologías y los datos que están detrás de algunas obras protegidas, digamos Escandón poco limitando un poco patrimonio cultural del país, ahora eso para poder llegar a este punto necesitamos fuerte investigación en temas de educación, y esto si las medidas tecnológicas

de protección se toman en cuenta tal con, como están en la ley nos va a limitar a nosotros los desarrolladores a poder acceder a la información de esta manera de crear cosas que nos permitan llegar a competir eventualmente con otras empresas.

Acabé de ver una foto de Amazon Echo que básicamente es el aparato con el que uno puede interactuar por voz, resulta que la única forma de que este aparato tenga vida es porque pudieron leer masivamente muchas cantidades de información incluidos libros, obras que pueden estar sujetas a derechos de autor, justo esta semana ha salido esto que se llama thong to bucks que es una herramienta de Google donde básicamente uno puede hablar con un libro.

Ahora ¿con cuáles libros puede hablar uno?, solo con los libros que se pudieran leer automáticamente, no sé también vi esta semana una nueva fuente de computador, como una fuente que uno cambia a Comic San, Times New Román, etcétera que convierte los textos a Braille, resulta que esta tecnología se podría interpretar como una importación desde fuera de un software que va en contra de las leyes de autor y quisiéramos nosotros privar por ejemplo al padre de un hijo ciego que sabe manejar estas tecnologías para que el libro que el compró legítimamente lo pudiera leer.

No es solo eso, sino básicamente si nos vamos a temas de libertad de expresión en periodismo, ahora nosotros, yo no soy periodista pero trabajo con muchos periodistas, los periodistas necesitan ahora tecnologías que les permitan leer volúmenes de información considerables y poderlos organizar, si estos libros o estos documentos están detrás de una barrera que no los deja leer y acceder a su información de manera fácil, el derecho a la opinión y a nosotros como colombianos a tomar mejores decisiones en sociedad a estar completamente limitado.

Entonces la invitación es a que revisan el tema de la cláusula abierta porque una cláusula abierta nos da posibilidad de pensar en un futuro, si dejamos una cláusula cerrada solo con los temas que podemos preveer a hoy nos vamos a privar de todas estas tecnologías de realidad aumentada como estos que es a través del celular, aumenta la información digital contenida en temas físicos para que podemos enriquecer el conocimiento del día a día de los ciudadanos con los grandes volúmenes de información del día a día.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Enrique González Villa, Centro Colombiano de Derechos Reprográficos:

Presidente, doctor Andrade honorables Senadores, público en general, represento a la Cámara Colombiana del Libro, a la industria editorial, estamos en un Estado Social de Derecho, el derecho de autores es un derecho fundamental, el derecho de autor es un bien intangible, pero al final cuando un escritor escribe una obra, cuando un autor arma un libro o un texto llega a un bien,

y como un bien es igual a cualquier otro bien, este es intangible los demás pueden ser tangibles pero como bien debe ser respetado.

El escritor tiene todo el derecho a disfrutar el bien que ha creado, nos aterran las peticiones de excepciones y limitaciones ya que Colombia tienen leyes bastante generosas en esas excepciones y limitaciones.

Este proyecto nace de una necesidad de cumplir con el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, dediquémonos a cumplir con el tratado, no a colgarle excepciones porque el escritor tiene su derecho una vez que crea el libro de crear la obra, respetémoslo, no permitamos que se le disminuya su retribución, que no lo puede disfrutar simplemente porque se les establezcan las limitaciones.

Esa es nuestra petición, el proyecto nos parece bien en la medida en que se respete el derecho de autor plenamente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jorge Valencia Jaramillo, Presidente de Camilibro:

Honorables Senadores, público en general muy buenas tardes, unas pocas palabras a nombre de los autores, yo escribo fundamentalmente versos, soy además el presidente honorario de la Cámara Colombiana del Libro, como senador que fui, prácticamente padre y autor de la ley que se conoce como la ley del libro, cuyo objeto principal era y es ayudar al mundo de los autores y naturalmente de los editores, distribuidores y librerías.

Con esto para indicar que llevo muchísimos años de mi vida dedicado al mismo tema en favor de la cultura colombiana, soy también el creador de la feria internacional del libro que se inaugura mañana hace 30 años, por eso he seguido con mucho interés el camino que ha seguido el gobierno al presentar los proyectos de ley relacionados con los derechos de autor.

Presento a la consideración del Congreso del año pasado la ley 146, que considero muy interesante es el de una disposición que habla en el artículo 14 literal F que en síntesis lo que decía es que la práctica de las fotocopias, o de los libros en PDF tendrían una especie de autorización general.

Esto pensando en la educación a distancia, creo que Colombia tiene una legislación muy amplia en esta materia, somos conscientes que la educación a distancia y no hacer un cambio grandísimo a la educación presencial y que era lógico que los profesores pudieran ilustrar su charla con citas pertinentes a los de los libros.

Pero no que de manera indiscriminada se sacarán fotocopias de los libros, o que se bajaran en PDF y se usarán sin reconocer los derechos de autor, el nuevo proyecto del 206 de este año acabado de presentar en general creo que tiene normas pertinentes para el respeto de los derechos de autor.

Pero también contiene una excepción al uso de esas tecnologías iguales o peor a la que tenía el proyecto anterior, en resumen estamos de acuerdo, y estoy personalmente de acuerdo en que se pueden hacer las citas pertinentes para la educación, lo que no considero que debe hacerse es que se califique como legal porque el proyecto lo que dice es que no será ilegal el uso indiscriminado de las fotocopias y de los PDF.

Porque es una violación a los derechos de autor, los escritores, bueno, hablo por los escritores, digo, yo escribo más que todos versos, mis regalías normalmente no son muy grandes porque los poetas no reciben muchas regalías, pero algo es, pero para el que escribe novelas o cuentos el mundo es diferente.

Ese derecho intangible como es el de derechos de autor es tan importante como un derecho, porque el autor vive de eso, no tiene otra manera de sobrevivir en su profesión, espero entonces honorables senadores que esa norma se corrija como tal como está, creo que es muy perjudicial. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Luisa Parra Rodríguez de Fundación Karisma:

Buenas tardes, mi nombre es Luisa Parra soy abogada de la Universidad del Rosario de investigadora de la Fundación Karisma, yo vengo en la particularmente sobre el artículo 16 del Proyecto de ley número 206 que tiene que ver con las excepciones y limitaciones al derecho de autor.

Primero me gustaría aclarar que las excepciones y limitaciones hacen referencia a los usos cotidianos y frecuentes que todas las personas, no solo los usuarios o consumidores realizamos, es decir este proyecto de ley lo que hace es reforzar y mantener la división artificial que existe entre creadores y consumidores cuando todos los ciudadanos podemos ser creadores y consumidores en esta era de las nuevas tecnologías.

Mantiene la exclusividad y el monopolio de los creadores sobre el conocimiento y la creatividad artística y además no permite que exista un balance adecuado ya que no incorpora una cláusula de uso justo.

Las excepciones y limitaciones que establece el proyecto de ley solo son 5 y yo quiero invitar a todo el auditorio a que piense los usos que han tenido a lo largo de su vida en la era digital, en el internet, al compartir una canción, un libro, una obra que ustedes mismos hicieron o incluso un rime de música que a ustedes les gustó, esta es una forma en la que nosotros nos expresamos, es decir, que no solo los creadores de obras pueden expresarse a través de la combinación de conocimientos.

Pero además las excepciones y limitaciones no solo no proveen inseguridad jurídica por cuanto siempre los colombianos tendríamos que estar con un libro abajo indicándonos qué es legal y qué es

ilegal, sino que son insuficientes para los usos cotidianos como ya lo dije.

Por ejemplo el segundo inciso del artículo 16 establece que las bibliotecas podrán prestar material siempre que no tengan ánimo de lucro directo o indirectamente, y la realidad y la práctica han demostrado que hay instituciones que tienen ánimo de lucro indirectamente y realizan el préstamo de material bibliotecario, como la Luis Ángel Arango y la red bibliotecaria de las cajas de compensación, otro ejemplo que les quiero dar son las obras huérfanas, estas obras son aquellas que se sabe que existen pero no se sabe cuál es el titular o las personas encargadas de reclamar el derecho de autor sobre estas.

El proyecto de ley solo establece un mecanismo complejo que no tiende a la realidad de nuestro país, finalmente la actualización de excepciones y limitaciones se está limitando a un proceso legislativo que debería ser más bien de participación real y efectiva de todos los sectores, es decir que no solo el legislativo tenga el poder de modificar las excepciones y limitaciones sino que también los sectores afectados puedan modificarlas para los usos que ellas necesiten, para terminar les quiero dar un ejemplo, los cines en Colombia tienen presencia en 61 de más de 1.000 municipios que hay, y esto lo que evidencia es que las personas tienen que acceder a obras cinematográficas de una forma alternativa a la de los teatros, esta es una forma de acceder al conocimiento y en las excepciones y limitaciones no se cuentan.

De contarse los colombianos podríamos acceder a una cultura sin necesidad de pedir autorización cada vez que vayamos a utilizar una obra.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Fredy Adolfo Forero Villa, Coordinador de Derechos de Autor Cerlal:

Honorables Senadores, participantes de la audiencia y público en general muy buenas tardes, mi nombre es Fredy Forero, soy coordinador de derecho de autor del centro regional para el fomento del libro en América latina y el caribe, Cerlal.

En general desde el Cerlal encontramos el proyecto de ley ajustado a la realidad colombiana, pertinente y estamos de acuerdo con lo dicho acá en cuanto que se debe mantener el sistema de protección e incentivos para los creadores colombianos.

También estamos de acuerdo en que la reforma legislativa era necesaria en ciertos puntos y estamos de acuerdo en que una cláusula abierta de limitaciones y excepciones al derecho de autor en Colombia representa un peligro Enorme para el sector creativo del país.

Sin embargo mi intervención se va a limitar a un tema de sumo interés para el organismo que es el estatuto de uso de obras huérfanas, en noviembre de 2016 se reportó que diferentes

entidades encargadas de la conservación y difusión del patrimonio bibliográfico en la unión Europea, había digitalizado y puesto a disposición 1998 obras que después de una búsqueda diligente fueron incluidas en una base y puestas a disposición de la comunidad.

Esto se hace gracias a que se adoptó una directiva Europea que lo permitía, de no llegarse a contar con la directiva significaba que estas casi 2000 obras que hacen parte importante del acervo cultural y del patrimonio bibliográfico de la humanidad se mantendrían ocultas, el hecho que una obra sea catalogada como huérfana, significa que no existe un titular de derechos o si bien se sabe quién es el titular no es posible hallarlo para tramitar una autorización.

Si no podemos tramitar un contrato de sesión o licencia para usar la obra y el principio general de derecho de autor reza, que no puede ser usada sin autorización previa, eso implicaría que estas 2000 obras y esta base de datos que se está alimentando año a año en la unión Europea no podrían ser conocidas por el público por años o incluso décadas esperando a que hicieran parte del dominio público.

En los países en general en América Latina debe contar con sistemas fidedignos de información sobre titulares de derechos y garantizar que haya una búsqueda diligente en la preciosa que no sean catalogadas como obras huérfanas aquellas obras que no lo son.

Pero resulta necesario que se adopte un proyecto de ley o un estatuto de obras huérfanas cómo está incluido el proyecto de ley, que resulta que aquellas obras que cuya puesta a disposición no va afectar a ningún interés particular sea usado por el sistema de bibliotecas públicas del país y diferentes entidades sin ánimo de lucro encargadas de la conservación y difusión del patrimonio bibliográfico de nuestro país.

El Cerlal que es un organismo intergubernamental del ámbito iberoamericano, que trabaja bajo los auspicios de la Unesco concentra y concentrarse en los intereses de diferentes autores en torno a la lectura, el libro y el derecho de autor, en este sentido nosotros siempre promulgamos estrategias que buscan la resignificación de los sistemas de bibliotecas como las actividades de los diferentes mediadores de lectura en el paradigma digital.

Siempre y en todo caso manteniendo el concepto de retribución justa por el uso de los bienes culturales y el respeto a las prerrogativas de los autores, un ejemplo fiel de esta estrategia es la adopción de un estatuto de obras huérfanas, el que genera un escenario de gana, gana en el que ningún sector se ve afectado.

Por eso en el 2016 cuando se abrió el debate público en las actividades de preparatorias para este proyecto de ley le enviamos al ministerio del interior y de justicia una propuesta normativa que permita el uso de obras huérfanas en Colombia.

Hoy vemos con mucho agrado que esa propuesta fue acogida en el proyecto de ley de manera juiciosa, bien redactada, y manteniendo los justos intereses de los diferentes sectores que giran en torno a la lectura, el libro y el derecho de autor acá en Colombia.

Resulta innecesario redundar en la importancia de las bibliotecas públicas y su rol preponderante como elementos catalizadores de cohesión social y de promoción de lectura, pero si vale la pena señalar en esta audiencia pública la importancia que representa la adopción de este estatuto de obras huérfanas para facilitar la labor que actualmente está adelantando la biblioteca nacional de Colombia y diferentes entidades públicas sin ánimo de lucro encargadas de la conservación y difusión de las obras huérfanas u otro tipo de obras.

El hecho de que Colombia adopte este estatuto de obras huérfanas facilitara el acceso a miles de usuarios y no digo miles por adornar, la palabra miles es consecuente con las actividades de promoción a través del formato electrónico y redes digitales.

La adopción de este estatuto de obras huérfanas pondrá a Colombia en la región en la Vanguardia y permitirá que los usuarios accedan a unas obras que de lo contrario no podrían hacerlo y que el ponerlas a disposición no afecta el sector editorial Colombiano, ni a los autores.

Para nosotros desde el Cerlal esto no solo representa un avance significativo de Colombia en los esfuerzos por la democratización del conocimiento, también va a ser una herramienta elemental para que nosotros desde el Cerlal empecemos a impulsar la opción de estatutos de obras huérfanas en los demás países de la región.

Así que para el Cerlal y la Unesco este o la aprobación de este proyecto de ley trasciende los intereses y las fronteras de Colombia. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Viviane Alvarado Bahena, Gerente General de Egeda Colombia:

Muchas gracias a todos los presentes, al senador Andrade, el 28 de febrero del 2016, estoy segura que todos seguimos con orgullo de colombianos la transmisión de los premios Óscar del cine, sabíamos que estaba nominada la película El Abrazo de la Serpiente, y todos sabemos que no ganamos, pero si bien es cierto no ganamos el premio ganamos el reconocimiento mundial.

El mundo miro por primera vez la cinematografía colombiana, y fue necesario casi 100 años para que esto se diera, para que esa primera película que se hizo en Colombia en 1915 y que fue como todos sabremos el llama el drama de la muerte de Rafael Uribe Uribe, a partir de ese año 1915, hasta el 2016 fueron necesarios casi 100 años 101 años para que pudiéramos lograr un reconocimiento tal.

Si bien es cierto esta película permitió que Colombia fuera puesta en el universo de la cinematografía mundial no lo es menos cierto que fue un proceso, y fue un proceso largo a través del cual fueron de fundamental importancia leyes. Parece increíble pero la ley aprobada en este seno parlamentario fue de fundamental importancia para que construyéramos un fomento y diéramos vida a lo que hoy estamos recogiendo en la cinematografía colombiana.

Si bien es cierto tenemos una ley del cine que nos permite hoy en día contar común sin número de producciones que vienen a nuestro país a ser grabadas y filmadas no es menos cierto que también una ley de derechos de autor fuerte como la que tenemos hoy en día nos permite ser el centro y ser el eje para que estas producciones se sigan generando en nuestro país.

Yo hablo en nombre de los cientos de productores audiovisuales colombianos, nacionales, independientes y extranjeros, productores que consideran que el proyecto de ley que hoy nos convoca implica una herramienta valiosa de protección para la ley de derechos de autor y para los derechos de los autores.

Resaltamos la importancia de establecer la responsabilidad civil de quien realice conductas que infrinjan las medidas tecnológicas de protección, también consideramos muy importante que se permita tener herramientas para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales en todo tipo de procesos por infracción de derechos de autor.

Ahora bien queremos resaltar que el proyecto de ley adicionalmente contempla una serie de disposiciones orientadas a permitir el uso de las obras sin la previa y expresa autorización de los titulares de derechos, son las llamadas limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Una limitación y excepción implica *per se* que el autor no va a poder explotar naturalmente como debería o podría hacerlo su obra, no obstante los titulares de derechos, la induraría audiovisual entendemos y aceptamos que como parte del sistema del derecho de autor y del modelo continental al que nosotros pertenecemos y las limitaciones y excepciones son parte del sistema siempre que ellas sean casos excepcionales y claramente definidas.

Entendemos que hay que sopesar el derecho de propiedad que tienen los titulares de derechos, frente a algunos usos excepcionales que puedan llevar algunos sectores, en casos concretos, por ello no obstante de ser conscientes de que Colombia a través de la Ley 23 y la decisión Andina cuenta, tal vez, con uno de los listados más amplios de limitaciones y excepciones en materia de derechos de autor.

Nos obstante de ser conscientes de ello, entendemos y aceptamos las 14 nuevas limitaciones, que introduce el proyecto, pero no podemos aceptar que adicionalmente se pretenda establecer

un sistema de limitaciones y excepciones que no solamente no corresponden a nuestro sistema legal, sino que deje en un grave riesgo jurídico no solamente a los titulares de derechos, sino sobre todo a los usuarios.

Un sistema de limitaciones y excepciones de uso honrado o *Fair use*, es altamente perjudicial para los usuarios quienes no van a saber previamente cuál es el listado de limitaciones y excepciones, cuáles son los usos que están permitidos, como hoy en día sí lo saben, con el listado exhaustivo del cual contamos.

Se invertiría la carga de la prueba y sería en cada caso el usuario quien tendría que demostrar qué está amparado de una limitación y excepción, no como existe hoy en día, en donde el usuario simplemente señala que está amparado de una limitación y excepción y es al titular del derecho a quien le corresponde decir que no lo está.

Nosotros apoyamos el proyecto de ley, entendemos que es un reconocimiento importante.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Mónica Paola Bonilla Parra, Institución Wiki media Colombia:

Buenas tardes, mi nombre es Mónica Paola Bonilla, soy lingüista, investigadora de la Universidad Nacional y en este momento también soy investigadora del centro de internacionalización de la Universidad del Rosario, represento a Mozilla en Colombia y soy contribuidora de Wiki media también en el país.

Buenas tardes para todos, a continuación voy a presentar la declaración de los wikimedistas de Colombia, sobre la actualización de la ley de derecho de autor de nuestro país 2017-2018, Colombia debe actualizar su ley de derecho de autor y como usuarios de internet queremos que nuestras voces sean escuchadas por quienes toman las decisiones.

Para fortalecer el acceso, la circulación de la información, y el desarrollo de capacidades informacionales que nos permitan ser un país más competitivo en las sociedades de la información, estas son nuestras ideas, ¿Qué queremos? Para el Proyecto de ley número 206 de 2018 solicitamos respetuosamente que se tengan en cuenta a las comunidades de usuarios de internet, como la nuestra, para debatir en igualdad de condiciones con autores, creadores, titulares de derecho, tomadores de decisiones, profesores, estudiantes, bibliotecarios y demás personas involucradas en el ecosistema de información para compartir ideas y proponer una ley que nos represente a todas las partes involucradas y sea justa e incluyente.

Nuestros intereses y preocupaciones, como usuarios de internet valoramos el poder editar, muchas veces este tipo de acciones se hacen sin necesidad de afectar mercados y con fines educativos o de esparcimiento, pero con las actuales

leyes este tipo de actividades requieren permisos por parte de los titulares.

Hemos visto cómo cotidianamente las prácticas que ejercemos incurren en infracciones, pero a la vez fortalecen procesos educativos y fomentan el desarrollo de capacidades informacionales, como el mejor aprendizaje de uso de computadores y la interacción con personas de diversos lugares de Colombia y del mundo.

No es nuestra intención apoyar la piratería o que los titulares no reciban una justa compensación por su trabajo, por el contrario, esperamos enriquecer las ideas y que sus obras se conozcan mucho más, pero que los usuarios de internet que accedan legalmente a estos contenidos puedan hacer uso de sus obras.

En Colombia, no tenemos cláusulas de usos justos, además acciones como traducir obras a lenguas indígenas puede considerarse como una infracción al derecho de autor, incluso, si dichas obras no se encuentran disponibles en el mercado o en estas lenguas.

Tenemos que tener en cuenta que en Colombia se hablan más de 60 lenguas indígenas y eliminar las fuentes de información que las nutren o restringir el acceso a la información podría condenarlas a la desaparición de la diversidad, no solo lingüística, sino cultural del país.

Teniendo en cuenta que nuestro objetivo es contribuir al acceso libre y sin trabas a la suma del conocimiento humano, es necesario que esta actualización de la ley tenga en cuenta los lapsos razonables para la entrada de una obra al dominio público, y excepciones claras y suficientes para usos educativos en bibliotecas, centros culturales, de similar carácter.

Tenemos cuatro recomendaciones que son la primera liberación al dominio público de obras producidas por instituciones estatales, los documentos reprográficos, imágenes fijas o en movimiento y en general obras que hayan sido producidas por instituciones del Estado y sus dependencias, deben ser liberados al dominio público desde su publicación para garantizar el uso y disfrute de ellos por parte de los contribuyentes, después de todo estas obras han sido creadas con dineros públicos aportados por los contribuyentes.

Así debe quedar expuesto en un artículo que garantice acceso al material producido por el Estado a toda la población Colombiana siendo la manera idónea para garantizar esta, la publicación, en dominio público. Naturalizar y desarrollar la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, añadir como flexibilidad de ley las obras que se hallen en espacio público, tales como plazas, museos, edificios públicos o demás.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Un minuto más, una pregunta, yo observo muchas inquietudes durante todo este proceso,

porque esta es la segunda vez que se tramita el proyecto, ¿Ustedes se han dirigido a la página del ministerio y han hecho estas anotaciones? Porque la versión que tiene el ministerio es que eso fue una discusión de muchos meses, que se ha recibido. En el caso particular ¿Usted con su escrito, antes se había dirigido al ministerio?

Recobra el uso de la palabra a la ciudadana, Mónica Paola Bonilla Parra, Institución Wiki media Colombia:

Sí, y no soy solo yo, sino, yo estoy representando a Wiki media Colombia, además de habernos dirigido, tenemos la publicación en internet que cualquier persona, pues también puede acceder a ella para conocer lo que estamos presentando acá...

...Sean obras arquitectónicas o de bellas artes que están de manera permanente en lugares abiertos al público, esto es garantizar la libertad de panorama a los colombianos mediante un artículo de ley, flexibilidad en la traducción a lenguas indígenas, incluir una flexibilidad de la ley que permita traducir a lenguas indígenas y publicar en Internet dichas traducciones de obras que se encuentren fuera del mercado, sin necesidad de autorización de titulares, sin necesidad de una licencia o en la obra deba pasar al dominio público para tal fin.

Y por último, cláusula de usos justos, incluir una cláusula de usos justos para que usos de obra sin fines de lucro directo o indirecto pueden ser realizados por internautas. Esta es la posición de parte de Wikipedia Colombia.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra la ciudadana Graciela Melo Sarmiento, experta en derecho de Autor y Propiedad Industrial:

Buenas tardes, honorables Senadores y público, que nos acompaña, mi presentación viene precedida de más o menos 30 años trabajando en esta materia, he sido profesora en varias universidades del país y mi presencia e interés meramente académico.

En una revisión juiciosa de la ley encuentro que se están integrando oportunamente normas que no solamente constituyen compromisos internacionales, por tratados, que hemos aprobado ya en nuestro país, sino que se ponen al día normas que de otra manera correríamos el riesgo de no ver operando, me refiero a la condición geopolítica en la que la Decisión 351 en 1993, por las condiciones políticas de nuestros países vecinos podría correr el riesgo de sucumbir un día.

Ya hace unos años vimos que el Presidente Chávez, se excluyó y excluyó a Venezuela de la Comunidad Andina y cosas parecidas podría llegar a pasar con los demás países, si desapareciera la Decisión 351 de 1993, normas como las que estamos poniendo al día en la legislación nacional, con esta ley estarían cubriendo vacíos muy importantes.

¿Importantes por qué? Porque estamos completando un diálogo de limitaciones y excepciones, no obstante de tener un amplio

catálogo ya previsto de la Decisión 351, en la Ley 23 de 1982, estamos hoy, está el gobierno incorporando algunas otras limitaciones y excepciones dentro del sistema cerrado al que hemos pertenecido legislativamente y que aplaudo como la parodia que hacía falta dentro del catálogo de limitaciones y excepciones.

En este punto coincido con varios de los previos intervinientes en el riesgo que correríamos y también hacemos el sistema de limitaciones y excepciones a una cláusula abierta, con las mismas consideraciones que hicieron quienes me precedieron, un sistema jurisdiccional, un sistema judicial como el que tiene Colombia no es compatible con un sistema abierto, de cláusula abierta en el tratamiento de las limitaciones y excepciones.

El sistema cerrado, al que pertenecemos hoy en día, en este sentido siguiendo los tratados internacionales es el acorde con nuestro sistema judicial, de otra parte, relevo la oportuna inclusión del tratamiento de disposición de obras huérfanas que sigue muy de cerca la Directiva Europea del año 2012 y le atribuye esta posibilidad a algunas entidades con interés público.

No considero que sea aplaudible o que sea conveniente el que se extienda la prerrogativa del uso de obras huérfanas a particulares o personas que no tengan un interés público específico, porque con esto se rompería la razón de ser, la filosofía que inspira el tratamiento de las obras huérfanas como anotó el colega que habló en nombre del Cerlac, es muy importante que se introduzca en la legislación nacional un tratamiento de obras huérfanas, pero manteniéndose centrado el uso y disposición, en entidades que tengan un interés público y obviamente con una reglamentación juiciosa que la norma le entrega en función de preparación a la dirección nacional de derechos de autor.

En este sentido también veo, celebro y encuentro aplaudible que se asignen facultades a la dirección nacional de derecho de autor, entidad y juiciosa para crear la labor de revisión cada tres o cuatro años, de revisar cuáles son las excepciones o limitaciones que debieran encontrar alguna actualización.

No porque sea la entidad la única que pueda hacerlo, pero es la única entidad sí, que tiene el manejo técnico de la materia que hay, día en el estudio de la normatividad comparada y que, obviamente, por ser una entidad de carácter público, invitar a audiencias y a opiniones y participación a toda la comunidad nacional.

Finalmente, en relación con las normas de observancia de la ley, viene a llenar vacíos y por antes que en Buenahora los compromisos internacionales, relevo en este sentido para efectividad de los derechos la solicitud de información y la inclusión en la norma nacional, respecto de las indemnizaciones preestablecidas.

Ustedes cuentan con un documento escrito que ya fue entregado la semana pasada, por si quieren

tomar nota de algunos de los comentarios que hemos presentado aquí, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Germán Darío Flores Acero, Director de la Escuela Internacional de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Colombia:

Muy buenas tardes, todos los honorables Senadores y todo el público, mi nombre es Germán Darío Flores, hizo y el director de la escuela internacional de propia intelectual de la Universidad Nacional de Colombia, y el nombre de la universidad pública más grande del país y la Universidad de los colombianos, tengo el escenario a apoyar totalmente este proyecto de ley.

¿Por qué? Porque definitivamente Colombia está en Mora de actualizar su ley de derecho de autor, ya llevamos muchos años desde la Ley 23 de 1982, que nos hacen cambios sustanciales en algunos temas que aquí se han tratado como es el tema de las excepciones y limitaciones.

Precisamente, la Universidad Nacional de Colombia, vemos con mucho beneplácito que se incluyan excepciones y limitaciones en los temas de investigación y en los temas de uso en nuestras bibliotecas, cosa que no existía anteriormente en la ley.

Aquí se han escuchado, señores Senadores, posiciones sobre cláusulas abiertas acerca del tema de las excepciones y limitaciones, las cuales desde la Universidad Nacional no consideramos que sean la solución para Colombia, porque estas son figuras jurídicas que vienen de países anglosajones y de países que no tienen nuestra misma tradición jurídica.

Y el mismo derecho colombiano ha mostrado que es un error traer figuras jurídicas de otras latitudes que no corresponden al contexto que estamos viviendo en nuestro país, igualmente celebramos mucho que el proyecto de ley tenga una norma mediante la cual la dirección nacional de derechos de autor que es la entidad encargada del tema de control de los derechos de autor en Colombia pueda revisar estas excepciones y limitaciones cada cierto periodo de tiempo.

Porque es indudable que las nuevas tecnologías de información van trayendo nuevas necesidades para ir actualizando esas excepciones y limitaciones y el hecho que la dirección tenga ese deber de revisión, no quiere decir que se va a negar la participación de otros sectores, porque la dirección siempre ha sido muy abierta en escuchar a todos los sectores, y esto lo decimos desde la universidad pública, desde la misma Universidad Nacional de Colombia.

Igualmente, celebramos que por primera vez un proyecto de ley de derechos de autor tiene una cohesión con el estatuto del consumidor, porque estamos, señores, en un escenario de industria creativa, estamos en un escenario de economía

naranja, ya varias intervenciones han hablado de eso.

Y Colombia es uno de los países que tienen mayor potencialidad en la región para desarrollar industrias alrededor del derecho de autor, si ustedes miran *El Tiempo* de hoy, señores miembros del Congreso, van a encontrar las importantes cifras que se han revelado desde la Unesco sobre el crecimiento de la economía naranja y en especial en Colombia.

Y yo les hago una pregunta, señores Senadores ¿Qué va a pasar cuando se acaben los hidrocarburos, cuando se acabe el petróleo, de qué vamos a vivir? Si perdemos esta oportunidad que tenemos hoy en día de tener una ley fuerte, de tener una ley que fomente esas industrias creativas lo vamos a estar lamentando en el futuro, es por eso, señores Senadores, que desde la Universidad Nacional Colombia les pedimos encarecidamente que apoyen y que aprueben esta ley de derechos de autor.

Ustedes van a pasar a la historia como Senadores que le cambiaron el futuro al país, y el futuro al país para bien, no siendo más señores Senadores agradezco mucho la intervención, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Gilberto Triana Molina, escritor, autor y compositor:

Señor Presidente, señores Senadores, compañeros, amigos, Gilberto Triana Molina, soy escritor y autor y compositor, además soy médico y psicólogo clínico, primero les felicito por este proyecto de ley, pero realmente hay cositas que debemos cambiar, me permito leerles algo sobre los derechos adquiridos de los autores y compositores en Colombia desde hace mucho tiempo.

En Colombia antes de la gesta libertadora ya existía la protección sobre las creaciones de tal forma que la Constitución de Cundinamarca en 1811 en el Título 12, De los derechos del hombre y del ciudadano, artículo noveno, establece: el derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas y del fruto de su ingenio trabajo de industria.

Nos preguntamos qué factores de la cultura nacional y política han incidido y por qué no se ha generado conciencia sobre el poder y riqueza que está detrás del conocimiento de la producción intelectual a pesar de haber sido Colombia el primer país de Latinoamérica el legislar sobre el derecho de autor de acuerdo a la ley primera del 10 de mayo de 1834, la cual manifiesta que es conveniente estimular la producción de obras literarias de la música; planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos.

Y además de esta ley se establece la patente y un depósito legal del autor de la obra o del legítimo poseedor de derechos de esta antes de imprimir,

grabarla, litografiarla, o multiplicarla como se ha dicho según sea el caso deberá dirigirse al gobernador de la provincia presentando el título de la obra o composición y solicitando que se registre esta y se expida la patente para gozar del beneficio de la ley.

En 1886 se establece el reconocimiento de los derechos de autor como propiedad inmaterial y se establece un registro abriendo libros de registro al respecto con dependencia del ministerio y su acción pública hoy Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, en 1960 mediante el Decreto número 1634 se crea la sección de propiedad intelectual y prensa, con la Ley 23 de 1982 de enero 28 sobre derechos de autor se legisló que se dio la protección a las obras literarias, científicas, artísticas y musicales, también se protegieron a los intérpretes, a los productores, editores, y a aquellos derechos conexos.

En 1990 mediante la Ley 52 por reestructuración del Ministerio de Gobierno y por decreto 2041 el 29 de agosto de 1991 se crea la Dirección Nacional de Derechos de Autor como Unidad Administrativa Especial, solicitud, los autores y compositores de Colombia especialmente los miembros del CDR o Centro Colombiano de Derechos Reprográficos y de Sayco, solicitamos se suprima el parágrafo del artículo 35, artículo tercero de la Ley 1032 del 2006 que modifica el artículo 272 de la Ley 599 del 2000, Proyecto de ley número 206, del 2018 del cual dice: los numerales uno al cinco de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de la difusión o comercial.

Esto viola los derechos adquiridos ya expuestos por los autores y compositores colombianos ya que es de anotar que en este país todas las instituciones son entidades sin ánimo de lucro, la biblioteca, las emisoras comunitarias, los canales televisivos religiosos, educativos, comunitarios son entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto no pagarían derechos de autor y esto afectaría directamente el mínimo vital de los autores colombianos.

Es importante destacar que si este parágrafo no se suprime el Gobierno tendría la obligación de solucionar este año otorgando una remuneración, sueldo o sustento de acuerdo a su obra de trayectoria a cada uno de los autores y compositores colombianos.

El Tratado de Marruecos dice muy sencillo y lo que pasa es que se amplió demasiado esta ley a pesar de que es muy buena pero dice, facilitar el acceso de las obras publicadas a las personas ciegas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, adoptado el 17 de junio de 2013 en Marraquech.

En la conferencia diplomática o sobre la conclusión de un tratado que facilita...

...Al texto impreso, a las publicadas, es de anotar que en Colombia la cultura siempre será tratada como la cenicienta, señores Senadores, que esperamos que en esta oportunidad sea la excepción, sea una concepción extraordinaria como muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Luisa Fernanda Isaza Ibarra, Fundación para la Libertad de Prensa:

Buenas tardes respetados Senadores, me dirijo a ustedes en nombre de la fundación para la libertad de prensa, una organización cuya misión es la promoción de la libertad de expresión y el acceso a la información pública en Colombia. Gracias, por convocarnos a esta audiencia y por escuchar nuestros comentarios.

Senadores, nos aprovechen esta oportunidad para escuchar las voces diversas que reclaman otro tipo de protección para los derechos de autor, tómese el tiempo de entender los tecnicismos, tómese el tiempo de entender cómo confluyen aquí múltiples derechos fundamentales, que no suceda lo que sucedió la semana pasada con varios congresistas norteamericanos, que entrevistaron a Mark Zuckerberg, el director de Facebook y no hicieron la tarea de conocer el tema que discutían, los aspectos tecnológicos de la discusión y las afectaciones a derechos fundamentales que estaban allí.

No pasen a la historia como los congresistas que toman decisiones de esta manera, es por esto que lo primero que quisiera señalar y creo que ustedes lo tendrán más que claro, por ser Senadores de la Comisión Primera, es que en este tema no solo hablamos de derechos de autor, aquí confluyen también el derecho a la educación, el acceso a la información pública, el derecho a la cultura, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa que son los derechos a los que yo me quiero referir.

Antes que nada me gustaría resaltar el hecho de que el proyecto contemple una nueva decepción a los derechos de autor que permita la transformación de obras confines de parodia y de caricatura, eso por supuesto es muy bueno y en consecuencia apoyamos su inclusión en este proyecto, sin embargo advertimos que este proyecto también deja desamparadas otras actividades esenciales para el periodismo como la crítica o el comentario, así que también pedimos que se incluya una excepción en este sentido.

Sin embargo creemos que las excepciones establecidas taxativamente en la ley no son suficientes para proveer todos los usos periodísticos y de otros tipos que, legítimamente, podrían dársele a obras protegidas por derechos de autor, nunca podrá el derecho ir al paso de los cambios tecnológicos y mucho menos de la creatividad y de la innovación humana.

Es por eso que creemos que llegó la hora para que Colombia incluya en su régimen de derechos de autor una cláusula general de usos justos, como

la que aquí han llamado cláusula abierta, bajo los usos justos no se establece una lista taxativa de excepciones sino que se establecen parámetros que puedan evaluar cuando hay un uso justo y un material protegido por derechos de autor.

Por ejemplo ¿cuál es el propósito de ese uso, tiene un fin educativo, tiene ánimo de lucro, qué cantidad de la obra original se está usando, afecta ese uso al mercado potencial de la obra? Por ejemplo, si una persona quiere criticar una película hecha por otra persona y para ello reproduce en su propia producción, digamos, un documental 20 segundos de esa película o un minuto, esa reproducción es legítima, pero en teoría no hay nada en la ley actual que proteja esa reproducción.

Lo que no tiene sentido es que nuestro país esté importando las agresivas reglas estadounidenses de protección de derechos de autor y que no importe también el alivio para el artista de la cláusula de uso justo, no es cierto lo que aquí han dicho que estas cláusulas no son compatibles con nuestro sistema jurídico.

Ya que hay otros países, de otra visión jurídica civilista, que tiene cláusulas de este tipo, además los jueces están capacitados para determinar cuándo ha habido un uso justo y razonable y además nuestra tradición jurídica, si bien nuestra tradición jurídica es distinta y uno no está para tener una visión dinámica de los derechos de autor.

También me quiero referir a las medidas técnicas de protección de las que han hablado aquí, primero decir que este proyecto es, incluso, más estricto que lo que exigen los tratados internacionales, sabrán que las medidas tecnológicas de protección son estos candados digitales que no permiten que las personas accedan o reproduzcan material protegido por derechos de autor.

Pero, lo que tampoco tiene sentido es que la ley, por una parte me diga que está bien, hacemos una excepción para ti profesora de música, para que cojas parte de esta canción y la metas en el video sobre música colombiana que le quieres mostrar a los estudiantes en la clase de mañana, pero que luego le damos a ella, que se coge esos 20 segundos de música saltándose una medida tecnológica de protección, va a violar la ley, eso no tiene sentido.

Este mismo ejemplo podría extenderse a otras actividades completamente legítimas, como el periodismo de datos que se enfoca en recolectar y analizar grandes cantidades de información para presentar análisis súper pertinentes sobre cosas que nos interesan como el desempleo, la desnutrición infantil, el gasto público.

Sin embargo, con frecuencia los datos necesarios para hacer estas investigaciones se encuentran apresados detrás de medidas tecnológicas de protección, incluso, ustedes como legisladores y como potenciales miembros del partido que gobierna en nuestro país, en los próximos años, deberían estar interesados en

que se permitan realizar este tipo de análisis de datos y que no estén apresados detrás de medidas tecnológicas de protección.

Eso sería todo, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Ricardo Gómez Durán de Sayco:

Muy buenas tardes, señores Senadores y demás señores y señoras presentes en la Comisión, queremos expresar redes de la sociedad colombiana de autores y compositores Sayco que, en términos generales compartimos, el Proyecto de ley número 206 de 2018, que ha presentado el gobierno para modificar la Ley 23 de 1982.

Considero que estamos en Mora de que una norma de este tipo introdujera las modificaciones necesarias que consulten la actualidad jurídica de los derechos de autor en Colombia, es importante entender, por las diferentes intervenciones que hemos podido escuchar, que lo que se presenta en la actualidad es una puja entre dos derechos o dos intereses realmente marcados.

Por un lado el tema de la protección al derecho patrimonial de los autores o creadores de obras, y por el otro el tema del acceso a la información para fines educativos, culturales, sociales, desde Sayco entendemos que la evolución en derechos de autor debe coincidir con esas dos condiciones, sin embargo, también somos conscientes de que se debe hallar un equilibrio que permita que el acceso a la información no vaya en contra el derecho patrimonial de los autores,

Y es lo que no podemos olvidar o desconocer, aquí no estamos discutiendo el hecho de si se puede o no se puede acceder a la información, en la medida que eso contribuye al progreso cultural de la Nación, lo que queremos dejar marcado es que ese acceso debe estar precedido por el reconocimiento que debe dársele al autor para proteger su patrimonio.

Definitivamente las excepciones o limitaciones al derecho de autor van en esa vía, la posibilidad de abrir espacios que permitan el acceso a esas obras, pero sin desconocer definitivamente que ese acceso debe estar anteriormente analizado y definido en situaciones como que debe ser un uso excepcional, ese uso para que constituya una limitante al derecho que se protege debe ser especial.

Segundo, que no afecte el aprovechamiento normal de la obra y tercero, que no cause perjuicios injustificados al autor, que no está en el deber jurídico de soportar, todo aquel que crea, genera de su intelecto, tiene el derecho a que su obra sea protegida por el Estado, sin que esto represente que se atenta contra la libertad de expresión, contra el derecho a la educación, contra el derecho a la comunicación, eso no es cierto.

No estamos en contra los autores en Colombia, de que la información pueda ser conocida, sin embargo también somos conscientes y eso debe

tenerlo en cuenta el honorable Senado, de que los derechos patrimoniales de los autores deben preservarse, porque hay que seguir estimulando y promoviendo la creación intelectual.

Bajo esas circunstancias celebramos que el gobierno haya presentado este proyecto, entre otras cosas cumpliendo un compromiso como el Tratado de Libre Comercio, suscrito con Estados Unidos, pero sin que nos dejemos llevar a considerar una cláusula abierta de excepciones para contribuir realmente a que sus derechos a la expresión, la comunicación, etcétera, se vean mayormente protegidos para fines educativos o culturales.

Entonces, en Colombia hemos venido observando una tradición, derecho continental que difiere y que no permite porque es supremamente riesgoso, la posibilidad de la inclusión del *Fair off* o una cláusula abierta en la que el usuario sea el que determine, en determinado momento, si su uso es justo o no, y que sea el juez el que pueda definir al cine alcohol o que le parece justo o de lo contrario injusto en el uso de las obras.

Definitivamente requerimos para la protección de sus derechos patrimoniales de autor que las excepciones sean específicas, taxativas, creadas por la norma para que haya claridad en la interpretación de las mismas, al momento de su aplicación y que no se genere una inseguridad jurídica que permita que se puedan perjudicar los derechos de los autores.

En estos términos quiero dejar asentado el apoyo de Sayco al proyecto de ley, con las anotaciones que he hecho y le agradezco muchísimo al honorable Senador, que no se le permitió intervenir en la presente audiencia.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Andrés Sicardi, Decana Profesora de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia:

Honorables Senadores, muchas gracias, que pena es que estaba pidiendo la colaboración para colocar un video que es lo que quiero que se escuche la posición que se va a emitir, me escuchan ustedes a mí.

Abrir este espacio y agradecerles a ustedes para que en este esfuerzo, por actualizar jurídicamente la ley de derechos de autor y poner en escena los distintos sucesos que se han dado en el país, a la luz de estas discusiones y de las acciones que jurídica y penalmente se han acometido con personas que queriendo mover y hacer público el conocimiento y transitar ese conocimiento han derivado en acciones penales que atentan contra la libertad y la libre expresión de las personas en un acto libre y convencidos de que están promoviendo el uso del conocimiento y poniéndolo a disposición de otros.

Es cierto, que la perspectiva que se está planteando que apunta a una mejoría de todo lo

que tiene que ver con el manejo de los derechos de autor, pero la tensión que se produce entre las disposiciones que quedan abiertas en el artículo 271 con relación a lo que serían las condiciones penales y jurídicas que están derivadas de esta disposición y ajuste a la ley dejan inquietudes abiertas frente al hecho de poner las condiciones penales en un espacio y disposición legal como la que estamos queriendo ajustar hoy aquí.

Es por eso que un grupo de académicos hemos estado en la tarea de articular una propuesta formal, que les hemos concursado y hemos dejado copia de esa carta en la que queremos sentar nuestra posición frente a esa solicitud de estar pendientes del artículo 271 y quisiera que se escuchara un poco el video, estamos en dos minutos creo que dura el vídeo, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Diego Gomez, Biólogo:

Muchas gracias a ustedes, honorables Senadores.

Video...

Hola a todos, yo soy Diego Gómez, soy biólogo y trabajo actualmente en investigación y conservación de biodiversidad, actualmente residio en Costa Rica, pero soy colombiano, estudié biología en la Universidad del Quindío, que durante mis años de carrera nos enfrentamos a diferentes barreras para poder empezar a aprender o a dar los primeros pasos en las labores de investigación de nuestra biodiversidad.

Dentro de estas barreras se encuentra el acceso al conocimiento, acceso a muchos textos útiles que son necesarios para empezar a hacer investigación y conservación en nuestras regiones, sin embargo, ante estos problemas pues utilizábamos diferentes estrategias para acceder a ese conocimiento, con mucha colaboración de colegas, de otros profesores, de personas con más experiencia, empezamos a conseguir textos necesarios para poder hacer investigaciones.

Y, pues, cuando se volvieron cada vez más común en las redes sociales, y los recursos digitales, pues, ya empezamos a acceder a mucha información que se encontraba en Internet, entre esta información o estos textos pues encontramos una tesis de la Universidad Nacional, una tesis de Maestría que nos pareció útil en ese momento y decidí compartirla en otra página de Internet para que otros pudieran tener acceso a ella y la compartí, respetando, obviamente, la autoría de la obra y fue compartida completa y sin ningún ánimo de lucro.

Sin embargo, meses después, no doy cuenta que tenía un proceso de investigación, por parte de la Fiscalía en mi contra, por violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, sin importar de que hubiera compartido esta, con toda la buena fe y sin ningún ánimo de lucro y respetando la autoría de la obra.

Entonces, esto me llevó a un largo proceso penal, de unos cuatro años que, afortunadamente, salí absuelto en primera y segunda instancia, por los jueces y la justificación principal fue que es una práctica común entre académicos e investigadores compartir conocimiento.

Entonces, sin embargo durante todo este proceso me doy cuenta que a nivel internacional la legislación de derechos de autor no castiga este tipo de acciones, en cuanto a aspectos académicos, y los deja totalmente explícitos y están actualizados a la era de Internet o a la era digital, el problema en la legislación colombiana, actualmente, es que no solo yo puedo llegar a pasar por este problema de estas investigaciones y ese proceso penal, sino que todos somos vulnerables a llegar a sufrirlo.

Entonces, lo que nos damos cuenta es que la legislación de derechos de autor no está contextualizada a los entornos digitales y las acepciones de ley no son explícitas y no nos cubren a todos aquellos que trabajamos, sin ningún ánimo de lucro, y por generar conocimiento para el desarrollo de nuestras sociedades.

Entonces, lo que pedimos, actualmente, es que durante la reforma del derecho de autor que está en curso en este momento en el Congreso, pues se tenga en cuenta el artículo 271 del Código Penal, para qué es lícito y se actualicen las acepciones de esta ley de aplicación de esta ley, sobre todo les pedimos que no se aplique cuando se hace con ánimos netamente académicos, sin ánimo de lucro, cuando no se hace a escalas comerciales.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Daniel Torres, Docente Universitario:

Respetados Congresistas, reciban un cordial saludo, mi nombre es Daniel Andrés Torres Falconer, soy Ingeniero de Sistemas, tengo experiencia de más de 15 años como profesional de la seguridad de la información, trabajo actualmente como perito informático, independiente, para empresas del sector privado, he desarrollado proyectos con empresas del sector de las telecomunicaciones, del sector financiero y del sector público, al igual que he asesorado diferentes Agencias de Seguridad del Estado, como son el CTI de la Fiscalía y la Policía Nacional.

Adicionalmente soy docente universitario a nivel de pregrado y posgrado, instructor de entrenamientos profesionales, en la industria y ponente en diferentes eventos de seguridad de la información, luego de comprender las alertas que han hecho, la profesora Marcela Palacio y la Fundación Karisma, con preocupación, me permito presentar algunos comentarios acerca del Proyecto de ley número 206 de 2018, que modifica el texto de la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor.

Con el fin de que estas sugerencias y recomendaciones sean escuchadas y tenidas en cuenta en la audiencia pública, que se realiza el día de hoy 16 de abril de 2018.

Mi preocupación se centra en que la forma como el proyecto de ley implementa las medidas tecnológicas de protección o MTP va más allá de lo previsto en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, por lo tanto limita en forma importante, la forma como trabajamos en investigación forenses los temas de seguridad digital dentro del contexto investigativo.

Considero fundamental que al momento de modificar la regulación del derecho de autor, se tenga un panorama más amplio sobre el impacto que dichas normas tendrían en la investigación en seguridad de la información y en muchas otras actividades vinculadas con la tecnología, les voy a poner un ejemplo de una situación, que aunque no es la regla general es cada vez más frecuente, cuando trabajamos en investigaciones forenses digitales.

En situaciones donde se requiere extraer o recuperar alguna información particular de un dispositivo de cómputo, como bien sea un documento, un correo electrónico, una imagen, etcétera, en casos donde el dispositivo en cuestión cuenta con una o más medidas técnicas de protección que impidan acceder directamente a esta información, por ejemplo, el no conocimiento de la contraseña de administrador del sistema, por parte del propietario del dispositivo, combinado con otra barrera que impida el acceso a la información, como lo es el cifrado de nivel de disco duro.

Por lo que en este escenario se haría necesario realizar el procedimiento que permitiera evadir dichas medidas técnicas de protección para poder tener acceso a la información de interés, estos procedimientos, muchas veces requieren la explotación de alguna, o más, poner habilidades del sistema.

Una analogía de este escenario con una situación más cotidiana sería la de quedarme por fuera de mi casa, porque se me extraviaron las llaves, por lo que debo llamar a un cerrajero para que me ayude a poder ingresar de nuevo a mi vivienda, tendría algún sentido que el cerrajero deba pedirle permiso al fabricante de cerraduras para poder realizar el procedimiento de evasión de esta medida de protección para que yo pueda volver a ingresar a mi casa.

Aunque el proyecto de ley permite eludir medidas técnicas de protección de acceso para encontrar vulnerabilidades del sistema, el ámbito de cobertura es la excepción, es muy limitado, ya que solo permite dicha alusión para investigar y corregir la vulnerabilidad, por lo tanto el escenario planteado por mí, anteriormente, constituiría una infracción a la ley.

Tengan en cuenta que la misma situación puede encontrarse en la policía judicial, al investigar cualquier tipo de conducta, un secuestro, un caso de corrupción, una amenaza de bomba, etcétera, por lo tanto es necesario entender que el derecho

de autor abarca mucho más, que solamente obras culturales y artísticas, y también afecta los avances en investigación técnica.

Adicionalmente, pretender proteger una medida técnica de protección, en estos términos, puede tener efectos desastrosos en la investigación en tecnologías de la información, no solo en la seguridad, espero que esta posición sea tenida en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos de la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Muchas gracias por su atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Carolina Botero, Directora de la Fundación Karisma:

Muy buenas tardes y muchas gracias por abrir finalmente una audiencia en el Congreso para estos temas, Karisma es una organización que trabaja analizando la intersección entre tecnología y derecho, buscamos que la construcción de políticas públicas se haga entendiendo e incorporando el análisis de su impacto en los derechos humanos.

Desde el 2011 venimos siguiendo la forma como se hace la implementación del TLC y específicamente el capítulo de propiedad intelectual, el proyecto de ley por supuesto que tiene que cumplir con las disposiciones y las obligaciones comerciales, pero contrario a lo que se ha dicho antes no puede solo cumplir esas obligaciones, debe balancear el sistema con flexibilidades que permitan el ejercicio de derechos humanos y de la actividad cotidiana.

Como han visto en varios de los ejemplos desafortunadamente ya el derecho de autor no es solamente un derecho para los autores, es un derecho que va más allá y que entrará a regular aspectos de la tecnología que ni cuenta se dan, en el caso de medidas tecnológicas de protección por ejemplo el incluir una protección a los usos está llevando a ir mucho más allá del derecho de autor y eso debe ser tenido en cuenta.

La ley no puede partir de una diferencia artificial entre creadores y consumidores, cuando lo hace tenemos un problema grave de balance, hoy en día todos somos creadores, todos somos consumidores, por lo tanto creemos que es necesario buscar ese balance y tiene que hacerse a través de flexibilidades, flexibilidades que existen en otros países como Estados Unidos, Europa, Asia y América Latina.

Y esto no se trata de una carrera de cantidades, es si tenemos 5, 14, o 10, se trata de que si la forma de balancear es una lista cerrada de excepciones pues tendremos que tener el número de excepciones necesarias para la realidad actual, y tendremos que actualizarlas cada vez que sea necesario, ambas cosas no están sucediendo.

Estamos absolutamente quedados en ambas cosas, y pretender que esto lo haga el Congreso

como hemos visto en estos Proyectos de Ley, Lleras desde el 2011, pues no es realista, eso no está sucediendo, ¿qué pedimos? Primero, no ir más allá de las disposiciones del TLC, segundo, estudiar con cuidado la forma como se ha implementado el TLC en otros países y aprender de eso, y tercero por supuesto balancear el sistema de derecho de autor considerando las necesidades de otros sectores, no solo la de los titulares.

Para lograr el balance requerimos de incorporar un sistema que permita actualización eficaz que atienda la agilidad de los desarrollos tecnológicos, fíjense por ejemplo que hoy no estamos discutiendo los rollos de cinta de películas que se discutían en 2011, hoy existen Netflix y eso cambió completamente el modelo de negocio incluso.

Piensen, entonces, también en cómo ha cambiado la forma de interferir o de interactuar con las bibliotecas, no basta hoy en día decirles que pueden poner cosas en los terminales o se le diría acaso a un banco que para poder interactuar con él hay que estar dentro del banco y actuar en las terminales ¿cuántos de nosotros no nos dejaríamos si no pudiéramos tener el banco en el móvil?

Queremos, por supuesto, una cláusula abierta, y es importante que digamos que no es cierto que no hay alternativas como la cláusula abierta la tiene nuestro par comercial, es cierto, hace un rato alguien dijo que la tienen en Australia, no en Australia no la tienen aunque es common look y sin embargo el propio Estado tiene un informe así de grueso que explica cómo esa cláusula es necesaria.

Canadá, Corea, Singapur son espacios donde se habla también de derecho civil, Canadá es un sistema mixto y en los tres en cambio ya se incorporó la cláusula Fair use sin embargo nosotros no hemos dicho que solamente aceptamos cláusula abierta, estilo Fair use, tenemos informes de profesores de la Universidad Sergio Arboleda, el profesor Maldice Malo y la profesora Mónica Hernández que dicen que es posible a hacer una cláusula abierta estilo *Fair dialing*.

Profesores de la Universidad American University que ayudaron a Colombia a implementar el tema del TLC en Colombia que dicen que se puede hacer otro sistema de cláusula abierta, entonces, no es cierto que no se puede, la dirección nacional de derechos de autor y los titulares insisten en no, pero porque el sistema es diferente, entonces, no se puede Fair use, pero se puede las indemnizaciones preestablecidas que vienen de un sistema extranjero.

No se puede el Fair use, pero hace cuantos años tenemos contratos innominados en comercio, no, el mundo está cambiando y hay que cambiar con él, para mí es como si me dijeran que las mujeres no pueden votar y que la discusión del 50 era una cosa, bueno, no me voy a meter ahí mejor.

Voy a cerrarse o para decir simplemente dos cosas, esto no puede ser una reforma el miedo, el desbalance hace que se invisibiliza de las necesidades de muchos que terminan no trabajando por la recuperación de la memoria, por la innovación en educación, por el acceso de poblaciones desfavorecidas, etc., no se trata aquí de discutir con los creadores.

Nosotros más que nadie queremos que tengan un sistema claro, pero está, por supuesto, dicho que no toda actividad humana es una actividad económica, y es necesario hacer el balance, queremos que se cumplan las obligaciones del TLC, pero que se cumplan en balance, todas nuestras opiniones y proposiciones concretas fueron radicadas ayer y con gusto se aclarará más, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana María del Pilar Sáenz Rodríguez, Coordinadora de Proyectos de la Fundación Karisma:

Buenas tardes a los honorables Senadores y Senadoras, a todo el público presente, mi nombre es María del Pilar Sáenz Rodríguez, yo soy coordinadora de proyectos de la Fundación Karisma, soy física, machista en ciencias físicas de la Universidad Nacional de Colombia, investigadora en temas de apropiación social de la ciencia y la tecnología, hago parte de la comunidad de usuarios de software libre en Colombia y de varios colectivos incluido red, para todos que fue un colectivo que, precisamente, se creó a raíz de la radicación en 2011 del primer proyecto que se llamó Ley Lleras.

Que si bien no es exactamente el que estamos discutiendo acá si inauguró esta idea de tenemos que reformar el derecho de autor para cumplir con las obligaciones del TLC, yo personalmente he seguido el tema de la reforma del derecho de autor desde 2011, desde ese momento y como científica e investigadora quisiera presentar algunos comentarios sobre el proyecto en discusión en este momento.

Lo primero, es que reconocemos que el derecho de autor es necesario, no solamente para proteger los derechos de los autores sino también para dar garantías para el ejercicio de otros derechos de los ciudadanos y ciudadanas entre otros el acceso a la cultura, la información, la educación, la libertad de expresión, la participación política entre muchos otros.

Realmente el derecho de autor es un derecho transversal, no vive solo en el mundo, la línea que separa ahora autores, creadores y usuarios es cada vez más débil, todos somos creadores, todos somos usuarios, todos somos autores, y como todos somos creadores, usuarios, todos necesitamos también acceso al conocimiento para poder cumplir con nuestras tareas.

Históricamente y esto no es un secreto, el derecho de autor nació para que los autores

hicieran una explotación temporal de su obra y luego de ello, las obras llegaran al dominio público, para el disfrute de todos y todas, esa idea original que introducía un balance para los autores se ha ido al otro extremo, en este momento nos enfrentamos a un régimen maximalista centrado en la protección del derecho de autor que olvidan las necesidades de otros, mientras favorece el interés de unos cuantos.

Demás está decir que los favorecidos con este régimen no son los autores sino los titulares que hacen parte de las grandes industrias del entretenimiento y de otras industrias, quiero hablar específicamente ahora de las necesidades de científicos, investigadores para ejercer su labor.

En ciencia es frecuente citar la frase de Isaac Newton, si ha logrado ir más lejos, ha sido porque he subido a hombros de gigantes, para la construcción científica y para la investigación es necesario acceder al conocimiento que se ha creado de forma previa, nada más infructuoso que reinventar la rueda y nada más oneroso que tener que pagar para acceder al conocimiento cuando ese acceso no busca algo diferente que construir nuevos conocimientos y sin embargo el sistema funciona así.

Más allá del tema de las necesidades de flexibilidad de una cláusula abierta que permita el balance de un listado de excepciones y limitaciones que facilite la utilización de las obras en casos específicos de los que ya hablaron y hablarán otros de los participantes en esta audiencia, en ciencia la labor de investigación no puede estar coartada por el miedo.

El hecho de que las violaciones a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, aún en casos en los que no existe intención, ánimo de lucro, ni a escala comercial, puedan llevar a una condena penal, crea un régimen de terror donde para muchos investigadores es mejor no hacer nada para difundir el conocimiento a enfrentar un problema penal.

El caso de Diego Gómez, que ya habló en esta audiencia a través de vídeo, ilustra este punto perfectamente, él es un estudiante de biología que descargó de un grupo cerrado de *Facebook* una tesis de maestría de otro docente y la subió luego a un *script* para compartir ese texto con su grupo de investigación, ¿qué investigador serio no ha hecho esto?

Obtener un artículo de texto protegido de publicar para compartir con otros que lo necesitan, esta es una práctica usual que actualmente está penalizada con cárcel de cuatro a cinco años y una multa de 26.66 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en un país donde la gran mayoría de las universidades sobre todo las regionales no pueden costear el acceso a bases de datos de investigadores como las del Cedier, quien se salta los permisos para difundir una obra sin

ánimo de lucro, de forma inocente, pensando que su acción justa se enfrente con un proceso penal...

...Lo último que quería decir, es una cosa adicional, y es que si bien este proyecto amplía el plazo de protección para obras publicadas por personas jurídicas de 50 a 70 años y sabemos que eso es un requisito del TLC, que no vamos a poder deshacer, en esa misma búsqueda de balances deberíamos poder pensar que más obras ingresen al dominio público a través de otros mecanismos y en esto quizás es interesante explorar lo que ha hecho Australia en la última reforma de derecho de autor de ese país, donde también se fijó un plazo para el ingreso de obras no publicadas al dominio público.

Eso permitiría que una obra no publicada, que nunca ha empezado su plazo de protección pudiera entrar en algún momento al dominio público y también pudiera ser utilizada por todos y todas, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Leonardo Ramírez Ordóñez, Profesional en Ciencias de la Información:

Buenas tardes a todas las personas presentes, yo soy Leonardo Ramírez Ordóñez y vengo en representación de la Fundación Conector, que es una organización sin ánimo de lucro, que tiene base bibliotecológica, también represento a la Federación Internacional de Asociaciones Bibliotecarias y al Colegio Colombiano de Bibliotecología (Ascolbi).

Aunque mi profesión se basa en los hechos que ocurren en el pasado voy a procurar hablarles desde el siglo XXI, esperando que la decisión que tomen a legislar sea también para el futuro, a diferencia de lo que muchas personas creen que desempeñamos laboralmente en instituciones culturales, cuando tomamos el cargo, no pasamos a ser parte de las estrategias o de las colecciones que allí se resguardan.

Por el contrario, buscamos constantemente las vías para garantizar a las personas sus derechos fundamentales, como son el acceso a la información, el apoyo a la educación, el acceso a la cultura, la preservación del patrimonio, y la construcción de conocimiento e identidades locales,

En la actualidad todo lo que nos representa como nación se encuentra resguardado en las instituciones como bibliotecas, archivos, museos, y centros de documentación, espacios en donde, digamos, se discute y se presentan todos esos contenidos, en ellos reposan objetos y documentos que representan a una comunidad consolidada como la nuestra, sí, una nación a las personas como colectivo.

Sin embargo, de nada sirve que estos elementos se mantengan almacenados sin la posibilidad de que las personas puedan disfrutar de ellos, para conocer su pasado, entender su presente,

y proyectarse a futuro, teniendo en cuenta esto, nosotros realizamos unos comentarios concretos sobre los párrafos de los artículos 3°, 6°, 7°, y 8° sobre el acotamiento de la primera venta y en los que se menciona el préstamo público, como un derecho exclusivo.

Y eso nos preocupa porque justamente las bibliotecas lo que hacemos es prestar libros, entonces, si eso se mantiene se aumentaría la carga laboral burocrática por algo que ya en otros lugares del mundo se da por sentado, en el artículo 13 sobre alusión de medidas de protección tecnológicas, pues nos sirve a nosotros para toma de decisiones sobre adquisiciones de materiales que compramos legalmente o recibimos a través de donación.

Pero si no podemos poner a disposición al público estos materiales abriendo los candados digitales, pues para qué nos serviría, y además si lo intentamos estaríamos infringiendo la ley, en el artículo 16 sobre terminales especializadas vemos también que es excluyente con bibliotecas que funcionan solamente en entornos digitales como en el caso del Instituto Nacional para Ciegos y el Centro Nacional de Memoria Histórica.

Proponemos en lugar de esto medidas de protección tecnológicas que impidan la copia y el uso de este tipo de materiales como lo hace, por ejemplo, *ad hoc*, vemos también que no se han incluido y que son necesarios temas como las limitaciones de responsabilidad en donde funcionarios de bibliotecas, son las mismas instituciones, estarían en peligro como el caso de Diego Gómez.

Es necesario blindar a las instituciones y a sus funcionarios para que no deban enfrentar cargos por realizar su misión divisional, el derecho acceso a obras en objeto de retracción o retirada sobre todo en estos tiempos, cuando vemos que materiales, digamos, de interés histórico como las publicaciones de las Farc o de los paramilitares, que ya se han desmovilizado están desapareciendo, están a punto de desaparecer del todo en la web.

Estos contenidos además de vulnerarnos a toda la población afectan directamente a las bibliotecas patrimoniales quienes intentan preservar esta memoria estarían cometiendo igualmente una infracción.

Tenemos también una serie de recomendaciones en donde buscamos que se legisle para el futuro, tener en cuenta las obras huérfanas y las obras no publicadas como el caso de que mencionaba pilar y algunos casos que vimos en la legislación de Ecuador, ver por el depósito legal digital y sobre todo responder un poco a la pregunta sobre lo que nosotros buscamos.

Si las bibliotecas o las instituciones culturales están vulnerando a otras industrias, quien le podría decir cómo una librería ha funcionado por tanto tiempo en la entrada de la biblioteca Luis ángel Arango, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Silvio Alexander Gómez Saldarriaga:

Honorables Senadores, buenas tardes, congresistas, público, sea lo primero felicitar al gobierno, felicitar a la sociedad que está otra vez, precisamente, preocupándose por temas que impactan todos los sectores de la sociedad, desde la educación hasta los titulares y especialmente en un sector que en los últimos años ha venido generando una cantidad de empleos, una cantidad de recursos importantes en sectores donde incluso el Estado no ha podido intervenir de la forma como se debería.

Lo segundo, es que pareciera que la oportunidad intelectual se estuviera presentando como un enemigo del conocimiento, y es que es precisamente gracias a la propiedad intelectual que hoy hay conocimiento, y precisamente gracias a los derechos de autor y el sistema de limitaciones y excepciones es que hoy los titulares pueden decir, yo quiero que mi obra circule libremente por todos los territorios.

Entonces, lo primero que les quiero dejar en la mesa es que el sistema de propiedad intelectual no es un enemigo del conocimiento, el sistema de propiedad intelectual, no es un obstáculo para que se genere mayor educación, mayor acceso, es cierto, hay que actualizar y es por eso que hoy estamos acá.

Pero, no olvidemos que muchas de las obligaciones que hoy queremos imponerle al derecho de autor están asociadas, incluso obligaciones del Estado, asociados con bibliotecas, asociadas con educación, asociadas con el ejercicio docente.

Tercero, quiero dejarle sobre la mesa lo siguiente y es que no estamos en un escenario de enemigos, no es autores y titulares contra usuarios y lectores o demás partícipes en el sistema, estamos en un escenario donde todos los actores relacionados con los derechos de autor, con la propia intelectual entre los usuarios están sentados en la cuna de la democracia, entonces, enhorabuena por esta discusión.

Y por eso, incluso, sea el momento para darle de manera directa y sin tapujos, dejando atrás esas vestiduras que en algún momento llegaron a bloquear este tipo de discusiones, nuestra ley es del año 1992, aun cuando fue novedosa en su momento, del año 1982, perdón, aunque fue novedosa en su momento, actualizada en ciertos asuntos por la decisión andina del año 1993.

Sin embargo, hoy en un momento en donde la tecnología, en donde la Internet está presente en cada una de las actividades, incluso, en este escenario, es labor de todos nosotros como ciudadanos, como usuarios del sistema y como creadores, discutir de manera directa, y quisiera solo referirme a un asunto en particular

del proyecto de ley, ya que todos se han referido a diferentes escenarios.

Y es la posibilidad que le da el proyecto de ley al gobierno, en cabeza de la entidad técnica en la materia, personas profesionales especializados en la materia, que todos los días están en contacto con autores, con titulares, con usuarios, de revisar, recibir, convocar y eventualmente proponer la actualización a las limitaciones y excepciones que hoy como ustedes han podido escuchar es quizá la gran discusión.

Son muy pocas, son muchas, queremos una cláusula abierta, nuestro sistema jurídico es muy claro, somos un país respetuoso no solo de los tratados internacionales, sino de los derechos de las personas, y esa cláusula en particular que se repite, incluso, en dos escenarios, en el artículo 13 y 17, es bien interesante y bien novísima para nuestro sistema.

Es precisamente el no porque nos vayamos a hacer un sistema norteamericano, precisamente porque a nuestra manera logramos adecuar esas necesidades, luego, felicito, y apoyamos este proyecto de ley, incluso, invitamos al Congreso para que desarrolle, que entienda esta nueva cláusula que le da la facultad a la dirección nacional de derechos de autor precisamente para que como entidad técnica actualice esas nuevas necesidades que se van a ir presentando en el desarrollo de estas discusiones y el ejercicio del derecho.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Juan Sebastián Sánchez Polanco. Estudiante de Derecho:

Muchas gracias, señor Presidente, por concederme el uso de la palabra, un saludo para todos los aquí presentes, me presento, mi nombre es Juan Sebastián Sánchez Polanco, tengo 23 años y soy estudiante de Derecho de la Universidad del Bosque, oriundo de nuestra querida Neiva, Senador Andrade, departamento del Huila, allá donde nacen bambucos y rajaleñas, allá donde nacieron nuestros maestros Jorge Villamil y Anselmo Durán Plazas.

O quién, de los aquí presentes, nunca ha escuchado aquella notica que dice, en mi tierra todo es gloria cuando se canta el Joropo, hoy estoy frente a ustedes, ante esta honorable Comisión, para hablarles de un tema muy específico, los artistas, los artistas de nuestro hermoso país, aquellos que nos llenan de orgullo al saber que fueron 26 los nominados en la última entrega del Grammy latino, y que son colombianos los que puntan en las plataformas digitales, como *deezer* y *spotify*, esos que mueven a miles de millones de colombianos que hoy necesitan el apoyo de ustedes, los congresistas de la República.

El apoyo del que les hablo, este proyecto de ley que hoy nos cita en este recinto, proyecto, cuyo principal objetivo, Senador Baena, son los artistas colombianos, ese que para dar los derechos en

el ámbito internacional para cuando J. Balvin y Carlos Vives, salgan a cantar a Estados Unidos o a la Unión Europea, tengan los mismos derechos que los allí nacidos.

Con respecto al derecho de autor colombiano, negocio del TLC, para arrodillarse ante los gringos, Colombia negoció el TLC, por nuestros derechos, por sus autores y por las industrias creativas de nuestro país, en este proyecto de ley y sus autores a los que debemos proteger, han cedido ya mucho, pues más del 50% del articulado son limitaciones y excepciones al derecho de autor, reafirmando Colombia como uno de los países con la gama más amplia en acciones y excepciones, según la OMPI Organización Mundial de la Propia Intelectual.

¿Pero, de dónde salieron estas flexibilidades, Senadora Claudia? Salieron de las jornadas de socialización y de los comentarios que como ciudadanos pudimos hacerle a este proyecto de ley, muchos de los comentarios, de los cuales hoy se ven reflejados en el articulado, las flexibilidades, como ya lo han dicho, van encaminadas a la parodia, reproducción temporal, préstamo público.

Pero hoy le quiero hacer énfasis a una que beneficiará a más de 3.051.217 personas, y usted sabe qué le hablo, Senador Andrade, de las personas en situación de discapacidad, permitámosle a esas personas acceder a las obras, sin ningún tipo de limitación, acceder a las obras en los formatos que a ellos más se les beneficie.

¿Por qué traigo a colación el tema de la excepción de los derechos de autor? Poniéndolo en el sistema familiar, es una obra, es para el autor como un hijo, sobre él tiene unos derechos materiales e inmateriales, y es el derecho de autor, que le permite a muchas personas, en este país salir adelante, muchas de esas personas pudieron estudiar una carrera profesional, sacar adelante sus familias, gracias a eso y a los vientos que deja usar y reproducir las obras, muchas personas hoy, son lo que son.

E incluirle cualquier modificación a este proyecto de ley traerá grandes y graves consecuencias para las industrias creativas, los autores de nuestro país, después de aclarado lo anterior y ya para terminar, Senadora Claudia y aquí los que seamos enfáticos sobre este proyecto de ley, que versan muchas mentiras, en las cuales ustedes, los Senadores de la República, no pueden caer y las resumiré en cinco puntos.

La primera, le dicen abiertamente Ley Lleras, pero este proyecto de ley no tiene nada que ver con la Ley Lleras, pues aquí no se están tratando temas de Internet.

Segundo, dicen que incluir el *Fair use* uso justos, cláusulas abiertas es necesario, pero ignoran que es abiertamente inconstitucional, atenta contra el artículo 230 de nuestra Constitución e ignoran, nuestro sistema jurídico es normativo y no de precedente, creando inseguridad jurídica

y quitándole unas facultades a usted, Senador Baena, los legisladores de la República.

Tercero, expresa que afecta el acceso al conocimiento pero no es así, este proyecto de ley quiere crear una sociedad más educada que respete los derechos de los autores colombianos.

Afirman que esto es un retroceso a la libertad de expresión pero se les olvida que es de doble vía porque yo puedo expresar pero también tengo que respetar la materialización de las expresiones de mis compañeros.

Quinto y último, a viva voz afirman que este proyecto promueve la penalización de conductas, pero basta leer el articulado para darse cuenta que aquí se desincentiva la infracción, la penalización a los derechos de autor. Esta lucha es por los autores, por la protección de las obras, del arte y de la cultura, por eso apreciados congresistas o el vértigo protejamos a los artistas, protejamos a las industrias creativas tanto trámite a este proyecto de ley votando propositivamente sin ninguna modificación, es por nuestros autores muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Santiago Cabrera Santos, Representante Legal de Actores, Social Colombiana de Gestión:

Buenas tardes honorables Senadores, y a todos los asistentes a la audiencia, oro en condición de Representante Legal de Actores, Social Colombiana de Gestión, sociedad de gestión colectiva que gracias a la promulgación de la ley Fanny Mickey de la cual muchos de los que están acá presentes hicieron parte para que fuera una realidad y se le reconociera esa retribución tan justa a los actores, al sector artístico, audiovisual en Colombia.

Claramente el proyecto de ley que está en discusión, el Proyecto de ley número 206 busca implementar los compromisos adquiridos por parte del Estado colombiano con la suscripción de unos Tratados de Libre Comercio, en ese sentido celebramos la iniciativa del Gobierno nacional y de este Congreso para que queden en la legislación plasmados esos compromisos internacionales.

Ahora bien, yo quiero llamar la atención sobre un asunto muy importante, este proyecto de ley incluye otros elementos adicionales que, por supuesto, en aras al diálogo pues es importante traer a colación en este sentido, y estamos frente al establecimiento de nuevas limitaciones y excepciones,

Y yo quiero dejar presente porque acá pareciera que están todos los titulares de derecho de autor tratando de defender un *status quo* y resulta que este proyecto de ley establece nuevas imitaciones a las facultades de los titulares de derecho de autor, limitaciones y excepciones que han sido socializadas oportunamente por parte de las autoridades y con las cuales desde Actores Social

Colombiana de Gestión estamos completamente de acuerdo.

¿Por qué? Somos conscientes que el derecho que muy generosamente nos reconoció el Congreso de la República al ser un derecho de propiedad intelectual es un derecho de propiedad, y como manifestación del derecho de propiedad, por supuesto, que debe cumplir una función social, esa función social se plasma en materia de derechos de autor y derechos conexos en las limitaciones y excepciones.

Desafortunadamente acá no es tan, ya se retiró el Senador Varón, porque quería llamar la atención sobre cuando se dio el debate de la Ley Fanny Mickey, pocos titulares de derechos de autor tienen una limitación como la que establece la Ley Fanny Mickey, y es que la utilización en los establecimientos abiertos al público del repertorio que nosotros administramos y que se realice sin ánimo de lucro nos da lugar al cobro.

Es una limitación sensata, es una limitación a la cual como sociedades de gestión colectiva hemos respetado a cabalidad, entonces yo quiero dejar presente que desde acá desde el lado de los titulares somos conscientes de la función social que cumplen las limitaciones y excepciones, la temporalidad del derecho.

Pero eso no da pie para el establecimiento de cláusulas abiertas que pone en peligro el sistema de propiedad intelectual, y ¿por qué lo ponen en peligro? sus Colombia para bien o para mal en algún momento de la vida adoptó un sistema continental de protección al derecho de autor y a los derechos conexos, pasados y amparados en que la fuente del derecho principal es la ley no la jurisprudencia.

Sistemas del *common look* en los que se establece la herramienta del *fair use* están amparados en el sistema o parten de la base que la fuente principal es la jurisprudencia, y yo hago un llamado porque me llamó la atención el video que pusieron del señor Diego Gómez que fue judicializado por la utilización, por la presunta vulneración de los derechos patrimoniales.

Queremos mover al escenario judicial a cualquier ciudadano que eventualmente esté vulnerando una cláusula abierta como la del *fair use*, porque a ese escenario es el que nos moriríamos si nosotros dejamos al arbitrio del ciudadano el concepto de uso honrado, el establecimiento de una cláusula abierta.

En este momento tenemos unos supuestos muy claros definidos en la ley, que el ciudadano pueda acudir a esa ley y que están taxativamente establecidos sobre esa norma, lo que hace muchísimo más fácil para el ciudadano de terminar en cuáles supuestos no están vulnerando los derechos de propia intelectual.

Finalmente me parece que es importante dejar presente que hubo un par de intervenciones que

pusieron un par de ejemplos de vulneraciones de medidas tecnológicas pues que me llamó la atención que se hiciera mención al caso que nada tiene que ver con protección del derecho de autor y derechos conexos.

Es muy clara la ley en aclarar que se establece una regulación frente a medidas tecnológicas frente al acceso a obras con lo cual no da lugar a ese tipo de utilización de supuestos que son alejados a la realidad. Acá estamos los titulares presentes, acá estamos para decir que en este proyecto se están dando nuevas prerrogativas por esa función social que cumple el derecho de autor y que esas limitaciones han sido oportunamente socializadas por parte de las autoridades.

La invitación es a que mantengamos el proyecto en los términos en los que se encuentra y evitemos acudir a esas herramientas extrañas a nuestro sistema normativo, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Carlos Andrés Corredor Blanco, Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor:

Muy buenas tardes para todos, lo primero es agradecer este espacio de intervención, me presento, yo soy Carlos Andrés Corredor Blanco, prácticamente toda mi vida profesional un poco más de 12 años he trabajado en temas relacionados con derecho de autor y en los últimos años he trabajado en la subdirección de asuntos jurisdiccionales.

La Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor se crea en virtud de las facultades jurisdiccionales que al código general del proceso para que ciertas entidades administrativas actuando como jueces decidan algunos temas y en ese sentido el código general del proceso le da a las entidades administrativas puntualmente a la Dirección Nacional de Derechos de Autor la facultad de actuar como Juez de la República para dirimir conflictos de derechos de autor.

Y en ese sentido en el marco de esa experiencia jurisdiccional que he tenido como funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales actuando como juez en muchos procesos de propia intelectual quisiera referirme a dos artículos, puntualmente al artículo 34 y al artículo 36 del proyecto de ley que en mi criterio solucionan problemas del día a día de los procesos judiciales.

Primero, quiero referirme al último, al 36 que es el de vigencias, ese artículo de vigencias sacado del artículo 243 de la Ley 23 de 1982 y yo celebro que se derogue ese artículo ¿por qué? El artículo 243 estaba pensado en la lógica de la existencia el Código de Procedimiento Civil, en el Código de Procedimiento Civil para los procesos declarativos que son los que normalmente tendrían que ver

las situaciones de derecho de autor consagrado a varios trámites.

El ordinario, verbal sumario, verbal de mayor y menor cuantía, y los abreviados, la idea del código general del proceso era acabar todos esos trámites y que quedara un solo trámite verbal, después por el tránsito del Congreso se incluyó el trámite verbal sumario y la intención de eso era evitar diferentes inconvenientes y conflictos que había en general en todos los procesos declarativos relacionados con nulidades e irregularidades que se presentaban en el proceso a causa de trámites inadecuados.

El artículo 243 consagraba el trámite verbal ante el juez municipal en única instancia, los procesos relativos a lo que se consagraba en un artículo específico de la Ley 23 y los conflictos relacionados con la ejecución y representación de obras, al eliminarse este artículo yo creo que estamos un poco más a tono con el código general del proceso ¿por qué?

Primero, porque ya no tiene sentido una diferenciación entre el proceso ordinario y el proceso verbal, habida cuenta que todos los procesos hoy en día son de carácter verbal, segundo del artículo 243 que está hoy en la Ley 23 vigente y que se derogaría con este proyecto de ley, en este momento genera serias confusiones a las personas.

¿Por qué? Porque habla que es un trámite verbal de única instancia, pero es un proceso verbal de única instancia que no está estipulado como verbal sumario que esto que el código general del proceso es el único trámite verbal de única instancia.

Segundo, nos remite a los jueces municipales y el código general del proceso en los artículos 19 y 20 consagra que la competencia para dirimir los conflictos relacionados con la propia intelectual por su especialidad debe ser de los jueces del circuito lo cual está muy bien.

En tal sentido la eliminación de este artículo 243 de la Ley 23 creo que es una decisión acertada que contribuye con la mejora del sistema y en tal sentido creo que sería un avance que solucionaría inconvenientes reales que generan problemáticas en la administración de justicia cuando se trata de temas especializados y temas de derecho de autor.

Muchas gracias a todos por permitirme hablar.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Conrado Marrugo:

Buenas tardes honorables Senadores y demás personas presentes, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2°, dice en parte que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes.

Señores Senadores que yo no soy profesor de universidad, no soy dueño de fundación, ni tengo otro título distinto al de ser autor y compositor

de canciones, he dejado en alto el nombre de Colombia en otros países, pero la lucha que debemos librar los autores y compositores de Sayco parece ser un mandato constitucional que no nos cobija.

Pues vez tras vez debemos estar dependiéndonos de algunas personas impulsadoras de la cultura del no pago, para proteger los derechos de los que dependen nuestra calidad de vida, nuestra honra y nuestros escasos bienes, repetitivamente, cíclicamente hay ataques contra uno de nuestros más preciados bienes y este es el derecho moral y patrimonial que los autores y compositores colombianos tenemos sobre nuestras obras.

Por lo que veo aquí, hay una puja entre quienes componemos y hacemos obras, y entre quienes no quieren pagar por el derecho que tenemos sobre esas obras, estoy oyendo hablar de *fair use*, estoy oyendo hablar de Wikipedia, estoy oyendo hablar en unos términos que parece ser que la intención es proteger el derecho de los hijos de otra patria en detrimento de los beneficios de los hijos de la patria de las cuales ustedes son padres.

En otras palabras se está pidiendo que nuestras obras las proteja a tal grado que cualquiera pueda explotarlas comercialmente y ganar dinero con la propiedad intelectual ajena, aun cuando el dueño de la obra no autorice su explotación.

Hay bienes tangibles y bienes intangibles, y pongo el caso la música es un bien intangible, y por eso hay mucha gente que no palparla, por no verla, y después que sólo pasó creen que eso no tiene dueño o que las personas que las hacemos vivimos del aire, y están equivocados.

Si yo voy a una carnicería y cojo la carne y me la llevo para explotarla como a mí me dé la gana y utilizarla como me dé la gana me van a llamar ladrón, si yo me embarcó en un taxi o en Transmilenio, o en un avión y no pagó el pasaje me van a llamar ladrón, pero tomar nuestras obras y utilizarlas, instalarlas ¿cómo se les llama?

Fair use, muy bonito, tenemos que recurrir a nuestra conciencia, tenemos que recurrir a saber que la decisión que se tome en el Congreso si es en contra del legítimo derecho que tiene el autor sobre su obra en Colombia no habrá más Alfredo Gutiérrez, no habrá más Carlos Huertas, no habrá más Alejandro Durán, Cholo Valderrama, vamos a tener una escasez de creadores nacionales, que en mucho han dejado siempre en alto y han sido la cara amable, honrada y agradable que Colombia ha mostrado en el extranjero.

Pido a Dios que los ilumine y los bendiga para que no nos hagan el terrible daño de matar nuestro folclor y de matarnos poco a poco con nuestras familias, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Haldof Christofer:

Muy buenas tardes honorables Senadores, doctor Andrade, a todas las personas que se

encuentran en este recinto, yo vengo a tocar la parte humana de los autores y compositores de Colombia y por eso están conmigo aquí el maestro Jantinni Parco por el cual pido que se paren, por acá está Manolo, el compositor Jantini Parco ¿el tema más fuerte que hizo cuál fue? Si alguien cantó una canción que la canta Billy Pontoni que hace unos días fue condecorado por los Senadores como gran cantante y gran compositor de Colombia.

El maestro Manolo, una de sus obras importantes, dime qué paso mi amor, yo creo que todos ustedes la han oído y la han cantado, por eso estamos aquí los autores y compositores y de Ministra diga porque quién no ha cantado sobre la sima, bueno, todo es cierto nosotros estamos aquí para defendernos, para defender nuestras composiciones, porque las vemos que están en peligro.

Para nosotros los 8.000 autores y compositores de Colombia el único patrimonio que contamos lo constituyen nuestras obras, y si son vulnerados nuestros derechos nos quedaremos sin nuestro sustento y el de nuestras familias, y así es, qué diría el maestro Escalona si tuviera que pedirle permiso a un juez para que el juez le dijera ¿cuánto puedo yo cobrar por mi canción la Casa en el Aire? O el maestro Villamil que tuviera que decir Lllamarada ¿cuánto me van a pagar por Lllamarada?

No, eso es lo que estamos aquí defendiendo en la tarde de hoy, que se nos respeten los derechos como compositores y como artistas y como cantantes colombianos, por años ustedes Senadores y congresistas y el pueblo colombiano han cantado y bailado nuestras obras musicales, y ahora necesitamos que nos ayuden a defender nuestro patrimonio que hace parte de la honra y bienes de nosotros los autores y compositores y cantantes que también somos ciudadanos de Colombia y sufrimos el olvido del Estado, eso hace mucho tiempo.

Nosotros no tenemos una ley de pensión, ¿cuándo será ese cuándo? Y que también somos ciudadanos de Colombia y sufrimos el olvido del Estado ya que no tenemos ningún programa de protección por parte de este y es así que la seguridad social óiganlo bien la recibimos de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia que se llama Sayco sociedad que es un ente privado y que cuenta con este servicio, programa bandera dentro de sus beneficios societarios.

Eso es Sayco para toda Colombia, ya es hora que en nombre de Lucho Bermúdez, Rafael Escalona, José Barros, Mario Gareña, ¿ustedes se acuerdan de alguna canción de Mario Gareña? Yo me Llamo Cumbia, bueno qué tal Mario Gareña parado ante un juez diciendo ¿cuánto me va a pagar por mi canción? Cuando es una canción que es ícono en todo el mundo.

Entonces el maestro Álvaro Dalmar entre otros dignos exponentes de nuestra música que hoy en día es reconocida a nivel mundial, ustedes

que admiran sus canciones óigame bien señores Senadores, reconozcan que nosotros también somos seres de carne y hueso que tenemos familia, y que actúen en nuestro favor y no dejen que personas ambiciosas que durante años han buscado beneficiarse con nuestras obras logren sus oscuros objetivos.

Que Dios los bendiga señores Senadores y voten muy bien por nuestra ley gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Johana Jaramillo, Fundadora de Open Conexión:

Buenas noches honorables Senadores de la Comisión Primera y miembros de la social civil, mi nombre es Johana Jaramillo y soy fundadora de Open Conexión una empresa dedicada a impulsar el desarrollo científico mediante servicios de gestión de información para la ciencia.

Creemos que la investigación científica tiene el potencial de resolver gran parte de los problemas de la nación, impulsar la economía y llevarnos a la construcción de una nueva civilización, y estamos seguros de que la gestión e información para la ciencia es la base fundamental de la dinámica de la investigación.

En este sentido los servicios de información que prestan centros de documentación, bibliotecas universitarias y especializadas que atienden las comunidades científicas y académicas son de vital importancia en el ecosistema del conocimiento y de la innovación del país.

Durante 2016 Open Conexión participó en conjunto con Fundación Conector y el Colegio Colombiano de Bibliotecologías (Colbi) en el proyecto de la Federación Internacional de Bibliotecas Sifla para analizar el impacto del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina, en Colombia las dificultades que encuentran las bibliotecas universitarias y especializadas y centros de documentación limitan significativamente los servicios de apoyo a la investigación.

Todos los centros de documentación y bibliotecas especializadas consultadas presentan dificultades en importación paralela, tengan en cuenta que los académicos en su dinámica de intercambio de conocimientos en el exterior suelen traer información de sus viajes, préstamo de materiales, traducciones, suministro de obras.

Además señalan que sólo tendrían permiso para digitalizar información del 5% de sus acervos bibliográficos, bien sea para efectos de conservación o de circulación en corrientes de acceso abierto, el 100% de las bibliotecas de la muestra, bibliotecas universitarias presenta problemas para préstamo de materiales y aquí tenemos cierre incluso de colecciones y servicios bibliotecarios y para suministro de obras.

Además señalan sus lectores que han empezado a recibir solicitudes de cobro de parte del Centro

de Derechos Reprográficos (CDR), a propósito de las obras que reproducen en los acervos bibliográficos de las bibliotecas y los servicios que con ellos se prestan.

El sector bibliotecario es en el mundo por principio cooperativo, en respuesta a necesidades de intercambio de conocimiento y racionalización de recursos, sin embargo el servicio suministros de obra que permite proveer documentos existentes en cualquiera de las bibliotecas de las redes cooperantes está identificada como uno de los grandes limitantes para el servicio de información especializada para investigadores.

Pese a la existencia de servicios y redes de cooperación como ISTECS que justamente existen para tal fin, gran parte de la información científica que se produce en el mundo son materiales que dicen, es decir, material sin publicar, sin editar, que reposa en acervos bibliográficos de centros de documentación y bibliotecas especializadas

Estos centros de documentación reportan no poder digitalizar ni para fines de conservación del patrimonio científico nacional o circulación entre las comunidades académicas y científicas del país y del mundo, empeora cuando de derivados como fotografías, vídeo o audios, algunos resultados de laboratorio que se entregan sin identificar el autor convirtiéndolos en obras huérfanas y, por tanto, imposibilitando su circulación en cualquier modalidad de los servicios bibliotecarios.

Es necesario recordar que la información científica colombiana es un activo de la Nación, y su gestión y circulación es generadora de riqueza, mejorar las condiciones de competitividad y son fuente de innovación, los bibliotecarios de la Nación hoy se enfrentan a una decisión que resulta difícil en el marco de una cultura de legalidad, de respeto y buenos usos que caracterizan el sector bibliotecario.

Se enfrentan a decidir entre su vocación irresponsabilidad de ética de facilitar el acceso democrático a la información y por ello acarrearán las responsabilidades legales que puedan suceder, las bibliotecas y centros de documentación son motores que impulsan la ciencia, la educación y la cultura.

Sectores de vital importancia para el desarrollo nacional, son y han sido instrumentos idóneos para el aterrizaje de políticas públicas a lo largo del país y son motores de desarrollo para la industria editorial toda vez que la presencia significativa de bibliotecas en el territorio hace crecer la presencia de librerías y servicios editoriales virtuales.

Solicitamos entonces contemplar excepciones y limitaciones amplias que protejan el quehacer bibliotecario, que incluyan limitación para responsabilidades de los funcionarios de unidades de información de todo tipo, uso de obras huérfanas, suministro de obras al interior de las redes cooperantes bibliotecarias, reproducción y

transformación de obras para fines de conservación y promoción al interior de las instituciones bibliotecarias.

Instamos también al honorable Congreso a contemplar los usos justos en la dinámica de derecho de autor del país, aprovechamos esta discusión para solicitar el apoyo del honorable Congreso a la iniciativa de ciencia abierta que bien adelanta Colciencias y recordamos que el sector bibliotecario está previsto para el trabajo colaborativo con las instituciones del Estado para una necesaria actualización de la ley de derecho de autor.

Muchas gracias

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Carolina Romero Romero:

Muy buenas noches honorables Senadores y Representantes, muy buenas noches para todas las personas que nos escuchan a través de las redes sociales, en primer lugar yo quisiera comenzar por recordar el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ¿por qué razón? Porque en este artículo se consagra que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las cuales sea autor.

Y yo creo que no debemos perder de vista que este artículo en concreto por una razón fundamental, y es que el derecho de autor no distingue entre buenos y malos, el derecho de autor establece los mecanismos suficientes para establecer los balances que permitan la efectiva y adecuada protección de los sectores y asimismo el acceso a la educación, la cultura y el acceso a la información.

Mucho se ha dicho en relación con que este proyecto de ley se está llevando al Congreso para cumplir compromisos de carácter bilateral o multilateral, sin embargo, aunque eso es cierto tales compromisos y la importancia de tales compromisos cobran importancia es para asegurar la protección de nuestros nacionales, al menos en igualdad de condiciones y que puedan gozar de los estándares internacionales en esta materia lo cual le permitirá una posición que les aliviará la posibilidad de actuar competitivamente en los mercados internacionales en donde hoy día se consumen obras literarias y artísticas de carácter nacional.

Escuchando otras de las intervenciones que se realizaron previamente entre ellas algunas intervenciones relacionadas con la posibilidad de que el derecho de autor entre en conflicto con la libertad de expresión hay que mencionar que varias de las limitaciones y excepciones que hoy

en día se encuentran establecidas en la legislación nacional de derecho de autor precisamente lo que permiten en la utilización de obras literarias y artísticas para permitir actividades de carácter periodístico.

De igual manera escuchando algunos argumentos relacionados con las bibliotecas uno va a poder encontrar en este proyecto de ley varias limitaciones y excepciones que facilitan las actividades de las bibliotecas, dentro de ellas varias que fueron mencionadas previamente como por ejemplo el agotamiento internacional del derecho de autor.

Lo que significa que estarán permitidas a partir de este proyecto de ley si es aprobado por el Congreso de la República las importaciones paralelas, de igual manera se permite a través de este proyecto de ley el préstamo público y por último algunas limitaciones y excepciones como todo régimen jurídico para las obras huérfanas, lo cual como ya lo han mencionado en algunas de las intervenciones previas permitirían ciertos usos en favor de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

Dicho esto me voy a concentrar en aclarar algo relacionado con las medidas tecnológicas de protección, en la actualidad en nuestro país existe una protección de las medidas tecnológicas de protección desde el año 2000, dentro de estas se encuentran protegidas tanto las medidas tecnológicas que permiten los usos no autorizados como las medidas tecnológicas que impiden el acceso no autorizado.

Y esto en virtud de que Colombia es parte de los tratados de la OMPI del año 1992 y desde ese entonces se establece la protección de ambos tipos de medidas tecnológicas, pero aquí también es necesario hacer una aclaración, las medidas tecnológicas que están protegidas en la actualidad sólo aquellas que protegen acceso o uso no autorizado a obras literarias y artísticas.

Las medidas tecnológicas no protegen en nuestra legislación y los tratados ni los datos, y es importante mencionarlos porque escuché decir que a través de las medidas tecnológicas de protección se pretendía impedir el acceso a datos que circulaban a través de Internet.

Este tipo de medidas tecnológicas no está protegida ni en virtud de este proyecto de ley ni en virtud de nuestra legislación actual de derechos de autor, de igual manera existe la posibilidad de eludir medidas tecnológicas cuando nosotros estamos en el marco de una limitación o excepción al derecho de autor.

Y ese es el caso concreto de las personas con discapacidad, en ese caso podrá eludirse la medida

con la finalidad de poder fabricar o realizar un ejemplar en formato accesible en favor de una persona con discapacidad, muchísimas gracias por la atención.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Juan Fernando Córdoba, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana:

Buenas tardes, muchas gracias, me presento ante ustedes como un estudioso de la propia intelectual en la actualidad soy decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, soy el Presidente del Centro Colombiano del Derecho de Autor, la principal asociación de estudio y de expertos en materia de derecho de autor en el país.

Pero además represento como profesor e investigador porque hace un momento se hacía una pregunta sobre qué investigador no había compartido, o no se atrevería a compartir un documento en script y subirlo y yo estuve a punto de levantar la mano porque efectivamente me ha correspondido estudiar los efectos que puede tener eso, incluso en un sistema que tenga fair use y eso en particular porque además de mi profesión de abogado pues cuento con un PhD. En derecho de la propiedad intelectual.

Precisamente al resultado de mi tesis doctoral este que es el derecho de autor y sus límites se dedicó de una manera profunda a estudiar las limitaciones y excepciones al derecho de autor que es el punto central que se ha debatido en esta tarde, y en particular también estudia de manera muy profunda y creo yo que quizás es el estudio más completo que se ha hecho en Colombia en este momento la institución del fair use y la posibilidad de adaptarlo a un sistema como el colombiano.

Ese estudio pues ha continuado en otras obras, esta que vamos a presentar la próxima semana en la feria del libro y en otro particular con la APDIF que es la asociación internacional de derecho de autor, todo esto para decirles que en realidad yo también si se leen mi tesis doctoral el partido de la posibilidad de que es posible que el fair use se preguntan muchos si sería posible introducir o incorporar el fair use en un sistema como el colombiano, en un sistema continental y no de common Law como hoy en día prevalece en la mayoría de los países, incluso en unos mixtos como se presentó ahora.

El hecho es que no es imposible, de hecho nosotros tenemos muchas instituciones de fertilización cruzada, varias de ellas están incluidas en nuestros ordenamientos de contratos o de propia intelectual e incluso en el estudio que hacía, decía era compatible el fair use con la regla de los tres pasos es perfectamente compatible.

Nosotros tenemos que cumplir con la regla de los tres pasos de acuerdo con todos los tratados internacionales, entonces si se les dijera que es posible implementarlos sí podría llegar hacer que una cláusula flexible fuera incorporada en nuestro ordenamiento colombiano.

Sin embargo me parece que no es conveniente, no es conveniente en un sistema como el nuestro por varias razones que paso a exponer, primero que todo el fair use no es la panacea, tampoco para quienes nos dedicamos a la academia y a la investigación, en otro estudio que publiqué en el boletín Mexicano de derecho comparado que titulé “el fin no justifica la decepción” estudia todos los casos que se habían presentado hasta ese momento en la jurisdicción norteamericana, todos los que tenían que ver con academia, docencia e investigación.

Y siempre encontré que el criterio predominante del fair use que había sido aplicado en todos esos casos había sido el criterio económico, lo que prevalece allí siempre será el concepto de mercado o traducido en los términos de la regla de los tres pasos de explotación normal de la obra, y muchas personas efectivamente perdieron en esos juicios cuando alegaban que había sido un uso para fines educativos o investigativos, el criterio o la doctrina del fair use nunca prosperó.

En lugar de eso me parece, y yo en su momento critiqué en la anterior ley que hayamos querido adoptar los estándares norteamericanos únicamente en la parte odiosa y no en unas medidas más favorables como el fair use, pero en ese momento el proyecto no había incluido un listado amplio de excepciones y limitaciones como está ocurriendo en este caso y por eso lo celebro y felicito que en esta oportunidad se hayan incluido varias limitaciones y excepciones que nos pueden ayudar efectivamente a balancear ese sistema de derecho de autor.

¿Cuál es la discusión en últimas? Es que creamos una doctrina de fair use y le damos el poder a los jueces para que vayan actualizando las excepciones y limitaciones, creamos una cláusula flexible o de fair use para que efectivamente podamos contar con la interpretación de los jueces en cada una de las situaciones, o más bien le dejamos al legislador y a la labor juiciosa que se está planteando en el artículo 17 y en el 13 a partir del Gobierno nacional y esa revisión constante y periódica cada tres años de establecer esas excepciones y limitaciones.

En realidad casi que el voto es sobre en quien pongo mi fe como estudioso del derecho de autor, 100 los jueces como lo han decidido en Norteamérica pero ellos se tomaron 170 años hasta el momento para construir el fair use o los

legisladores, yo opto por poner la fe en los tres legisladores, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Gustavo Palacio Puerta Representante Legal APDIF:

Ya por ser la última intervención quisiera contar una historia, alguna vez me encontré con un colega en un aeropuerto y me dijo que un juez de la República de Colombia había dicho con el sistema cerrado obtuso conservador que nos han presentado hoy acá, nos dijeron como decía esa persona que un juez había dicho que todas las obras que estaban en internet eran libres y podían ser utilizadas.

Yo con algo de soberbia dije eso no pudo haber sido un juez colombiano, eso tuvo que haber sido un juez de otro país por haya perdido en el Caribe o tal vez en África, un juez de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y ese es el sistema cerrado, y ese es un juez que no tenía mucha margen para decidir.

Pero resulta que la imaginación a veces en las decisiones llega más lejos de lo que uno quisiera, y es una decisión aislada, no es la constante afortunadamente, y ese es un poco el debate que hoy les traemos acá, ustedes han visto decantadas dos posiciones, por un lado de la de los titulares, autores, compositores, creadores en general la industria del libro, la industria audiovisual, personalmente represento a la industria de los productores fonográficos, también estuvieron las sociedades de gestión colectiva respaldando la visión del proyecto.

Y no porque creamos a ciegas en el proyecto, sino porque creemos en la historia y la institucionalidad colombiana, resulta que este proyecto obedece a la negociación del TLC con los Estados Unidos en donde como bien lo dijo Sebastián hace un rato y creo que otras personas lo mencionaron colombiano fue menos y colombiano fue arrodillada a un interés foráneo, Colombia hizo la tarea y hubo expertos.

Y el Ministerio de Comercio hizo una tarea muy dedicada, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio, para construir la mejor posición que defendiera los intereses del país, que después de muchos años ya no me acuerdo cuantos pero eso fueron múltiples reuniones en donde el sector privado nunca estuvo privado de asistir se llegó a esa fórmula que se negoció con los Estados Unidos.

El Senador Andrade esta no es la segunda vez que se discute este proyecto, bueno por lo menos es la sexta vez que se presenta este proyecto, fue ley y cayó por vicios de forma, se presentó creo

que tres veces y murió sin discusión alguna, la semana pasada vimos que se retiró y nuevamente empezamos la discusión.

Y durante todo ese tiempo el gobierno ha hecho muchas, no una, muchas reuniones convocando a los sectores privados para tratar de concitar las voluntades de todos, y aquí llegamos, y que vayamos a llegar a una fórmula en la que todos estamos de acuerdo no, no eso es imposible, eso pertenece al mundo más ideal, por eso les traemos a ustedes yo no diré al dilema, tampoco diría el problema, les traemos dos posiciones.

Esa, la de los titulares que creo que en términos generales respaldamos el proyecto por lo que representa, por ese trabajo previo, y otra posición de sectores que tienen intereses pálidos, respetables por supuesto pero que creo que no obedecen del todo a preocupaciones que realmente sean problemas que genera el derecho de autor y no voy a referir muy breve algunas de las cosas que han mencionado.

Acá nos trajeron el caso de un biólogo, y por ahí repartieron una carta el biólogo y de una problemática puntual, él mismo nos dijo que fue exonerado, y fue exonerado con la ley que está vigente hoy, ese sistema cerrado, obtuso, y fue exonerado bajo ese sistema, que podamos ser investigados, que podamos ser procesados por distinta naturaleza de muchos procesos bueno eso es algo normal, eso ocurre, y eso nunca va a cambiar.

Es como la acción de tutela, ¿cuántas acciones de tutela improcedentes, i lógicas y absurdas vemos? Pero no por ello llegamos a la conclusión de acabar el sistema, tenemos una ley coherente y este proyecto obedece a esa coherencia y pedimos a ustedes que ojalá esa coherencia se mantenga, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Muchas gracias Senador, yo simplemente quiero aprovechar este pequeño espacio para agradecer al Congreso de la República tanto al Senado como a la Cámara de Representantes por esta audiencia pública y por supuesto a todos los participantes de la sociedad civil que se pronunciaron el día de hoy.

Yo creo que esto es un muy buen ejercicio de la democracia que las personas puedan opinar, nosotros como lo decía el último participante hemos hecho múltiples reuniones, socializaciones, discusiones, debates etc., para discutir este proyecto de ley y pues creemos que tenemos un buen proyecto de ley para presentar y simplemente decir que estamos muy agradecido con ustedes por la audiencia pública.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Antes de levantar, algún tema excepcional, mañana vamos a tener una reunión de trabajo aquí a las 11:00 de la mañana en el salón social por si todavía faltara participación, pero a mí me quedan, como este es un tema tan técnico y entenderán nuestras limitaciones en la materia, señor viceministro de las inquietudes que nos quedaron lo que me quedaron y creo que la comparten mi coponente el colega Baena esa posición radical de una federación de discapacitados donde ellos sugieren expresamente excluir los tres artículos que se refieren a la discapacidad, ¿qué piensan ustedes? Es una petición de que excluyamos tres artículos que se refieren, 16, 17 y 18, por lo que significa la población en situación de discapacidad, quisiera que usted expresara la posición.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Pues Senador yo creo que si le parece lo podemos discutir el día de mañana en principio yo creo que es algo que se puede evaluar, no es una línea roja para nosotros ese tema, pero obviamente pues yo preferiría con el equipo técnico revisarlo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Creo que ustedes tienen el escrito, es Jorge Enrique Muñoz Coordinadora Nacional de Organización de Limitados Visuales, y mañana compartiremos ciertas inquietudes, la parte técnica es si las dos posturas dicen en la crítica a la cláusula abierta en el sentido de dejar el horno dejarlas, los argumentos a favor y en contra que se ventilan en la audiencia.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

No, nosotros creeríamos que no, de no dejarla abierta.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Por eso que quede cada caso específico y cada caso concreto donde tenga que venir al Congreso en caso que se modifique, que tenga que venir al proyecto si llegara a haber alguna que se justifique.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

De acuerdo, pero mejor dicho que salga el proyecto tal cual como está, pero que no se tenga

que evaluar caso por caso que eso si nos parece absolutamente...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pero que no quede abierta la posibilidad de establecer esas excepciones, ese es el plan de venta general del proyecto, que las que se hayan establecido se establecieron después de este juicioso estudio y la posición de dejar abierta.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

No.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Razones. Es que entenderá que nosotros.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Senador, básicamente razones jurídicas serían que iría en contra de nuestro sistema que acá en Colombia no tenemos establecido un sistema de presente judicial, segundo el artículo 230 de la Constitución Nacional dice que los jueces están sometidos al imperio de la ley, que la doctrina y la jurisprudencia son solo criterios auxiliares.

Tercero la misma Decisión Andina 351 establece que las limitaciones y deserciones en el marco de los cuatro países miembros de la comunidad andina son las limitaciones establecidas por el legislador, de conveniencia o inconveniencia bueno también se expresaron varias acá, las razones de conveniencia pues están relacionadas también con las dificultades en las que contamos en este momento en nuestro sistema judicial y es por eso que se requiere una mayor seguridad jurídica en el momento en que se establecen las limitaciones y excepciones para que el usuario encuentre un catálogo de limitaciones que pueda utilizar y que no sea al revés que le toque al llegar la decepción o alegar el uso justo pero después de que es demandado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Jorge Valencia Jaramillo que fue compañero aquí en el Congreso y de algunos colegas señala la siguiente inquietud, el tema de las fotocopias que vivimos los que algún día pasamos por claustros universitarios porque tuvimos esa posibilidad, él dice en su intervención hoy es ilegal, como

está redactado el proyecto se está legalizando la posibilidad de la fotocopia, por lo menos no decirlo es lo que entendí porque como está redactado significaría que queda legalizado lo que hacemos en las universidades de fotocopiar los trabajos jurídicos es el plante eventos que por lo menos excluyamos la posibilidad de formalizar y legalizar esas fotocopias, ¿qué piensa el Gobierno?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Bueno nosotros creemos que con el proyecto no se legaliza la fotocopia per se, el proyecto lo que contiene es una disposición que permite fotocopiar pequeños fragmentos pero esta disposición también se encuentra en la Decisión Andina 351, esos fragmentos se pueden fotocopiar con la finalidad de determinadas actividades académicas y con la finalidad de poder realizar exámenes en la enseñanza en una actividad de clase.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No es que quede abierto plenamente. Lo que ha formalizado, legalizado, señor Ministro nunca es tarde así sea finalizando la sesión.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

No es que quede abierto plenamente, en el anterior proyecto de ley había una disposición que sí fue un motivo de mucha controversia que era literal f) de ese artículo debe limitaciones y excepciones relacionadas con la educación a distancia, pero de lado y lado había mucha dificultad para entender esa limitación y esa acción, por eso en este no proyecto de ley es el literal fue eliminado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces usted considera que no es la legalización plena, es una formalización en determinados casos específicos, bueno otra inquietud de las que me quedaron y mañana seguimos debatiendo y que han abierto, el profesor Córdoba que entiendo con el respeto de todos es un especialista en la materia dice de todas las inquietudes finalmente nos creamos con la fórmula del proyecto, y usted es autor de libros y esposa autorizada, considera que en términos generales el proyecto es válido.

Sí pero antes quiero hacer una pregunta antes de darle la palabra a la senadora Claudia, a la delegada del proyecto wikipedista Mónica Paola Bonilla se encuentra, ella hace una exposición

supremamente crítica es lo que entendí, el proyecto que quiere una fórmula abierta, no puntualizando ¿qué posición tienen ustedes sobre el tema de la doctora Bonilla a nombre de los que Wikipedistas?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Bueno en realidad en relación y volvemos a lo mismo en relación con la cláusula abierta fue lo que manifesté hace un momento, es la misma discusión, exactamente que se plantea otro tipo de dificultades que no son atribuibles al proyecto de ley, por ejemplo como mencionaba yo en mi intervención cuando se habla de las medidas tecnológicas de protección, las que están protegidas son las que protegen el acceso, usos no autorizados a obras.

Las medidas tecnológicas que protegen datos no son objeto de regulación en este proyecto de ley ni en la legislación de derechos de autor actual, entonces los ejemplos de que los periodistas no van a poder tomar datos cuando estos estén protegidos,...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Si la intervención de que habría una violación de la libertad de prensa, ya término Claudia y todas las preguntas, es que como el tema es tan técnico y nosotros no lo conocemos, eso va con la intervención de la delegada de la Afflic que es una niña que dice acá que los dos factores de libertad de derecho de autor y libertad de prensa me la juego por la libertad de prensa y se la delegada, ¿qué creen de esa intervención?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Es que los datos no están protegidos por derechos de autor, ni los datos, ni las noticias de los sucesos de actualidad, ni los hechos, en la actualidad nos los contamos con limitaciones y excepciones que permiten los comentarios, que permiten la crítica, que permiten todo para ejercer de manera adecuada a la actividad periodística y eso ya está tanto en la legislación actual...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Diría yo senadora Claudia tiene el uso de la palabra que el tema de Sayco esa nómina importantísima y valiosísima de compositores, Christopher y los que vinieron a rectificar lo que no nos pasemos para el lado de no protegerlos, lo

que entiendo es que la carta que llegó está avalada por Sayco y finalmente el proyecto como viene garantiza los derechos de los compositores y que no se les hace conejo a los compositores, ese es el sentido en que como viene el proyecto y estaría en la línea de lo que ustedes nos pidieron que protegieramos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Sí señor, ellos tenían unas inquietudes en relación con unos artículos concretos, relacionados con la autoría y la titularidad para que hubiese claridad que la titularidad originaria siempre nace en cabeza del autor, y que la titularidad privada se desprende de una relación contractual, de una sesión o de un contrato.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Estaría concertado con Sayco. Una pregunta final de parte mía porque mañana trabajaremos antes que rendir mi ponencia, el tema con la primera intervención de una niña de la Sergio Arboleda, que me gustaría que la llamaran, la primera intervención, Marcela ella dice el proyecto es la consecuencia del TLC estamos escupiéndolo de allá, esa rigidez es, no hay necesidad de que nos ajustemos tanto a esa rigidez y flexibilice hemos, siete años Profesora de la Sergio Arboleda, doctorada, PhD. Esa posición ¿qué piensan?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Bueno nosotros tampoco coincidimos en esa posición, nosotros creemos que la protección de las medidas tecnológicas tal cual como está en el proyecto es balanceada, consagra una responsabilidad civil pero también consagra la posibilidad de eludir las medidas tecnológicas de protección en determinados casos concretos, es decir tiene la suficiente flexibilidad para permitir ciertas actividades como, por ejemplo, la ingeniería inversa, por ejemplo, los controles parental es, permitir actividades que permitan identificar vulnerabilidades en redes informáticas, permitir ciertas actividades de investigación de funcionarios contratistas del Estado para identificar situaciones que precisamente van a poner en peligro la seguridad de información.

Todas esas situaciones permiten eludir medidas tecnológicas sin requerir una autorización del

que las expuso, un ingrediente adicional, en este proyecto de ley se incluyó una disposición que dice que el titular de derechos de autor que incorpore una medida tecnológica en un dispositivo que contiene una obra tiene que informar al comprador y si no lo hace será sujeto de una responsabilidad desde el punto de vista del estatuto del consumidor.

Eso también es una novedad y para nosotros representa también un balance entre los intereses de quienes quieren acceder a las obras y los intereses por supuesto de los creadores y los titulares de derecho.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Gracias Presidente, yo quiero insistir sobre dos preocupaciones que escuché en la audiencia, una sobre la Afflic porque sí, obvio que los datos y las noticias no tienen restricción de derechos de autor pero no es de eso lo que ellos están pidiendo, ellos de lo que están hablando es de poder usar apartes de obras protegidas en difundir derecho de información crítica o análisis.

Porque el proyecto ellos lo citaron bien, hace una excepción expresa al respecto del uso de este material, por ejemplo para la difusión de caricaturas, pero esa es una de las formas de expresión de libertad de prensa, no es la única, entonces íbamos a ser taxativos en señalar una, deberíamos dejarla abierta para todas las formas de expresión que constituyan información periodística.

Eso me parece una cosa absolutamente válida, ¿por qué? porque se hace referencia a una actividad periodística y no al conjunto, entonces yo creo que podríamos buscar una mejor redacción ahí, porque no se está hablando obviamente de datos ni nada por el estilo sino del uso de materiales protegidos por derechos de autor en actividades periodísticas.

La caricatura es una pero no es la única, y la segunda sobre el tema de las bibliotecas, yo escuché la intervención y además he visto varias, o sea no es un invento las bibliotecas cada vez tiene más restricciones, están perdiendo colección, están perdiendo capacidad de difusión por restricciones al uso o reproducción o consulta de material protegido por derechos de autor cuando esa es su función.

Y he escuchado varias preocupaciones al respecto, yo lo que deberíamos buscar digamos es una redacción que proteja mejor la libre difusión digamos en bibliotecas públicas o privadas o cooperativas porque esa es su función, acumular

información que tiene derechos de autor pero que presta o consultada en los términos en los que lo hace una biblioteca es una autorización que debe ser perfectamente razonable y permitida.

No creo que las preocupaciones sean caprichosas, debe haber algo en la redacción de cómo mejorarla para cumplir ese propósito.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Claudia no sé si sea o puedas acompañarnos mañana 11:00 de la mañana aquí al lado salón social para tratar de precisar esas inquietudes, doctora tiene la palabra.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Muchas gracias a la Senadora Claudia López por sus comentarios, son perfectamente válidos pero sobre eso nosotros también tenemos unas disposiciones en la Decisión Andina 351 que ya permiten que el periodista tome fragmentos para utilizarlos en las notas periodísticas que está elaborando tanto para utilizarlo en internet como para utilizarlo a través de radio, televisión, o cualquier otro medio de difusión que él utilice para hacer noticia.

Es decir ya existe una limitación o excepción que permite precisamente eso, por eso fue que no se incluyó acá, pero la Decisión Andina 351 no tenemos la de parodia, por eso si fue la que incluimos, porque esa sí estaba ausente, no estaban en la Ley 23 ni estaba en la decisión andina.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Me parece que es un punto esencial para la ponencia, y es la segunda inquietud de la Senadora Claudia.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Botero López, Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Era en relación con las bibliotecas, digamos que hay varias disposiciones del proyecto de ley que sumen en beneficio de bibliotecas que antes no existían en nuestra legislación, por ejemplo el préstamo público antes no estaba consagrado en nuestra legislación y se consagró.

Las obras huérfanas antes no estaban consagradas en nuestra legislación y se propone regularlo acá y es una propuesta que permite que archivos, centro de documentación pueda utilizar

las obras cuyo titular o autor se ha desconocido sin requerir pues autorización exactamente.

Adicionalmente a eso en el artículo de medidas tecnológicas hay una posibilidad de que la biblioteca eluda las medidas tecnológicas con la finalidad de poder tomar decisiones sobre adquisiciones, revisar si ese material le conviene comprarlo o adquirirlo etc., adicionalmente a eso se consagra dentro de este proyecto de ley una figura que es súper novedosa en nuestro régimen que es el agotamiento internacional del derecho.

¿Eso qué significa? Que la biblioteca podrá hacer importaciones paralelas de material de libros porque se consagra el agotamiento internacional, desde cualquier lugar en donde esté sin requerir que necesariamente haya una autorización expresa para lo distribución en Colombia.

Y finalmente en la versión del artículo 172 actual que se encuentra dentro del proyecto hay un Parágrafo que excluye de responsabilidad penal a las bibliotecas cuando el uso de medidas tecnológicas para cualquier cosa, dice quedan excluidas bibliotecas, centros de documentación, instituciones de todos los niveles y organismos públicos de radiodifusión.

Es decir que eso también beneficia para impedir cualquier tipo de responsabilidad penal por elusión de medidas tecnológicas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Como sé la importancia del tema, el tema sigue abierto, esta es una audiencia mañana vamos a trabajar en el salón social, la Fundación Karisma, seguimos recibiendo las inquietudes, es una audiencia pública apenas vamos para el primer debate, así que mejor escenario no puede haber y este es un proyecto que merece toda la participación de la sociedad colombiana y que estaremos abiertos los ponentes para recibir hasta el último minuto del último día de la última plenaria las inquietudes que correspondan por la importancia del tema.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, se publican los documentos radicados en la Secretaría de la Comisión Primera del honorable Senado de la República y se envía copia a los ponentes.

Los documentos de las intervenciones radicadas son las siguientes:

1. Marcela Palacio Puerta - Profesora Universidad Sergio Arboleda

 **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Bogotá, Abril de 2018

Senado de la República de Colombia

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos"

Por medio de la presente, me dispongo a presentar comentarios respecto de las disposiciones relativas a la protección de medidas tecnológicas de protección (MTP) incluidas en los artículos 10, 11, 12, 13,14, 31, 32,33 del proyecto de ley anteriormente mencionado. Las opiniones y posiciones expresadas en el presente documento pertenecen a la autora y no comprometen a la Universidad Sergio Arboleda.

Perfil de la Comentadora:

Marcela Palacio Puerta, colombiana, docente investigadora de la Universidad Sergio Arboleda. Doctora en Derecho de la American University Washington College of Law. Master en Estudios Legales Internacionales con concentración en Propiedad Intelectual Internacional y Comparada de la misma Universidad. Abogada de la Universidad Sergio Arboleda grado Magna cum Laude. Noveno puesto a nivel nacional en las pruebas ProSaber 2011. Marcela, ha sido becaria de diversas instituciones como Colfuturo, Google entre otras.

Dentro de sus áreas de experticia se encuentra las cuestiones relativas a la protección a las medidas tecnológicas de protección y los derechos de autor, área en la cual ha escrito diversas obras científicas publicadas a nivel nacional e internacional al igual que ha sido ponente en congresos de expertos a nivel doméstico e internacional en el tema. Entre las más destacadas se encuentra su reciente libro: "Derechos de Autor, Tecnología y Educación para el Siglo XXI: El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos" disponible <http://hdl.handle.net/11232/692>

Proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos"

Las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP) son software o dispositivos usados por los titulares de derechos de autor para proteger sus obras de usos infractores principalmente, hoy en día, en Internet. No obstante, una MTP no es una obra protegida por el derecho de autor, como se explicó anteriormente, es una herramienta tecnológica que se utiliza para proteger una obra protegida.

12-05/1058

- 1 -

Las primeras obligaciones a nivel internacional que mandaban la protección de una MTP se encontraron en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (TODA) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas (TOIEF) de 1996. Colombia es signatario de ambos tratados, los cuales fueron implementados en el artículo 272 de la ley 599 del 2000 (Código Penal).

No obstante, Estados Unidos, haciendo una implementación maximalista de estos tratados creo un modelo que fue mucho más allá de lo requerido por estos, promulgando el Digital Millennium Copyright Act (1998). Este modelo ha sido criticado a nivel doméstico e internacional por sus efectos colaterales al desbalancear la protección de derechos de autor y por atentar contra la libertad de mercados, la libertad de expresión, los derechos de los consumidores. Lo anterior es importante porque dicho modelo es el que inspira las disposiciones incorporadas en el TLC con Colombia.

Colombia, al implementar las disposiciones del TLC debe tener presente que dicho modelo incluido en el tratado viene con falencias, en otras palabras, es un modelo problemático, por lo tanto, el país debe buscar otorgar una implementación que cumpla con el TLC, proteja a los autores y elimine las falencias propias de dicho modelo. Para lograr esto, debe tener en cuenta las críticas realizadas al sistema norteamericano y subsanar dichas críticas en búsqueda de balance. Aunque suena complejo, **esto es posible!**

Un ejemplo es Australia, durante su implementación de las disposiciones MTP del TLC con EEUU busco subsanar dichos problemas, quedando aún dentro de las obligaciones del TLC. De esta forma, el modelo Australiano, unido a ideas propias de la autora, inspiran esta serie de recomendaciones que se presentan en este documento.

Comentarios

Artículo 10

Redacción Actual del Proyecto	Redacción Sugerida
Independientemente de que concorra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:	Independientemente de que concorra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas:
a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.	(a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados
	b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al

- 2 -

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.(...)

público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo se entenderá por:

a. **fabricación:** aquella que se realiza para tercera persona. La fabricación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro el ámbito de aplicación de este artículo.

b. **Importación:** aquella que se realiza para tercera persona. La importación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro el ámbito de aplicación de este artículo.

c. **Elusión:** no se considerará elusión dentro de los parámetros de la presente ley, aquella realizada por la entidad autorizada dentro de los límites establecidos por la ley.

Parágrafo 2: el usuario de una obra adquirida legalmente que se encuentre protegida por una medida tecnológica de protección que vea afectado su habilidad de realizar un uso permitido bajo la ley de derechos de autor en razón a la medida tecnológica de protección, podrá contactar al titular de la obra para que dicho titular autorice la elusión de la medida. A falta de respuesta del titular, el usuario podrá iniciar una acción administrativa ante la entidad competente que podrá terminar con la imposición de una multa al titular.

- 3 -

Justificación:

El problema que presenta el actual artículo del proyecto de ley es que va mucho más allá de lo que el TLC requiere, y el ir más allá de estos requisitos no necesariamente favorece a los titulares de derechos de autor, pero si puede afectar a usuarios como bibliotecas, profesores, estudiantes, consumidores y hasta los mismos autores, como se explicará más adelante. De esta forma debemos limitar la protección dentro de las obligaciones establecidas en el tratado.

Primero: el texto del TLC solo manda a prohibir la elusión de una medida tecnológica de acceso, más no la elusión a una medida tecnológica de uso. El actual artículo busca sancionar ambos tipos de elusiones cuando establece: 1) "Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos," referente a la prohibición de eludir una MTP de acceso y 2) "o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a los usos no autorizados." Referente a la protección de una MTP de uso o copia. Este tipo de implementación no solo va más allá de los requisitos del TLC sino también establece un sistema no balanceado por las razones que se explicarán a continuación.

En Estados Unidos, las MTP de uso no se encuentran protegidas contra la elusión. Y fue el sentir del Congreso Norteamericano no proteger una TPM de uso contra copia para permitir la realización de "fair use" o usos permitidos. De esta forma, las personas con conocimiento en tecnología pueden eludir una medida tecnológica de uso para realizar usos permitidos. Por ejemplo, en Estados Unidos, un profesor, tecnológicamente sabiendo podría eludir una MTP de copia de un E-book para hacer una cita.

Si el profesor se ubicara en Colombia, en el contexto de este proyecto de ley, no estaría autorizado por la ley para realizar este uso permitido y podría ser hallado civilmente responsable.⁴

Igualmente, el hecho que se proteja una MTP de copia, pero se establezcan las excepciones que manda el Tratado de Libre Comercio, hace que la protección a una MTP de uso quede por fuera de la aplicación de cualquier excepción. Ya que el TLC no contiene excepciones para este tipo de protección al no establecer obligación de proteger contra la elusión de una medida tecnológica de uso o copia.⁵

Dicha situación no solo perjudicaría el uso de excepciones y limitaciones existentes, sino que también le restaría efectividad a las excepciones y limitaciones producto del proceso administrativo o legislativo (el cual el TLC manda y el proyecto intenta adoptar) cuando se utilice una MTP de protección mixta. Es decir, aquellas MTP donde la protección de uso y la protección de acceso se hagan indivisibles y, por lo tanto, eludir una no es posible sin afectar la otra. De esta forma, al ser las excepciones solo aplicables a una MTP de acceso, el usuario no estaría protegido

⁴ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 184

⁵ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 190

- 4 -

bajo la excepción si se trata de una MTP mixta, ya que la elusión a la MTP de copia no estaría cubierta por la excepción, pudiendo ser hallado, por lo menos, civilmente responsable.³

Finalmente la protección a una MTP de uso sin someterla a ninguna excepción puede impedir la utilización en la práctica de cualquier excepción presente o futura, ya sea creada por este proyecto o por cualquiera, ya que al hacer de esta disposición una acción civil independiente sin someterla a ninguna excepción, no existirá posibilidad de que los usuarios puedan hacer uso de las excepciones y limitaciones al derecho de autor.⁴ Por ejemplo, el proyecto de ley incluye una nueva excepción para quien desee realizar una parodia. Si el parodiante tuvo acceso legal a la obra, pero dicha obra está protegida por una MTP de copia, es decir no la puede reproducir, o distribuir o transformar, sin tener que eludir la MTP, dicho parodiante no podrá realizar la parodia sin infringir la protección a MTP a pesar que realizar la parodia sería legal. Estas mismas apreciaciones son aplicables en el contexto penal y que requieren ser tenidas en cuenta.

Segundo: Respecto del literal b del artículo 10, el problema que presenta el tipo de protección establecido por el proyecto de ley, al igual que la ley estadounidense, es que prohíbe el uso de todos los servicios y dispositivos elusivos, sin importar que estos puedan ser utilizados para realizar un uso permitido por la ley como una excepción o limitación a una obra protegida o incluso una excepción a la elusión de una MTP permitida por la ley. Esta situación causa problemas en la práctica. Por ejemplo, en EE.UU las personas con discapacidad visual han obtenido una excepción a través del proceso administrativo para eludir una TPM. No obstante, dichas personas no pueden hacer uso de la excepción porque no existen dispositivos o servicios elusivos legales que se lo permitan, debido a la prohibición al tráfico en dispositivos.⁵

No obstante Colombia puede mitigar este problema dentro de las obligaciones del Tratado. Para esto, se debe seguir el ejemplo de Australia al implementar el Tratado de libre comercio con EE.UU.

Australia limitó la definición de los términos "fabricación" e "importación" de tal forma que se entienda que la prohibición no incluye la fabricación para uso propio y la importación privada para uso propio. De esta manera, cualquier beneficiario de una excepción a la elusión de una MTP de acceso, puede hacer uso de esta si tiene los conocimientos para crear o los recursos para importar para uso privado un dispositivo elusivo.

No obstante, esta solución que encontramos en el derecho comparado se debe y puede complementar siguiendo el ejemplo de la ley de Nueva Zelanda. En dicha ley se autoriza a determinada entidad y determinadas personas donde los usuarios beneficiarios de una excepción o

³ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 190

⁴ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 191

⁵ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 131-133

- 5 -

limitación pueden acudir para que de manera legal se eluda la MTP y hacer uso de su limitación y excepción. (Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 96)

Para poder adaptar este tipo de implementación se debe, siguiendo el ejemplo de Australia, limitar el significado de la palabra **elusión** agregando: "no se considerará elusión dentro de los parámetros de la presente ley, aquella realizada por la entidad autorizada dentro de los límites establecidos por la ley"

Finalmente, siguiendo el modelo europeo se debe pedir a las titulares de derecho de autor que cooperen con los usuarios de una obra legalmente adquirida cuando la MTP impuesta les impida realizar usos no infractores.

De esta manera, las excepciones que se establezcan a la protección de una MTP podrían llevarse a la práctica.

Artículo 10 Parágrafo 1

Redacción actual	Redacción sugerida
"Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente."	Para efectos de la presente ley se entenderá por:
	a) Medida Tecnológica de Acceso: cualquier tecnología, dispositivo o componente que, es usado en Colombia o en algún país miembro de los acuerdos internacionales que Colombia hace parte, en conexión con el ejercicio de un derecho de autor o conexo por el titular de los derechos o bajo su autorización, y que, en el normal curso de su operación, controla el acceso a una obra interpretación o fonograma protegido.
	No será considera una medida tecnológica de acceso bajo este título, aquella tecnología, dispositivo o componente que controla la segmentación geográfica del mercado impidiendo utilizar en Colombia una copia de una obra legalmente adquirida en el exterior.
Justificación:	
El proyecto deja sin definir un término importante como una medida tecnológica de acceso.	

- 6 -

Incluso la legislación estadounidense define dicho término. No incluir una definición de MTP de acceso podría ocasionar que la protección a MTP se convierta en una potencial herramienta para ampliar la protección a los derechos de autor más allá de lo ya determinado por la ley autoral.

La definición acá sugerida, se encuentra inspirada en la implementación realizada por Australia del TLC con EE.UU, tratado que guarda muchas similitudes con el TLC EE.UU- Colombia. Australia, durante su implementación del TLC incorporó a su legislación la definición de una MTP de acceso. Con dicha definición, la cual inspira la que se propone hoy en día para Colombia, se delimita claramente la protección brindada a las MTP, en el siguiente sentido: 1) proteger medidas impuestas por titulares o personas autorizadas y no por terceros asegurando que la obra protegida bajo una MTP todavía está bajo la protección del derecho de autor. 2) otorga protección a una MTP que se utiliza en conexión con el ejercicio de un derecho exclusivo, y no simplemente a una MTP por estar impuesta en una obra protegida. Esto imposibilitará que se pretenda estar protegiendo una obra protegida por derechos de autor, se pongan medidas tecnológicas que, por ejemplo, en realidad protegen contra competidores en el mercado como impedir que un producto sirva con repuestos de un tercero. Igualmente, esta aclaración evita que se cree un nuevo derecho de "acceso" en favor de los titulares del derecho 3). Finalmente, excluye la protección de Medidas de segmentación de región, ya que estas MTP no protegen un derecho de autor sino que protegen un modelo de negocio, que puede ser protegido por otros medios. No obstante dichas medidas de codificación pueden entenderse comprendidas dentro de la protección sino se excluyen expresamente. Por lo tanto, si una persona fanática de *Star Wars*, consigue en Estados Unidos de manera legal la última película de la saga durante sus vacaciones, vuelve a su domicilio en Colombia y lo pone en su DVD- multiregión estaría eludiendo una MTP, en la mayoría de los casos sin ni siquiera saberlo. No obstante, estaría sujeto a las sanciones previstas. Lo anterior es más grave si se tiene en cuenta que una MTP de segmentación de mercado busca proteger un modelo de negocio y no una obra protegida.

Artículo 11 (d)

Redacción actual	Redacción Sugerida
"(d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo."	(d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo. <i>Parágrafo: El investigador, que sea sujeto de amenazas infundadas sobre el inicio de un proceso civil o penal bajo las disposiciones de protección a medidas tecnológicas de protección tendrá una acción civil en contra de</i>

dicha persona. El juez podrá hallar la amenaza injustificada, dictar la cesación de la actividad amenazante y ordenar el pago de daños y perjuicios.

Justificación:

El literal (d) del artículo 11 del proyecto de ley, al igual que las demás excepciones, tiene una cobertura muy limitada, al igual que en el modelo norteamericano. De esta forma, en la experiencia estadounidense, dicha excepción ha puesto en dificultades a los investigadores de cifrado quienes han recibido amenazas de la industria al querer presentar sus hallazgos investigativos.

Por ejemplo, El profesor Edward Felten de Princeton, quien identificó algunas fallas en tecnologías de encriptación de marca de agua para archivos de audio digital, fue censurado por la industria de los derechos de autor al querer presentar sus hallazgos investigativos sobre el sistema de cifrado. Dichas amenazas tuvieron lugar, dado que la excepción de cifrado tiene un campo de acción muy limitado, y por tanto, las actividades investigativas del profesor podrían caer dentro de una infracción a la protección de MTP. Dadas las amenazas que la Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos había realizado en virtud de la DMCA, al final, el profesor Felten decidió que no quería presentar sus hallazgos en una conferencia debido a las amenazas.⁶ Finalmente el mayor perdedor fue la ciencia y la educación.

La sanción que se propone en el parágrafo se inspira en la legislación australiana. Australia, durante la implementación del TLC con EE.UU, decidió controlar este tipo de escenarios donde los investigadores estaban siendo vulnerados, estableciendo una acción en contra quienes utilizaran la protección contra MTP como amenaza infundada contra otra persona. Ya sea para el caso de eludir una MTP o para la disposición contra el tráfico de dispositivos.⁷ Este es un tipo de medida que merece ser replicada en la legislación Colombiana.

Artículo 11 (g)

Redacción Actual	Redacción Sugerida
g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras Interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia	"Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción, en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en

⁶ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 120

⁷ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 230

sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral... Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual - CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.

Justificación:

La redacción de este artículo presenta un problema y es que se refiere a los "usos no infractores de una obra... amparados por una limitación y excepción." Es necesario tener en cuenta que muchas veces una medida tecnológica de protección de acceso puede afectar usos no infractores, amparados por una excepción o limitación, pero también algunos que no necesariamente se encuentran relacionados con el derecho de autor y que por lo tanto no se encuentran amparados bajo una excepción y limitación.

Esta situación se puede ver en casos en EE.UU cuando se han utilizado MTP para impedir que las personas cambien de operador de celular, en este preciso caso en realidad el propósito de eludir la

medida tecnológica de protección no es hacer uso de una limitación y excepción y tampoco esta actividad se encuentra amparada por una excepción a la elusión de MTP, pero la MTP sí está impidiendo realizar un uso no infractor.

Igualmente, aunque el artículo del presente proyecto establece las entidades encargadas del procedimiento para la creación de nuevas excepciones y limitaciones, olvida decir que tipo de procedimiento es: administrativo o legislativo.

De esta manera, se debe tener presente que es menester que la ley establezca de manera clara un procedimiento administrativo ya que al tratarse de un asunto relacionado con tecnología, esta avanza muy rápido y requiere de un procedimiento que se adecue a esta realidad. Un proceso legislativo podría no responder a esta realidad.

Redacción Actual	Redacción Sugerida
ARTÍCULO 33* El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:	ARTÍCULO 33* El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.
2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o

1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al

<p>componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p> <p>a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p> <p>b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o</p> <p>c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.</p> <p>(...)</p>	<p>público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p> <p>a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p> <p>b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o</p> <p>a) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de este artículo se entenderá por:</p> <p>a. fabricación: aquella que se realiza para tercera persona. La fabricación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro del ámbito de aplicación de este artículo.</p> <p>b. Importación: aquella que se realiza para tercera persona. La importación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro del ámbito de aplicación de este artículo.</p> <p>c. Elusión: no se considerará elusión dentro de los parámetros de la presente ley, aquella realizada por la entidad autorizada dentro de los límites establecidos por la ley.</p> <p>Parágrafo 2: el usuario de una obra adquirida legalmente que se encuentre protegida por una medida tecnológica de protección que vea afectado su habilidad de realizar un uso permitida bajo la ley de</p>
--	---

	<p>derechos de autor en razón a la medida tecnológica de protección, podrá contactar al titular de la obra para que dicho titular autorice la elusión de la medida. A falta de respuesta del titular, el usuario podrá iniciar una acción administrativa ante la entidad competente que podrá terminar con la imposición de una multa al titular.</p>
<p>Justificación: El TLC manda a hacer de la protección de las MTP una causa de acción independiente ya sea en el ambito civil o en el ambito penal. El proyecto de ley, de manera acertada, escogió el ambito civil para brindar una causa de acción independiente al titular de una MTP.</p>	
<p>No obstante, en el ambito penal se debe hacer énfasis que no es una causa independiente a la protección del derecho de autor. Se debe recordar que el derecho penal es la ultima ratio, y no hay necesidad de hacer de una MTP un bien jurídico protegido con independencia a una obra autoral. El bien jurídico protegido debe ser la obra autoral, una MTP NO es una obra protegida, simplemente es una herramienta tecnologica.</p>	
<p>Por lo tanto, es necesario que haya sanción penal sólo si con la elusión de la TPM se conlleva de manera simultanea una infracción al derecho de autor, ya que si solo se elude la TPM, existiría una sanción civil.</p>	
<p>Sobre los demás cambios irar comentarios al artículo 10</p>	
<p>Agregar el siguiente artículo</p> <p>“Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.”</p>	
<p>Justificación: Este artículo no sólo lo requiere el texto del TLC, sino que es importante para liberar a los fabricantes de electrodomésticos, telecomunicaciones o productos informáticos de tener que responder a una MTP en particular.</p>	

Sobre los demás temas del proyecto de ley apoyo las observaciones del grupo "Redpatodos"

Marcela Palacio Puerta
marcela.palacio@usa.edu.co



2. Jorge Enrique Muñoz Morales - Ingeniero Presidente Conalivi



Bogotá, D.C.; abril de 2018

HONORABLES SENADORES Y
HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA
Comisión Primera Constitucional del Senado de la República
Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de autorización para intervención en la Audiencia Pública convocada para el lunes 16 de abril de 2014, dentro del trámite del Proyecto de ley 206 de 2018, Senado y 222 de 2018 Cámara, "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"

Respetados Senadores y Representantes a la Cámara, integrantes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado y la Cámara,

JORGE ENRIQUE MUÑOZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número 18.925.732 actuando en nombre y representación de la **Coordinadora Nacional de Organizaciones de Limitados Visuales, CONALIVI**, en mi calidad de Presidente, presento a ustedes un atento saludo.

CONALIVI es la organización nacional que reúne y representa a las organizaciones de personas ciegas y con baja visión en Colombia; forma parte de la Unión Latinoamericana de Ciegos, ULAC, y de la Unión Mundial de Ciegos, UMC, ambas organizaciones con estatus consultivo de Naciones Unidas.

PETICIÓN:

Solicito sea permitida mi intervención en la audiencia pública programada para iniciar el trámite legislativo del proyecto de le Ley 206 de 2018 Senado y 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Las personas ciegas y con baja visión y las organizaciones que las representan queremos que ustedes conozcan las razones por las cuales estamos en total desacuerdo con el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional.

presidencia@conalivi.net | conalivi@yahoo.es | www.conalivi.net |Tel: +57 300 241 2022
Bogotá, D.C. - Colombia



FUNDAMENTOS:

En síntesis, el proyecto de ley es (i) contrario a la Constitución y a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CDPD, aprobada por la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible por la sentencia C-293-10, que forma parte del bloque de constitucionalidad, (ii) se configura como una medida regresiva frente a la Ley 1680 de 2013, (iii) hace referencia al Tratado de Marrakech cuando es lo cierto que el Gobierno Nacional no ha presentado para aprobación del Congreso de la República dicho Tratado; (iv) desconoce la autonomía e independencia de las personas ciegas, con baja visión y sordociegas y sus derechos constitucionales, y además promueve su segregación.

Primero. El proyecto de ley 206 Senado y 222 Cámara, de 2018, es contrario a la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad, porque:

(i) Adopta medidas de discriminación negativa contra las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, que son sujetos de especial protección constitucional, en virtud del artículo 13 de la Carta Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad y de tutela, que ha desarrollado de manera consistente los alcances de dicha protección especial.

(ii) Para su elaboración no fueron consultadas, ni siquiera informadas, las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, ni sus organizaciones, a pesar de que el proyecto contiene normas que afectan directa y negativamente sus derechos.

La omisión desconoce el artículo 4º, numeral 3, de la CDPD, que forma parte del bloque de constitucionalidad, por la cual el Estado Colombiano se obligó a adelantar consultas estrechas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad cuando se vayan a adoptar decisiones de su interés.

Además, la Constitución Política consagra la participación de todos en las decisiones que los afectan, y reconoce la participación como uno de los derechos fundamentales de las personas.

En la elaboración del proyecto de ley se ignoraron los compromisos internacionales del Estado Colombiano y las disposiciones constitucionales en materia de participación.

Segundo. El proyecto de ley contiene disposiciones que son regresivas frente a la Ley 1680 de 2013, *Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*



La Ley 1680, de iniciativa del Senador Juan Manuel Galán, fue resultado de amplios debates con participación de las organizaciones que representan a las personas ciegas y con baja visión, como pueden corroborarlo los Honorables Congresistas con la revisión de la historia de la ley en el Congreso de la República.

La Ley 1680, en su artículo 12, consagra una norma especial en materia de derechos de autor para garantizar, de manera equilibrada, el ejercicio de los derechos de los autores y de los derechos de las personas ciegas y con baja visión:

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que aijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

La constitucionalidad de la Ley 1680 en su integridad y en especial del artículo 12 transcrito, fueron objeto de tres demandas, resultadas en las sentencias C-035-15 (enero 28), C-090-15 (marzo 4) y C-228-15 (abril 29).

En estas sentencias, la Corte Constitucional declaró exequible la totalidad de la ley 1680 y en especial de manera amplia declaró exequible el artículo 12 sobre las limitaciones y excepciones a los derechos de autor como garantías para la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento.

Debe destacarse que las citadas sentencias fueron adoptadas sin salvamentos ni aclaraciones de voto. Es decir, por unanimidad.

La primera de las sentencias, la C-035-15, a la cual remiten las dos siguientes, dispuso en su parte resolutive:

Primero. - Declarar EXEQUIBLE la Ley 1680 de 2013, en su integridad, por el cargo analizado.

Segundo. - Declarar EXEQUIBLE el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 por los cargos analizados en esta providencia.



En la parte motiva de la sentencia C-035-15 (enero 28), la Corte Constitucional analizó los derechos de autor, su fundamento, sus dimensiones moral y económica, su alcance y sus límites, reiterando la jurisprudencia de esa corporación en la materia, jurisprudencia que, como lo manifiesta la sentencia en cita, ha sido "uniforme y consistente".

Asimismo, en la sentencia C-035 en comento, la Corte Constitucional, reiterando también su jurisprudencia uniforme y continua en la materia, analizó los derechos de las personas con discapacidad a la información, el conocimiento y las comunicaciones, bajo los principios de igualdad y de accesibilidad. E hizo particular referencia al Tratado de Marrakech destacando los principios que lo informan: igualdad de oportunidades, prohibición de discriminación, accesibilidad y participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, que están igualmente incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

De la sentencia destacamos los siguientes apartes:

37. El marco normativo constitucional para la protección de las personas con discapacidad se encuentra en los artículos 13 (especialmente incisos 2º y 3º), 47, 54 y 68 de la Constitución Política. De ellos se desprende, de manera amplia, el mandato de adoptar medidas para la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Esas obligaciones deben ser interpretadas y, en caso de ser necesario, complementadas por normas derivadas de los compromisos asumidos por el Estado en el marco del DIDH frente a las personas con discapacidad. El Estado, además, tiene la obligación de adoptar medidas que permitan el máximo desarrollo de su autonomía, el respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales, la eliminación de las barreras físicas y sociales que impiden el goce efectivo de los mismos, y dificultan su integración a la sociedad.

(...)

42. Del marco normativo recién expuesto, se desprende la obligación estatal de dar un trato preferente a las personas con discapacidad. La citada Ley 1618 de 2013 establece un conjunto de obligaciones precisas para este grupo poblacional. El artículo 16, en tal sentido, determina que estas personas tienen derecho a acceder a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones con el resto de la población, y prevé un marco de medidas que debe perseguir el Estado para alcanzar este propósito.

(...)

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Sala concluye que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 (i) no afecta la dimensión moral de los derechos de los autores y (ii) no establece una restricción injustificada, irrazonable o desproporcionada a sus derechos patrimoniales. (Subrayamos).



Termina la Sala su análisis destacando que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho explícita la necesidad de adoptar regulaciones semejantes a la que prevé el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, y vale resaltar que la iniciativa de mayor relevancia proviene precisamente de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, en cuyo seno se suscribió el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a texto impreso (el Tratado, además de las personas con disfunción visual el Tratado cobija a quienes, por cualquier motivo, presentan imposibilidad para sostener un libro[96]). (Subrayamos).

De acuerdo con las investigaciones adelantadas por la OMPI previa la aprobación del Tratado, e invocando a la Organización Mundial de Salud, en el mundo hay más de 314 millones de personas ciegas y con discapacidad visual, y el 90% de ellas se ubica en países en desarrollo. Según una encuesta efectuada en el año 2005 por la OMPI, menos de 60 países contemplan en su legislación de derechos de autor limitaciones y excepciones especiales a favor de este grupo poblacional, por ejemplo, para versiones braille, en letra grande o en audio digital de los textos protegidos. Además, según la Organización citada, por el carácter "territorial" del derecho de autor, esas exenciones no se aplican a la importación o exportación de obras convertidas a formatos accesibles, de manera que las organizaciones de cada país deben negociar las licencias con los titulares de los derechos, actividad altamente costosa, y por lo tanto, nuevo limitante al acceso a los libros por las personas con disfunción visual.

En ese marco, el Tratado de Marrakech identifica en su preámbulo el problema abordado por el Legislador colombiano al proferir la Ley 1680 de 2013, e invoca explícitamente el principio de igualdad de oportunidades, la prohibición de discriminación, y los principios de accesibilidad y participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, incorporados a la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[97]. De igual forma, el artículo 4º del Tratado prevé la obligación, en cabeza de los Estados miembros, de crear en sus legislaciones internas excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción, distribución de las obras para hacerlas disponibles en formato accesible, en favor de los beneficiarios, así como normas para permitir el intercambio entre países miembros de ejemplares en formato accesible para personas con disfunción visual. (Subrayamos).

La existencia misma del Tratado de Marrakech demuestra, en términos prácticos que, incluso en el marco del derecho internacional especializado en materia de derechos de autor, se considera necesaria la existencia de limitaciones al derecho patrimonial de los titulares, en beneficio de las personas con discapacidad visual y, lo que es más relevante, que esas normas se encuentran consagradas junto con la reconocida regla de los tres pasos, instrumento por el cual se evalúa la validez de esas restricciones.

Hasta aquí las citas de la Sentencia C-035-15.

CONALIVI

Tercero. El proyecto de ley 206 Senado de 2018 y 222 Cámara de 2018, induce a error al Congreso de la República, y también a los destinatarios de la norma, porque se refiere al Tratado de Marrakech como si ese Tratado ya formara parte del ordenamiento jurídico nacional, lo cual no es cierto. **El Gobierno Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha solicitado al Congreso de la República la aprobación del Tratado de Marrakech.**

La importancia del Tratado, para las personas ciegas y con baja visión, ha sido claramente explicada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035-15, conforme lo dejo transcrito.

En los artículos 28, 29 y 30, el proyecto de ley **incorpora de forma parcializada y distorsionada apartes del Tratado de Marrakech**, vendiéndonos la ilusión del Tratado, y dejando de lado que la esencia de ese tratado es el intercambio transfronterizo, y no imponer nuevos límites ni profundizar las barreras que enfrentamos las personas con discapacidad.

Cuarto. El proyecto desconoce la autonomía e independencia de las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, y además promueve su segregación.

Los artículos 28, 29 y 30 del proyecto de ley en mención, con referencia a los derechos de las personas con discapacidad son contrarios a la Constitución Política y a la CDPD aprobada por la Ley 1346 de 2009; recuérdese que la Convención de los derechos de las personas con discapacidad forma parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, debe utilizarse "como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes", según ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

El proyecto de ley 206 -2018 S, 222-2018C:

- promueve la segregación de las personas con discapacidad e impone límites insoportables a su autonomía e independencia al reducirlos a la categoría de "beneficiarios";
- desconoce sus derechos constitucionales a la plena participación en la vida cultural, política, social y económica del país, y sus derechos al entretenimiento, al ocio, al disfrute del tiempo libre, a la lectura recreativa;
- incorpora en la legislación colombiana la figura del tercero de confianza y como tal relaciona entre otras a instituciones educativas, de formación pedagógica, y de lectura adaptada. Aquí surgen, además serias dudas:

presidencia@conalivi.net | conalivi@yahoo.es | www.conalivi.net | Tel.: +57 300 241 2022
Bogotá, D.C. - Colombia

CONALIVI

- ¿Está hablando de todas las instituciones educativas a lo largo y ancho del país?, ¿está hablando indiscriminadamente de colegios, universidades, instituciones técnicas y tecnológicas?, ¿es está asignando a todas estas instituciones nuevas obligaciones?, en el caso de las universidades ¿no sería contraria a la autonomía universitaria esta ley?

- Y, ¿qué debemos entender como "lectura adaptada"?; acaso ¿estamos hablando de segregación, de un espacio exclusivo para personas con discapacidad?; y, ¿quién adapta?, ¿cómo adapta?, ¿Dónde quedan la autonomía y la independencia de las personas con discapacidad?

- ¿Esta no es una versión de la censura? Las personas con discapacidad ¿estamos obligados a leer lo que otro decida, lo que otro adapte? y nosotros, ¿debemos conformarnos con el nuevo estatus de "beneficiarios"?

En resumidas cuentas, este proyecto de ley es discriminatorio.

Los honorables Congresistas deben rechazar de plano estos tres artículos e instar al Gobierno Nacional a que respete las leyes existentes y a que presente al Congreso de la República a ratificación el Tratado de Marrakech, para que honre sus compromisos internacionales y para que, en su desarrollo, junto con las organizaciones de las personas con discapacidad como lo ordena la CDPD, se construya un proyecto de ley armónico y consistente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Mis datos para notificaciones y comunicaciones son los siguientes:
Por vía electrónica: presidencia@conalivi.net conalivi@yahoo.es
Dirección física: Calle 8 C No. 87 B – 75 Casa 40, Nueva Castilla etapa VI, Bogotá
Celular: 300 241 2022

Cordial saludo,


ING. JORGE ENRIQUE MUÑOZ MORALES
PRESIDENTE CONALIVI
C.C. No. 18.925.732

presidencia@conalivi.net | conalivi@yahoo.es | www.conalivi.net | Tel.: +57 300 241 2022
Bogotá, D.C. - Colombia

3. Doctor Germán Darío Flórez Acero Investigador Propiedad Intelectual Director Escuela de Propiedad Intelectual Universidad Nacional de Colombia

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY DE DERECHOS DE AUTOR PARA COLOMBIA

Yo soy Germán Flórez, en mi rol como ciudadano y como investigador del grupo GEPI de la Universidad Católica de Colombia, profesor y director de la Escuela de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Colombia, consejero de la firma 1493 abogados y arbitro en propiedad intelectual del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a continuación haré mis apreciaciones sobre este importante proyecto de ley.

Esta ponencia tratará de manera general los temas más importantes contenidos en el proyecto de Ley sobre reforma al derecho de autor y derechos conexos.

Importancia de este proyecto de ley en el contexto global de protección al derecho de autor

El desarrollo del mundo moderno ha estado enmarcado por el reconocimiento y la importancia de las creaciones del intelecto humano. Dichas creaciones sin duda han sido el motor de la rápida evolución de nuestra sociedad, de ellas devienen fenómenos tan importantes como la divulgación universal de las ideas, la socialización de fenómenos culturales, la industrialización, la automatización, la robotización, etc., razón por la cual desde hace varios siglos los sistemas legales les han brindando una protección jurídica.

La historia muestra una vertiginosa evolución de esta nueva propiedad, conocida como inmaterial o intelectual, una de cuyas primeras piedras data del estatuto de la Reina Ana en el siglo XVII en el Reino Unido, en virtud del cual se otorgó ciertos derechos a los creadores de las obras literarias como titular sobre creaciones. Rápidamente se logró un mayor nivel de protección a través de la introducción de nuevas formas de transmitir las creaciones artísticas y literarias como con las obras musicales, los mapas, los dibujos, las obras cinematográficas, los diseños e, inclusive, los programas de software.

Diferentes instrumentos jurídicos internacionales han ido confirmando dicha protección. El Convenio de Berna de 1886 otorgó un nuevo estatus de protección a las obras literarias, lo que ha evolucionado con un sinnúmero de tratados que arribaron a la salvaguardia de las creaciones en la era de las nuevas tecnologías con los tratados de Internet de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 y el reciente tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

La era de Internet y de las nuevas tecnologías de información muestran cada vez nuevas y diversas formas de diseminación de las obras protegidas por el derecho de autor, marcando la necesidad de crear sistemas especializados de protección, ya que es una tarea compleja articular estas nuevas prácticas con los presupuestos del derecho de autor, lo que constituye un imperativo para fomentar las creaciones humanas y retribuir de alguna manera a quienes realizan esta vital labor.

Este contexto ha llevado al reconocimiento de las llamadas "industrias creativas" que de acuerdo con la UNESCO son "industrias que combinan la creación, la producción y la comercialización de

contenidos creativos que sean intangibles y de naturaleza cultural. Estos contenidos están normalmente protegidos por copyright y pueden tomar la forma de un bien o servicio. Las industrias culturales incluyen generalmente los sectores editorial, multimedia, audiovisual, fonográfica, producciones cinematográficas, artesanía y diseño¹.

La Unesco destaca que la explotación de las industrias creativas es sin duda una fuente de desarrollo económico y social para las naciones, al punto que para el año 2007 representaban el 3,4 % del Producto Interno Bruto Mundial, generando en países como Colombia el 2,6% de sus empleos². En el 2008 de acuerdo a un estudio realizado por la OMPI y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, las industrias creativas aportaban un 3,3% del PIB y un millón de empleos³. En países europeos y anglosajones, los cuales gozan con una mayor protección en materia de derecho de autor, este nivel es superior, por ejemplo, para el año 2012 en España representaban el 4% del PIB, en Reino Unido el 8% y en Estados Unidos el 12%⁴.

Las anteriores cifras nos reafirman de manera clara y contundente la importancia del crecimiento de estas industrias dentro del desarrollo y la preponderancia de su efectiva protección a través del derecho de autor, cuyo primer paso es la capacitación de los interesados en las temáticas autorales y la creación de conciencia sobre su valor y límites. No es vano en Colombia los primeros cursos virtuales en "Derechos de autor y Derechos Conexos", diseñado por la Universidad Nacional de Colombia en un encargo realizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y que en sus primeros días contó con más de 2000 inscripciones⁵, son un modelo en América Latina y su alcance a nivel nacional crece de una manera exponencial, poniendo en evidencia la importancia que el derecho de autor tiene en nuestro país.

Para ir más allá Para la UNESCO las industrias culturales y creativas son: "Aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial⁶."

¹ Unesco. Comprender las Industrias Creativas. Las estadísticas como apoyo a las políticas públicas, 2009. Disponible online en: http://portal.unesco.org/nr/en/themes/05/05/01/01/02/cultural_industry/cultural_industry.pdf. Consultado el 10 de septiembre de 2013.
² Citas entregadas por la Unesco en la Guía para el desarrollo de las industrias culturales y creativas. Disponible online en <http://www.unesco.org/new/es/culture/creativity/creative-industries/cultural-empresarial-creativity-industry-guide-como-usar-estadisticas-tema-de-las-industrias-culturales-y-creativas/>. Consultado el 10 de septiembre de 2013.
³ Dinero.com. El potencial Creativo Colombiano. Publicado el 26 de julio de 2010. Disponible online en: <http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo-el-potencial-creativo-colombiano-99735>. Consultado el 10 de septiembre de 2013.
⁴ Ponte Adolfo. España: La industria cultural, un 4% del PIB, la mitad que el Reino Unido y un tercio que en EE UU. Mundatio. Mayo de 2013. Disponible online en <http://www.mundatio.com/boletines/economia/la-industria-cultural-en-espana-la-mitad-que-en-reino-unido-y-un-tercio-que-en-ee-uu>. Consultado el 10 de septiembre de 2012.
⁵ Ver <http://www.derechodeautor.gov.co/web/guest/-/cerradas-las-inscripciones-a-los-cursos-virtuales-en-derecho-de-autor>. Consultado el 10 de septiembre de 2013.
⁶ UNESCO. Las industrias Creativas. Pág. 1. 2013. Disponible online: <http://www.unesco.org/new/es/santiago/culture/creative-industries/>. Consultado el 15 de marzo de 2018.

En consecuencia, los nuevos retos que la economía digital está trayendo en el mundo y principalmente en las economías emergentes como las latinoamericanas, entre la que se encuentra Colombia, abren paso a la generación de nuevas dinámicas y nuevos enfoques tendientes a la creación de políticas públicas que aprovechen el comportamiento de los mercados, especialmente los intangibles, en torno a la explotación de las obras protegidas por el derecho de autor⁷. Sin embargo, estas políticas no deberían pasar por alto las diferentes relaciones que puede tener el derecho de autor y derechos conexos con otras ramas del derecho, como es el derecho de los consumidores.

Solo a manera de contextualización, según cifras de la primera década del presente siglo, las industrias creativas aportan alrededor de un 7% del Producto Interno Bruto del Mundo⁸. Tal como lo señala en Banco Interamericano de Desarrollo en sus estudios sobre Economía Naranja⁹, al citar a John Howkins, se tiene que él introdujo el término de "economía creativa" que comprende los sectores en los que el valor de sus bienes y servicios se fundamenta en la propiedad intelectual: "arquitectura, artes visuales y escénicas, artesanías, cine, diseño, editorial, investigación y desarrollo, juegos y juguetes, moda, música, publicidad, software, TV y radio, y videojuegos"¹⁰. Así según cálculos de Howkins, estos sectores representaron el 6,1 % de la economía global¹¹. Según datos posteriores elaboradas por el Banco Mundial (BM) "señalan que la "economía naranja", para 2011, alcanzó 4,3 billones de dólares. Esta cifra se acerca al 120 % de la economía de Alemania, pero también equivale a 2,5 veces los gastos militares del mundo"¹².

⁷ Cano, Alonso y otros. Políticas para la creatividad. UNESCO. pág. 11. Barcelona, Popayán, Buenos Aires, París. 2010. Disponible online: http://www.iacrit.unesco.org/docs/inasba_09_lirao.pdf. Consultado el 16 de marzo de 2018.

⁸ Ibidem.

⁹ Duque, Iván y Bultrago, Felipe. La Economía Naranja. Una oportunidad infinita. Banco Interamericano de Desarrollo. Pág. 15. Colombia. 2013. Disponible Online: <https://publications.iadb.org/olstream/handle/11361/3659/La%20economía%20naranja%3A%20Una%20oportunidad%20infinita.pdf?sequence=4>. Consultado el 14 de marzo de 2018.

¹⁰ Howkins, John. The Creative Economy. Allen Lane The Penguin Press, Londres. pág. 86.2007.

¹¹ Ibidem.

¹² Rojas, Juan Sebastián. ¿Que es la economía naranja? Revista Portafolio. Colombia. Mayo 4 de 2015. Disponible online: <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/economia-naranja-36832>. Consultado el 16 de marzo de 2018.

Puntualmente, para 2012 el estudio "Impacto económico de las Industrias creativas en las Américas", comisionado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el BID, mostró que las exportaciones de esta economía alcanzó la cifra representativa de 646 mil millones de dólares¹³.

Las consideraciones precedentes evidencian la necesidad de abordar las industrias creativas desde la óptica del derecho de autor y los derechos conexos, en el marco nuevas leyes de derechos de autor que fomenten la creatividad y ayuden al crecimiento y competitividad del país como se pretende en este proyecto de ley.

Sobre la incorporación de nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Es claro que ya han pasado muchos años desde la promulgación de la Ley 23 de 1982 y de la Decisión Andina 351 de 1993. Nuestra sociedad ha cambiado y de la misma forma la manera en la cual se expresan las diferentes obras protegidas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Es así como se hace necesario buscar un equilibrio entre la protección del derecho de autores y titulares de derecho y el acceso al conocimiento de la sociedad, siempre bajo la premisa del respeto al derecho de autor, que recordemos es un motor de la creación y del conocimiento.

Así las cosas, el régimen de excepciones y limitaciones marca en que situaciones pueden usarse las obras sin autorización de autores y titulares, sin infringir sus derechos, preservando el balance que la generación de conocimiento debe tener en la sociedad.

El presente proyecto complementa de una manera muy importante las excepciones y limitaciones ya existentes en nuestro ordenamiento, ya que establece en el artículo 13 del proyecto una serie de excepciones a la responsabilidad por elusión de medidas tecnológicas. Por ejemplo, usos en bibliotecas, investigación, ingeniería inversa, usos de personas discapacitadas, entre otros que menciona el artículo cuando no vulneran el derecho de autor.

Los artículos 16 y 17 puntualizan nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor donde reiteran la posibilidad de usos de las obras con fines de enseñanza, para las bibliotecas y los préstamos que hacen a sus usuarios, y aún más importante el uso para parodias, que tanto ayuda al ejercicio de la libertad de expresión en un país como el nuestro.

De hecho, el proyecto no se queda allí, en el artículo 17 establece una obligación de revisar periódicamente estas excepciones y limitaciones con el fin de actualizar mediante la creación de nuevas normas, estas limitaciones y excepciones que se complementan con las vigentes y así no esperar largos periodos de tiempo para su revisión.

¹³ Ibidem.

Pretender incluir en proyectos como estas figuras jurídicas de sistemas anglosajones como el fair use de Estados Unidos o el fair dealing del Reino Unido, sería desnaturalizar nuestro derecho de autor e incluir acá figuras jurídicas que pertenecen a otras escuelas del derecho y que obedecen a otras lógicas que los jueces de dichos sistemas jurídicos han construido por siglos y que son ajenos a nuestra realidad, por lo tanto, sería muy contraproducente para nuestra propia seguridad jurídica.

Es por esto por lo que este proyecto de ley en este aspecto es de gran importancia.

Cumplimiento del TLC con los Estados Unidos

Los primeros 12 artículos del proyecto, corresponden al cumplimiento del TLC con los Estados Unidos y que ya fue revisado ampliamente en su momento por nuestra Corte Constitucional cuando aprobó el tratado. Si bien la Corte a través de la Sentencia 011 de 2013 declaró inexecutable la Ley 1520 de 2012 que lo reglamentaba, pero por cuestiones de la forma como se tramitó dicho proyecto, nunca por el fondo.

Así, si Colombia no cumple este compromiso nos exponemos a las sanciones que allí se establecen. Pero más allá de eso, lo contemplado allí no vulnera los derechos de autores o titulares o de la sociedad colombiana. Recordemos que uno de los mayores logros de ese TLC fue lograr preservar la titularidad originaria de los autores, lo cual implícitamente es un reconocimiento del derecho moral de paternidad, ante un sistema como el norteamericano que no lo tiene explícitamente, a pesar de que su Jurisprudencia lo reconoce.

Así uno de los puntos más álgidos puede ser la extensión de la protección cuando el titular sea una persona jurídica a 70 años. Esto fue algo que ya se decidió y busca incentivar la inversión del sector privado en las llamadas industrias creativas. Esta disposición debe aplicarse a partir de la vigencia de la ley a todas las obras que actualmente se encuentren protegidas por el derecho de autor, ya que no tendría sentido hacer una discriminación y solo aplicarla hacia futuro, máxime teniendo en cuenta que este tratado se discutió ya hace bastantes años.

Lo que sí es claro es que las obras que están en dominio público seguirán allí, tal como queda claro del artículo 14. De tal forma que no se están reincorporando a la protección obras que ya estén en Dominio Público.

Protección de Obras Huérfanas

Este es un tema absolutamente importante, ya que en general el derecho de autor en el mundo a partir de la digitalización y el boom de la tecnología se ha preguntado qué hacer con las obras cuyos autores no se conocen. Este proyecto de ley señala claramente que hacer en dichos casos y como la sociedad puede disfrutar de dichas obras, en lugar que estén guardadas en el olvido por el temor de distribuir las e infringir derechos de autor. Está es una oportunidad innegable para que miles de obras puedan ser conocidas por nuestra sociedad y así cumplir con el deber

doble que tiene el derecho de autor como motor de la libertad de expresión, que es dar a conocer las ideas de los autores a través de las obras y que a su vez la sociedad se beneficie de dicha circunstancia.

El tener estas normas nos pondría como un país de avanzada en estos temas.

Protección especial en formatos accesibles.

Recientemente la Organización Mundial de Propiedad Intelectual logró la aprobación del Tratado de Marrakech por medio del cual se facilita el acceso de obras literarias para personas con discapacidad visual. Hago énfasis en la palabra obras literarias, porque el tratado lo delimitó de dicha forma.

Este proyecto de ley consiente de la necesidad de ampliar el rango establecido por el tratado de Marrakech, lo amplío a todo tipo de obras protegidas por el derecho de autor, es decir va más allá del tratado. Esto sin duda beneficiará de manera muy positiva a nuestros ciudadanos que tienen estas discapacidades, y les brindará herramientas para acceder al conocimiento en condiciones de igualdad.

Para concluir destaco del proyecto la inclusión de artículos como la inclusión de indemnizaciones preestablecidas del artículo 34, que le daría una gran luz a los autores de como evaluar los daños a sus derechos cuando son infringidos y el deber de información del artículo 15 del proyecto sobre la obligación de informar a los consumidores de las medidas tecnológicas de protección, marcando la importancia que hay entre la relación derecho de autor y derecho del consumidor.

Cordialmente,

Germán Darío Flórez Acero

4. Juan David Gómez Garavito Abogado Especialista en Derecho de Autor Asesor del Despacho, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio

La parodia como limitación y excepción al Derecho de Autor en Colombia

Es aceptado sin mayores obstáculos que en el marco del derecho de autor, existen ciertas circunstancias en las cuales es posible utilizar una obra sin la previa y expresa autorización de su creador o titular, lo cual tiene como justificación, en la mayoría de los casos, lograr una armonía entre la triada de intereses concurrentes en las producciones intelectuales, a saber, los del autor, los de los explotadores empresariales de las obras y los del público en general¹.

En este sentido, el objeto del presente ensayo es determinar si en el ordenamiento jurídico colombiano, la llamada "parodia", que se puede entender en sentido amplio como toda "imitación burlesca"² de algo o de alguien, se encuentra establecida a manera de regla general como una restricción al derecho de autor, es decir, como un caso especial en el cual, reivindicado un interés igual o superior a la protección de la expresión literaria y artística, se limitaría el ejercicio de las facultades y prerrogativas exclusivas que posee el autor respecto de su creación.

Para tal fin, se hará en primer lugar una breve explicación de algunas nociones básicas relacionadas con el derecho de autor, para luego entrar a verificar si la "parodia" se atiene al régimen y requisitos que deben cumplir sus limitaciones y excepciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, teniendo en cuenta que la "parodia" es en esencia una forma de expresión humana, a través de la cual se pueden difundir opiniones e ideas; desde una perspectiva constitucional, se hará un análisis del alcance que tendría el derecho de autor frente a una eventual colisión en un caso en concreto con el derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual, como es bien sabido, ocupa un lugar preferente en el ordenamiento jurídico colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa³.

1. Aspectos Generales del Derecho de Autor.

El Derecho de Autor es una forma de protección jurídica en virtud de la cual se le otorgan una serie de prerrogativas o facultades exclusivas al creador de una obra de naturaleza artística o literaria. Se trata entonces de un reconocimiento jurídico a la creación intelectual y una forma de propiedad, que a diferencia de la propiedad privada común no recae sobre

¹ LIPSZYC, Della, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones Unesco, CERLAIC, 2006, Página 219.

² Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del tricentenario, accionado en: <http://dls.rae.es/dls-RAE/XTS5m>, 2017.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-010 del 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Respecto de los derechos morales de autor, ha mencionado la Corte Constitucional que tienen el rango de derechos fundamentales, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza¹¹.

1.2. Los derechos patrimoniales.

Son prerrogativas o facultades de carácter exclusivo que le permiten al autor autorizar o prohibir la explotación de la obra, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocer¹². Estos derechos son de carácter económico y le permiten al autor percibir un beneficio monetario derivado de su actividad como creador. Se trata de derechos sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para su ejercicio, con miras a su explotación económica¹³.

Se trata de derechos que sin bien no son de rango fundamental, deben ser objeto de protección por parte del Estado¹⁴. A partir del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, tenemos que los derechos patrimoniales son los siguientes:

- Reproducción.
- Comunicación pública.
- Transformación.
- Distribución.
- Importación.

2. Las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor.

Como ya se mencionó antes, el derecho de autor es una forma de protección jurídica que tiene como fin estimular la creación de obras en el campo literario y artístico, recompensando a quienes imprimen su esfuerzo, trabajo y creatividad en su realización. Lo cual beneficia no solo al hombre creador, quien adquiere un reconocimiento jurídico respecto de su actividad

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-155 del 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Al respecto ver: Ley 23 de 1982, Artículo 3.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-276 del 1996, MP: Julio César Ortiz Gutiérrez.

¹⁴ Corte Constitucional, C-035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

a) que sean legales y taxativas; b) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra; y c) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses¹⁸.

Es preciso aclarar, ya que en ciertas ocasiones es puesto en duda, que en virtud del principio de división de poderes, de carácter esencial dentro del constitucionalismo occidental, el poder del Estado se ejerce a través de distintas agencias o funciones, encargadas a diversos órganos o instituciones¹⁹. De forma tal que corresponde al Congreso de la República entre otras, la tarea de hacer las leyes, y específicamente la potestad de configuración normativa en materia de derecho de autor, tal como lo señala el artículo 61, 114 y 150 numeral 24 de la constitución política²⁰.

Teniendo claro lo anterior y atendiendo al principio de reserva legal, reconocido en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional²¹, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes, podemos concluir que para que exista una limitación y excepción al derecho de autor en el ordenamiento jurídico colombiano, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Estar contenida en una ley de manera clara y precisa, de tal manera que se encuentren definidas las condiciones para su aplicación²².
- Su aplicación no debe atentar contra la normal explotación de la obra y.
- No debe causar un perjuicio injustificado al legítimo interés del autor.
- Igualmente, atendiendo a la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una medida proporcional y razonable que justifique la restricción del derecho.

En suma, teniendo en cuenta que hasta el momento no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una limitación y excepción que faculte de manera legítima a utilizar libremente una obra que se encuentre en el dominio privado, con el fin de parodiarla, de manera que se cumpla los requisitos anteriormente señalados, no es posible afirmar que la "parodia" en lo que respecta a obras protegidas por el derecho de autor, se constituya como una justificación proporcional y razonable a la protección jurídica existente sobre las expresiones del espíritu humano en el campo literario y artístico.

Es más, tanto así no es considerada la parodia una limitación al derecho de autor, que en la misma Ley 23 de 1982, de manera expresa se menciona que el que "con *permiso expreso* del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, extracta, compendia o *parodia*,

¹⁸ Corte Constitucional, C-035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

¹⁹ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, Página 433.

²⁰ Corte Constitucional, C-035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

²¹ Respecto al principio de reserva legal en la restricción de derechos ver: C-511 del 2013, MP: Edgar Alan Olaya Díaz.

²² Corte Constitucional, C-035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

Siguiendo lo planteado por el jurista alemán Robert Alexy, los principios jurídicos y constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los derechos fundamentales, tienden a colisionar en la práctica debido a su abstracción y amplitud, problemática que puede resolverse a través de la ponderación, la cual consiste en una especie de "test" que dirigido por los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, puede descomponerse en una serie de tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro²⁵.

Respecto de esta nueva realidad jurídica, ha mencionado nuestro alto tribunal constitucional que en el caso de una colisión entre normas superiores, debe optarse en primer lugar por una armonización de las mismas, de tal manera que se garantice una interpretación armónica y coherente de la Constitución.

Así entonces, el llamado principio de armonización impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro, ya que el intérprete debe entonces resolver las colisiones entre bienes jurídicos de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra²⁶.

Solo cuando la armonización entre los derechos e intereses constitucionales no sea posible, deben entrarse a determinar las condiciones de prevalencia del uno sobre el otro a través de juicios de ponderación, lo cual conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presentes en cada asunto²⁷.

Si bien dentro de la jurisprudencia constitucional no se han establecido una serie de reglas homogéneas respecto de la manera en que se debe llevar a cabo el juicio de ponderación, si se ha señalado que este tiene como fin establecer un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso en concreto, de tal manera que cuando surjan conflictos entre derechos constitucionales, se pueda entrar a definir las

²⁵ Alexy, Robert, *Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad*, Encontrado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25294.pdf>, 2017.

²⁶ Corte Constitucional, T-425 de 1995, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁷ Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 2005, MP: Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional T-011 de 2006, MP: Rodrigo Escobar Gil.

a la libertad de expresión, se pueda llegar a afectar el derecho moral de autor, que como ya se dijo tiene el rango de fundamental, o algún derecho patrimonial, que aunque no tiene el carácter de fundamental es objeto de especial protección por parte del Estado, no se podrá sopesar en abstracto el valor o la prevalencia de uno respecto del otro, ya que todos hacen parte integral de la constitución. Por el contrario, el juez en cada caso particular deberá encontrar una solución que implique causar el menor perjuicio posible a los legítimos intereses en juego, de tal manera que no se llegue a ninguna restricción injustificada a los derechos en pugna; todo esto teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto y atendiendo entre otros, a los principios de proporcionalidad y necesidad.

Así entonces, a manera de conclusión general, si bien no es posible hablar en Colombia de la *parodia* como una limitación y excepción al derecho de autor, aplicable a manera de regla general. En razón a que el derecho de autor hace parte de un sistema jurídico que reconoce otros derechos de significativa importancia, como la libertad de expresión, en un caso en concreto y luego de un juicio de ponderación, podría darse el caso de que prevalezca un interés o derecho respecto a otro. Sin embargo, nunca podría afirmarse que el resultado de esa ponderación será aplicable de manera absoluta y general a todos los casos, ya que como se ha mencionado, dicho juicio se deriva de un análisis metódico y detallado de las circunstancias fácticas y jurídicas que envuelven cada asunto en particular, mas no de comparaciones en abstracto.

4. Bibliografía.

- Alexy, Robert, Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad, Encontrado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>, 2017.
- Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan; Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos; Ariel, Barcelona, 1996.
- García Ramírez, Sergio, Goza, Alejandra, Libertad de Expresión, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007.
- LIPSYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco, CERIALC, 2006.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando, Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2009.

4.1 Eventos.

- Seminario nacional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, sus limitaciones y excepciones en el entorno digital, Bogotá, 26 a 28 de abril de 2000. Documento preparado por el Doctor Fernando Zapata López.

5. Jorge Valencia Jaramillo Presidente Camlibro



Bogotá, D.C., 13 de abril de 2018

Señores
Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso – Primer Piso
Ciudad.

Honorables miembros de la Mesa Directiva:

Por medio de la presente, nos permitimos radicar la solicitud de ponencia para intervenir en la Audiencia Pública, sobre el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara **Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos**, la cual tendrá lugar el próximo lunes 15 de abril de 2018, en la ciudad de Bogotá, en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional según el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

Las personas que asistirán son:

Ponente:
Jorge Valencia Jaramillo
Cédula: 506.213
Teléfono fijo: 6814164
Celular: 313 294 9402
Email: valenjara@gmail.com
Dirección: Calle 35 5A 05 - Bogotá

Asistente:
Manuel José Sarmiento Ramírez
Cédula: 91.225.010
Teléfono fijo: 3232111
Celular: 350 628 9691
Email: msarmiento@camlibro.com.co
Dirección: Calle 35 5A 05 - Bogotá

Adjunto la ponencia de señor Jorge Valencia Jaramillo

Atentamente,

MANUEL JOSÉ SARMIENTO RAMÍREZ
Secretario General

13-4-18
2:44 PM
Anexo 11

Julio 35 No. 5A - 05 - Bogotá, D.C. - Colombia • Tel.: (+571) 323 - 0111 • Fax: (+571) 285 - 1982 • www.camlibro.com.co

Derecho de autor

El derecho de autor es un ecosistema muy frágil que puede ser irremediablemente dañado si no se toman las precauciones adecuadas en su reglamentación

Derecho de autor e industria editorial

Es un bien intangible, pero un bien al fin y al cabo; sujeto a las mismas normas que sobre propiedad privada que se aplican a los bienes materiales en un sistema económico que debe garantizar la iniciativa privada, la libre empresa y la movilidad social.

Regla de los tres pasos

Acorde con este principio, el legislador puede establecer excepciones al derecho de reproducción, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- (a) Que se trate de determinados casos especiales.
- (b) Que con su aplicación no se atente contra la explotación normal de la obra y
- (c) Que con ellas no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El fair use en Colombia, viola tratados vigentes

El "fair use" o "uso leal o justo", atiende la idiosincrasia jurídica del derecho consuetudinario y no concilia con nuestro sistema jurídico, elaborado siguiendo el sistema continental europeo.

El "fair use" es propio del sistema jurídico Estadounidense y no esta hecho para exportarse a otros países.

Carta adjunta ISP

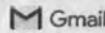
Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Colombia

Capítulo Dieciséis: Derechos de Propiedad Intelectual

Responsabilidad de ISPs

Es una herramienta indispensable para garantizar la competitividad de las empresas que sufren el flagelo de la piratería.

6. Juan Sebastián Aragón T. Actor



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

Participación en audiencia pública

De: "juansebastian@me.com"
Para: comisionprimera@gmail.com

13 de abril de 2018, 11:08

Señores Comisión Primera:

Yo, Juan Sebastián Aragón T., identificado con cédula de ciudadanía No.79.556.581 por medio de la presente, solicito la inscripción para asistir e intervenir en la audiencia pública citada que se realizará el próximo lunes 16 de abril.

- Tal y como se ha puesto de presente en la exposición de motivos del proyecto, el propósito principal de la iniciativa es dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, con ocasión de la suscripción de los Tratados de Libre Comercio.

Como actor, soy consciente de la función social que cumple el derecho de autor y los derechos conexos. De allí, su justificación frente a la temporalidad de su protección y el establecimiento de limitaciones y excepciones, casos en los que se restringe las facultades de los titulares para autorizar o prohibir determinados actos.

No obstante lo anterior, sabemos que existen proposiciones para incluir nuevos supuestos, y lo que es aun peor, cláusulas abiertas de limitaciones y excepciones, que no han sido oportunamente socializadas con los involucrados y que representarían una grave afectación a los titulares de derecho de autor y derechos conexos, motivo por el que considero indispensable advertir de esta situación a los Honorables Senadores.

Datos de contacto:
Correo: juansebastian@me.com
teléfono: 5205194

Cordialmente,

- JUAN SEBASTIÁN ARAGÓN T.
C.C.79.556.581
Actor

7. Gilberto Triana Molina Centro Colombiano de Derechos Reprográficos
 8. Enrique González Villa Centro Colombiano de Derechos Reprográficos
 9. Juan Carlos Serna Rojas Centro Colombiano de Derechos Reprográficos

Senadores
Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso - Primer Piso
Ciudad.

Honorables miembros de la Mesa Directiva:

Por medio de la presente, nos permitimos radicar la solicitud de ponencia para intervenir en la Audiencia Pública, sobre el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos", la cual tendrá lugar el próximo lunes 15 de abril de 2018, en la ciudad de Bogotá, en el Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional según el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

Las personas que asistirán son:

Ponente:
Gilberto Triana Melián
Cédula: 4.754.293
Teléfono fijo: 2233073
Celular: 3114812798
Email: trianamelian@gmail.com
Dirección: Calle 35 SA 05 - Bogotá

Ponente:
Enrique González Villa
Cédula: 10.129.150
Teléfono fijo: 2233873
Celular: 3112272158
Email: enriqueg@centrocolombiano.com.co
Dirección: Calle 26 SA 05 - Bogotá

Ponente:
Juan Carlos Sierra Ruján
Cédula: 79871027
Teléfono fijo: 2233073
Celular: 3106097423
Email: jsierra@centrocolombiano.com.co
Dirección: Calle 35 SA 05 - Bogotá

Asistente:
Natalia Gómez Vargas
Cédula: 97245009
Teléfono fijo: 3333873
Celular: 3112272158
Email: ngomez@cdr.com.co
Dirección: Calle 35 SA 05 - Bogotá

Adjunto la ponencia de los señores Gilberto Triana, Enrique Gonzalez y Juan Carlos Sierra.

Atentamente,
Natalia Gómez Vargas
NATALIA GÓMEZ VARGAS
Gerente General

Calle 35 No.5A-05 PBX: (571) 3230111 Ext. 120 / TELEFAX: (571) 3233873 / Bogotá, D.C. Colombia
www.cdr.com.co / E-mail: info@cdr.com.co
Twitter: @cdraldia • Facebook: Centro Colombiano de Derechos Reprográficos

DERECHOS ADQUIRIDOS POR AUTORES Y COMPOSITORES EN COLOMBIA

En Colombia antes de la gesta libertadora ya existía protección sobre las creaciones de tal forma que la Constitución de Cundinamarca 1811, en el título XII DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO el Artículo 9. Establece *"El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria"*.

Nos preguntamos qué factores de la cultura nacional y la política han incidido y por qué no se ha generado conciencia sobre el poder y riqueza que está detrás del reconocimiento de la producción intelectual a pesar de haber sido Colombia el primer país de Latinoamérica en legislar sobre derechos de autor con la Ley 1.ª del 10 de mayo de 1834 la cual manifiesta que *"es conveniente estimular la producción de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos..."* y además en esta ley se establece la patente y un depósito legal *"...el autor de la obra, o el legítimo poseedor de los derechos de ésta, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla o multiplicarla como se ha dicho, según sea el caso, deberá dirigirse al gobernador de la*

[Escribir texto]

provincia presentándole el título de la obra o composición, y solicitando que se registre ésta, y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley".

En 1886, se establece el reconocimiento a los derechos de autor como propiedad inmaterial y se establece un registro, abriendo libros sobre registro al respecto con dependencia del Ministerio de Instrucción pública hoy Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente por los años de 1960 mediante el decreto 1634, se crea la sección de propiedad intelectual y prensa.

Con la LEY 23 DE 1982 (enero 28) Sobre derechos de autor se legisló y se le dio la protección a las obras literarias, científicas, artísticas y musicales. También se protegió a los intérpretes o ejecutantes, a los productores, editores y todos aquellos derechos conexos.

En 1990, mediante la ley 52, por reestructuración el Ministerio de gobierno y por decreto 2041 de 29 de agosto de 1991, crea la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

[Escribir texto]

SOLICITUD:

Los autores y compositores de Colombia especialmente los miembros del CDR (Centro colombiano de derechos reprográficos) solicitamos se suprima de forma definitiva el parágrafo del artículo 35. El artículo 3º de la Ley 1032 del 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 del 2000, de este proyecto (2006 del 2018) el cual dice :

"Los numerales 1 al 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radio difusión no comercial"

Este viola los derechos adquiridos ya expuestos por los autores y compositores colombianos, ya que es de anotar que en este país todas las instituciones educativas son entidades sin ánimo de lucro, las bibliotecas, las emisoras comunitarias, los canales televisivos religiosos, educativos comunitarios son entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto, no pagarían derechos de autor esto afectaría directamente el sustento mínimo vital de los autores colombianos.

Es importante destacar que si este parágrafo no se suprime el gobierno tendría la obligación de solucionar este daño, otorgando a cada autor un

[Escribir texto]

suelo o sustento de acuerdo a su obra y trayectoria. El tratado de Marrakech únicamente hace referencia a: "facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado el 27 de junio del 2013, en Marrakech por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas"

Es de anotar que en Colombia la cultura siempre se ha tratado como la cenicienta y esperamos que en esta oportunidad sea la excepción, por esto solicitamos se suprima el parágrafo del artículo 35.

Gitmo

[Escribir texto]

cdr

Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

MARCO NORMATIVO DE LA GESTIÓN COLECTIVA: DERECHOS REPROGRÁFICOS

I. Marco normativo de gestión

- Constitución Política de Colombia, Artículo 61 –El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
- Decisión Andina 351 de 1993, Régimen Común en Derecho de Autor, artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- Decisión Andina 351 de 1993 Régimen Común en Derecho de Autor, artículo 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.
- Ley 98 de 1993, Ley del Libro, artículo 26: Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.
- Ley 565 de 2000: por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI – Organización Mundial de la Propiedad-Intelectual– sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). (...)Artículo 8. Derecho de comunicación al público: El autor o el titular del derecho tiene la facultad exclusiva de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija.
- Decreto 1070 de 2008, Artículo 1° : Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 3230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co

cdr

Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

desarrollo humano, y las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor

Artículo 2º: Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía, deben igualmente contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, para los mismos fines indicados en el artículo anterior.

- Decreto 1075 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)(Anterior Decreto 1250 de 2010, Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior):

(...)

Sección 2. Condiciones para obtener el registro calificado. Artículo 2.5.3.2.2.1. Evaluación de las condiciones de calidad de los programas. La institución de educación superior debe presentar información que permita verificar: (...)

8. Medios Educativos. Disponibilidad y capacitación para el uso de por lo menos los siguientes medios educativos: recursos bibliográficos y de hemeroteca, bases de datos con licencia, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual de experimentación y práctica, talleres con instrumentos y herramientas técnicas e insumos, según el programa y la demanda estudiantil real o potencial cuando se trate de programas nuevos.

Adicionalmente podrán acreditar convenios interbibliotecarios con instituciones de educación superior o entidades privadas, que permitan el uso a los estudiantes y profesores, como elementos complementarios que faciliten el acceso a la información.

En los programas a distancia o virtuales la institución debe indicar el proceso de diseño, gestión, producción, distribución y uso de materiales y recursos, con observancia de las disposiciones que salvaguardan los derechos de autor. Para los programas nuevos adicionalmente la institución debe presentar los módulos que correspondan por lo menos al 15% de los créditos del programa completamente desarrollados, y el plan de diseño y desarrollo de los demás cursos que conforman

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 3230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co

cdr

Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

el plan de estudios. Para el caso de los programas virtuales, deben estar disponibles en la plataforma seleccionada.

Respecto de los programas virtuales la institución debe garantizar la disponibilidad de una plataforma tecnológica apropiada, la infraestructura de conectividad y las herramientas metodológicas necesarias para su desarrollo, así como las estrategias de seguimiento, auditoría y verificación de la operación de dicha plataforma, y está obligada a suministrar información pertinente a la comunidad sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.

9. Infraestructura física. La institución debe garantizar una infraestructura física en aulas, biblioteca, auditorios, laboratorios y espacios para la enseñanza, el aprendizaje y el bienestar universitario, de acuerdo con la naturaleza del programa, considerando la modalidad de formación, la metodología y las estrategias pedagógicas, las actividades docentes, investigativas, administrativas y de proyección social y el número de estudiantes y profesores previstos para el desarrollo del programa.

La institución debe acreditar que la infraestructura inmobiliaria propuesta cumple las normas de uso del suelo autorizado de conformidad con las disposiciones locales del municipio en cuya jurisdicción se desarrollará el programa.

Para los programas en ciencias de la salud que impliquen formación en el campo asistencial es indispensable la disponibilidad de escenarios de práctica de conformidad con las normas vigentes.

Para los programas virtuales la institución debe evidenciar la infraestructura de hardware y conectividad; el software que permita la producción de materiales, la disponibilidad de plataformas de aulas virtuales y aplicativos para la administración de procesos de formación y demás procesos académicos, administrativos y de apoyo en línea; las herramientas de comunicación, interacción, evaluación y seguimiento; el acceso a bibliotecas y bases de datos digitales; las estrategias y dispositivos de seguridad de la información y de la red institucional; las políticas de renovación y actualización tecnológica, y el plan estratégico de tecnologías de información y comunicación que garantice su confiabilidad y estabilidad.

La institución debe informar y demostrar respecto de los programas a distancia virtuales que requieran la presencia de los estudiantes en centros de tutoría, de prácticas, clínicas o talleres, que cuenta con las condiciones de infraestructura y de medios educativos en el lugar donde se realizarán.

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 3230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co



Educación virtual o educación en línea

El desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC– ha abierto un sinnúmero de posibilidades para realizar proyectos educativos en el que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a educación de calidad sin importar el momento o el lugar en el que se encuentren.

En efecto, las alternativas de acceso que se han puesto en manos de las personas han eliminado el tiempo y la distancia como un obstáculo para enseñar y aprender.

¿Qué es la educación virtual?

La educación virtual, también llamada "educación en línea", se refiere al desarrollo de programas de formación que tienen como escenario de enseñanza y aprendizaje el ciberespacio.

En otras palabras, la educación virtual hace referencia a que no es necesario que el cuerpo, tiempo y espacio se conjuguen para lograr establecer un encuentro de diálogo o experiencia de aprendizaje. Sin que se dé un encuentro cara a cara entre el profesor y el alumno es posible establecer una relación interpersonal de carácter educativo.

Desde esta perspectiva, la educación virtual es una acción que busca propiciar espacios de formación, apoyándose en las TIC para instaurar una nueva forma de enseñar y de aprender.

La educación virtual es una modalidad de la educación a distancia; implica una nueva visión de las exigencias del entorno económico, social y político, así como de las relaciones pedagógicas y de las TIC. No se trata simplemente de una forma singular de hacer llegar la información a lugares distantes, sino que es toda una perspectiva pedagógica.

¿Qué es la educación a distancia?

La educación a distancia apareció en el contexto social como una solución a los problemas de cobertura y calidad que aquejaban a un número elevado de personas, quienes deseaban beneficiarse de los avances pedagógicos, científicos y técnicos que habían alcanzado ciertas instituciones, pero que eran inaccesibles por la ubicación geográfica o bien por los elevados costos que implicaba un desplazamiento frecuente o definitivo a esas sedes.

¿Cómo se entiende la educación virtual como parte de la educación a distancia?

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 2230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co



Para responder a esta pregunta es necesario conocer las tres generaciones por las que ha pasado la educación a distancia:

- La primera generación se caracteriza por la utilización de una sola tecnología y la poca comunicación entre el profesor y el estudiante. El alumno recibe por correspondencia una serie de materiales impresos que le proporcionan la información y la orientación para procesarla. Por su parte, el estudiante realiza su trabajo en solitario, envía las tareas y presenta exámenes en unas fechas señaladas con anterioridad.
- La segunda generación introdujo otras tecnologías y una mayor posibilidad de interacción entre el docente y el estudiante. Además del texto impreso, el estudiante recibe casetes de audio o video, programas radiales y cuenta con el apoyo de un tutor (no siempre es el profesor del curso) al que puede contactar por correo, por teléfono o personalmente en las visitas esporádicas que éste hace a la sede educativa. En algunos casos cada sede tiene un tutor de planta para apoyar a los estudiantes.
- Por último, la tercera generación de la educación a distancia se caracteriza por la utilización de tecnologías más sofisticadas y por la interacción directa entre el profesor del curso y sus alumnos. Mediante el computador conectado a una red telemática, el correo electrónico, los grupos de discusión y otras herramientas que ofrecen estas redes, el profesor interactúa personalmente con los estudiantes para orientar los procesos de aprendizaje y resolver, en cualquier momento y de forma más rápida, las inquietudes de los aprendices. A esta última generación de la educación a distancia se la denomina "educación virtual" o "educación en línea".

Es importante aclarar que la clave para definir la educación en línea parte de una concepción pedagógica que se apoya en las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Lo que garantiza la calidad de la educación es la articulación coherente y armónica de un modelo que ponga, por encima de los instrumentos, el sentido pedagógico de los procesos. Una educación de calidad puede salir adelante con una tecnología inadecuada; pero jamás una tecnología excelente podrá sacar adelante un proceso educativo de baja calidad.

Es importante precisar que todas las modalidades o generaciones de la educación a distancia son válidas y pertinentes en un país como Colombia. La educación virtual, por tanto, es sólo una modalidad dentro del abanico de posibilidades. Lo que se pretende es desarrollar este tipo de educación, de tal manera que se convierta en una opción real y de calidad para muchos colombianos que pueden encontrar en ella el espacio para formarse.

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 2230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co



Proyecto de Ley No 146 de 2017 de Senado

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de Ley No 146 de 2017 "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos", contiene el literal f) del artículo 14 que señala lo siguiente:

Proyecto de Ley No 146 de 2017 Artículo 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

(...)

f) *Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de todos los niveles educativos sin ánimo de lucro, la puesta a disposición y la reproducción con fines de puesta a disposición a estudiantes inscritos específicamente en un programa de educación a distancia, en el marco de una sesión de clase en vivo o asincrónica, en cantidad comparable con la que se desarrolla en una sesión de clase presencial y en la medida justificada por el fin que se persiga, obras lícitamente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionadas con el tema del curso, siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes, o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea, a condición que la institución de educación cumple con todas las condiciones que se enumeran a continuación:*

1. *Desarrolle una política sobre derecho de autor y la comunique a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución;*
2. *Informe a sus estudiantes que el curso puede contener creaciones protegidas, incluyendo a su vez una advertencia específica de la protección en los materiales puestos a disposición en línea;*
3. *Incorpore medidas tecnológicas de protección, más allá de asignar un usuario y contraseña a los estudiantes, que aseguren el cumplimiento de las políticas y los requerimientos de esta limitación, incluyendo como mínimo la autenticación de usuario y sitio a través de la comprobación de protocolos de internet, interrupción por tiempo de acceso a contenidos, deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras;*
4. *Designa un tutor, docente o instructor, encargado en la dirección y supervisión del programa de educación a distancia, que se encargue de asegurar que los usos tengan una finalidad meramente educativa.*

Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 2230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co



licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

Tal literal, tiene como propósito, establecer "como limitación el uso de obras en el entorno de escenarios virtuales de aprendizaje", bajo las condiciones que en detalle se establecen en la disposición en comento". Ponencia para Primer Debate Gaceta del Congreso No 1115 de 2017.

2. PROBLEMÁTICA

La problemática se plantea en que existe una limitación y excepción al derecho de reproducción (reprográfica) en el literal b) del Artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, cuya interpretación ha sido desafortunada por algunos usuarios de obras literarias, en especial, las universidades cuando se pone de presente que deben obtener una licencia reprográfica argumentando que existe una limitación sobre tal derecho. En este sentido, se corre un alto riesgo que una limitación en el entorno digital permita que otros usos no se remuneren los derechos de los autores.

Explicación del contexto de la gestión de CDR.

3. MOTIVOS DE INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY 146 DE 2017 DE SENADO

- Impediría el recaudo por la utilización de obras en el entorno digital;
- La limitación tal y como está propuesta, generaría muchas interpretaciones que pondría a contravenir usuario y titulares de derechos
- Debe responder a políticas públicas de educación a distancia para la cobertura
- Debe estar en igual de condiciones, por cuanto dependerá de la infraestructura de las instituciones educativas
- Pone en riesgo al sector editorial
- Rompería un equilibrio con los repertorios extranjeros y la gestión de obras en Colombia
- Las Universidades ya están colocando repositorios en repositorios libres donde son titulares de derecho.

*Se denomina educación a distancia a cualquier proceso educativo en el que toda o la mayor parte de la enseñanza es llevada a cabo por alguien que no comparte el mismo tiempo y/o espacio que el alumno; por lo cual toda o la mayor parte de la comunicación entre profesores y alumnos se desarrolla a través de un medio, artificial, sea electrónico o impreso. Por definición, el principal medio de comunicación en la educación a distancia es la tecnología. Pág 211 Aprendizaje abierto y a distancia Consideraciones sobre tendencias, políticas y estrategias, UNESCO

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 2230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co

cdr
Centro Colombiano de Derechos Reprográficos

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRUCTURA DEL ARTICULADO

A continuación, realizaremos unas apreciaciones concretas sobre el articulado:

4.1. Limitación y Excepción al Derecho de Autor en el entorno análogo

El derecho de autor se traduce en una serie de facultades otorgadas por la ley al autor, que le permiten controlar las distintas utilidades de su obra.

En este orden de ideas, una de las facultades exclusivas que tiene el autor y los demás titulares de derechos de autor, consiste en autorizar previa y expresamente la reproducción de su obra.

Tal derecho, consiste en la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 14), la cual, cuando es realizada por medios mecánicos, como la fotocopiadora, se denomina reproducción reprográfica.

En tal sentido, la Ley 98 de 1993 en su artículo 28, establece que todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras literarias o que efectúe copias que serán objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien, mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva.

En consecuencia, cualquier persona que pretenda realizar una reproducción reprográfica de una obra protegida por el derecho de autor, ya sea, para una utilización colectiva de las obras, como en un centro educativo o con un fin lucrativo, como un establecimiento de comercio dedicado al servicio de las fotocopias, deberá contar, salvo las excepciones consagradas expresamente en la ley, con la autorización previa y expresa de la entidad de gestión colectiva CDR, pues sin su consentimiento, la reproducción reprográfica puede ser considerada como una infracción al derecho de autor.

Sobre la limitación de los derechos reprográficos está contemplada en el literal b) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, que establece lo siguiente:

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

(...)

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 3230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co

cdr
Centro Colombiano de Derechos Reprográficos

usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro²;

El artículo anterior, presenta los siguientes requisitos para que una obra pueda ser reproducida de manera reprográfica lícitamente, sin vulnerar el derecho patrimonial del autor.

- Primero, la reproducción debe estar dirigida a la enseñanza y dentro de instituciones educativas;
- Segundo, la reproducción debe tratarse de obras lícitamente publicadas;
- Tercero, para el caso de publicaciones periódicas, podrá realizarse de manera total el artículo correspondiente y de un libro, un breve extracto (subrayado es nuestro);
- Cuarto, que se cumplan los usos honrados, es decir que la utilización no interfiera con la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. (artículo 3 de la Decisión 351 de 1993)
- Y que la copia reproducida no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso o que tenga fin lucrativo.

Ahora, en principio las fotocopias utilizadas como material directamente utilizadas por las instituciones educativas para los estudiantes estarían contempladas en tal limitación. Sin embargo, lo que realmente sucede es que el material de lecturas entregados por los centros educativos se repiten cada semestre o cada periodo académico, no ajustándose a los usos honrados que como se advirtió, no pueden atender con la normal explotación de la obra ni le pueden causar al autor un perjuicio injustificado.

En consecuencia, la limitación está enfocada a la reproducción reprográfica cuando se trata de algo esporádico, que tenga un fin educativo y que se realice dentro de un centro educativo, por lo tanto, resulta de gran importancia para los centros educativos no tomar de forma ligera tal limitación, sino que les corresponden plantear políticas institucionales y directrices sobre este tema, con el objetivo que no se vulneren los derechos patrimoniales de los autores.

² En la Interpretación Prejudicial que realizó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 17 de marzo de 2004 en el proceso 139-IP-2003, interpretó para el caso de la limitación y excepción conocida como el "derecho de cita", que los fines que justifican las citas no son solamente los informativos o culturales, sino también los científicos, didácticos, analíticos, críticos y pedagógicos. De tal suerte que cuando la norma menciona "en la medida justificada por el fin que se persiga", debe entenderse que el fin es el sentido para el cual se limitó el derecho de autor, como la educación, la información etc., y la medida justificada es lo mínimo necesario para poder realizar el acto permitido. No debe olvidarse que la interpretación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor son de carácter restrictivo.

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 3230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co

cdr
Centro Colombiano de Derechos Reprográficos

Limitación propuesta

Partiendo de la regla de los tres pasos, recogida en los usos honrados de la Decisión Andina 351 de 1993, la propuesta señala que sería lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración por parte de instituciones de todos los niveles educativos sin ánimo de lucro, para:

- Reproducir y poner a disposición del público obras lícitamente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionadas con el tema del curso;
- Una sesión de clase en vivo o asíncrona (que no se produce al mismo tiempo bajo el término de educación a distancia³ (sesión clase repetida) atenta contra la normal explotación de la obra;
- en cantidad comparable con la que se desarrolla en una sesión de clase presencial (término que no está descrito en ninguna parte de la normatividad y es ajeno al derecho de autor) atenta contra la normal explotación de la obra;
- Y en la medida justificada por el fin que se persiga
- siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes [compleja la interpretación: tal vez indica que las obras que se pueden reproducir son las que excepcionalmente son utilizadas fuera del sílabo o programa académico.]
- o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea [compleja la interpretación]

Ahora obsérvese el párrafo y confróntese con lo ya señalado:

Párrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de

³ Por último, la tercera generación de la educación a distancia se caracteriza por la utilización de tecnologías más sofisticadas y por la interacción directa entre el profesor del curso y sus alumnos. Mediante el computador conectado a una red telemática, el correo electrónico, los grupos de discusión y otras herramientas que ofrecen estas redes, el profesor interactúa personalmente con los estudiantes para orientar los procesos de aprendizaje y resolver, en cualquier momento y de forma más rápida, las inquietudes de los aprendices. A esta última generación de la educación a distancia se la denomina "educación virtual" o "educación en línea".

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 3230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co

cdr
Centro Colombiano de Derechos Reprográficos

fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

- que la versión digital no se encuentre disponible (se puede escanear un impreso y se vuelve digital luego atenta contra la normal explotación de la obra, ejemplo la cartilla Coquito libros de texto).
- su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica (como se desarrollaría en la práctica?)

Al respecto, de las condiciones para que opere la limitación según el artículo propuesto "a condición que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación" para el CDR son poco prácticas.

5. CONCLUSIÓN

Para el CDR, no existe una coherencia que valore o le dé importancia al trabajo intelectual dentro de la educación, pese a que las políticas y direccionamiento de los últimos años ha estado cargado de temas relacionados con la innovación y la creatividad.

De igual forma, encontramos que no existe una cultura que valore la propiedad intelectual. Así encontramos que muchas de las universidades pagan millonarias sumas de dinero por terrenos aledaños a su campus, o arriendos enormes edificaciones, lo cual es positivo para tener instalaciones para el ambiente académico reconociendo un derecho de propiedad común, pero cuando se trata de reconocer el trabajo o esfuerzo intelectual, no se equipara de la misma forma.

Hay que generar condiciones propicias para el desarrollo de la creatividad que es el motor de la innovación. Así mismo garantizar un acceso al conocimiento pero manteniendo el equilibrio que tienen se dedican a este trabajo, también puedan obtener reconocimiento social y beneficios materiales acorde con los tratados de derechos humanos y derechos de propiedad intelectual.

Calle 35 No. 5A - 05 Conmutador 3230111 Ext. 120 Telefax: (571) 8052383 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: info@cdr.com.co www.cdr.com.co

DERECHOS ADQUIRIDOS POR AUTORES Y COMPOSITORES EN COLOMBIA

En Colombia antes de la gesta libertadora ya existía protección sobre las creaciones de tal forma que la Constitución de Cundinamarca 1811, en el título XII DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO el Artículo 9. Establece "El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria".

Nos preguntamos qué factores de la cultura nacional y la política han incidido y por qué no se ha generado conciencia sobre el poder y riqueza que está detrás del reconocimiento de la producción intelectual a pesar de haber sido Colombia el primer país de Latinoamérica en legislar sobre derechos de autor con la Ley 1.ª del 10 de mayo de 1834 la cual manifiesta que "es conveniente estimular la producción de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos..." y además en esta ley se establece la patente y un depósito legal "...el autor de la obra, o el legítimo poseedor de los derechos de ésta, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla o multiplicarla como se ha dicho, según sea el caso, deberá dirigirse al gobernador de la

[Escribir texto]

provincia presentándole el título de la obra o composición, y solicitando que se registre ésta, y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley".

En 1886, se establece el reconocimiento a los derechos de autor como propiedad inmaterial y se establece un registro, abriendo libros sobre registro al respecto con dependencia del Ministerio de Instrucción pública hoy Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente por los años de 1960 mediante el decreto 1634, se crea la sección de propiedad intelectual y prensa.

Con la LEY 23 DE 1982 (enero 28) Sobre derechos de autor se legisló y se le dio la protección a las obras literarias, científicas, artísticas y musicales. También se protegió a los intérpretes o ejecutantes, a los productores, editores y todos aquellos derechos conexos.

En 1990, mediante la ley 52, por reestructuración el Ministerio de gobierno y por decreto 2041 de 29 de agosto de 1991, crea la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

[Escribir texto]

SOLICITUD:

Los autores y compositores de Colombia especialmente los miembros del CDR (Centro colombiano de derechos reprográficos) solicitamos se suprima de forma definitiva el parágrafo del artículo 35. El artículo 3º de la Ley 1032 del 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 del 2000, de este proyecto (2006 del 2018) el cual dice :

"Los numerales 1 al 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radio difusión no comercial "

Este viola los derechos adquiridos ya expuestos por los autores y compositores colombianos, ya que es de anotar que en este país todas las instituciones educativas son entidades sin ánimo de lucro, las bibliotecas, las emisoras comunitarias, los canales televisivos religiosos, educativos comunitarios son entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto, no pagarían derechos de autor esto afectaría directamente el sustento mínimo vital de los autores colombianos.

Es importante destacar que si este parágrafo no se suprime el gobierno tendría la obligación de solucionar este daño, otorgando a cada autor un

[Escribir texto]

suelo o sustento de acuerdo a su obra y trayectoria. El tratado de Marrakech únicamente hace referencia a: "facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado el 27 de junio del 2013, en Marrakech por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas"

Es de anotar que en Colombia la cultura siempre se ha tratado como la cenicienta y esperamos que en esta oportunidad sea la excepción, por esto solicitamos se suprima el parágrafo del artículo 35.

Gitmo

[Escribir texto]

10. Ricardo Andrés Smith Arbeláez. Lo doy porque quiero

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO

PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

REF:COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS

Cordial saludo:

Yo, Ricardo Andrés Smith Arbeláez con cédula de ciudadanía 71775.819 de Medellín y fundador de Lo doy porque quiero mediante la presente comunicación, me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar estas sugerencias y recomendaciones en audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Lo doy porque quiero es un evento de educación alternativa que nació en la ciudad de Medellín hace casi siete años con la única intención de compartir conocimiento libremente. Es un espacio donde, dos veces por semana durante diez meses del año, cualquiera puede tener una voz y la posibilidad de compartir sus conocimientos, gustos, pasiones, proyectos, etc, todo esto sin la necesidad de que el dinero esté involucrado en la ecuación, es decir, todo se hace porque se quiere, desde los que organizamos hasta los que asisten y comparten.

Durante estos años hemos realizado más de 500 conferencias donde se han tratado y discutido temas de toda índole. Lo doy porque quiero siempre se ha realizado en espacios alternativos, no académicos, buscando relajar la relación con el conocimiento y con el propósito de llevar el conocimiento a un público general.

En la búsqueda por expandir estos saberes compartidos y que no se restringiera la discusión al espacio físico decidimos iniciar transmisión por streaming y abrir un canal de youtube: <https://www.youtube.com/user/LoDoyPorqueQuiero> donde colgamos cada semana las sesiones que van pasando. Hasta el momento se pueden encontrar alrededor de 350 conferencistas que han pasado por nuestro espacio compartiendo los temas de sus pasiones. Acá es donde inicia nuestra preocupación por las normativas, y falta de flexibilidad en las mismas, que están desarrollándose dentro de la ley Lleras. Además nos entristece y preocupa la razón por la cual se da este proyecto de ley, que por cumplir con el tratado de libre comercio con EEUU se ignoren las necesidades y dinámicas con las que el pueblo colombiano accede al conocimiento y la información. De alguna forma se estaría violando el derecho fundamental a la educación.

En nuestra experiencia con el canal de internet de youtube que es una plataforma americana y está obligada a aplicar el Fair Use ha sido complicada debido a que, a

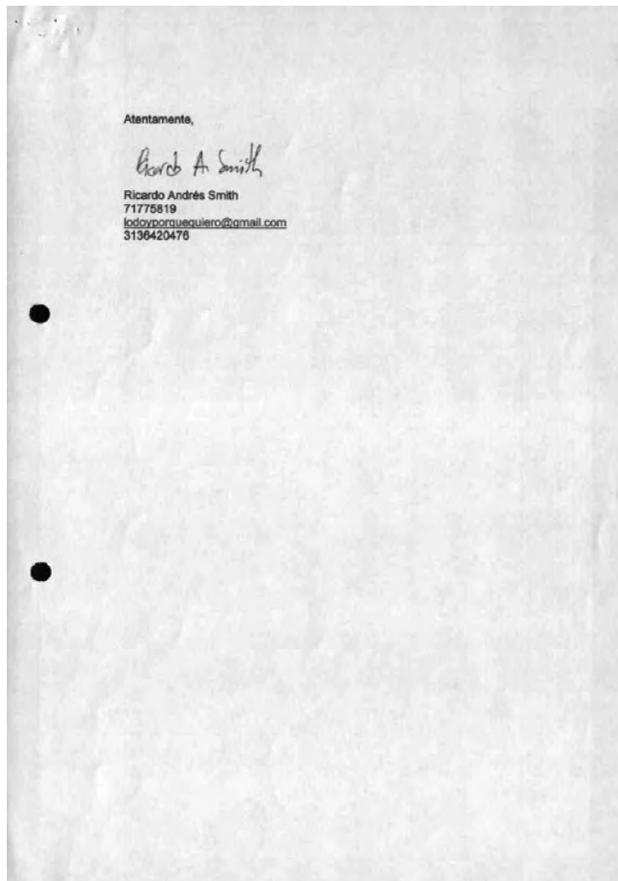
pesar de que nuestros videos evidentemente tienen un uso educativo, nos silencian, o los bloquean, o los llenan de publicidad por supuestos reclamos y violaciones a los derechos de autor. Un claro ejemplo ocurrió en 2016 con uno de los expositores, Felipe Naranjo profesor de filosofía en un colegio de la ciudad, quien usó en su presentación dos apartes del sonido de un video de KylieMinogue con Nick Cave and theBadSeeds de la canción Where the Wild Roses Grow, que sumados no sobrepasan los dos minutos, para introducir una sesión sobre psicoanálisis llamada La Lógica Edípica y las entrañas de la sociabilidad humana (de Freud a Lacan). El video se encuentra bloqueado en este momento por derechos de autor. Las respuestas de la plataforma a nuestros reclamos siempre han quedado en el limbo y no prosperan. Ahora, lo más preocupante es que sucedería si la plataforma de video estuviera radicada en Colombia, como está redactada la ley actualmente no tendríamos seguridad jurídica para continuar expandiendo conocimiento por fuera de la educación tradicional.

La falta de flexibilidad en los derechos de autor puede traer otras consecuencias para nosotros y todos los que nos esforzamos por sacar el conocimiento de las aulas. Para publicitar nuestros eventos usamos las redes sociales, ya que no contamos con dinero para realizarlo de otra forma, y se les pide a los conferencistas enviar una imagen alusiva a la sesión para que el público se haga una idea de lo que se va a tratar en la sesión. En pro de simplificar y poder mantener el evento y el volumen de sesiones de lo doy porque quiero muchas veces estas imágenes salen de la red sin la mayor revisión o preocupación por su procedencia. Con la ley Lleras, como está propuesta, estaríamos todos infringiendo la ley porque no se considera el uso que le estamos dando a estas imágenes.

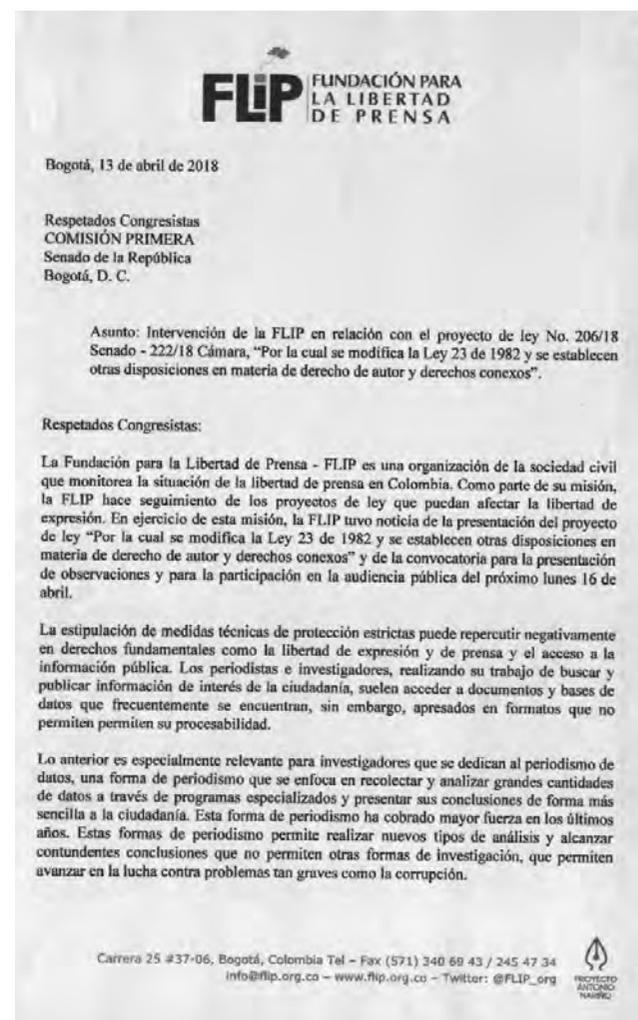
También soy profesor de física universitario y en reiteradas ocasiones le llevo a mis estudiantes documentos, videos o imágenes para discutir de otros temas dentro del aula, porque estamos viviendo, no haciendo, y el conocimiento no se debe degradar a solo la técnica. A mucha de esta información solo he podido acceder a través de internet para poder compartirla y según la ley como está redactada estaría infringiendo la ley en un espacio donde prima la libertad de cátedra y donde lo que se desea es educar ciudadanos críticos y conscientes, capaces de sentir empatía, con un alto grado de autoconocimiento, para enfrentarse a un mundo democrático lleno de problemas. Muchas veces la forma más conveniente de lograr esto es mostrando lo que otros han pensado y logrado, y muchas veces la única forma de llegar a esa información es a través de la red.

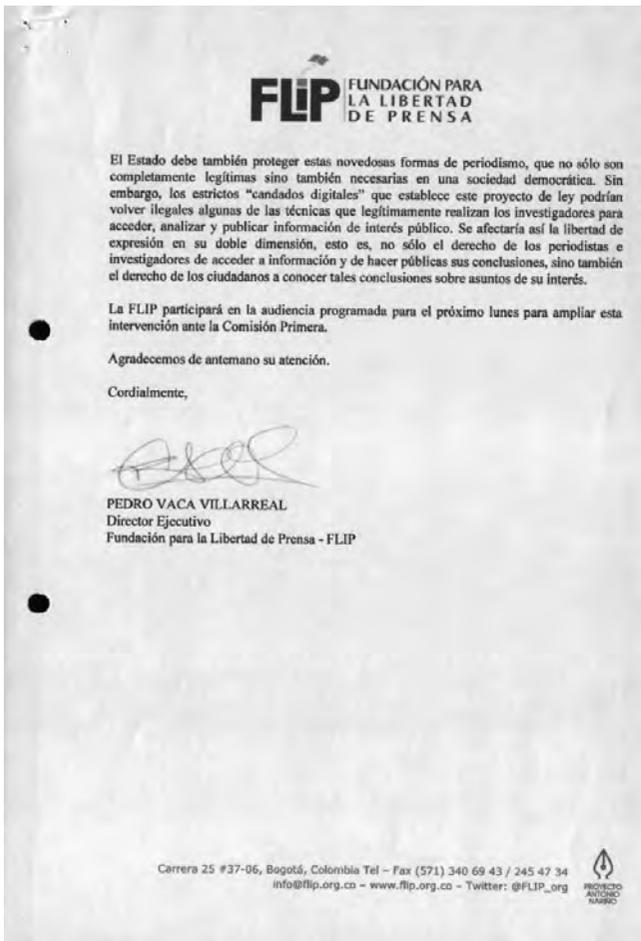
La World Wide Web nació en un entorno educativo con el fin de compartir conocimiento e información entre las diferentes instituciones de una manera fácil y económica, creo que este sentido nunca lo debe perder la red, por lo tanto mi propuesta es que se revise el Artículo 16 de la ley en el cual se debe incluir explícitamente una cláusula al estilo de Uso Justo o Uso incidental que permita flexibilizar las excepciones al derecho de autor. Además una lista cerrada de excepciones al derecho de autor va en contravía de la evolución de los sistemas digitales donde cada día aparecen más formas y proyectos dedicados a la expansión del conocimiento haciendo uso de la tecnología y de las conexiones a bajo costo a las que se puede acceder por estos medios.

Por último creo que en la redacción de esta ley se debe tener muy presente la opinión y recomendaciones de la gente de Fundación Karisma, los cuales llevan tiempo reflexionando alrededor de esto temas de derechos en tecnología y se han convertido en verdaderos expertos. Además está claro que sus intenciones están libres del afán y las exigencias de otro gobierno para imponer sus condiciones.



11. Luisa Fernanda Isaza Ibarra Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)



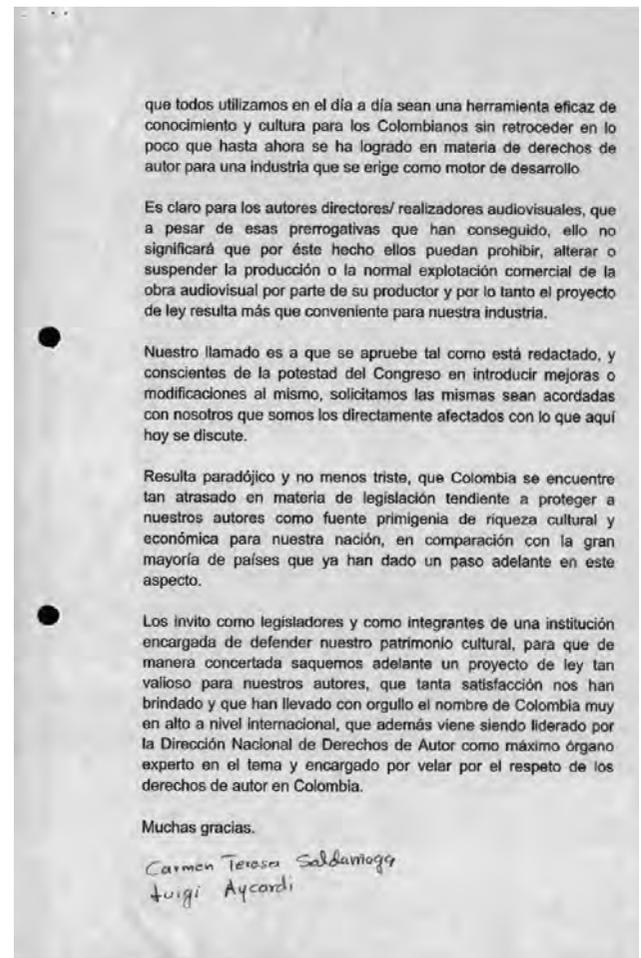


12. Luigi Aycardi Sociedad Colombiana de Gestión

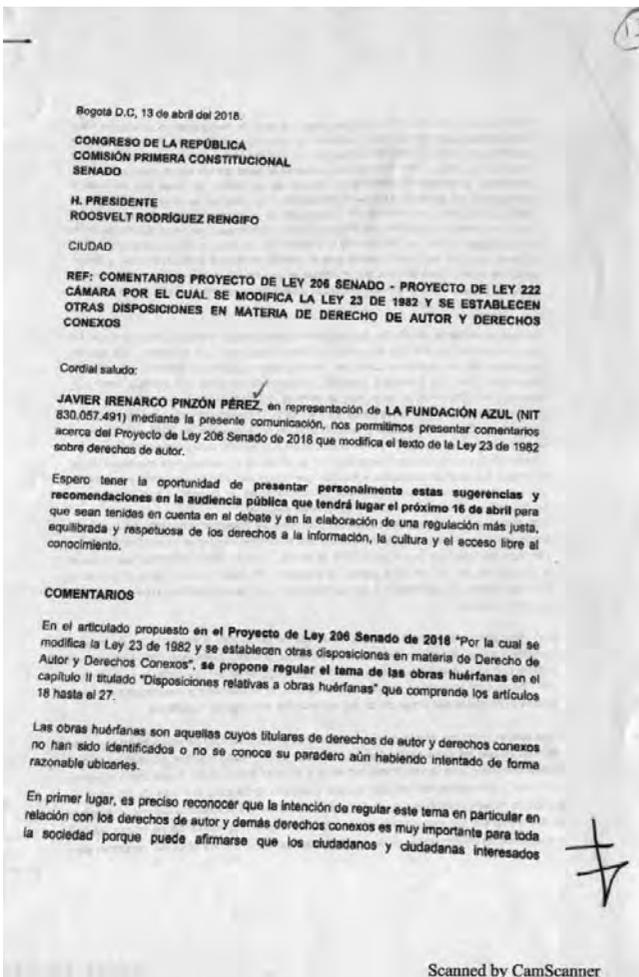
Los Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana (DASC) adelantan en la actualidad un plan de gestión que tuvo como primer gran logro la creación de lo que hoy conocemos como la Ley Pepe Sánchez cuyo fin es que los Directores y escritores audiovisuales tengan una remuneración equitativa cada vez que la obra se comunique al público incluido con ello la puesta disposición, y seguido de ello sólo hace algunos días hemos logrado el reconocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor como una Sociedad de Gestión Colectiva. Para ello hemos contado con el apoyo irrestricto de países hermanos representados a través de la Alianza de Directores Audiovisuales de Latinoamérica -ADAL, de Writers & Directors Worldwide como observador oficial en el seno del Comité Permanente de derecho de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, y de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores CISAC - entidad que agrupa a 230 sociedades de gestión colectiva de 122 países.

Los Países integrantes de ADAL y en especial los directores colombianos estamos convencidos que los esfuerzos en el que nos hallamos comprometidos todos los países miembro, incluido Colombia, pueda lograr para nuestro país no sólo el reconocimiento de una remuneración equitativa derivada de la ejecución y puesta a disposición pública de las obras audiovisuales y para que todos sus creadores (especialmente los directores) puedan disfrutar los derechos que de ellas se derivan, incentivando así la creación en tanto uno de los pilares fundamentales de nuestra identidad nacional, sino que también somos unos firmes convencidos de la necesidad de actualizar nuestra normativa en materia de derechos de autor y ponernos a la par de lo que en la actualidad ocurre en materia tecnológica sin menoscabar los pocos derechos que hoy tenemos los autores.

Por lo tanto el proyecto de ley que se propone modificatorio de la Ley 23 de 1982, busca no sólo cumplir con compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional sino que también las tecnologías



13. Javier Irenarco Pinzón Pérez – Fundación Azul



eventualmente en utilizar alguna de las obras (un libro, un fonograma, un audiovisual) que caen en esta categoría de obras huérfanas o como prácticamente todos. Pero es primordial que haya una diáfana claridad jurídica con las excepciones que se pueda proponer para dicho tipo de obras. Sin embargo, una reforma al tema de las obras huérfanas debe garantizar el acceso al patrimonio cultural de la nación al igual que su uso y apropiación por parte de cualquier ciudadano. Y la situación se torna más grave en el marco de los usos que permiten las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) al plantear nuevos retos de difusión y conservación para las obras huérfanas en el entorno digital, puesto que se requiere la inversión de recursos y esfuerzo para ubicar a los titulares y no hay seguridad jurídica ante la posibilidad de que estos aparezcan y tomen acciones legales. Esto termina por condenar el uso de las colecciones patrimoniales de archivos, hemerotecas, fonotecas, filmotecas y bibliotecas en una situación donde como en la pirinola "todos pierden".

Es este un problema identificado que requiere de una solución efectiva y práctica y que ha sido comentado por diversos actores entre ellas instituciones que lidian con este tipo de situaciones en su quehacer como las mencionadas bibliotecas, museos, instituciones educativas y archivos públicos y privados. La Biblioteca Nacional, por ejemplo, abrió una discusión en 2014 sobre el tema pero tal como lo reconoce el Ministerio de Cultura en su pronunciamiento sobre el proyecto de ley 146 de 2017 Senado dirigida a los ministros del Interior y de Comercio, Industria y Turismo fechado el 29 de enero de 2018, este proyecto de ley (146 de 2017 Senado), que es antecedente del proyecto de ley que comentamos (PL 206 de 2018) y recoge la esencia del anterior, se omitieron los comentarios realizados por la Biblioteca Nacional encaminados a solicitar que fueran incluidas la limitación y excepción que permita la copia de contenidos web en cumplimiento del Depósito Legal con el fin de preservar el patrimonio bibliográfico y documental nacional. Con el marco legal vigente las bibliotecas y archivos se enfrentan a barreras jurídicas que les impide poner en línea (digitalizar) colecciones patrimoniales porque no pueden identificar y localizar a los titulares de los respectivos derechos. Y con la nueva normativa que propone el proyecto de ley 206 de 2018 Senado el procedimiento para realizarlo sería engorroso y difícil de cumplir, lo cual llevaría a que se proponga una solución que en la práctica plantea nuevos problemas.

Con la propuesta tal como está ahora contenida en el capítulo II del proyecto de ley que comentamos que establece disposiciones relativas a obras huérfanas (art. 18 a 27), el sistema que sería necesario implementar con el riesgo de no ser tan eficiente como podría serlo, por lo cual apoyamos y recomendamos que se enmienden y modifiquen algunos puntos específicos del proyecto de ley en relación a las obras huérfanas.

Para ilustrar cómo me afecta a mí en lo personal el uso eventual de obras huérfanas, me permito relatar mi caso particular. Mi padre, trenarco Pinzón Herrera, aunque se dedicó profesionalmente toda la vida como industrial a fabricar aparatos eléctricos como motores, esmeriles y soldadores fue también músico y ejecutó la bandola por más de 50 años en grupos de música colombiana como Ecos de Colombia y la Estudiantina Colombia. Además de ser intérprete del instrumento, realizó la transcripción a mano de partituras para la orquestación de determinadas obras colombianas que incluye entre otros las versiones para

el tiple, la guitarra, la bandola y la percusión. Igualmente la orquestación para grupos de cuerdas puede necesitar lo que se conoce como un arreglo, es decir la adaptación de determinada composición musical para un formato instrumental específico. Así mismo, hay registros fonográficos de interpretaciones de los grupos musicales con los que mi padre tocó la bandola que pudieron ser difundidos por radio o fijados y reproducidos en grabación de campo. Ahora que estoy interesado en hacer un documental sobre la historia musical de Irenarco Pinzón H. me enfrento a vicisitudes relacionadas con los derechos de autor y derechos conexos de terceros, y me encontré con que diversos archivos (de texto, de audio, de video y en particular documentos musicales) que quisiera utilizar en el documental de tipo audiovisual que estoy interesado en realizar podrían ser obras huérfanas. Muchos de los compositores colombianos del s. XX pueden ser titulares de derechos de autor y sus obras pueden caer en la categoría de obras huérfanas bien sea porque no han sido identificados, o porque siendo identificados no se ha establecido su paradero a pesar de haberse desarrollado una búsqueda razonable en tal sentido. O tampoco se ha podido ubicar a los derechohabientes tales como los herederos.

De cualquier forma yo no podría acceder legalmente a tales archivos, ni otros similares en formato textual o audiovisual ni utilizarlos para un uso no comercial, ni digitalizarlos para preservarlos, dado que actualmente hay un vacío legal al respecto y con el proyecto de ley 206 de 2018 Senado los beneficiarios en lo referente a obras huérfanas serían solamente las instituciones cuando también deberíamos ser beneficiarios las personas naturales.

Como ciudadano colombiano solicito atentamente que sean tenidas en cuenta estas observaciones al proyecto de ley 206 de 2018 presentado al Senado de la República que respetando los derechos de autor y derechos conexos faciliten el acceso libre a las obras huérfanas así como su disfrute y eventual uso no comercial sin establecer procedimientos complicados ni trámites difíciles de cumplir.

A. Proposiciones legislativas al proyecto de Ley

En la propuesta "Lineamientos generales para la gestión y manejo de obras huérfanas con miras a la construcción de una política pública" del CERLALC (Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe de la UNESCO) se propone, entre otros, que:

La licencia de uso otorgada a una obra huérfana debe ser no exclusiva. Esta licencia además no debería ser transferible con el fin de evitar que personas distintas a las autorizadas hagan uso de dicha licencia. También esta licencia debe limitarse al territorio nacional. Igualmente debe permitir que al aparecer el titular del derecho se revoque la licencia para usar la obra huérfana, considerando que funcionarios y empleados de instituciones como las bibliotecas, archivos y demás actúan de buena fe. Debería además permitirse que los ejemplares previamente producidos sigan siendo distribuidos. El plazo de uso de la licencia no debería ser mayor a 50 años ni menor a 20 años.

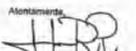
El modelo para el otorgamiento de licencias para el uso de obras huérfanas que podría ser adoptado en Colombia debe contemplar la limitación de responsabilidad que incluya: una búsqueda diligente de los titulares de derechos, el cubrimiento de todo tipo de obras

(textual, visual, audio, vídeo, comic, digital, etc) la aplicación a usos tanto comerciales como no comerciales, y disponible para instituciones y para personas naturales.

B. Nuevos artículos (si cree que es pertinente incluir un nuevo artículo)

Se propone en consecuencia de lo expuesto arriba adoptar una excepción para las obras huérfanas en el marco del proyecto de ley 206 de 2018 presentado al Senado, que incluye un artículo basado en el caso guatemalteco:

ARTICULO XX.- Obras o prestaciones denominadas huérfanas.- Se entiende por obras o prestaciones huérfanas aquellas cuyos derechos de autor o derechos conexos se encuentran vigentes conforme los plazos de protección establecidos en la ley, pero cuyos titulares no están identificados o de estarlo, no ha sido posible su localización. Quien pretenda utilizar obras huérfanas deberá aclarar todos los actos y gestiones razonables tendientes a la identificación del titular o titulares del derecho y notificar a la autoridad nacional competente en materia de derechos de autor. En caso de que el legítimo titular o sus derechohabiente aparezcan y justifique debidamente tal calidad, podrá ejercer las acciones previstas en la ley.

Atentamente,

 Javier Irenarco Pinzón Pérez
 cc: 78.555.054
 javier@fundacionanal.org

Scanned by CamScanner

14. Andrés Sicard Profesor- Facultad de Artes Universidad Nacional de Colombia

Escuela de Diseño Industrial
 Facultad de Artes
 Sede Bogotá



Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
 SENADO
 PRESIDENTE
 ROCHELY RODRÍGUEZ PEREIRO

REFICOMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA

POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Cordial saludo:

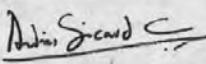
Andrés Sicard, profesor de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia, mediante la presente y de manera formal, me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 Senado de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar estas sugerencias y recomendaciones en audiencia pública citada por el Congreso el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta mis comentarios en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

El artículo 271 del Código Penal Colombiano se refiere a la violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. El derecho penal es una herramienta extrema del sistema jurídico y por tanto debe reservarse para casos extremos.

A nivel internacional solo se castiga penalmente la infracción a derechos patrimoniales de autor que constituya preserita, es decir, acciones intencionales, con ánimo de lucro y escala comercial. El que Colombia no tenga ese estándar es peligroso y de hecho se materializó en la investigación y proceso penal que enfrentó él, entonces, estudiante y hoy biólogo investigador colombiano Diego Gómez.

Quiero presentar el caso de Diego, quien hoy vive en Costa Rica, y relatar mi apoyo a que se modifique el artículo 271 del Código Penal, como lo hemos pedido varios académicos colombianos. Adjunto la carta de Diego que 30 académicos firmamos y enviamos en diciembre pasado a los congresistas.

Atentamente,



ANDRÉS SICARD CURISA
 Profesor asociado a la Escuela de Diseño Industrial
 Coordinador del Observatorio de Diseño Aplicada y del grupo de Investigación Saberes Implícitos
 Facultad de Artes
 Oficina: edificio Centro Jorge Eliecer Gaitán, Casa de Artes, #5
 Av. Diagonal 408 No 8 15-30, Complejo Casa Gaitán
 Celular: 3102055554
 Teléfono: 6044717 ext: 29254
 Correo: asicard@unal.edu.co
 Grupo de Investigación Saberes Implícitos: <http://www.saberesimplícitos.unal.edu.co/areas/Consejo/Grupo%20de%20Investigacion%20Saberes%20Impl%C3%ADcitos>
 Observatorio de Diseño Aplicada: <http://estudiosobservatorio.unal.edu.co/>

Diciembre 15 de 2017

Carta de Académicos Colombianos a los miembros del Senado de la República acerca del proyecto de ley 146 de 2017 (Ley Lleras 5).

Ref. Proyecto de ley 146/17 de Senado

Honorables congresistas,

Los abajo firmantes dedicamos nuestra vida a la enseñanza, a la investigación y a la promoción de las ciencias, las artes y las humanidades en Colombia. En esta ocasión nos dirigimos a ustedes para solicitarles que el artículo 271 del código penal, referente a la VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, se ajuste a los estándares internacionales de necesidad y proporcionalidad.

El Congreso de la República tiene la responsabilidad de discutir la reforma al derecho de autor en Colombia, una oportunidad única que debería servir para actualizar la ley al contexto digital y evitar que el artículo 271 siga siendo usado indiscriminadamente para iniciar procesos penales que criminalizan prácticas cotidianas necesarias para el desarrollo de la ciencia y la cultura en nuestro país.

El propósito central de la investigación científica es dar a conocer y multiplicar el conocimiento para el desarrollo humano. Por eso creemos en leyes, políticas y programas de gobierno que promuevan el intercambio de información científica, en los que se valore positivamente la colaboración, el acceso abierto a la investigación que ha sido financiada con fondos públicos y se flexibilicen y eliminen las barreras que hoy impone la perspectiva proteccionista con la que se entiende el derecho de autor, que ha dejado de lado el interés público.

En este espíritu creemos que el derecho penal en el ámbito del derecho de autor debe usarse en Colombia, como sucede en el resto del mundo, tan solo para perseguir la piratería. El legislador debe asegurarse de que el derecho penal no persiga las acciones que se orientan a compartir el conocimiento científico sin un provecho monetario y respetando la autoría intelectual de quien lo produce. Solo debe ser delito la acción que se cometa con intención y con ánimo de lucro a escala comercial. Este es el estándar internacional que se describe en acuerdos como el TLC con EEUU suscrito por Colombia y que solo con ese alcance se puede considerar alineado con los compromisos de derechos humanos del país.

El uso del artículo 271 del Código Penal colombiano para perseguir conductas cotidianas y propias del contexto digital y científico, tiene graves consecuencias para nuestra comunidad académica. Esto se evidencia con el caso del biólogo Diego Gómez Hoyos. Cuando Diego era un estudiante de biología en la Universidad del Quindío, contaba con un acceso limitado a recursos y bases de datos necesarios para sus investigaciones. En esos días, Diego encontró y

compartió un documento académico en internet para que sus compañeros pudieran leerlo y aprender de ese trabajo, así como él lo había hecho. Por esta acción, por compartir un artículo académico de un tercero, sin ánimo de lucro, Diego enfrenta desde hace más de tres años un proceso penal por supuesta infracción a los derechos de autor. En Colombia, la pena por dicha infracción puede llegar hasta 8 años de cárcel. El caso de Diego demuestra la vulnerabilidad y las consecuencias para los estudiantes e investigadores de que en el país se tenga una visión maximalista del derecho de autor que olvida los necesarios balances para no criminalizar acciones cotidianas como compartir, sin ánimo de lucro, un artículo académico de un tercero.

En mayo de 2017, Diego fue absuelto de los cargos por los que se le acusaba. La juez tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que compartir información es una práctica corriente entre académicos, habiéndose probado, en juicio, que el denunciante también lo hacía. Días después, el abogado del denunciante apeló esa decisión. El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal de Bogotá confirmó el fallo de primera instancia y también absolvió a Diego, dando fin a un innecesario y costoso proceso judicial.

El caso de Diego permite ver los desequilibrios de la actual ley de derecho de autor. Si hubiera sido condenado, habría sentado un precedente muy negativo para los derechos de acceso a la educación y a la libertad de expresión en Colombia y América Latina, limitando además el poder del compartir el conocimiento científico en nuestro país y la región, donde tenemos tantas barreras para acceder al mismo.

El proyecto de ley que está en debate en el Congreso, ajusta el artículo 272 a los estándares internacionales en materia de violaciones a las medidas tecnológicas de protección. Si se reconoce ese desbalance, debería también reconocerse para el artículo 271 del código penal. Esta medida, de paso, puede significar un aporte a la solución de la crisis de la Justicia, ahorraría esfuerzos de la fiscalía y los jueces quienes, en lugar de dedicarse a perseguir académicos, podrían concentrarse en la piratería de escala comercial que sí representa daños económicos a la sociedad.

Con base en lo anterior, compartimos nuestra preocupación frente al uso del artículo 271 para perseguir acciones que no son piratería, no tienen alcance comercial, ánimo de lucro, ni dolo. Estamos convencidos de que la reforma al derecho de autor es una oportunidad para que la comunidad científica colombiana pueda colaborar y compartir conocimiento sin miedo a que sus acciones sean criminalizadas.

En ese sentido, sugerimos incluir el siguiente artículo:

El artículo 2° de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271° de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 2. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis (26) punto sesenta y seis (26.66) a mil

(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.
2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.
3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.
4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.
5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.
6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.
7. Recopile, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.*

Finalmente, sugerimos al Congreso que se considere también revisar la duración de la pena para estos delitos. Su incremento en la reforma de 2006 llevó a que las penas por infracción al derecho patrimonial de autor superaran las previstas para delitos como el abuso sexual de menores. Adicionalmente, comparado con otros países de la región, el aumento fue mayor incluso a la media de la región. Mientras que en Chile la sanción de prisión no supera 2 años o en Brasil los 4, en Colombia —como en Perú—, las penas por violación al derecho de autor se establecieron en prisión de 4 a 8 años, y se añaden a ellas cuantiosas multas. Las reformas en estos dos países fueron impulsadas a partir del proceso de suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y no parecen estar vinculadas con una política criminal balanceada.

Respetuosamente,

Diego Alejandro Gómez

Diego Alejandro Gómez Hoyos
Universidad del Quindío (en representación y con el apoyo de los académicos que se han adherido y cuyos nombres figuran a continuación)

- Brigitte Baptiste, Instituto Humboldt
- Juan Camilo Cárdenas, Universidad de los Andes
- Lucas Ospina, Universidad de los Andes
- Julio Gaitán, Universidad del Rosario
- Alejandro Angel Torres, Universidad Jorge Tadeo Lozano

- Alejandro Uribe Trado, Universidad de Antioquia
- Jorge Robledo Velásquez, Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín
- Jaidier Ochoa Gutiérrez, Universidad de Antioquia
- Marcela Palacios Puerta, Universidad Sergio Arboleda
- Karen Isabel Cabrera Peña, Universidad del Norte
- Martha Isabel Tejada, Universidad de los Andes
- Martín Bermúdez Urdaneta, Pontificia Universidad Javeriana
- Margarita Cuellar Barona, Universidad Icesi
- César Orlando Palares Delgado, Universidad de Antioquia
- Betsy Farete Montoya, Universidad de los Andes
- Julián Alberto González Nino, Universidad del Valle
- Rocío del Socorro Gómez Zúñiga, Universidad del Valle
- Maria Dolly García González, Universidad del Quindío
- Luis Hernando Hurtado Tobon, Universidad del Quindío
- Diana Milena Galvis Soto, Universidad del Quindío
- Gladys Elena Salcedo, Universidad del Quindío
- Rosa María Méndez Parra, Universidad del Quindío
- Sebastián Duarte Marín, Universidad del Quindío
- Alba Marina Cobo Viveros, Universidad del Valle
- Sandra Botero, Universidad del Rosario
- Miguel Andrés Tejada Sánchez, Universidad del Valle
- Felipe Van der Huuk, Universidad Icesi
- Daniela García Lara, Universidad El Bosque
- Adolfo A. Abacía, Universidad Icesi
- Didier Álvarez Zapata, Universidad de Antioquia
- Carlos Barreneche, Universidad Javeriana
- Iván Franca, Universidad El Bosque

CORREO DE CONTACTO
Diego Alejandro Gómez Hoyos: dgomez@protest-comerciovalle.org

15. Daniel Torres Falkonert Ingeniero de Sistemas Docente Universitario-Investigador Forense Digital.

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO**

**PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**

**REF:COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

Cordial saludo:

Daniel Torres Falkonert mediante la presente y de manera formal, me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 Senado de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, con el fin de que las sugerencias y recomendaciones aquí consignadas sean escuchadas en la audiencia pública que se realizará el próximo lunes 16 de abril. Es importante que al momento de la regulación del derecho de autor se tenga un panorama más amplio pues hoy en día estas normas se aplican a muchas actividades vinculadas con tecnología.

Soy Ingeniero de Sistemas, especialista en seguridad de la Información. Trabajo actualmente trabajo como perito informático tengo experiencia en Atención de incidentes, Informática Forense y análisis de vulnerabilidades. Adicionalmente, soy docente universitario de nivel de pregrado y posgrado, instructor de entrenamientos profesionales en la industria y ponente en diferentes eventos de seguridad de la información. He trabajado en diferentes proyectos con empresas del sector de las telecomunicaciones, financiero y público, al igual que he asesorado a diferentes agencias de seguridad del estado como el CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

La forma como el proyecto de ley implementa el tema de las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP) va más allá de lo previsto en el TLC y por tanto limita en forma importante la forma como trabajamos en investigación forense temas de seguridad digital dentro del contexto investigativo.

Aunque no es la regla general, es cada vez más frecuente cuando trabajamos en investigaciones forenses digitales que podamos encontrar en situaciones donde se requiere extraer alguna información particular de un dispositivo de cómputo, como un documento, un correo electrónico, etc. Pero el dispositivo en cuestión cuenta con una o más medidas técnicas

de protección que impidan acceder directamente a esta información, como por ejemplo el no conocimiento de la contraseña de administrador del sistema por parte del propietario del dispositivo, combinado con otra barrera que impida el acceso a la información como por ejemplo el cifrado de nivel de disco duro, por lo que se hace necesario realizar un procedimiento que permita evadir dichas MTP para poder obtener la información de interés, estos procedimientos muchas veces requieren la explotación de una vulnerabilidad del sistema. Aunque el proyecto de ley permite eludir MTP de acceso para encontrar vulnerabilidades al sistema, el ámbito de cobertura de la excepción es muy limitado, ya que solo permite dicha elusión para investigar o corregir la vulnerabilidad. Por lo tanto, el escenario planteado por mí anteriormente, constituirá una infracción a la ley.

Es necesario entender que el derecho de autor abarca mucho más que solo obras culturales y artísticas y también afecta los avances en investigación técnica, adicionalmente, pretender proteger una MTP en estos términos puede tener efectos desastrosos en la investigación de cómputos. Estas posiciones serán defendidas en audiencia pública el día 16 de abril esperando logren ser tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Atentamente,
[Firma]
Daniel Torres Falkonert
CC: 79.782.837 de Bogotá

16. Juan Pablo Marín Díaz Científico de Datos Director Portal de Periodismo y de Datos.

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO**

**PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**

**REF:COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS**

Cordial saludo:

Me permito presentar mis comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar estas sugerencias y recomendaciones en audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Desde mi trabajo como científico de datos y director de un portal de periodismo de datos, y como vocero de los intereses de la comunidad de desarrolladores en temas de inteligencia artificial y periodistas de datos en el emprendimiento digital, quiero expresar mis preocupaciones sobre algunos apartados puntuales de la Ley Lleras, es decir a una ley que implementa el TLC firmado entre EE.UU. y Colombia sin hacer un adecuado trabajo de adecuación a otras obligaciones en Colombia y a las necesidades de los colombianos.

Procedo a guiar mi presentación a partir de ejemplos ilustrativos en los que se ve cómo nuestro trabajo no tiene en este momento seguridad jurídica y esto tampoco lo va a solucionar este proyecto de ley. La falta de flexibilidad en las normas de derecho de autor no las hacen adaptables a las realidades tecnológicas de hoy día, pero sobre todo a las realidades por venir.

Colombia es el noveno país en contar con una política de Big Data. El borrador del Compes de Big Data se busca la "generación de seguridad jurídica para la explotación de datos.". A mi modo de ver la Ley Lleras sin los ajustes sugeridos va en contravía a esta propuesta. Nos estamos negando la posibilidad de agilizar el avance de tecnologías de datos y algoritmos que mejoran nuestra sociedad.

Según los datos de contratación pública, existe un número creciente de contratos públicos con objetos en relación al procesamiento con inteligencia artificial para información no estructurada, es decir, información de tipo textual, audio y videos, que es precisamente el tipo de información más comúnmente protegidas por derechos de autor. Ahora bien, si el mismo estado está demandando estas tecnologías, ¿cómo pretendemos que exista un mercado de usuarios y proveedores que puedan gestionar esta información si les estamos privando los derechos de de uso a piezas protegidas con Medidas Tecnológicas de Protección incluso cuando estas son obtenidas legítimamente?

Es aquí donde tiene sentido hablar de nuestras preocupaciones sobre la ley en estos frentes:

1. Transparencia y acceso a la información pública
2. Conservación del patrimonio cultural
3. Limitaciones a la libertad de expresión y a la igualdad.
4. Freno a la innovación tecnológica y la creación de nuevos modelos de negocio.

La única forma en la que puede conocer los datos de contratación pública sobre temas de contratos fue precisamente haciendo minería de texto a partir de los datos de la página de contratos.gov.co. Si tomáramos al pie de la letra la ley lleras y no existieran los datos estructurados de contratos, al acceder a la página de contratos.gov.co con una medida de protección tecnológica como lo es un Captcha, estaríamos infringiendo la ley.

Algunos podrán decir que no tiene sentido hablar de esto porque igual es información pública, el problema es que la protección actual va más allá de lo que pide el TLC. Una vez impuesta la MTP, incluso en contenidos que uno cree que no están protegido con derecho de autor, en la práctica sería imposible acceder a ellos debido a la prohibición de dispositivos elusivos y de prestación de servicios elusivos.

Pero, además, existe información pública sujeta a derechos de autor. Les doy un ejemplo, existe un libro llamado el Gran Libro de la Cocina Colombiana. Es un libro editado por el ministerio de cultura que tiene información de 800 recetas culinarias del país. Con unos colegas hicimos un trabajo de investigación que consistió en extraer (es decir, usar y copiar) la información textual contenida en el PDF del libro y armaros una base de datos de platos, ingredientes, cantidades, e información nutricional para que cualquier colombiano, a través de una página web pueda acceder a las recetas tradicionales de la abuela y saber cómo podría mezclar ingredientes para acercarse a la cultura gastronómica del país. Así mismo, podría llegar algún artista tecnológico usar tecnología para revisar las obras de García Márquez y disponibilizar una herramienta para interactuar con las frases emblemáticas del escritor a través de un chat. ¿Es esto una violación de derechos de autor? ¿debemos privar a los colombianos de explorar o investigar el patrimonio cultural del país porque están protegidos?, ¿o peor aún, limitar la creación de nuevas obras, o limitar por ejemplo la investigación sobre violencia digital porque no se pueden publicaciones protegidas como insumo? Al final estos ejercicios se tratan

de aprovechar la tecnología para leer y estructurar masivamente con ayudas de equipos de cómputo el gran universo de información que crece segundo a segundo, de manera que podamos dinamizar y extraer de forma más eficiente en esa lectura insumos para nuestro trabajo y conocimiento.

No me imagino el trabajo investigativo sin acceso a google scholar o google books, servicios web que transforman contenidos de artículos científicos y libros, protegidos por derechos de autor, en herramientas de consulta mucho más amigables para la difusión de conocimiento utilizando minería de texto y otras técnicas de análisis de información masiva, que por cierto solo puede ser hecha una vez se tiene acceso a múltiples copias de material, sin necesidad de reproducirlo en su totalidad.

Tampoco me imagino el trabajo de mis colegas si no pueden acceder por ejemplo a herramientas de scrapping y análisis de datos no estructurado para entender información publicada sobre temas de interés general o periodístico, como lo hace el mismo departamento de planeación nacional al hacer, por ejemplo, "Monitoreo de precios agropecuarios. [...] con web scraping".

No me imagino el caso de un padre de un hijo ciego, que no pueda manipular un libro digital de su propiedad para convertirlo en un libro Braille con cualquiera de las herramientas de software "Importadas" que en muchos casos puede ser software libre. Es decir, el padre usa una herramienta que le ayuda a eludir una medida tecnológica de protección, no tiene fin comercial y no es para él mismo, sino para su hijo. Esto no queda cubierto porque el proyecto de ley se preocupa más en limitar que en flexibilizar.

No me imagino a un periodista que finalmente logra agilizarse su trabajo de análisis de información que le permiten extraer, copiar o usar datos, preocupado por infracciones de derecho de autor al reproducir con herramientas tecnológicas, como un reconocedor de caracteres, un libro que usa en su investigación.

Por mi parte, las preocupaciones que sobre Medidas Tecnológicas de Protección han expresado la profesora Marcela Palacio de la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Karisma me preocupan, necesitamos flexibilidades que permitan la revisión de los textos y en general información no estructurada con fines de investigación.

Mi propuesta es la que hace la EIFL a nivel internacional:
La persona que tiene acceso legal a una obra no infringe el derecho de autor ni los derechos conexos de esa obra cuando hace copias de la misma o realiza obras derivadas, siempre que las copias o las obras derivadas se realicen con el propósito de que la persona pueda llevar a cabo el análisis computacional de cualquier elemento registrado en la obra. Esta persona podrá incluir citas de la obra.

Pero, dado que es imposible estar al día con los usos que se dan de la tecnología es necesario hablar de sistemas flexibles de actualización de las limitaciones al derecho de autor. Todo con el fin de no frenar la innovación y le abramos campo desde ya a tecnologías que van a ser instrumentales tanto en nuestras relaciones sociales, como en las relaciones que tenemos los ciudadanos con el estado, tecnologías que ya están cerca, como el uso de bots que se alimentan de contenidos no estructurados para aplicaciones de educación, o incluso tecnologías de realidad aumentada que permiten por ejemplo escanear con el celular un documento y darle el contexto necesario con videos, gráficas y narraciones.


Juan Pablo Merín Díaz
CC. 80.099.803

17. Carolina Botero Directora Fundación Karisma

18. María del Pilar Sáenz Rodríguez Magíster en Ciencias - Física de la Universidad Nacional Coordinadora de Proyectos Fundación Karisma

19. Luisa Parra Rodríguez Investigadora Fundación Karisma

Fundación Karisma

Bogotá, Abril 10 de 2018

Señora Ministra
María Lorena Gutiérrez
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
Guillermo Rivera Flórez
Ministerio de Interior

Señoras
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO
PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señoras
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA
PRESIDENTE
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la "tecnología para el desarrollo" al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos prestado atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como "Ley Lleras", y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de

debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque **estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma.** Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU. como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas — como la ampliación del plazo—. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU. pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo "fair use" o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores

5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.
6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacio en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

Soy Carolina Botero, directora de Fundación Karisma en este documento me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar particularmente el tema general de las flexibilidades que este proyecto de ley requiere y los errores que en su proceso de construcción se han cometido durante la audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,



Carolina Botero

Fundación
Karisma

Bogotá, Abril 10 de 2018

Señora Ministra
María Lorena Gutiérrez
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
Guillermo Rivera Flórez
Ministerio de Interior

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO
PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA
PRESIDENTE
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la "tecnología para el desarrollo" al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos prestado

atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como "Ley Lleras", y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque **estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma**. Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU, como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas —como la ampliación del plazo—. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU, pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo "fair use" o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores

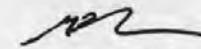
5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.

6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacio en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

Soy María del Pilar Sáenz Rodríguez, coordinadora de proyectos de la Fundación Karisma, física, magister en ciencias - física de la Universidad Nacional de Colombia, investigadora en temas de apropiación social de la ciencia y la tecnología. Hago parte de la comunidad de usuarios de software libre en Colombia y de varios colectivos incluido RedPaTodos. He seguido el tema de la reforma al derecho de autor para cumplir con las obligaciones derivadas del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos desde 2011. Como científica e investigadora me permito presentar comentarios sobre el Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor.

Espero poder presentar mis comentarios, sugerencias y recomendaciones exponiendo los problemas que se generan de un régimen maximalista centrado en la protección del derecho de autor que olvida las necesidades de científicos e investigadores para ejercer su labor y contribuir al desarrollo de la sociedad. El hecho de que las violaciones a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, aún en casos en los que no existe intención, ánimo de lucro ni escala comercial puedan llevar a una condena penal pone en riesgo mi labor como científica e investigadora. Espero exponer este punto en la audiencia pública del día 16 de abril para que sea tenido en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,



María del Pilar Sáenz Rodríguez
Coordinadora de Proyectos
Fundación Karisma

Fundación Karisma

Bogotá D.C., abril 10 de 2018

Señora Ministra
 María Lorena Gutiérrez
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
 Guillermo Rivera Flórez
 Ministerio de Interior

Señores
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
 SENADO
 PRESIDENTE
 ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señores
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
 CÁMARA
 PRESIDENTE
 CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la "tecnología para el desarrollo" al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos

FUNDACIÓN KARISMA - CALLE 59 No. 18-20 Of. 201 - Telefax 7389800
 www.karisma.org.co
 Bogotá D. C. - Colombia

Karisma

prestado atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como "Ley Lleras", y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque **estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma.** Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU. como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas —como la ampliación del plazo—. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU. pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

FUNDACIÓN KARISMA - CALLE 59 No. 18-20 Of. 201 - Telefax 7389800
 www.karisma.org.co
 Bogotá D. C. - Colombia

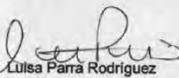
Fundación Karisma

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo "fair use" o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores
5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.
6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacios en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

Soy Luisa Parra Rodríguez, investigadora de Fundación Karisma en este documento me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 Senado de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar particularmente el tema de flexibilizar este marco jurídico a través de la ampliación de excepciones y limitaciones para aquellos casos en que el uso de obras es para propósitos académicos, culturales y, en general, justos, durante la audiencia pública citada el día 16 de abril para que mis comentarios sean tenidos en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,


 Luisa Parra Rodríguez
 C.C.: 1.026.293.106

FUNDACIÓN KARISMA - CALLE 59 No. 18-20 Of. 201 - Telefax 7389800
 www.karisma.org.co
 Bogotá D. C. - Colombia

TEXTO EXPLICATIVO SOBRE LA POSICIÓN DE KARISMA EN EL TEMA DE REFORMA AL DERECHO DE AUTOR

¿Qué queremos?

Queremos una reforma a la ley de derechos de autor balanceada, producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses y necesidades de todos los sectores involucrados por esta reforma. Queremos una ley que actualice el sistema con flexibilidades que ya existen en otros países y sistemas jurídicos.

¿Qué hay que hacer?

La audiencia pública previa a la discusión del proyecto de ley es un gran paso para comenzar la discusión amplia entre todos los sectores, pero es insuficiente. Los plazos que se dan para esta participación son un obstáculo para que sea efectiva y permita que se identifiquen y concilien los intereses de los diferentes sectores. Es importante entender que, en parte, la ausencia de un consenso en las diferentes posiciones es lo que ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores.

Nuestra propuesta:

1. **Participación:** Creemos que además de la Audiencia pública deben realizarse mesas de trabajo públicas y abiertas, que reúnan a los diferentes sectores interesados para discutir una lista mínima de puntos que requiere una reforma al derecho de autor.
2. **Inclusión:** Esta discusión requiere la participación de bibliotecas, archivos, personas con discapacidad, universidades, sociedades de gestión colectiva, emprendedores digitales, comunidades de usuarios de Internet, artistas y autores, titulares, gremios, investigadores y museos.
3. **Balance:** Entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia, e incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas —como la ampliación del plazo de protección—, no buscamos que se hagan cambios a esas obligaciones. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de lo que pide el TLC y que se busque el balance introduciendo flexibilidades que benefician a la sociedad.

Para realizar la reforma, se debe discutir una lista mínima de temas:

- **Un sistema flexible que permita la actualización de las necesidades de acceso a la información, el conocimiento y la cultura en el marco de los convenios internacionales suscritos por Colombia y en consonancia con otras disposiciones legales.** Idealmente esto se debe hacer con una cláusula abierta estilo "fair use" (como

K

sucede en el sistema legal de nuestro socio comercial, EE.UU.). Pero otros académicos han hablado también de "fair dealing" o de una combinación entre una cláusula abierta y unos criterios. La idea es que vía precedente judicial se consideren las flexibilidades del sistema sin que esto requiera acudir al Congreso siempre (aunque el Congreso mantenga su competencia legislativa también). Pretender que los derechos de las personas al acceso a la información, el conocimiento y la cultura dependan exclusivamente de procesos legislativos como el que hemos sufrido desde 2012 es ineficiente y tiene como consecuencia negar el ejercicio de derechos fundamentales a muchos. Adicionalmente estas normas deben articularse con otros compromisos como los que se derivan de la ley de transparencia y acceso a la información pública o a compromisos adquiridos con las personas con discapacidad o las funciones de las bibliotecas o para la preservación del patrimonio documental.

- **Actualización de la lista de excepciones y limitaciones.** Incluso en sistemas con fair use se reconoce la necesidad de mantener y actualizar la lista de excepciones y limitaciones al derecho de autor para dar seguridad jurídica. En ese sentido se pueden mencionar algunos problemas del proyecto de ley: (i) La actualización que hace el proyecto de ley es insuficiente para las necesidades actuales en materia de educación, cultura o acceso a la información, se debe ampliar la lista para cubrir los problemas actuales, especialmente los problemas que se presentan en entornos digitales. (ii) La actualización no puede depender exclusivamente de procesos legislativos y debe tener participación amplia y abierta con sectores afectados e interesados. (iii) Las flexibilidades deben ser realistas y resolver de forma efectiva las necesidades de los beneficiarios. Por ejemplo, la propuesta sobre obras huérfanas es tan compleja y limitada que sería ineficaz. Esto ya sucedió en el pasado con el tema de las licencias obligatorias para traducción, una flexibilidad que nunca se usó por que el mecanismo era tan complejo que fue imposible de seguir. En otros países, como Ecuador, en la última reforma incluyeron una excepción más sencilla para este tema.
- **En materia de MTP no debe irse más allá de las obligaciones TLC y adoptar buenas prácticas internacionales.** El proyecto debe ajustarse para proteger las MTP de acceso y no las de uso, tal como se hace en EE.UU. Adicionalmente, debe actualizar las excepciones para la elusión de MTP con buenas prácticas internacionales que incluyen, por ejemplo, facilitar la investigación o evitar la protección de MTP de segmentación de mercado –porque no buscan proteger la obra sino un modelo de mercadeo que no es la función del derecho de autor– y, finalmente, implementar un mecanismo efectivo de actualización de las excepciones a la protección de las MTP. Como sucede en otros países y especialmente en EEUU se debe tener un mecanismo administrativo periódico de actualización.
- **Facultades de diferentes autoridades en este tema.** Una forma de balancear el proyecto de ley es que cuando se requiera reglamentación de temas relacionados con flexibilidades esta facultad debe estar a cargo de la entidad del Gobierno responsable de la protección de ese derecho (así en obras huérfanas debería ser, por ejemplo, el Ministerio de Cultura) con el apoyo, claro, de la DNDA, pero no debe estar liderado exclusivamente por el Ministerio de Interior. Es de notar que las oficinas de derecho de autor nacionales están usualmente en los ministerios de cultura, educación,

K

excepcionalmente en Comercio. El caso colombiano, donde la DNDA está en el Ministerio de Interior, es excepcional y muy controversial.

- **Alinear la norma penal colombiana con los estándares internacionales que limitan la responsabilidad penal a la persecución de la piratería.** El delito de violación de derechos económicos de autor debe limitarse a acciones realizadas de forma intencional, con ánimo de lucro y a escala comercial. Ese ajuste se hace para los efectos del artículo 272, así mismo debe hacerse para el 271 y de este modo evitar que se repitan casos como el de Diego Gómez que siendo estudiante universitario compartió por Internet una tesis de maestría, sin modificar la autoría, sin lucrarse y aún así enfrentó un costoso proceso penal durante más de 4 años.
- **Cumplir con las obligaciones constitucionales respecto de sujetos con especial protección.** Las flexibilidades al derecho de autor buscan proteger los derechos fundamentales de poblaciones especialmente protegidas, es el caso de personas con discapacidad o indígenas que requieren de flexibilidades especiales para garantizar su acceso a la información, al conocimiento y la cultura. En consecuencia, se debe cumplir con los procesos de consulta que se consagran en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad o el convenio 169 de la OIT.

¿Por qué queremos estos cambios?

El acceso a la información, al conocimiento y a la cultura es un derecho reconocido en los tratados internacionales de los que Colombia hace parte, la forma de reconocer, facilitar y promover este derecho es dotando de flexibilidades al sistema de derecho de autor. De hecho, el sistema internacional de derecho de autor reconoce la importancia de un marco legal balanceado que fomente la creatividad pero también permite la circulación del conocimiento y la cultura, que sirva para el desarrollo y bienestar de la sociedad. El problema es que los acuerdos de libre comercio enfatizan en la protección de los titulares y dejan a criterio de los estados los sistemas de flexibilidades.

Por tanto, no se trata de violar los compromisos del TLC, sino de balancearlos y para ello el primer paso es desmontar la falsa dicotomía entre proteger a los creadores o a las audiencias. Todos somos creador y audiencia, para crear necesitamos acceder a información, contenidos y cultura. No queremos desmotivar la creación, queremos que existan condiciones para que la creatividad florezca. A todos nos conviene un sistema balanceado.

No hay que confundir...

En consecuencia, no queremos afectar los legítimos intereses económicos de los creadores, tampoco pretendemos acabar con la industria editorial o cualquier otra. Pero no queremos que se siga manteniendo en la ilegalidad las actividades legítimas de sectores diferentes a la industria del entretenimiento.

K

¿Por qué se llama Ley Lleras?

Toda propuesta de legislación para reformar el derecho de autor derivada de los compromisos TLC se conoce en las redes sociales en Colombia como #LeyLleras.

Es decir:

- Ponerle un nombre a una ley es una práctica común en Colombia, a veces como homenaje o reconocimiento (Algunos ejemplos: la "Ley Natalia Ponce", "Ley Pepe Sanchez", etcétera). Entre los cibernautas las relacionadas con fortalecimiento al derecho de autor suelen recibir un nombre que facilita mencionarlas contextualmente en redes. En EEUU han tenido impacto global y mucha resistencia "Ley Sony Bono", "PIPA", "SOPA". Globalmente las que desarrollan compromisos TLC para la lucha contra la piratería en línea (sin analizar el contexto tecnológico) también siguen esta tendencia y son legendarias la "Ley Sinde" de España y "Ley Hadopi" en Francia, por ejemplo.
- Es cierto que esta etiqueta se ha aplicado a dos tipos de propuestas de ley diferentes. (1) La Ley Lleras 1-2011 corresponde con el proyecto de ley que buscaba luchar contra la piratería en línea implementando controles a los contenidos que circulaban por Internet, y (2) La Ley Lleras 2-2012, 3-2012, 4-2013, 5-2017, 6-2018, son los diferentes proyectos de ley que buscan regular las Medidas Tecnológicas de Protección y cumplir otros compromisos TLC en derecho de autor para fortalecer los derechos de los titulares (ampliación del plazo de protección, equiparar los derechos conexos con los derechos de autor, incorporar indemnizaciones preestablecidas, etcétera). Sin embargo, ambos tipos de propuestas legislativas han impulsado en Colombia reformas al derecho de autor derivadas de compromisos TLC y fueron impulsadas originalmente por el entonces Ministro de Interior Germán Vargas Lleras, quien decidió hacerlo exclusivamente a partir de los compromisos TLC, sin discutir cómo el interés público debe ser salvaguardado también.
- Hasta ahora, existe una connotación negativa a este tipo de proyectos de ley. Sin embargo, si se consigue una reforma al derecho de autor que se haya discutido con todos los interesados y que sea equilibrada, el nombre podrá ser un homenaje efectivo.
- La resistencia social a las leyes relacionadas con las obligaciones TLC no es exclusiva para la ley de lucha contra la piratería en línea (Ley Lleras 1-2011). En Chile, por ejemplo, no han podido implementar las obligaciones relacionadas con MTP. La resistencia social es tal que ha pasado como en Colombia con la Ley Lleras 1, esa ley está políticamente congelada, a pesar incluso de que también por este motivo Chile recibe presiones de EEUU debido a que no está cumpliendo compromisos TLC.

K

- La incapacidad del Gobierno para tramitar este proyecto de ley supone un lastre y entendemos que quieran separarse de él. Sin embargo, las responsabilidades políticas de esa incapacidad son por sí mismas un argumento que justifica el nombre y que debería comprometer particularmente a la Dirección Nacional de Derecho de Autor con una visión más amplia de la sociedad.

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO Y 222 CÁMARA DE 2018 POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR "LEY LLERAS"

PROPUESTAS DE ACADÉMICOS PARA CLÁUSULA ABIERTA PROPOSICIONES LEGISLATIVAS AL ARTÍCULO 16 DEL PL

COMENTARIO, Necesidad de una cláusula abierta estilo "Fair Use".

Como lo dicen los profesores de la American University en carta adjunta: Las leyes internacionales en derecho de autor, incluido el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, permiten a los países hacer excepciones al derecho de autor siempre y cuando el uso permitido no "entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor".

Para aprovechar al máximo esta autorización, Colombia podría agregar a sus actuales excepciones un derecho general en virtud de la Regla de tres pasos incluida en el Convenio de Berna, Art. 9 (2), los ADPIC, Art. 13, y la Decisión 351 de 1993, Art. 22, a). Tal derecho general puede ser seguido por una lista de usos específicos que están permitidos, incluso para agregar predictibilidad a la implementación de las normas de derecho de autor en Colombia.

Tener una cláusula general abierta tiene impactos positivos en el mundo real. El Program on Information Justice and Intellectual Property ha adelantado investigaciones sobre los resultados en los países que han adoptado excepciones generales y abiertas en derecho de autor. En estas investigaciones ha encontrado que articulados más abiertos en las excepciones y limitaciones en derecho de autor se asocian con un mayor crecimiento en las industrias de tecnología y un incremento sustancial en citas y referencias en investigaciones académicas. (Ver: Sean Flynn, Michael Palmelo. The User Rights Database: Measuring the Impact of Copyright Balance. PIIP Working Paper 2017-03, disponible en <http://infojustice.org/flexible-use>)

Por eso creemos que una primera opción para lograr este objetivo sería adoptar un articulado similar al "Fair Use" de la legislación en Estados Unidos:

Si el uso de la obra se enmarca dentro de alguna de las excepciones y limitaciones al derecho de autor aquí consagradas, para constatar la efectiva vulneración al/a los derechos exclusivos de autor, se deberá verificar:

1. Que, sin importar el material y su naturaleza, su uso sea para a) fines de educación e investigación b) reportaje de noticias y c) críticas y comentarios.
2. Que el uso no entre en conflicto sobre la explotación normal de la obra o perjudique injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.
3. Que el porcentaje utilizado de la obra no constituya más de la mitad de ésta, sin que este requisito se incluya en las obras usadas para fines investigativos.

Sin embargo, la resistencia a esta propuesta no excluye la posibilidad de incluir una cláusula abierta que tenga más en cuenta las bases del derecho civil. Ese es el enfoque de la propuesta de los profesores de la American University y la que en su momento hicieron los profesores colombianos Mónica Hernández y Luis Ángel Madrid. Ambos creen que es posible tener una cláusula abierta seguida por un listado de excepciones, si bien consideran que esto puede hacerse en formas diferentes.

Las propuestas concretas de los profesores de la American University fueron radicados ante este Congreso para esta audiencia y la que hicieron los profesores de la Universidad Sergio Arboleda se adjuntan a esta propuesta.

La regulación de las excepciones al derecho de autor; la inclusión del uso justo en Colombia

RESUMEN

Por Mónica Hernández y Luis Ángel Madrid

El sistema internacional de derechos de autor reconoce la importancia de las limitaciones y excepciones para asegurar que el conocimiento desarrolle o aumente el bienestar de la sociedad, por medio del fomento de la creatividad y el apoyo a la diseminación.

El sistema internacional de derechos de autor reconoce la importancia de las limitaciones y excepciones para asegurar que el conocimiento desarrolle o aumente el bienestar de la sociedad, por medio del fomento de la creatividad y el apoyo a la diseminación.

El sistema internacional de derechos de autor reconoce la importancia de las limitaciones y excepciones para asegurar que el conocimiento desarrolle o aumente el bienestar de la sociedad, por medio del fomento de la creatividad y el apoyo a la diseminación.

El rol de las limitaciones y las excepciones en la promoción del bienestar social es un asunto que importa no sólo a los usuarios del conocimiento sino además a los autores.

El rol de las limitaciones y las excepciones en la promoción del bienestar social es un asunto que importa no sólo a los usuarios del conocimiento sino además a los autores.

El rol de las limitaciones y las excepciones en la promoción del bienestar social es un asunto que importa no sólo a los usuarios del conocimiento sino además a los autores.

El rol de las limitaciones y las excepciones en la promoción del bienestar social es un asunto que importa no sólo a los usuarios del conocimiento sino además a los autores.

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO Y 222 CÁMARA DE 2018 POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR "LEY LLERAS"

COMENTARIOS A LAS ACTUALES PROPOSICIONES LEGISLATIVAS AL ARTICULO 16 DEL PL

Table with 2 columns: ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor... b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación...

COMENTARIO

En la carta de IFLA de diciembre de 2017 al Ministerio de Comercio habla de que el artículo debe hacer referencia expresamente tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar toda inseguridad jurídica.

A este comentario Fundación Karisma agrega que la forma como se redactó este artículo condiciona la excepción a que no haya ánimo de lucro tanto en forma directa como indirecta. El artículo incluye la expresión "cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro" que tiene como efecto hacer inócua la excepción...

Las entidades beneficiarias de esta disposición tienen una naturaleza concreta y están definidas en el marco legal colombiano. Se debería dejar exclusivamente esa calidad para dar alcance a la limitación, pues al incluir ánimo de lucro se puede excluir a bibliotecas como las universitarias...

Finalmente, las bibliotecas han mencionado que se justifica modificar la palabra adquirida, que supone compra, con la de accedidas que es más amplia, dado que la compra no es la única forma de acceder a recursos o materiales en las bibliotecas, archivos, centros de documentación o museos...

Table with 2 columns: c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación... c) La puesta a disposición de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales...

COMENTARIO

Los usuarios de las bibliotecas esperan poder usar sus propios dispositivos cuando consultan archivos digitales en la biblioteca. Restringir el acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de

las medidas tecnológicas de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que las obras no sean accedidas ilegítimamente.

La restricción amenaza el fin mismo de las bibliotecas que están para facilitar acceso a la información. Sería tanto como decir que solo podemos acceder al banco en las oficinas y no a través de nuestros propios dispositivos.

Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través del dispositivo del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca.

De otra parte el uso de la palabra "adquirido" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legalmente (por ejemplo porque se encuentran en internet con licencias libres).

IFLA ha dicho que se requiere incluir la obligación de que las licencias respeten las excepciones al derecho de autor y derechos conexos reconocidos por ley, de modo que no puedan ser anuladas por contrato; Precisamente, la expresión "que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia" genera el sinsentido de que la excepción consagrada pueda ser evadida mediante disposiciones contractuales.

Table with 2 columns: e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza... e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza... Propuesta alterna e) El uso que tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica...

en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida;

COMENTARIO

El uso de la expresión "medios reprográficos" no sirve a los propósitos de actualizar el sistema de derecho de autor para que responda a los retos del entorno digital. Adicionalmente, esta excepción soluciona un problema muy puntual que no abarca las necesidades más amplias de la educación.

De hecho, en este contexto parece importante para un país que está ajustando su sistema de derecho de autor en 2018 analizar si la excepción comentada sirve para los propósitos de fomentar el aprendizaje y la cultura, en una forma que busque integrar al sistema de derecho de autor mecanismos de balance para el interés general.

Con ese propósito resulta oportuno mencionar el documento "Giving knowledge for free" (puede verse en http://www.oecd.org/edu/ceeri/38654317.pdf) de la OCDE que donde se indica como ya en 2006 los expertos Fisher and McGeveran reconocieron que las excepciones al derecho de autor que buscan proteger los usos de contenidos con propósito de educación digital son "frecuentemente estrechas, engorrosas, incompatibles con la nueva tecnología, o vagas".

Precisamente se cita a estos autores para decir: "En los Estados Unidos, una excepción de uso del salón de clases les da a maestros y alumnos el derecho de usar materiales "en un aula o lugar similar dedicado a la instrucción". Pero no está claro si esta excepción permite el uso de una página web de clase, blog o wiki, incluso si el acceso en línea está limitado a profesores y estudiantes. Fisher y McGeveran (2006) explican que: "Si bien la excepción [uso del aula] inmuniza a los maestros de la responsabilidad por los derechos de ejecución pública involucrados en mostrar contenido en el aula, otros derechos, incluidos los derechos de reproducción, no están incluidos. Cuando los maestros simplemente muestran directamente una copia analógica del trabajo, esto fue suficiente. Sin embargo, en un entorno digital, la reproducción incidental es común, como cuando un profesor inserta una imagen en una diapositiva de PowerPoint. ... Aunque hay buenos argumentos de que la reproducción está protegida por la doctrina del uso justo, la omisión de otros derechos ciertamente limita la efectividad de la excepción de uso del aula".

En Colombia se debe evitar los errores identificados hace ya tiempo y que han sido resaltados por organismos que evalúan políticas públicas, como es el caso de OCDE. En consecuencia, la propuesta es recoger la disposición del artículo 4.3.a de la Directiva Infosc de la Unión Europea

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001L0029&from=EN>) que está actualizada a los nuevos tiempos.

IFLA recuerda que las bibliotecas son muy activas en facilitar educación no formal y para todas las edades de forma equitativa, por tanto se debe incluir a dichas instituciones como beneficiarias de las excepciones para las actividades de aprendizaje.

Permitir que se den usos con fines educativos exige pensar en una flexibilidad que no sea mezquina. En Colombia se debe evitar los errores identificados hace ya tiempo y que han sido resaltados por organismos que evalúan políticas públicas, como es el caso de OCDE. En consecuencia, la propuesta es recoger la disposición del artículo 4.3.a de la Directiva Infosoc de la Unión Europea (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001L0029&from=EN>) que está actualizada a los nuevos tiempos.

El grave problema es que las listas cerradas de excepciones siempre se queda corta y los usos que creamos cotidianos y que no generan problemas son al final, ilegales. Al punto que ya en este proceso legislativo se retiró la excepción que permitía a los docentes e instituciones que se dedican al tema de "educación a distancia" legalizar sus prácticas. A pesar de que era una norma del sistema norteamericano, que tiene esta solución como una medida concreta para dar seguridad jurídica a este tipo de usos, pero que además tiene una cláusula abierta "fair use".

Retomemos el documento "Giving knowledge for free" (puede verse en <http://www.oecd.org/edu/ceri/38654317.pdf>) de la OCDE que ya indicaba como para los expertos Fisher and McGeeveran (2006) que " (...) la nueva disposición para el aprendizaje a distancia proporciona cierta protección adicional limitada para los educadores que operan en un entorno digital. Sin embargo, una serie de estipulaciones buscadas por los titulares de los derechos también se incorporaron en el estatuto. En combinación, estas restricciones -uno de los principales problemas es la restricción al alcance del aprendizaje digital cubierto-, limitan el alcance de la norma y hacen que a los educadores les resulte tan difícil cumplir con sus requisitos, que la mayoría de los observadores cree que la exención de responsabilidad que ofrece tiene poco o ningún valor ". En Colombia los titulares fueron más allá que los de EE.UU. y directamente evitaron la existencia de la excepción aunque era bastante inútil. Es decir, ni siquiera mantuvieron las formas.

Si Colombia sigue tratando las flexibilidades al derecho de autor como una concesión de los titulares a la sociedad el cerramiento del acceso al conocimiento será tan grave en algún momento que se pondrá en peligro el desarrollo del país y de la sociedad. Cuando no es posible ni siquiera que se conceda una excepción tan mezquina como la que el gobierno propone para los sistemas de educación a distancia -que son quizá uno de los procesos de inclusión educativa más importantes sobre los que se apoya buena parte de la educación rural y para población vulnerable-. La situación en Colombia es como mínimo ofensiva.

COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO Y 222 CÁMARA DE 2018 POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR "LEY LLERAS"

NUEVA EXCEPCION Y LIMITACION PROPOSICIONES LEGISLATIVAS PARA CREADORES (Abril 10/18)

Karisma defiende la inclusión de una cláusula abierta estilo fair use que da una garantía de flexibilidad frente a los requerimientos de los usuarios de tecnología. Ahora bien, ante la eventual resistencia del gobierno y del poder legislativo para integrar un posible "fair use" o "uso justo" que permitiría flexibilizar un listado cerrado de excepciones al derecho de autor, la propuesta del "uso incidental" parece ser una solución más atractiva por lo que ofrece.

COMENTARIO

¿Qué es el uso incidental?

En muchos países, no se necesita permiso para incluir una obra protegida por el derecho de autor que forma parte incidental del fondo, o que es secundaria con relación al objeto o protagonista de una obra. Tampoco se necesita permiso para distribuir y comunicar al público la obra resultante. Una excepción de este tipo existe en Reino Unido, Australia, o Canadá. El texto que proponemos corresponde a una adaptación de la ley de Nueva Zelanda.

PROPUESTA:

(nueva excepción al artículo 16)

La reproducción incidental y no intencional por medio de la cual se incluye una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, en otra obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada o la comunicación o distribución al público de copias de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada en la que se ha reproducido incidentalmente una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada. No se entenderá una reproducción incidental la que se haga en forma deliberada.



Bogotá D.C., 04 de abril de 2018.

Señora
CAROLINA BOTERO
Fundación Karisma
Calle 59 No. 18-20 – Oficina 201
carobotero@karisma.org.co
Ciudad

Respetada Señora:

Hemos recibido su derecho de petición, mediante el cual solicita copia de cualquier documento o intervención que haya entregado el Ministerio de Cultura al Ministerio del Interior o al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la DNDA, para participar por cuenta propia o por solicitud de esas entidades en el proceso de deliberación de algunos proyectos de ley relacionados con Derecho de Autor.

Al respecto me permito señalar que de todos los proyectos de ley señalados en su solicitud, este Ministerio solamente ha emitido pronunciamiento sobre el PL 146 de 2017 Senado "por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos", cuyo ponente es el Senador Hernán Andrade.

De acuerdo con lo anterior, me permito remitir copia del mismo en 8 folios.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Lo anunciado

Elaboró: Ginna Niño



Bogotá D.C. 29 de enero de 2018

Doctor
GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Ministro del Interior
Carrera 8 No. 7 – 53
Ciudad

Doctora
MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A-15
Ciudad

Respetados Señores Ministros:

En relación con el proyecto de ley No. 146 de 2017 Senado, de manera respetuosa me permito realizar las siguientes observaciones, por cuanto el mismo afecta el quehacer institucional de la Biblioteca Nacional de Colombia, en los términos en que se encuentran planteados:

Esta propuesta omitió los comentarios realizados por la Biblioteca en años anteriores para incluir la limitación y excepción que permita a esta institución la copia de contenidos web en cumplimiento del Depósito Legal dada su misión de preservar el patrimonio bibliográfico y documental nacional. Adicionalmente, por delegación de la Viceministra de Cultura, esta propuesta fue sustentada ante la Presidencia de la República el día jueves 28 de septiembre de 2017.

La Biblioteca Nacional de Colombia realiza nuevamente esta solicitud por considerar que no vulnera el Derecho de Autor y atiende la solicitud hecha por la Presidencia de la República de remitir la legislación de otros países al respecto. Por esta razón, presentamos el siguiente documento que muestra la importancia de este ajuste en la norma: los países que han trabajado en ello, respetando la regla de los tres pasos de Berna

+ IMPORTANCIA DE LA LIMITACIÓN Y EXCEPCIÓN PARA EL DEPÓSITO DIGITAL

Este es un momento importante para Colombia, y para el Ministerio de Cultura, porque tiene en sus manos la posibilidad de ser el segundo país pionero en Latinoamérica en la implementación del depósito digital que permita a las instituciones responsables de éste la copia de contenidos web como parte de la memoria nacional. Las condiciones para hacer este ajuste a la normativa son favorables ya que estamos en la coyuntura de esta reforma para responder al TLC, y hay una preocupación de diferentes actores relacionados con la pérdida de la memoria digital de Colombia. Lograr esta limitación y

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINICULTURA

excepción sería una muestra del reconocimiento del Estado Colombiano sobre estas nuevas formas de producción y circulación del conocimiento, y la importancia de esto para la historia del país.

Es claro que la nueva dinámica de la producción de contenidos digitales y el crecimiento exponencial de la misma está causando un agujero negro digital¹ en la memoria histórica y cultural de los países al no dejar registro de esta información para las generaciones futuras.

Al respecto, la UNESCO en su 31ª reunión de la Conferencia General (2001), aprobó la Resolución 31 C/34, en la que llamaba la atención acerca del patrimonio digital mundial, cuyo volumen aumenta sin cesar, y sobre la necesidad de emprender una campaña internacional para que las naciones salvaguarden la memoria digital en peligro de desaparición.

Es tal el peligro sobre la memoria digital que la misma Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, se ha pronunciado al respecto al manifestar que frente a la cultura actual de producción digital hay un riesgo si las instituciones encargadas no pueden adquirir esos materiales para preservarlos, por lo que advierte la posibilidad de pérdida para siempre y hace una recomendación para la actualización de la legislación con el fin de que se disponga de suficientes excepciones al derecho de autor que permitan la preservación digital buscando un equilibrio entre esta práctica y la explotación normal de la obra, respetando los intereses legítimos del titular de los derechos².

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL QUE CONTEMPLA LA COPIA DE CONTENIDOS DIGITALES CON FINES DE PRESERVACIÓN A LARGO PLAZO

La responsabilidad de las bibliotecas nacionales con relación a la preservación de la producción bibliográfica y documental nacional en diferentes soportes incluso lo digital, sigue presente, por lo que desde hace más de diez años algunos países han empezado a modificar su legislación, no solo para ampliar la cobertura del depósito legal a obras digitales, sino, para permitir en el marco de la labor de conservación del patrimonio, la copia de contenidos web directamente por parte de las bibliotecas nacionales.

Estos son algunos de los países donde se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, y donde el papel activo del depósito legal está a cargo de las entidades receptoras del depósito y no de los creadores o productores de contenidos. En su mayoría el acceso está restringido a consulta en sala a menos que cuenten con la autorización para comunicarla públicamente.

¹ El agujero negro es un fenómeno de desaparición de información digital debido a "transacciones que en mayor o menor medida, o simplemente mediante el ciberespacio dejan su rastro". Dicha información se ha borrado del mapa virtual casi sin dejar rastro, como lo afirma el Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona <http://cccb.cat/col·leccions/digital-negro-digital-2012/>

² Preservación digital y derecho de autor/How M. Dawki, Sepsoolov, 2008 <http://www.scribd.com/doc/16194042/Preservacion-digital-y-derecho-de-autor-How-M-Dawki-Sepsoolov-2008>

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINICULTURA

En España en el Real Decreto 635/2015, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, la obligación de los editores y productores de contenido en línea se limita a dejar que los centros de conservación recolecten sus publicaciones o a facilitar el depósito cuando estos se lo soliciten.

La legislación de Nueva Zelanda (National Library Requirement (Electronic Documents) Notice 2006) en el artículo 6 de la reglamentación del depósito legal del año 2006 establece que la Biblioteca Nacional puede copiar cualquier documento que se encuentre publicado en Internet.

En Suecia mediante decreto de mayo 6 del año 2002 se autorizó a la Biblioteca Nacional Sueca para recolectar todas las publicaciones de Internet que se encuentran en el dominio sueco. Las consultas de las capturas solo se pueden realizar en las instalaciones de la Biblioteca Nacional de Suecia.

La legislación francesa de depósito legal (Ley DADVSI (Ley de derechos de autor y derechos conexos en la sociedad de la información, modificada por la ley de derechos de autor (Artículo 132-4), establece que el titular de los derechos de autor no podrá prohibir la consulta de las obras por parte de los investigadores en las instalaciones determinadas por la entidad depositaria, y tampoco podrá impedir las reproducciones necesarias para la preservación del material. LOI n° 2005-901 du 1er août 2005.

La Ley de Letonia sobre depósito legal, según la cual las publicaciones de acceso libre en Internet, deben ser recopiladas y archivadas automáticamente por la biblioteca nacional. Los editores de las publicaciones en Internet cuyo acceso es restringido deberán dar acceso a la biblioteca nacional a fin de que obtenga una copia de las mismas. http://www.wipo.int/export/sites/www/ipcopyrightes/registration/pdf/legal_deposit_summary_responsa_es.pdf

La legislación de derecho de autor de Filipinas permite a la Biblioteca Nacional realizar copias de las obras que no se encuentran depositadas y que debieron haber sido depositadas independientemente del formato o soporte de las obras.

En la nueva ley de depósito legal de Dinamarca publicada en 2004 El material digital publicado en redes de comunicación electrónica está sujeto a depósito legal. El concepto de "depositar" en el caso de este tipo de información se traduce en la obligación de permitir a la institución receptora de depósito legal la realización de una copia de esa información. La obligación de depósito legal es cumplida por la institución de depósito legal que tiene acceso a la solicitud o produce copias del material. Act No. 1439 of 22 December 2004.

En Islandia todo aquel que publique obras en redes electrónicas debe proveer acceso a la Biblioteca Nacional y las claves de acceso para tener acceso a las obras y realizar copia de las mismas.

En Chile, la Ley 17.336 de propiedad intelectual comunicación remota en el año 2016. La Ley 19.733, Art. 11, regula el proceso de registro de un medio digital en la Biblioteca Nacional, a través del Formulario de Registro de Medios.

Reino Unido, bajo la disposición de la regulación 2012 del depósito legal de bibliotecas Non-print Wicos. Permite la copia de Internet publicaciones en línea.

Estados Unidos: "La política de remoción es la implementada por el Archivo de Internet, y ha sido propuesta como una política beneficiosa para los archivos web de Estados Unidos (Pate, 2007)". Tomado de <http://library.ifa.org/21777198-cadevid-es.pdf>. Lo anterior hace referencia a la voluntad de realizar las copias para la preservación de los contenidos nativos digitales que circulan en Internet sin perjuicio para los autores de los contenidos.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINICULTURA

3. EL DEPÓSITO DIGITAL EN COLOMBIA Y EL RESPETO A LOS AUTORES COLOMBIANOS

En Latinoamérica, tanto Chile como Colombia son pioneros en el trabajo de implementación del depósito digital. En el caso colombiano, el depósito digital funciona a partir de la gestión de derechos con cada una de los productores de dichas contenidos, lo que ha planteado limitantes a la recuperación de contenidos digitales de gran importancia y con alto riesgo de pérdida de información. Cabe destacar casos en los que se obtiene la autorización cuando la página ya ha desaparecido, no es posible identificar al productor para solicitar el permiso, el contacto del sitio web no da respuesta a la solicitud, los sitios son eliminados de la web antes de obtener el permiso, entre otros. Se debe resaltar que la volatilidad de esta información y la difícil sostenibilidad de los sitios web para algunos productores, especialmente los independientes o de grupos comunitarios, hace que procesos como la declaración de obra huérfana sea riesgosa, además porque las amenazas de extinción de la información, en la mayoría de casos, vienen de factores externos como ataques cibernéticos, pérdida de información por transferencias o información puesta en plataforma de terroros.

Por lo anterior y según la experiencia de los países anteriormente citados, dicha excepción no atenta contra la regla de los tres pasos de Berna en Artículo 9.2:

"Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esta reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor."

Por el contrario los programas de preservación digital, como lo plantea la misma Unesco, contribuyen a:

- Realizar una gestión correcta de los derechos que permita la preservación sin comprometer intereses comerciales.
- A través de sus servicios de documentación y metadatos, se promueve el conocimiento y el uso de los contenidos digitales.
- Cuando se selecciona material para ser preservado, se reconfirma la importancia de esta producción digital para la memoria del país.

A partir de lo anterior, el depósito digital operaría con los mismos principios del Depósito Legal de obras en formato físico en Colombia, en tanto la Biblioteca Nacional tendrá copia del contenido digital, el cual solo podrá consultarse en sus instalaciones y se garantizará al autor la preservación de su producción como parte del patrimonio nacional para las generaciones futuras, respetando el ecosistema editorial, sin afectar el uso comercial por parte del editor. Para ello la Biblioteca Nacional contará con procedimientos y sistemas de seguridad que evitan la copia de archivos, la transferencia por medios digitales, la comercialización y la modificación de los mismos por parte de los usuarios.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINICULTURA

De la misma forma que con las colecciones físicas, el depósito digital permite dar a conocer esta producción visibilizando contenidos locales, de comunidades minoritarias que dan cuenta de la diversidad cultural del país, así como la producción del sector editorial, incentivando la lectura en estos formatos.

Es importante tener presente que en Colombia, si bien la ley no permite la copia de contenidos digitales para la preservación de la memoria nacional, se cuenta con una serie de normativas que establecen la responsabilidad del Estado de preservar el patrimonio cultural nacional, como lo dispone la misma constitución de 1991:

Para el caso específico del patrimonio bibliográfico y documental, las normas definen la responsabilidad frente a la recuperación, organización, preservación y acceso a este patrimonio en toda clase de formatos y soportes. Estas son el Decreto 746 de 2003 en su Artículo 20 sobre las funciones de la BN, la Política de Lectura y Bibliotecas del 2009, la Ley 1379 de 2010 en el Capítulo sobre el Patrimonio Bibliográfico y Documental y la Política para la Gestión del Patrimonio Bibliográfico y Documental del año 2017.

4. CASOS QUE EJEMPLIFICAN EL GRADO DE COMPLEJIDAD DE LA GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR PARA CONTENIDOS DIGITALES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA DIGITAL DEL PAÍS

Actualmente, gran parte de los recursos de información fruto del saber o la expresión de los seres humanos se está produciendo en formato digital, muchos de estos revisten valor e importancia duradera, y por tanto constituyen un patrimonio digno de protección y conservación para las generaciones actuales y futuras. Tal es el caso de la información generada a partir de momentos históricos, como el proceso de paz en Colombia.

A continuación relacionamos casos puntuales que ejemplifican el alto grado de complejidad de la gestión de derechos de autor y el riesgo de pérdida de producción web colombiana en el transcurso de los procesos respectivos, con el fin de cumplir el marco legal y poder preservar la memoria histórica digital del país.

- a. Alrededor de 200 páginas web referentes al proceso de paz en Colombia no están desarrolladas bajo licencia Creative Commons³, esto equivale a que 200 recursos con información fundamental para la historia del país podrían desaparecer mientras se gestionan las autorizaciones de uso para preservarlos.
- b. En la búsqueda de información respecto a los creadores o productores de los sitios web concernientes al proceso de paz, en muchos casos no se evidencian datos de

³ Un formato de licencia Creative Commons que habilita a los autores a compartir al público sus obras de manera gratuita y que se puede cambiar para los usuarios y modificar de su alcance. Este tipo de licenciamiento cambia el paradigma del mismo, definiendo "¿Cómo se distribuye la obra?", por una pregunta más amplia: "¿Cómo se garantiza su preservación?"

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

contacto que permitan hacer el envío de la solicitud de autorización de salvaguardia, lo que imposibilita su reproducción con fines de preservación.

c. La producción web disponible en plataformas de divulgación, portafolios, trabajos, entre otros, son de co-creación o corresponden a servicios ofrecidos por externos (wordpress, blogs, tumblr, instagram, Twitter, Facebook, entre otros) lo que implica que la información no será preservada a causa de la potestad de dichas plataformas para cerrar las cuentas, los términos y condiciones de cada una de estas y la vulnerabilidad de dicha información.

d. Muchas de las páginas web de la sociedad civil que manifestaron su posición frente al plebiscito (bien sea a favor o en contra de esta iniciativa) han desaparecido, debido a que son desarrolladas por coyunturas puntuales, sus dominios son adquiridos por poco tiempo y luego la información deja de circular en internet.

Este riesgo está también latente en las publicaciones digitales de grupos víctimas del conflicto armado y ONG's que dan cuenta del conflicto y del proceso de paz desde narraciones no oficiales, de gran valor para la historia de este país y el reconocimiento de los actores del proceso.

e. Redes sociales y otros sitios web que prestan servicio de plataforma para alojar contenidos tienen el derecho de suspender las cuentas según las políticas internas establecidas, es el caso de la cuenta oficial del ELN en Twitter, de la cual la Biblioteca Nacional sólo pudo hacer la captura de 12 Tweets que dan cuenta de una toma militar en el marco de las elecciones de gobernadores, asambleas departamentales, alcaldes, concejos municipales y juntas administradoras locales realizadas en Colombia, en el 2015. Al poco tiempo la cuenta fue suspendida con lo que la información del grupo guerrillero fue eliminada y tan sólo se preservan los Tweets que la Biblioteca Nacional de Colombia copió.

Para casos como este, los tiempos de solicitud de autorización de copia y la decisión pronta por parte de Twitter de suspender dicha cuenta llevaron a la pérdida definitiva de esta información. Si existiera una excepción a la ley que permitiera la copia de esta información digital al Twitter del ELN hubiera sido preservado en su totalidad, así como algunas cuentas de Facebook de las FARC, que ya han sido eliminadas.

f. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC-EP crearon una página web bajo licencia Creative Commons que la Biblioteca Nacional de Colombia pudo preservar. Una vez iniciaron los diálogos de paz, el grupo armado lanzó una nueva página web, cuyo discurso político está enfocado al proceso de paz, denominada Delegación de paz. Esta nueva plataforma web contiene la línea de tiempo del proceso de paz y los "blogs" de los líderes guerrilleros, así como los acuerdos negociados y discursos de pedagogía de paz, dada la coyuntura. Información que es fundamental para preservar las voces de los diferentes actores del conflicto y los acuerdos de paz.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

o copia del mismo. En todo caso la Biblioteca respetará la legislación sobre propiedad intelectual y la protección de datos.

La Biblioteca Nacional reglamentará los criterios para la identificación y gestión de los documentos digitales que hagan parte del patrimonio digital colombiano, que comprende los documentos digitales publicados en redes electrónicas de comunicación, originados en Colombia o cuyo productor desarrolle actividades en el país.

No serán objeto de depósito legal las publicaciones institucionales de carácter interno y circulación restringida, publicaciones empresariales que estén dirigidas al personal de la misma tales como circulares o manuales de procedimiento, intranets, comunicaciones a través de correos electrónicos o redes privadas y documentos de carácter archivístico o de circulación privada.

Por otra parte, la Biblioteca Nacional solicita incluir bajo el mismo artículo 14 referente a las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos, la siguiente disposición:

La Biblioteca Nacional, podrá reproducir, reformatear, regenerar y transferir los contenidos de obras digitales y páginas web las veces que sea necesario, con fines de preservación para asegurar la legibilidad de su contenido. En caso de que encuentre restricciones de acceso a los mencionados documentos, requerirá al responsable de la obra, quien deberá facilitar el acceso al documento digital, o enviar una copia en los términos señalados por la Biblioteca, sin restricciones de reproducción para efectos de conservación del contenido publicado.

Agradecemos sean tenidas en cuenta las anteriores consideraciones. De ser necesario ampliar las explicaciones al respecto, quedamos atentos a propiciar un espacio de diálogo con los funcionarios que deleguen para tal fin.

Cordialmente,


MARIANA GARCÉS CORDOBA
Ministra de Cultura

Copia: Dra. Carolina Romero Romero - Directora General, Dirección Nacional de Derecho de Autor. (Calle 28 No. 13A - 15, Piso 17)

Elaboró: Myriam Marin
Consultó: Gina Niño
Revisó: Juan Manuel Vargas

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Sin embargo, esta página web no ha podido ser copiada debido a que no contiene licenciamiento Creative Commons y estamos a la espera de la autorización del ex-grupo guerrillero. También es el caso de páginas como FARC Internacional, Bloque Caribe y Frente Antonio Nariño.

g. La Biblioteca Nacional de Colombia rastreó columnas de análisis y opinión referentes al proceso de paz, las cuales ya no existen, así como especiales multimedia, publicados por medios de comunicación alternativos y otros de amplia circulación, como lo es el especial que elaboró la revista Semana sobre los acuerdos de paz, pero, hasta tanto no se cuente con la autorización de los autores no puede ser preservada, proceso que toma en ocasiones entre uno o dos meses, e incluso un gran porcentaje de la solicitudes realizadas no obtiene una respuesta, lo que hace que esta producción clave para la historia del país pueda desaparecer.

h. Un caso particular se presentó en el gobierno del Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro, pues los videos producidos en su periodo de gobierno, publicados y administrados desde la plataforma de YouTube, fueron eliminados. Cabe resaltar que el Estado tiene una responsabilidad frente a esta información que le permite a los ciudadanos hacer seguimiento a los planes de gobierno.

Como se evidencia en los casos anteriores, que corresponden a un momento de transición en el país, los riesgos que corremos al no poder reproducir la información disponible en la web con fines de preservación tienen que ver, entre otros aspectos, con una memoria parcial o mínima de momentos decisivos de la vida política, científica, cultural y social del país, la pérdida de la historia de instituciones públicas y privadas, o medios de comunicación que marcaron una pauta a nivel nacional y que desaparecen antes de ser copiadas. La pérdida de buena parte de la producción de movimientos sociales, comunitarios, ONG's, organizaciones de grupos étnicos que en muchas ocasiones se ve amenazada por el carácter transitorio de los mismos, las dificultades tecnológicas y presupuestales y el carácter de denuncia de muchos de estos contenidos, haciendo más difícil la permanencia de su producción en internet, la vulnerabilidad de la información digital, las coyunturas políticas y la volatilidad de la información.

5. PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, proponemos que el proyecto de reforma de la ley introduzca la siguiente facultad a la Biblioteca Nacional, en un literal adicional al artículo 14 de la Ley 23 de 1982 sobre limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos:

La Biblioteca Nacional está autorizada a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta de manera restringida en las instalaciones de la Biblioteca Nacional. En caso de que las publicaciones web estén protegidas o cuenten con un usuario y contraseña, la biblioteca contactará al productor del contenido y acordarán la manera más eficiente para hacer la entrega

Fundación Karisma

Bogotá, Abril 10 de 2018

Señora Ministra
María Lorena Gutiérrez
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
Guillermo Rivera Flórez
Ministerio de Interior

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO
PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA
PRESIDENTE
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la "tecnología para el desarrollo" al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos prestado atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como "Ley Lleras", y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de

debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque **estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma.** Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU. como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores, propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluya obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas –como la ampliación del plazo–. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU. pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo "fair use" o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores

5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.

6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacio en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

Soy Carolina Botero, directora de Fundación Karisma en este documento me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar particularmente el tema general de las flexibilidades que este proyecto de ley requiere y los errores que en su proceso de construcción se han cometido durante la audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,



Carolina Botero

20. Fredy Adolfo Forero Villa Coordinador de Derecho de Autor Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe Cerlalc-Unesco

21. Iván Felipe Contreras Avendaño – Profesional Coordinación Jurídica Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe Cerlalc Unesco.

20

Ponencia del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe Cerlalc-UNESCO presentada en el marco de la audiencia pública convocada por la Comisión primera del Senado de la República de Colombia

Análisis del proyecto de ley 206 de 2018 "por el cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos"

Presentada por: Fredy Adolfo Forero Villa, Coordinador de Derecho de Autor.

La adopción de un estatuto de uso de obras huérfanas en la Unión Europea permitió que a noviembre de 2016 se pusieran a disposición de los usuarios de bibliotecas públicas, archivos y museos 1998 obras, en una base de datos que se renueva año a año. Obras de las que se tenía certeza que no había un titular de derechos o no era posible localizarlo y el ponerlas en Internet no afectaría los legítimos intereses de los autores del contenido. De no haberse contado con la Directiva Europea correspondiente habría sido imposible la publicación en formato electrónico de esas casi dos mil obras que hacen parte importante del acervo cultural, sin justificación alguna, porque estaba comprobado que la digitalización de dichas obras no afectaba al sector editorial.

Se entiende por obras huérfanas como aquellas publicadas legítimamente, cuyos titulares de derechos no son conocidos, o siendo éstos identificados no sean localizables, independientemente de las causas que originen esta situación.

Los países deben asegurarse de contar con sistemas fidedignos de información y que se realicen búsquedas diligentes y acuciosas que eviten la catalogación de obras como huérfanas cuando no lo son, pero resulta razonable buscar medidas legales para facilitar el uso de las obras huérfanas y así fortalecer los servicios bibliotecarios.

El Cerlalc es un organismo intergubernamental del ámbito iberoamericano bajo los auspicios de la UNESCO que concentra los esfuerzos e intereses de diferentes actores en torno al libro, la lectura y el derecho de autor. Bajo esta óptica ha impulsado diferentes iniciativas en la región que buscan generar las condiciones requeridas para que se dé una resignificación de los servicios de las bibliotecas y actividades de los diferentes mediadores de lectura bajo el paradigma digital, sin desatender el concepto de retribución justa por el uso de los bienes culturales y el respeto por las prerrogativas de los autores.

© 2018, UNESCO-EPFL/UNESCO. Para mayor información sobre el Proyecto de Ley 206 de 2018.

Calle 70 No. 9 - 52 | PBX: (571) 518 7070 | libro@cerlalc.org | www.cerlalc.org
Bogotá - Colombia

Un ejemplo claro de este enfoque se vislumbra en la adopción de estatutos de uso de obras huérfanas, por lo que en el marco de la consulta pública abierta en el 2016 por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio del Interior y de Justicia para la preparación del proyecto de ley de reforma de la normativa de derecho de autor en Colombia, el Cerlalc presentó una propuesta normativa ajustada a la realidad colombiana para la adopción de un régimen que regule el uso de obras huérfanas. Una propuesta que garantiza la conservación, control y divulgación del patrimonio bibliográfico y documental colombiano en los diferentes soportes manteniendo un justo equilibrio con los legítimos intereses de los autores y diferentes actores de la cadena del libro.

Hoy vemos con sumo agrado que la propuesta fue incluida en el proyecto de ley bajo escrutinio en la presente audiencia pública.

No parece necesario redundar en el protagonismo de las bibliotecas en la promoción de la lectura, y su rol preponderante en el desarrollo sostenible de las comunidades iberoamericanas como elementos catalizadores de inclusión social. Pero en este espacio sí vale señalar la importancia del estatuto de obras huérfanas contenido en el proyecto de ley para enriquecer la oferta de contenidos y dinamizar el posicionamiento de las bibliotecas públicas en el ecosistema cultural-mediático, a través del acceso en línea a los contenidos.

La aprobación del estatuto permitirá a la Biblioteca Nacional de Colombia nutrir su repositorio en formato electrónico con obras que de otra manera estarían ocultas por varias décadas, y representará una herramienta fundamental para el fortalecimiento de las bases de datos de las distintas bibliotecas, centros de enseñanza, museos, archivos, organismos públicos de conservación y radiodifusión en favor de miles de usuarios.

La aprobación del proyecto de ley no solo representa un avance significativo de la República de Colombia en los esfuerzos por la democratización efectiva del conocimiento, sino que será una herramienta fundamental para el Cerlalc, quien impulsará este modelo para la adopción de estatutos de obras huérfanas en los diferentes países de la región.

22. Viviane Alvarado Baena Gerente General EGEDA Colombia.



egeda colombia

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2018.

Honorable Senador
ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Presidente
Comisión Primera
Congreso de la República
Ciudad



Asunto: Intervención Audiencia Pública - Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara "Por el cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"

Honorable Senador:

Con ocasión de la audiencia pública citada para el próximo lunes 16 de abril, respecto al proyecto de ley de la referencia, me permito informarle mi interés en intervenir en la misma, en nombre y representación de Egeda Colombia. En consecuencia, a continuación le doy a conocer mis datos personales, así como el alcance de mi intervención:

Nombre: VIVIAN ALVARADO BAENA
Cedula: 52.259.517 de Bogotá
Cargo: Gerente General
Entidad: Entidad de gestión colectiva de derechos de productores audiovisuales de Colombia, Egeda Colombia.
Dirección: Carrera 16 No. 96-64 Of. 601 Bogotá
Teléfono: 5204195 – 310 2906731
Correo E: vivian.alvarado@egeda.com

INTERVENCIÓN

Me dirijo a Ustedes en nombre de los cientos de productores audiovisuales nacionales y extranjeros, representados a través de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales, Egeda Colombia.

Carrera 16 No. 96-64 Oficina 601 • Teléfonos: (571) 5204195 - 5236894 • egeda-colombia@egeda.com • www.egeda.org.co
Bogotá, D.C. - Colombia

• ESPAÑA • E.E. U.U. • ECUADOR • PERU • CHILE • URUGUAY

La última década, ha sido para el cine colombiano un escenario propicio para el cambio. Ante la mirada incrédula y para algunos desafiante, propios y extraños hemos presenciado cómo, tomando las decisiones apropiadas, se han dado pasos gigantes hacia la generación y consolidación de una verdadera industria audiovisual.

Las cifras hablan por sí solas: las 8 películas nacionales estrenadas en el año 2005, contrastan con las 37 estrenadas en el año 2016, lo cual se ha acompañado de un significativo incremento en el número de espectadores, los cuales pasaron de 15.9 millones en el año 2005 a 61.4 millones en el año 2016, solo por mencionar algunos números. (Tomado de Cine en Cifras, Proimagenes Colombia http://www.proimagenescolombia.com/secciones/cine_colombiano/cine_en_cifras/).

Lo anterior ha venido unido a un proceso de reconocimiento nacional e internacional, el cual no solo se ha reflejado en una mayor asistencia en salas de cine (4.7 millones de personas asistieron a películas colombianas durante el año 2016), sino de la obtención de importantes galardones en festivales y encuentros internacionales, como la nominación de "El Abrazo de la Serpiente" a los Premios Oscar de la Academia Americana, así como los múltiples reconocimientos logrados, entre los que se destacan 7 Premios Platino en el año 2016.

A lo anterior, es preciso sumarle el creciente interés que han despertado las llamadas industrias culturales como industrias estratégicas, y no sólo en términos de posicionamiento de la identidad nacional, sino también económicos. Esta es ahora una industria que contribuye a la creación de puestos de trabajo de alto valor agregado y atrae inversión a todos los sectores de la economía de un país. Constituye además un excepcional elemento de promoción de la marca del país a escala internacional, exporta su cultura, historia y valores y es una vitrina importante de promoción turística.

Ya en el año 2008, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI y la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, anunciaron en el estudio denominado "La Contribución de la Economía de las Industrias del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en Colombia", que "Durante el Período analizado las IPDA tienen una participación promedio en el PIB del 3.3%, cifra similar a la de la electricidad y gas, un poco, mayor que la extracción de petróleo crudo y gas natural y más del doble que la del café y el carbón, lo que resulta significativo en un país con alta participación mundial en estos dos productos".¹ En cuanto a la contribución de las IPDA en la generación de empleo, el referido estudio arrojó un impacto del 5.8% de la población ocupada del país.

Así mismo y épocas más recientes, un análisis realizado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Consejo Británico (British Council) sobre "El Impacto económico de las industrias creativas en las Américas" concluyó que éstas contribuyen al crecimiento, el empleo y el comercio del continente. En efecto al 14% del total del valor de las exportaciones mundiales de bienes y servicios creativos, provienen de América Latina.

Colombia, consciente de la importancia de las mediciones macroeconómicas en el sector cultural, y atendiendo las recomendaciones de la XXIV Cumbre Iberoamericana, realizada en el pasado mes de diciembre en Veracruz - México, de tiempo atrás ha venido trabajando en el análisis económico del sector cultural utilizando herramientas como la Cuenta Satélite de Cultura. Así, el Ministerio de Cultura recientemente dio a conocer el documento "CULTURA A LA MEDIDA Análisis de la Cuenta Satélite de Cultura de Colombia", en el cual se analizan diferentes industrias de sector, información que sirve de insumo para la adopción de políticas públicas.

¹ Estudio elaborado por Alberto Castañeda Cordy, Rafael Cubillos López, Armando Sarmiento López y Jaime Vallejos Gordillo.
² <http://bit.ly/1dhd0zr>

Así, en dicho escrito se concluye que el sector audiovisual³...es uno de los que más genera ingresos y valor agregado de los siete sectores analizados en el presente documento. Cabe mencionar que esta generación de flujos económicos está particularmente liderada por la radio y la televisión, que tienen como principal fuente de financiación la inversión publicitaria, a la vez que son los subsectores más "demandados" por la población⁴.

Y agrega:

"Por otro lado, se hacen evidentes las limitaciones en el acceso a otros subsectores audiovisuales; tal es el caso del cine, que cuenta con una concentración de ventanas de exhibición en las grandes ciudades, impidiendo fomentar la demanda en otros lugares. Asimismo, existen limitaciones en la demanda de contenidos nacionales. Este segmento se puede dinamizar por dos vías: en primer término, mediante el mejoramiento técnico y de contenidos de los productos nacionales a través del fortalecimiento del capital humano; y segundo, por medio de la generación de procesos de formación de públicos y programas que incentiven la demanda interna de producciones nacionales".

En cuanto a la inversión, solo en materia de cine, en 2016 se entregaron 133 certificados de inversión y/o donación en películas nacionales beneficiando la producción de 39 proyectos cinematográficos, 4 cortometrajes y 129 largometrajes, con más de 19.283 millones de pesos (USD \$6.315.382,9)

Luego de este rápido panorama, una pregunta surge obligada: ¿Cómo ha sido posible este florecimiento y hasta la generación de una industria inexistente hace poco más de una década? La respuesta implica varios elementos, que ha permitido que en tan solo 13 años (2003-2016) se hayan estrenado un total de 206 obras de largometrajes, en contraste con los 270 largometrajes producidos desde 1915 al 2002.

Podríamos presentar como elementos claves de estos logros dos aspectos:

1. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA NORMATIVO ORIENTADO AL FOMENTO DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL.

Para muchos, resulta un tanto exagerado centrar el foco de atención en una ley, máximo en un país como Colombia que se caracteriza por una gran proliferación de normas cuyo cumplimiento y observancia en muchos casos es nulo. Sin embargo, y en honor a la verdad, en necesario reconocer que con la expedición y puesta en práctica de la llamada Ley de Cine o Ley 814 de 2003, así como de sus sucesivas adiciones y leyes completarias se marcó un antes y un después en el cine colombiano.

2. MARCO LEGAL CONSISTENTE EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

Hoy en día se acepta sin discusión que el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos, depende en gran medida de cómo el Estado recoge, procesa y desarrolla las necesidades sociales del ser humano a través de sus diferentes instancias institucionales.

Casi sin excepción, todos los países que se encuentran incluidos en la lista de los "más desarrollados", no sólo se han preocupado por crear las mejores condiciones de bienestar económico para sus nacionales, sino que se han esforzado por crear ambientes de tolerancia y respeto para todos los derechos que son inherentes a la condición humana.

³ Conforme al estudio, el sector audiovisual abarca los subsectores de cine, video, radio y televisión.
⁴ Rubio, A., Saravia, E., Carrillo, F., Malaver I., Casas, R., "Cultura a la medida. Análisis de la Cuenta Satélite de Cultura de Colombia". Ministerio de Cultura de Colombia, Bogotá, 2015

Por ello, desde el mismo momento en que las creaciones del talento y del ingenio humano se convirtieron en factores importantes para el desarrollo social, económico y cultural de las naciones, el Estado siempre ha permanecido atento para recoger y procesar las iniciativas tendientes a lograr una cultura de respeto para los autores y titulares de derecho de autor.

Colombia cuenta hoy con una legislación de avanzada dentro del concierto de las naciones latinoamericanas, y la adhesión a los principales tratados internacionales en la materia, corroboran el denodado esfuerzo del país en procura de lograr altos patrones de protección y respeto a los derechos de los autores⁵ y titulares del derecho de autor, los cuales no solo generan un ambiente propicio la generación de nuevas obras, sino que brindan las herramientas jurídicas necesarias para un real y efectivo ejercicio de los derechos, lo cual, sin duda alguna ha sido un aporte valioso en la generación de la industria cinematográfica colombiana.

En este orden de ideas, se resalta que el titular de los derechos patrimoniales (que para el caso de la obra audiovisual es el productor audiovisual) es quien tiene la potestad exclusiva de autorizar o prohibir, entre otros derechos la comunicación pública de la obra audiovisual. Por lo tanto, dicho Productor Audiovisual es quien está facultado para determinar las condiciones precisas de tiempo modo y lugar en que pueda hacerse uso de la obra. Puede entonces, autorizar la reproducción, comunicación pública, la distribución o cualquier otra forma de explotación económica de la obra, sin perder de vista que tales usos autorizados son independientes entre sí de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 23 de 1982.

Ahora bien, consideramos que el proyecto de ley que nos convoca a esta audiencia, tal y como está plasmado implica aporte valioso sistema de protección existente, en tanto respeta los principios y la filosofía propia del nuestro régimen legal en materia de derecho de autor.

Resaltamos la importancia de establecer la responsabilidad civil de quien realice conductas que infrinjan las medidas tecnológicas de información sobre la gestión de los derechos, dado que las

⁵ Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en Ginebra en 1952 y revisada en París en 1971, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 48 de 1975.
Convención Internacional para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en 1961, a la cual adhirió Colombia a través de la Ley 48 de 1975.
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, cuya última modificación se firmó en París en 1971, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 33 de 1987.
Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1971, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 23 de 1982.
Tratado Internacional para el Registro de las Obras Audiovisuales, suscrito en Ginebra en 1989, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 29 de 1992.
Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), que contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), al cual adhirió Colombia mediante la Ley 170 de 1994.
Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, al cual adhirió Colombia mediante Decreto 1448 de 1965.
Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1966, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 545 de 1999.
Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 585 de 2000.

mismas se constituyen en un elemento importante para una industria como la audiovisual cuya principal y más valiosa forma de explotación está demarcada por la comunicación pública a través de las diversas ventanillas de explotación, las cuales deben ser protegidas a través de medidas tecnológicas. Igualmente resulta relevante el poder contar con herramientas que permitan garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales en todo tipo de procesos por infracción de las normas de derecho de autor, tal como lo contempla el proyecto.

Ahora bien, queremos resaltar que el proyecto de ley, adicionalmente contempla una serie de disposiciones orientadas permitir el uso de las obras sin la previa y expresa autorización de sus titulares y en forma gratuita (las llamadas limitaciones y excepciones al derecho de autor). Al respecto impera señalar que el establecimiento de limitaciones y excepciones implica *per se* un perjuicio a los intereses de los legítimos titulares de las obras, pues, tal como sucede con una obra audiovisual, sus titulares esperarían poder explotar económicamente su creación, luego de las altas inversiones que han tenido que hacer para su creación.

No obstante, los titulares de derecho entendemos y aceptamos que como el parte de sistema del derecho de autor y del modelo continental al cual pertenecemos, que el legislador, en casos excepcionales, y claramente definidos, sopesa el derecho de propiedad de los autores y lo limita frente a unos específicos usos que puedan llevar a cabo concretos sectores de la sociedad.

Es por ello que no obstante de contar ya tanto en la Ley 23 de 1982 como Decisión Andina 352 de 1993 con un listado amplio y detallado de limitaciones y excepciones, que sin duda alguna ponen a Colombia como uno de los países que más limitaciones y excepciones tiene en materia de derecho de autor, estamos dispuestos a dar un paso más y contemplar 14 casos adicionales (artículos 13 y 16 del proyecto de ley) en donde sea posible hacer un usos libres y gratuitos de las obras que nosotros hemos creado y concebido, pero que adicionalmente hemos financiado y soportando toda la responsabilidad no solo económica sino jurídica para que las mismas puedan existir.

Es por ello, que no podemos aceptar que adicionalmente, se pretenda el establecimiento de un sistema de las limitaciones excepciones que no solo NO responda a nuestro sistema legal, sino que nos deje tanto a nosotros como a los propios usuarios en una incertidumbre jurídica respecto a los usos que estaría legítimamente permitidos sin autorización y pago, tal como sucedería si se introdujera limitación genérica tal como la denominada "uso honorario". Esto no solo desnaturalizaría nuestro sistema legal, sino que dejaría en un gravísimo riesgo jurídico a los usuarios, a quienes se les invertiría la carga de la prueba en el caso de una infracción.

Cordialmente,



VIVIAN ALVARADO BAENA
Gerente General de Egeda Colombia
C. C. No. 52. 259.517 de Bogotá

Adjunto: Certificado de Existencia y Representación de Egeda Colombia

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

CERTIFICA:

Que mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, la Dirección Nacional de Derecho de Autor reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA.

Que mediante Resolución Número 208 del 16 de noviembre de 2006, la Dirección Nacional de Derecho de Autor concedió autorización de funcionamiento a la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA.

Que en esta Entidad se encuentra inscrita como Gerente General de la Sociedad, la doctora VIVIAN ALVARADO BAENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.259.517 de Bogotá, en el Libro Inscripción Dignatarios Sociedades de Gestión, Partida 75 del 15 de junio de 2012.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 44 de 1993, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tienen el carácter de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el domicilio principal de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA es en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 16 No 98-84.

Que de conformidad con el artículo 2.6.1.2.10. del Decreto 1086 del 26 de mayo de 2015, el presente certificado tiene una vigencia de seis (6) meses.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



ANDRÉS VAJDELÁ ALGARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

TITULO Colectiva y Privado - L.3 Públicos Verificadas de existencia y representación legal. ECDIA, BOGOTÁ, ABRIL 18 2017.04

DNDA • Calle 26 N° 13a - 15 piso 17 • Pbx: (571) 341 6177
• info@derechodeautor.gov.co • Telefax: (571) 286 0813
• www.derechodeautor.gov.co • Línea PQR-01 PQRN 127378

23. Mónica Paola Bonilla Parra Lingüística Institución Wikimedia Colombia.

Bogotá 13 de abril de 2018



H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo
Presidente

H.S. Horacio Serpa Uribe
Vicepresidente

H.S. Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General

Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia E.S.D.

Declaración de Wikimedistas de Colombia sobre la actualización de la ley de derecho de autor de nuestro país (2017-2018)

Colombia debe actualizar su ley de derecho de autor y como usuarios de Internet queremos que nuestras voces sean escuchadas por quienes toman las decisiones, para fortalecer el acceso, la circulación de la información y el desarrollo de capacidades informacionales que nos permitan ser un país más competitivo en las sociedades de la información. Estas son nuestras ideas.

¿Qué queremos?

Para el proyecto de ley 206 de 2018, solicitamos respetuosamente que se tengan en cuenta a las comunidades de usuarios de Internet, como la nuestra, para debatir en igualdad de condiciones con autores, creadores, titulares de derecho, tomadores de decisiones, profesores, estudiantes, bibliotecarios y demás personas involucradas en el ecosistema de información para compartir ideas y proponer una ley que nos represente a todas las partes involucradas y sea justa e incluyente.

Nuestros intereses y preocupaciones

Como usuarios de internet, valoramos el poder editar. Muchas veces este tipo de acciones se hacen sin necesidad de afectar mercados y con fines educativos o esparcimiento, pero con las actuales leyes, este tipo de actividades requieren permisos por parte de los titulares. Hemos visto cómo cotidianamente las prácticas que ejercemos incurren en infracciones, pero a su vez fortalecen procesos educativos y fomentan el desarrollo de capacidades informacionales como el mejor aprendizaje del uso de computadores y la interacción con personas de diversos lugares de Colombia y del mundo.

No es nuestra intención apoyar la piratería o que los titulares no reciban una justa compensación por su trabajo. Por el contrario, esperamos enriquecer las ideas y que sus obras se conozcan mucho más, pero que los usuarios de Internet que acceden legalmente a estos contenidos puedan hacer usos de sus obras.

En Colombia no tenemos cláusulas de usos justos. Además, acciones como traducir obras a lenguas indígenas puede considerarse una infracción al derecho de autor, incluso si dichas obras no se encuentran disponibles en el mercado en esas lenguas. Tenemos que tener en cuenta que en Colombia se hablan más

de 40 lenguas indígenas y eliminar las fuentes de información que las maten o restringir el acceso a la información podría coadyuvar a la desaparición de la diversidad en lo lingüístico sino cultural del país. Teniendo en cuenta que nuestro objetivo es contribuir al acceso libre y sin trabas a la suma del conocimiento humano es necesaria que esta actualización de ley tenga en cuenta los usos razonables para la entidad de una obra al Dominio Público, y excepciones claras y suficientes para usos educativos, en bibliotecas y centros culturales de similar carácter.

Recomendaciones al proyecto de Ley

Parcialmente recomendamos incluir lo siguiente:

- Liberación al dominio público de obras producidas por instituciones estatales. Los documentos reprográficos, imágenes fijas o en movimiento, y en general obras que hayan sido producidas por instituciones del Estado y sus dependencias deben ser liberados al dominio público desde su publicación para garantizar el uso y disfrute de ellos por parte de los contribuyentes. Después de todo, estas obras han sido creadas con dineros públicos, aportados por los contribuyentes. Así, debe quedar expuesto en un artículo que garantice el acceso al material producido por el Estado a toda la población colombiana, usando la misma librería para garantizar esta la publicación en el dominio público.
- Naturalizar y desarrollar la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones. Afianzar con la flexibilidad de Ley las obras que se hallen en el espacio público, tales como plazas, museos, edificios públicos o demás. Sean estas obras arquitectónicas o de bellas artes que estén de manera permanente en lugares abiertos al público. Esto es, garantizar la Libertad de Paseo en a los colombianos mediante un artículo en la Ley.
- Flexibilidad en la traducción a lenguas indígenas. Incluir una flexibilidad de la ley que permita traducir a lenguas indígenas y publicar en internet dichas traducciones de obras que se encuentran fuera del mercado sin necesidad de autorización de titulares, sin necesidad de una licencia o que la obra decaiga para a dominio público para tal fin.
- Cláusula de usos justos. Incluir una cláusula de usos justos para que usos de obras sin fines de lucro directo o indirecto puedan ser realizados por internet.

Adicionalmente se puede encontrar una copia de esta declaración en el sitio Web de Wikimedia Colombia: <https://es.wikinoticias.org>

Atentamente, los abajo firmantes que representan los intereses de la comunidad de Wikimedistas Colombianos.

Wikimedia Colombia:

- Juan Sebastián Quintero Santacruz
- David Ramírez-Ordóñez
- Juan Manuel Rodríguez López - (Jasmmf) - juanrodriguez@ivc.com.co
- Mónica Paola Bonilla Parra - Mboquilip - mboquilip@gmail.com
- Esteban Sandoval Galindo galindoe@128
- Ivan Camilo Quintero Santacruz
- Leonardo Ramírez-Ordóñez

24. Doctora Graciela Melo Sarmiento Abogada con Especialización en Derecho Comercial y en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones Experta en Derechos de Autor y Propiedad Industrial. Candidata a Doctora.


 gms.
 Graciela Melo Sarmiento

Bogotá, 13 de abril de 2018

Señor Doctor
Roosevelt Rodríguez Rengifo,
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Permanente del Senado de la República

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley 206 de 2018

Respetados miembros de la Comisión:

En mi condición de abogada, especialista en Derechos de Autor y Derechos Conexos, Derecho Comercial y Regulación de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, actualmente candidata a Doctora en Derecho, profesora de Derechos de Autor y Derechos Conexos en pregrado, especialización y maestría en varias universidades, presento respetuosamente a ustedes breves comentarios sobre el proyecto de la referencia que serán compartidos oralmente en la audiencia programada para el lunes 16 de abril de 2018.

Este proyecto de ley integra un conjunto de normas que implementan y desarrollan distintos tratados internacionales suscritos y aprobados por nuestro país: el TLC con Estados Unidos, WCT y WPPT (Tratados Internet de la OMPI), el Tratado de Marrakech, con el resultado de actualizar la normativa nacional en derechos de autor y derechos conexos.

La utilidad de estas normas se releva al considerar que no solo cumplen el objetivo de honrar compromisos adquiridos con países extranjeros sino que constituyen herramientas claves de protección y soporte a las industrias creativas nacionales en el sector musical, audiovisual, editorial de software y videojuegos, de las que se derivan empleos e ingresos al interior del país, y a la par ofrece nuevos instrumentos útiles al sector educación.

Desde una perspectiva geopolítica, habida cuenta de nuestra dependencia y sujeción a las normas comunitarias (Decisión Andina 351 de 1993), norma que difícilmente podrá actualizarse en un plazo corto dada la realidad política de los países de la comunidad andina, la integración normativa que este proyecto realiza, nos garantiza ponernos al día en varios aspectos vitales para los creadores y las industrias creativas.

De los 36 artículos que componen el proyecto de ley 206, los 10 agrupados en el Capítulo II de "Disposiciones relativas a obras huérfanas" constituyen una plausible novedad en

nuestro sistema normativo que vendrá a llenar un vacío en la conservación y difusión de conocimiento, al brindar a determinadas instituciones (Bibliotecas, centros de enseñanza, museos, archivos cuya misión es de interés público), un procedimiento que les permitirá reproducir y utilizar obras y fonogramas cuyos titulares no logran ser encontrados a los efectos de obtener de ellos la previa y expresa autorización. La digitalización y puesta a disposición de estas obras y fonogramas sin estas normas carece de viabilidad legal en la actualidad.

El capítulo II tiene antecedentes en la Directiva Europea 2012/28 y en buena hora solucionará el cuello de botella que hasta ahora ha impedido a entidades encargadas de la conservación del patrimonio cinematográfico y sonoro la digitalización y puesta a disposición de obras y fonogramas valiosos para la salvaguarda, rescate y promoción de nuestra identidad cultural.

Cabe también destacar las facultades que se otorgan a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor en relación con i) la revisión y actualización de excepciones a los usos infractores por elusión de las medidas tecnológicas de protección, ii) la revisión y actualización de las excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos, iii) preparación de la reglamentación en relación con las disposiciones sobre obras huérfanas.

La tradición de esta entidad como cuerpo técnico de alta calidad en la materia asegura un tratamiento serio y adecuado a estas tareas, y la comunidad en general de contera se beneficiará de la actualización permanente en relación con los temas de limitaciones y excepciones de frente a los sucesivos cambios tecnológicos.

Finalmente en relación con el capítulo IV relativo a observancia el proyecto incorpora aspectos necesarios para la efectividad en la protección de los derechos de autores y titulares de derechos, de relevar entre ellos la solicitud de información y las indemnizaciones preestablecidas.

Agradezco su atención ,

Graciela Melo Sarmiento

RANKING BANDA 2 PÍ-DA 2013-2015-2016-2017
 CIAMBERS GLOBAL
 T: +57 (1) 472 6798 - M: +57 315 847 6495 - gms@gracielamelo.com | graciemelo@gmail.com


 gms.
 Graciela Melo Sarmiento



Abogada con especialización en Derecho Comercial y en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, experta en Derechos de Autor y Propiedad Industrial, candidata a Doctora

Calle 117D # 58-50
 Bogotá
 Tel (571) 472 6798
 Móvil (57) 315 847 6495
 gms@gracielamelo.com
 graciemelo@gmail.com

FORMACIÓN

Licenciatura en Derecho en la Universidad Externado de Colombia. (5 años) Título Abogada 1988
 Especialización Derecho Comercial en la Universidad de Los Andes – Colombia. (1 año) Título Especialista en Derecho Comercial 1992
 Beca Curso Formación "Derechos de Propiedad Intelectual en Transferencia de Tecnología" en la JICA Tokio y Osaka – Japón 1992
 Especialización en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías Universidad Externado de Colombia 2013
 Candidata a Doctorado en Derecho - Universidad Austral Argentina
 Árbitro de la lista de la Cámara de Comercio de Bogotá

EXPERIENCIA LABORAL

Desde 2004 Consultora independiente en Derecho Comercial y Propiedad Intelectual con experiencia en consultoría en negociación de contratos, resolución de conflictos extrajudicialmente, gestión de la Propiedad Intelectual en Universidades (incluyendo la realización de diagnóstico, la elaboración del reglamento de Propiedad Intelectual y las guías de gestión de la PI).
 Abril 2000 a Agosto 2004 Residencia en el Exterior (México), realización de varios cursos. Asesoría a la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias UCEP en coautoría para la realización de Manual de Derechos de Autor

Clarke Modet & Co.
 Junio de 1999 a abril de 2000 Abogada de la firma en Bogotá. Responsable en el despacho colombiano del departamento de derechos de autor, encargada también de procedimientos administrativos de marcas y patentes, de litigios de marcas y derechos de autor, conferencista en ambas materias.

Junio de 1998 a mayo de 1999 ejercicio independiente de la profesión en Colombia en litigios y ponencias a nivel universitario en Colombia.

Baker & McKenzie
 Febrero de 1994 a Marzo de 1998 Abogada asociada de la firma en Bogotá. Responsable directa y única del departamento de Derechos de Autor y del departamento de Oposiciones en procedimiento de marcas; encargada también de la elaboración de conceptos y castigos en procedimientos administrativos y conexos de marcas, derechos de autor y de derecho de la competencia, encargada directa de la custodia de empresas como Bavaria (del Grupo Sano Domingo), Noel, Terrells Swanton, Grupo Simoz, Saucela, entre otras; fui responsable de todos los aspectos de derechos de autor de interés de Sahlbras en Colombia y participé en los procedimientos que culminaron con la recuperación de la marca TIMBERLAND de origen norteamericano a favor de su legítima propietaria.

Dirección Nacional del Derecho de Autor
 Noviembre 1988 a febrero 1994 Funcionaria de la entidad gubernamental en Colombia.
 Habiendo fungido como abogada asistente del Jefe de la Oficina de Registro de dicha entidad, en el curso de mi desempeño ocupé también los cargos de Jefe de la División de Licencias (oficina encargada de las Reservas de Nombres), Jefe de la División Legal, (oficina encargada de la Inspección y vigilancia a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, y de la emisión de todo clase de conceptos oficiales en la materia) y de la atención de la preparación de respuestas a demandas de ciudadanos en contra de normas vigentes en la materia); participé directamente en la elaboración de normas como la Ley 44 de 1993 con la cual se reformó casi en su totalidad la legislación de derechos de autor en Colombia, y en la elaboración del Decreto 1360 de 1989 con el cual se dio inicio a la protección del software en el mismo país; este Decreto requirió para su promulgación el estudio intenso por casi 6 meses de toda la legislación comparada en la materia.

EXPERIENCIA ACADÉMICA

Módulo "Objeto, Sujeto y Contenido del Derecho de Autor" en la Especialización en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia, Módulo de Derechos de Autor en la Especialización de Derecho Comercial en el ICESI de Cali, Módulo "Propiedad Intelectual en la era de las tecnologías" dentro de la Maestría de Derecho - Materia Electiva Derecho Privado II en la Universidad de Medellín.
 Profesora de Propiedad Intelectual Universidad de La Sabana Bogotá.
 Módulo Derechos de Autor en la Especialización Derecho de Familia Universidad del Cauca
 Módulo Desafíos de la Propiedad Intelectual Universidad Politécnica Grimosolombano Bogotá
 Módulo Derechos Conexos, Gestión Colectiva y Marcas en la Especialización de Propiedad Intelectual Universidad de Medellín

Experta conferencista en temas tanto de Derechos de Autor como de Propiedad Industrial en distintos foros profesionales desde 1990, incluyendo eventos programados por la ONPI Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

PUBLICACIONES Y MEMBRESÍAS

Coautora del libro "Génesis y Evolución del Derecho de Autor" Editado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor de el Ministerio de Gobierno de Colombia
 Coautora y Revisora final del Manual de Formación de Formadores en Derechos de Autor preparado por el Convenio Antiguipatria para la Fiscalía General de Colombia
 Coautora del Blog Jurídico CREACION EN PROCESO www.creationp.blogspot.com
 Autora Artículo "Tratamiento legal de la Obra de Arte Aplicado", Revista ACTO Año 2009 Vol 9 de la Universidad Nacional de Colombia
 Autora Artículo "Le droit moral en Colombia – Transparencia Legal et jurisprudence", Les Cahiers de Propriété Intellectuelle, Vol 25 Numéro1, Enero 2013
 Autora Artículo "Libertad de Expresión y derecho de autor: distintas aproximaciones, un solo problema verdadero", Revista Iberoamericana de Derecho de Autor, Año VIII – No. 15 Enero – Junio 2013
 Ex-Presidente de CECOLDA - Centro Colombiano del Derecho de Autor – ocupé la Presidencia en los períodos marzo 2013 a mayo 2015, marzo 2011 a 2013, marzo 2007 a marzo 2009. CECOLDA es la asociación gremial de abogados especialistas en Derechos de Autor en Colombia fundada en 1996, miembro de ALAI
 Miembro ALAI, Asociación Literaria Et Artística Internacional, París

25. Leonardo Ramírez Ordoñez Profesional en Ciencias de la Información- Bibliotecólogo Magister en Archivística Histórica y Memoria Fundación Conector.



NIT 900704011-8
Teléfono: 57-1-3023180
Calle 28#15A-08
Oficina 102
Bogotá, Colombia
http://www.conector.co/

Bogotá, 13 de abril de 2018

H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo
Presidente

H.S. Horacio Serpa Uribe
Vicepresidente

H.S. Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General.

Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia
E.S.D.

Ref: Solicitud de intervención en la audiencia pública del proyecto de ley 206 de 2018
Senado – 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se
establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos
conexos".

Respetados congresistas.

Me comunico con ustedes como representante de la Fundación Conector, entidad sin
ánimo de lucro, conformada por un grupo de profesionales de la información
interesados en defender el acceso a la información y al conocimiento. Nos interesa
crear, fortalecer y participar en comunidades de práctica y nos dedicamos a aprender,
enseñar e investigar. Tenemos experiencia en el trabajo con bibliotecas, archivos y
museos, que es donde varios de nuestros integrantes se han desempeñado a lo largo
de su vida profesional.

Solicitamos que nuestra organización, como persona jurídica, participe en la audiencia
pública del proyecto de ley 206 de 2018 Senado – 222 de 2018 Cámara "Por la cual se
modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de
autor y derechos conexos", convocada por ustedes mediante la resolución número 05
de 2018. Dicha solicitud dando cumplimiento al Artículo 230 Ley 5ª de 1992.



NIT 900704011-8
Teléfono: 57-1-3023180
Calle 28#15A-08
Oficina 102
Bogotá, Colombia
http://www.conector.co/

En el documento "Comentarios-Propuestas-Bibliotecas-Archivos-Museos.pdf" adjunto a
este comunicado, remitimos nuestras opiniones y observaciones, que queremos
presentar el próximo lunes, 16 de Abril del presente año, conjuntamente con las de la
Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas e Instituciones – IFLA y
brindando apoyo a las presentadas por la Fundación Karisma, instituciones con
quienes hemos venido trabajando conjuntamente.

Esperamos que esta reforma ayude a los titulares del derecho de autor, a los creadores
y asimismo a los usuarios de Internet, lectores, estudiantes he investigadores.
Quedamos a su disposición para proporcionarle información o evidencia que apoye
este objetivo.

Cordial saludo,

Leonardo Ramírez-Ordóñez

Leonardo Ramírez-Ordóñez
Representante legal
Profesional en Ciencia de la Información – Bibliotecólogo
Máster en Archivística histórica y memoria
Cédula de ciudadanía 1026561970 de Bogotá
Móvil: (+57) 318 8641466
leonardo@conector.co

Fundación Conector
NIT 900704011-8
www.conector.co
contacto@conector.co

Table with 2 columns: 'COMENTARIOS' and 'RESPUESTAS'. It contains detailed text regarding the legislative process and the organization's stance on the proposed law.

SILVIO GÓMEZ SALDARRIAGA – IP ADVISER
Derecho de la Propiedad Intelectual – Derecho del Entretenimiento – Transferencia de Tecnología
2018

Bogotá, 13 de abril de 2018
Honorables Senadores
Comisión Primera Constitucional.
Atn. HS Roosevelt Rodríguez Rengifo – Presidente
Atn. HS Horacio Serpa Uribe – Vicepresidente
Bogotá D.C.

Referencia: Intervención Audiencia Pública Proyecto de Ley No. 206
Senado de 2018, por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1982 o Ley de
Derecho de Autor.

Honorables Senadores,

Cordial Saludo,

Silvio Alejandro Gómez Saldarriaga, ciudadano colombiano, abogado en
ejercicio y usuario del sistema nacional de Derecho de Autor y Derechos
Conexos, por medio de la presente y en los términos establecidos en la
Resolución No. 05 de 2018 presento a ustedes mis opiniones relacionadas
con el proyecto de Ley de la referencia con destino a la audiencia pública
citada por la Honorable mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional
del Senado de la República.

Honorables Congresistas, la discusión que hoy llega al recinto de la
Democracia no puede resultar mas vigente en los tiempos que nos ocupan,
no solo porque el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, respaldan un
sector social que requiere de la atención de todo el Estado, sino también
porque en los momentos donde las herramientas tecnológicas ocupan quizás
uno de los mayores escenarios de dedicación y tiempo de ciudadanos de
todas las edades y realidades.

Por lo anterior, sea lo primero felicitar al Gobierno por el impulso de ésta
iniciativa, pero también el llamado y la invitación a todos los actores a estar
apoyando y aportando en el avance de la misma, comprometiendo en

Cel. 3006751686

SILVIO GÓMEZ SILDARRIAGA – IP ADVISER
Derecho de la Propiedad Intelectual – Derecho del Entretenimiento – Transferencia de Tecnología
2018

consecuencia al Congreso a realizar una discusión seria y de fondo en esta temática necesaria en nuestro siglo.

Para ir al centro del debate, es necesario recordar que si bien Colombia cuenta con un marco legislativo importante en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, no es menos cierto que dichos marcos normativos, fueron desarrollados entre los años 1980 y 1990, lo cual implica visiones que en su momento fueron de avanzada, pero que con el transcurrir del tiempo, como cualquier otra materia regulada requiere de una actualización.

Así las cosas, el texto que empieza una nueva discusión es una iniciativa que deberá ser discutida de manera seria y sin ataduras al pasado, respetando la naturaleza del sistema, pero sobre todo fomentando la sana crítica y la discusión racional hacia un sector tanto de la economía creativa, de nuevo, tan importante en este tiempo, como también a los usuarios y la comunidad que se ve impactada con ella.

Del Proyecto de Ley 206 de 2018.

Revisado el texto presentado al Honorable Congreso de la República y realizando un análisis del mismo, sea lo primero mencionar la recepción del mismo con esperanza especialmente por las materias sobre las cuales se pretende discutir y regular, cierto es que la era tecnológica trae consigo muchos retos; por lo cual es de celebrar la inclusión de escenarios no solo de actualización sino de regulación sobre materias que redundarían en beneficio del país.

Y es que no podría decirse menos, que en el texto se puedan encontrar referencias a actualizaciones del sector en concordancia con los tratados internacionales en la materia, pero también referencias que hacen un esfuerzo por acoger situaciones de la era tecnológica es ya de por sí un gran avance.

Tal es el caso de las actualizaciones a las Limitaciones y las Excepciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos en un sector tecnológico, sin embargo he de referirme muy especialmente la figura propuesta en el proyecto para que a través de la entidad técnica nacional del Sector (Dirección Nacional de Derecho de Autor), se recopile, analice y finalmente se presente, de ser el caso, los proyectos requeridos para las actualizaciones de las limitaciones y excepciones éstas en períodos definidos, lo cual sin lugar a dudas dará un dinamismo al sector, al servir de canal tanto a los ciudadanos usuarios de obras y prestaciones protegidas por la materia, como a los titulares de derechos, avance importantísimo incluso porque además, con

Cel. 3006751886

SILVIO GÓMEZ SILDARRIAGA – IP ADVISER
Derecho de la Propiedad Intelectual – Derecho del Entretenimiento – Transferencia de Tecnología
2018

esta propuesta se logra concatenar el dialogo local con el sistema internacional en la materia.

Mencionase tambien como un acierto, el abordaje a temáticas tan importantes en la materia como la regulación a las obras huérfanas y referencia a obras en formatos accesibles para ciertos sectores de la población, lo cual sin duda se presenta como un avance para consolidar la materia como herramienta para el desarrollo y acceso al conocimiento por parte de poblaciones excluidas, dando pasos hacia la igualdad de todos nuestros ciudadanos.

Finalmente, mencionese como un importante avance a la discusión en la materia, la inclusión de la figura de las Indemnizaciones Preestablecidas por infracciones a los derechos de los titulares; la inclusión de éstas figuras implicando el deber al gobierno de reglamentarlas, es un paso mas para acercar la materia con la sociedad creadora.

Por lo expuesto en estas líneas, celebramos e invitamos al Honorable Congreso a que no desfallezca en este nuevo intento, y por el contrario se presente y realice una discusión abierta y sincera en la materia, la cual finalmente arroje como resultado una actualización al sistema de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de tal suerte que se genere beneficios tanto a la comunidad, la cultura y así como también a la industria en nuestro país.

Atentamente,


SILVIO GÓMEZ SILDARRIAGA
Abogado
C.C. 1.053.772.926

Cel. 3006751886

27. Juan Sebastián Sánchez Polanco Líder Juvenil

Bogotá D.C., 13 de abril de 2018

Honorable Senador
Roosevelt Rodríguez Rengifo
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
E.S.D.

Asunto: Intervención ciudadana audiencia pública Proyecto de Ley 206/2018.

Muchas gracias señor presidente por concederme el uso de la palabra, un saludo a todos los asistentes. Me presento, mi nombre es Juan Sebastián Sánchez Polanco, tengo 23 años, soy estudiante de Derecho de la Universidad El Bosque, actualmente hago judicatura en modalidad ad-honorem. Soy de Neiva la capital del departamento del Huila, allá donde nacen bambucos y sanjuaneros, tierra de grandes artistas como el maestro Jorge Villamil Cordobés y el maestro Anselmo Durán Plazas compositor del San Juanero Huilense, quien de los aquí presentes no ha escuchado "en mi tierra todo es gloria cuando se canta el joropo".

Hoy estoy frente a ustedes para hablarles de un tema muy específico: nuestros artistas, los artistas colombianos, aquellos que nos llenan de orgullo, al saber que 26 colombianos fueron nominados a los Grammy Latino en su última entrega, que son colombianos los más escuchados en plataformas digitales como Deezer y Spotify, esos autores, artistas, escritores, que mueven a miles de millones de personas, hoy necesitan del apoyo de ustedes los congresistas de la República.

El apoyo del que les hablo es acerca del proyecto de ley que hoy nos cita en este recinto, proyecto cuyo principal objetivo son los artistas, equiparar sus derechos en el ámbito internacional, para que cuando salgan del país estén en igualdad de derechos con los demás artistas, con respecto al Derecho de Autor, Colombia NO negocio el TLC para arrodillarse ante los gringos, Colombia negocio en pro de nuestros artistas, de sus derechos y de impulsar su forma de ganarse la vida: EL ARTE.

En este proyecto de ley, los autores, esos que debemos proteger, han cedido mucho en sus derechos, pues el 50% del articulado son limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, reafirmandose Colombia como el dueño de una de las gamas de limitaciones y excepciones más amplia Latinoamérica, esto según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y ¿de dónde salieron esta gama de flexibilidades? de las socializaciones que tuvo el proyecto de ley, pues como ciudadanos tuvimos la oportunidad de presentar en los tiempos oportunos nuestros comentarios y muchos de esos comentarios se ven hoy reflejados en el articulado.

Las flexibilidades van encaminadas a la parodia, reproducción temporal, préstamo público, pero quiero hacer énfasis en una que beneficiará a 3.051.217 personas según el DANE, cifra que muy seguramente aumentará con los datos del Censo que cursa actualmente. Les hablo sobre la limitación y excepción para las personas en situación de discapacidad, pues les permite acceder a las obras, en el formato que se asemeje más a su condición, sin incurrir en infracciones al derecho de autor, esto es una deuda que tiene el país referente a la reivindicación de los derechos de las personas en situación de discapacidad, ¿si los autores ceden sus derechos por esta población por qué no apoyarlo desde el congreso? no debemos esperar más para dar este gran paso.

¿Y por qué traigo a colación el tema de la cesión que hacen los autores dentro de este proyecto de ley? Pues una obra para un artista es como un hijo, para llevarlo a términos más legales, es su propiedad privada, sobre ello tiene el derecho real de dominio, pues detrás del oficio de crear no sólo está la fama, más allá de todo esto hay un largo camino que se debe recorrer, noches eternas de traspacho, madrugadas heladas de trabajo, miles de puertas cerradas, ruegos por patrocinio, pues este sector es un trabajo como cualquier otro y como cualquier otro merece respeto, admiración y una norma que se ajuste a sus necesidades, como lo dije ya, ellos renunciaron a mucho, ahora ustedes los parlamentarios no les darán la oportunidad de luchar con igualdad de derechos a nivel mundial?

Muchas personas pudieron salir adelante, estudiar una carrera profesional, comprar sus casas, sacar adelante a su familia gracias al Derecho de Autor, gracias a los dividendos que les deja que el público use, reproduzca sus obras. Incluirle cualquier tipo de modificación a este proyecto podría afectar gravemente a los autores y las industrias creativas de nuestro país.

Después de aclarado todo lo que he dicho, hay que advertir que sobre este proyecto de ley se han dicho muchas mentiras, a continuación, se las resumiré lo mejor posible:

1. Le dicen "Ley Lleras", pero este proyecto no tiene nada que ver con "Ley Lleras", pues aquí no se están tratando temas de internet en lo absoluto.
2. Dicen que el fair use (usos justos) es necesario, pero ignoran que es abiertamente inconstitucional, pues atenta contra el 230 de la carta política e ignora que nuestro sistema jurídico es normativo y no de precedente, creando inseguridad jurídica y quitándole una facultad al legislativo.
3. Expresan que afecta el acceso al conocimiento y no es así, por el contrario el querer del proyecto es que tengamos una sociedad más educada y que fomente la protección por los Derechos de Autor.
4. Afirman que es un retroceso a la libertad de expresión, pero se les olvida que este derecho es de doble vía, uno es poder expresar sus ideas y

pensamientos libremente pero también se deben respetar las ideas y la materialización de ellas.

5. A viva voz afirman que este proyecto promueve la penalización de conductas, pero basta leer el proyecto para ver que se incentiva la despenalización de las infracciones al Derecho de Autor.

Esta lucha es por los autores, por la protección de las obras, del arte, de la cultura, por eso apreciados congresistas les propongo proteger a los artistas dando trámite a este proyecto y votándolo positivamente tal cual como está.

Muchas gracias

Juan Sebastián Sánchez Polanco
Joven

28. Santiago Cabrera Santos Director Ejecutivo Actores SCG

ACTORES
SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN

Bogotá D.C., 13 de abril de 2018

RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA ESCRITA
13 ABR 2018
Radicado No. 7694

Señores
**COMISIÓN PRIMERA
SENADO DE LA REPÚBLICA
E.S.D.**

Asunto: Audiencia pública P.L. 206/18 (Senado) "por la cual se modifica la Ley 234 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos". Opiniones y observaciones. Sol

Respetados señores,

En mi condición de representante legal de ACTORES S.C.G., por medio de la presente, solicito la inscripción para asistir e intervenir en la audiencia pública citada que se realizará el próximo lunes 16 de abril.

Consideramos necesario el espacio para exponer en detalle nuestras observaciones frente al proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación exponemos algunas opiniones y observaciones frente al proyecto.

Tal y como se ha puesto de presente en la exposición de motivos del proyecto y de la Resolución por medio de la cual se convoca a la audiencia, el propósito principal de la iniciativa es dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, con ocasión de la suscripción de los Tratados de Libre Comercio. En ese sentido, hemos sido convocados a reuniones de socialización por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Ministerio de Industria y Turismo.

Somos conscientes de la función social que cumple el derecho de autor y los derechos conexos. De allí, su justificación frente a la temporalidad de su protección y el establecimiento de limitaciones y excepciones, casos en los que se restringe las facultades de los titulares para autorizar o prohibir determinados actos.

Conscientes de la necesidad de realizar un ajuste a las nuevas necesidades de la población, manifestamos nuestro apoyo al establecimiento de nuevos supuestos, tal y como se encuentran consagrados en el proyecto de ley, supuestos que han sido socializados con los involucrados y que se encuentran plenamente justificados.

No obstante lo anterior, sabemos que existen proposiciones para incluir nuevos supuestos, y lo que es aun peor, cláusulas abiertas de limitaciones y excepciones, que no han sido oportunamente socializadas con los involucrados y que representarían una grave

Dir. 13 No. 103-37 local 103, Bogotá D.C. Colombia | Tel. (571) 520 5192/93/94 | info@actores.org.co | www.actores.org.co

ACTORES
SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN

afectación a los titulares de derecho de autor y derechos conexos, motivo por el que consideramos indispensable advertir de esta situación a los Honorables Senadores.

Aprovecho para poner de presente que ACTORES S.C.G. es la sociedad de gestión colectiva con autorización de funcionamiento expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y entre cuyos objetivos se encuentra la administración del derecho de remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones de los artistas intérpretes de obras audiovisuales, reconocido por la Ley 1405 de 2010 (conocida como Ley Fanny Miksey).

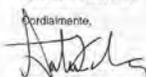
Adicional a las limitaciones y excoepciones aplicables a todos los titulares de derecho de autor y derechos conexos, la ley antes mencionada dispone que el derecho de remuneración de los artistas intérpretes audiovisuales no se aplica respecto de utilizaciones sin ánimo de lucro en establecimientos abiertos al público, limitación a la que ACTORES S.C.G. ha dado cabal cumplimiento. Sin embargo, consideramos que la posibilidad de establecer una cláusula abierta daría lugar a una incertidumbre muy significativa en contra de los intereses de los titulares.

Consideramos oportuno recordar que la configuración normativa actual de los derechos conexos de los actores ha hecho posible distribuir entre nuestros socios una cifra cercana a los \$10.000.000.000 e invertir en programas de bienestar social para nuestros socios (tales como Subsidio para no pensionado, Subsidio de desempleo, Subsidio de maternidad y paternidad, Seguridad social integral, entre otros) aproximadamente \$3.300.000.000, de allí que se haga necesario garantizar un marco legal apropiado que no vaya en detrimento de este colectivo.

Mis datos de contacto son los siguientes:

Correo electrónico: direccion@actores.org.co
Teléfono: 3102023580

Cordialmente,


SANTIAGO CABRERA SANTOS
C.C. 1.032.356.981
Director Ejecutivo
ACTORES S.C.G.

Av. Cía. 12 No. 103-37 local 103, Bogotá D.C. Colombia | Tel. (571) 520 5192/93/94 | info@actores.org.co | www.actores.org.co

29. Carlos Andrés Corredor Blanco Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales Dirección Nacional de Derechos de Autor

Bogotá, 13 de abril de 2018

CORREO ELECTRÓNICO

Honorable
Congreso de la Republica
Comisión Primera
Senado y Cámara
Colombia

Asunto: Intervención Audiencia Pública Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado-222 de 2018 Cámara. Por el cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos

Honorables Congresistas

Mi nombre es Carlos Andrés Corredor Blanco, por los últimos diez años he dedicado mi vida profesional a temas relacionados con el derecho de autor, y desde la creación de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor he estado a cargo de los procesos judiciales que en la materia se han presentado. En tal sentido, con respecto del proyecto de ley quisiera pronunciarme sobre dos elementos que considero solucionan problemas existentes en relación con la observancia de los derechos de propiedad intelectual y que en mi criterio son importantes para lograr mejorar el sistema, lo que redundaría en acciones más efectivas y claras para el ejercicio efectivo de los derechos en sede judicial.

1. La derogatoria del artículo 243 de la ley 23 de 1982, en el Proyecto de Ley.

En el marco del CGP es posible encontrar dos tipos de trámite para las controversias que se susciten en materia de derecho de autor y derechos conexos. Por un lado, encontramos unos litigios que, a falta de legislación especial, se circunscriben dentro del trámite general previsto en artículo 368 del CGP¹, donde se señala que se someterá al proceso verbal todo asunto de naturaleza contenciosa que no tenga consagrado para sí uno particular.

Por otro lado, existe otro grupo de procesos que están bajo el supuesto de una norma especial, la cual se encuentra en el numeral 5° del artículo 390² del CGP. Dicho artículo estatuye que se discurrirán mediante el trámite verbal sumario los asuntos previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982³.

¹ "Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."
² "Artículo 390. Asuntos que comprando. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982."
³ "Artículo 243. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley."

En este sentido, es importante precisar que el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, dispone que los procesos que surgen "motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley", se tramitarán a través del procedimiento verbal de única instancia ante el Juez Civil Municipal.

Vale decir que el artículo 243 mencionado fue modificado por la Ley 1564 de 2012 de dos maneras. La primera en cuanto al juez competente para dirimir el conflicto, puesto que el CGP⁴ en el numeral 2° de su artículo 19, prescribe que los facultados para conocer los trámites sobre propiedad intelectual que se encuentren regulados en leyes especiales son los Jueces Civiles del Circuito. La segunda, en cuanto al trámite por el cual deben llevarse los procesos en el contemplados, puesto que, como se mencionó previamente, el artículo 390 del CGP prescribe que se tramitarán por el proceso Verbal Sumario.

En tal sentido, a partir de lo expuesto anteriormente se puede afirmar que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, los procesos relativos a los asuntos consagrados en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, serán conocidos por el Juez Civil del Circuito en procesos de única instancia, a través del trámite Verbal Sumario y no por el Juez Civil Municipal en proceso verbal.

Así las cosas, hoy en día, el enunciando artículo 243 de la Ley 23 de 1982, establece que son solo 2 los asuntos sujetos al citado trámite. En primer lugar, encontramos aquellas cuestiones que se susciten en relación al pago de honorarios por la representación y ejecución pública de obras y, por otro lado, aquellas que versen sobre las obligaciones del artículo 163 de la Ley 23 de 1982.

En cuanto al primer tipo de asuntos, es oportuno precisar que la ejecución y la representación son dos modalidades específicas de comunicación pública, derecho patrimonial que se encuentra definido a tipo de género en el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, como todo acto mediante el cual un grupo de personas, las cuales pueden encontrarse reunidas en un mismo lugar o no, tienen la posibilidad acceder a una obra sin la previa distribución de ejemplares de la misma⁵.

Al respecto debemos resaltar que la representación de obras es una modalidad de comunicación al público directa, realizada por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes "en vivo", como lo sería el caso de las representaciones escénicas de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomimas y cualquier otro caso de obra destinada a ser representada, así como las adaptaciones para el teatro de géneros diversos (novela, cuento, etcétera)⁶.

⁴ "ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes."

⁵ Inciso 1° del artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993: "Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (...)"

⁶ Lipaszy, Delfa, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco / CERALC / ZAVALLA, 2006, Buenos Aires, Argentina, Páginas 185 y 186.

Mientras la ejecución es otra forma de comunicación pública que se predica respecto de obras musicales no dramáticas, con o sin letra, que se puede dar de manera directa a través de intérpretes o ejecutantes, o bien de manera indirecta, por medio de aparatos o cualquier otro dispositivo, a partir de la previa fijación de la obra en un soporte material⁷.

Respecto a las obligaciones del artículo 163 de la Ley 23 de 1982, dicha norma establece que los propietarios, administradores o directores de los establecimientos señalados en el artículo 159⁸ de la misma ley, tienen el deber de exhibir en un lugar público un programa diario de las obras a ejecutarse; así como también, llevar un registro riguroso de las obras ejecutadas, con su orden, el nombre de los autores o compositores, artistas intérpretes o ejecutantes, o el director de orquesta de ser el caso, y el nombre o marca del grabador cuando la ejecución se haga mediante una fijación fonomecánica.

Como se observa, no están incluidas todas las formas de comunicación pública, por lo tanto, si en un proceso se discute la infracción, además de la representación y ejecución, de una las formas de comunicación pública no incluidas como por ejemplo la radiodifusión, se debe acudir a otro trámite, puntualmente al verbal, lo cual sin duda va en contra de los criterios de eficiencia y claridad que deben gobernar la administración de justicia.

Adicionalmente, los cambios hechos, que han modificado el artículo 243 reseñado, han transformado su estructura de manera tal, que mantenerlo realmente, induce a errores que pueden terminar en nulidades procesales y a inconvenientes en los trámites, que pueden incidir en la acumulación de pretensiones.

Por otra parte, con el cambio del Código de Procedimiento Civil, al Código General del Proceso, se solucionó uno de los problemas que inducían a errores y que dificultaban la administración de justicia, la pluralidad de trámites declarativos, convirtiendo los antiguos procesos ordinarios y abreviados en verbales. Razón por la cual el fundamento del artículo 243 de la ley 23, que era dar un trámite preferencial diferente al ordinario, hoy carece de sentido, habida cuenta que hoy todos los trámites para definir procesos declarativos son verbales.

2. La inclusión de indemnizaciones preestablecidas.

La Decisión Andina 351 de 1993, establece en el capítulo destinado a los aspectos procesales, que la autoridad nacional competente podrá, entre otras cosas, ordenar el pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho. Sin embargo, debido a que la manera de establecer dicha reparación o indemnización no se encuentra señalada de

⁷ Ibidem.

⁸ "(...) teatros, cines, salas de concierto o ballo, bars, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circo, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por medio de televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, en los cuales se realice ejecución pública de obras."

manera específica en nuestra norma comunitaria, es posible acudir en este caso a las soluciones dispuestas en las legislaciones internas.

El objeto de protección en materia de propiedad intelectual, es decir, las producciones del talento o del ingenio humano, no presentan un valor intrínseco, ya que estas alcanzan u obtienen valor dependiendo del nivel de éxito con el que sean explotadas en el mercado. En este sentido, la monetización de un bien intangible está ligada al beneficio o aprovechamiento que produzca o pueda llegar a producir para su titular. Tal como lo mencionan Vladimir Yossifov y Gordon Smith, en su libro titulado "Monetization of copyright assets by creative enterprises".

Así las cosas, a diferencia de los bienes materiales, para poder determinar el valor de un bien intangible se requieren tener en cuenta las circunstancias específicas de tiempo y lugar, así como los tipos de usos y usuarios correspondientes a cada caso. Dicha valoración de los activos intangibles encuentra respaldo en una serie de métodos, los cuales se encuentran clasificados principalmente en tres grandes categorías Métodos basados en el costo Métodos basados en el mercado Métodos basados en los beneficios económicos pasados y futuros. Que si bien pueden acercar la indemnización a criterios de realidad efectiva revisten de complejidad probatoria y argumentativa.

En Colombia se puede usar para probar estos perjuicios el artículo 206 del CGP que menciona que quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, considerándose sólo la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

Claramente, la parte que realice el juramento estimatorio debe estar preparada para probar a través de otros medios, las circunstancias específicas de tiempo y lugar, así como los tipos de usos y usuarios correspondientes a cada caso, a pesar de las dificultades que esto genere, precisamente, porque es muy probable que su contraparte objete la estimación hecha en el juramento.

Es por esta razón que, en varios regímenes jurídicos en el mundo, siendo la principal referencia Estados Unidos, se ha optado por permitir al accionante determinar si se acoge a un sistema de indemnizaciones preestablecidas, o si, por el contrario, optan por probar el perjuicio efectivo causado usando los métodos propuestos.

Si se opta por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, la parte no tendrá que probar en el proceso la cuantía de los perjuicios. Esto quiere decir que el demandante se sujeta a que la tasación sea determinada por el juez de acuerdo con los montos fijados en un instrumento jurídico posterior que debería ser objeto de Decreto.

No sobra mencionar que el sistema de indemnizaciones preestablecidas en Colombia ya es usado para infracciones marcarías y facilita el ejercicio efectivo de los derechos una vez se ha comprobado en un proceso que existe una infracción, además de reducir los costos del litigio relativos a la prueba del monto del perjuicio, el cual, sin la norma en comento, normalmente requeriría de experticias especializados que sin duda incrementan los costos del proceso para las partes.

En conclusión, este Proyecto de Ley consagra avances en relación con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, por lo tanto su aprobación redundaría en acciones más efectivas y claras para el ejercicio de los derechos en sede judicial.

Si otro en particular

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales
Dirección Nacional de Derecho de Autor

30

sayco

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY No 206 DE 2018 "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"

RICARDO DURÁN GÓMEZ
Director Jurídico.

Colombia como potencia en creación e invención intelectual de la región, debe convertirse en máximo exponente en la protección de los derechos autor, los cuales nacen con cada una de las obras derivadas de la creatividad e imaginación de sus creadores. Dignificando de esta manera la profesión de autor.

Debemos iniciar haciendo referencia a que las siguientes precisiones: las obras independientemente su naturaleza, sean estas: literaria, musicales, artísticas, etc, son bienes de los creadores, motivo por el cual hace parte de su propiedad, la cual es de carácter privado, él es el titular o en otros términos "el dueño", las obras no son de nadie, son de una persona determinada, su autor. Razón por la cual al momento de regularse el uso de la mismas, de conformidad a lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1992, Convenio de Berna de 1886, Convención Universal sobre derecho de autor, Tratado de la OMPI, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 1066 de 2015, entre otras, su fin es la protección del autor y sus obras y con ello la promoción y fomento de invención.

Debemos reiterar que las contraprestaciones por el uso, es el sustento y capital de los autores de las obras, sin embargo y dado a circunstancias específicas y especiales el uso de las obras no requiere autorización y consecuente a ello, remuneración, tal como lo expone el art. 21 de la Decisión Andina 351, art. 31 y siguientes de la Ley 23 de 1982 y en esta ocasión las dispuestas en el artículo 16 del presente proyecto de Ley, razones que contrario a lo expresado por algunas organizaciones civiles respecto a la privación de la expresión, el obstáculo al conocimiento y la falta de fomento de producción, se debe manifestar, que es todo lo opuesto, los autor dejan a un lado sus titularidad de obras privadas para permitir el acceso sin que medie autorización y pago alguno, acciones que son aplaudidas, ni leídas en cuenta por dichos sectores, los cuales expresan posturas desde el individualismo del consumidor de obras existentes y no desde la cooperación de quienes la crean.

Así mismo resulta imperioso mencionar el alcance del art. 72 de la Ley 23 de 1982, al cual expresa:

"Artículo 72.- El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulga por cualquier forma o modo de expresión."

En el cual se puede resumir los temas más álgidos de la discusión de los derechos de autor, esto es: (i) el derechos a percibir frutos económicos; (ii) el momento en el cual el autor recibida remuneración; y (iii) la derivación de existencia de limitaciones y excepciones.

Al primero punto, debo referirme a la división de los derechos del autor, los cuales corresponden al derecho moral de la obra (nace con la obra) y el derecho patrimonial de autor (nace con el uso de la obra), conceptos básicos de esta rama del derecho protector de la creación.

Segundo: remuneración del autor, referente al derecho patrimonial, el uso efectivo deriva una remuneración al cual es sustento e incentivo del creador de la obra, circunstancia no extraña al derecho privado, en virtud de los vínculos contractuales entre el autor o su representante y los usuarios de las obras.

www.sayco.org
Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.
Calle 95 N. 11 - 31 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200 Facebook /saycooficial Twitter /saycooficial Youtube /SAYCOMUSICA

sayco

Tercero: Las limitaciones y excepciones de uso libre sin autorización y contraprestación en atención al acceso de las obra por determinadas personas o comunidades, las cuales obedecen a las reglas de los tres párrafos, cual obedecen a:

1. Que sean casos especiales.
2. No atente a la explotación normal de la obra, y
3. No perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Razones en la cuales deben estar fundadas cada una de las limitaciones y excepciones del derecho de autor, y no hacer una apología de piratería, ilegalidad, menosprecio y deterioro de los autores y titulares.

Por lo expuesto y atendiendo no solo el beneficio de los autores y titulares de obras literarias, artísticas, musicales, etc, sino que a su vez contribuyendo a la cultura de la República de Colombia, los usuarios del intelecto, desarrollo y fomento de la invención, seño en nombre de más de 7.000 autores asociados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO, se aprueba el presente Proyecto de Ley.

www.sayco.org
Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.
Calle 95 N. 11 - 31 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200 Facebook /saycooficial Twitter /saycooficial Youtube /SAYCOMUSICA

31. Conrado Marrugo Sayco

PROPOSICIÓN DE CONRADO MARRUGO

CC

Plenaría del Senado de la República

Martes, 20 de marzo de 2018

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° dice en parte que **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,.....**

Por la lucha que debemos librar los AUTORES Y COMPOSITORES socios de SAYCO, parece ser que ese mandato Constitucional no nos cobija, pues vez tras vez debemos estar defendiéndonos de quienes supuestamente deberían defender nuestros derechos. Repetitivamente.... Cíclicamente, hay ataques contra uno de nuestros más preciados bienes y este es, el derecho moral y patrimonial que los autores y compositores Colombianos tenemos sobre nuestras obras.

Con enorme asombro he leído una proposición que pide que, al Artículo 10, letra a) del Proyecto de Ley 146 de 2017, se le suprima la parte que dice: **"...o que protejan cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados."** En otras palabras, se está pidiendo que a nuestras obras se las desproteja, a tal grado que cualquiera puede explotarlas comercialmente y ganar dinero con nuestra propiedad intelectual, aun cuando el dueño de la obra **no autorice su explotación.**

Les pregunto, y contéstense ustedes, ¿qué ocurriría si de manera NO AUTORIZADA yo voy a la carnicería y tomo la carne que me plazca para mi consumo o para venderla y beneficiarme de ella?. ¿Qué tal si hiciere lo mismo con el pasaje de taxis, aviones, ropa, libros, colegios universidades etc.? Estoy seguro que me llamarían LADRÓN. Y eso es lo que se está proponiendo aquí, despojarnos contra nuestra voluntad de lo que es nuestro.

El Estado, en vez de quitarnos debería crear leyes que pensionen a los autores, compositores e intérpretes que dejen en alto el nombre de

nuestra patria, como muchos artistas lo hemos hecho. Deberían legislar más bien para que en los medios de comunicación, la difusión y apoyo a nuestra identidad cultural, fuera obligatoria. De aprobarse una aberración como esta para beneficiar a quienes no componen obras, pero que pretenden tener dividendos de ellas, sería darle un puntillazo a la creación de los compositores Colombianos. Sería matar el folclor musical de nuestro país que ha sido la cara amable, honrada y alegre de Colombia ante el mundo.

32. Haldor Christopher Sayco

PROPOSICIÓN DE HALDOR CHRISTOPHER GARCIA
 CC
 Plenaria del Senado de la República
 Martes, 20 de marzo de 2018

SEÑORES CONGRESISTAS:

NOSOTROS LOS AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA, EL UNICO PATRIMONIO CON QUE CONTAMOS SON NUESTRAS OBRAS Y SI VULNERAN NUESTROS DERECHOS NOS QUEDAREMOS SIN NUESTRO SUSTENTO Y EL DE NUESTROS HIJOS.

POR AÑOS USTEDES Y EL PUEBLO COLOMBIANO HAN CANTADO Y BAILADO NUESTRAS OBRAS MUSICALES Y AHORA NECESITAMOS QUE NOS AYUDEN A DEFENDER NUESTRO PATRIMONIO QUE HACE PARTE DE LA HONRA Y BIENES DE NOSOTROS LOS AUTORES Y COMPOSITORES Y CANTANTES QUE TAMBIEN SOMOS CIUDADANOS DE COLOMBIA, Y SUFRIMOS EL OLVIDO DEL RSTADO YA QUE NO TENEMOS NINGUN PROGRAMA DE PROTECCION POR PARTE DE ESTE, YA QUE LA SEGURIDAD SOCIAL LA RECIBIMOS DE SAYCO QUE ES UN ENTE PRIVADO.

YA ES HORA QUE EN NOMBRE DE LUCHO BERMUDEZ, RAFAEL ESCALONA JOSE BARROS JOSE A MORALES JORGE VILLAMIL, USTEDES QUE ADMIRAN SUS CANCIONES RECONOZCAN QUE NOSOTROS TAMBIEN SOMOS SERES DE CARNE Y HUESO QUE TENEMOS FAMILIA Y QUE ESPERAMOS QUE USTEDES QUE HAN SIDO NOMBRADOS POR NOSOTROS,GRACIAS A NUESTROS VOTOS Y APOYOS MUSICALES EN SUS CAMPAÑAS, ACTUEN EN NUESTRO FAVOR Y NO DEJEN QUE PERSONAS AMBICIOSAS QUE BUSCAN BENEFICIARSE CON NUESTRAS OBRAS LOGREN SUS OSCUROS OBJETIVOS.

QUE DIOS LOS BENDIGA.

33. Johana Jaramillo CEO Fundador Open Connection

Proyecto impacto de la legislación del
 derecho de autor en las bibliotecas de
 América Latina y el Caribe.

Colombia
 Agosto 16 de 2016

IFLA
 Conector
 Open Connection
 ascolbi
 Ramínez-Ordóñez, Leonardo
 Ramínez-Ordóñez, David
 Jaramillo, Johana ORCID:0000-0001-7142-9810
 Goyneche Reims, Marisol

Punto de interés del estudio

El propósito de esta investigación parte de la necesidad de aclarar y documentar los casos en donde las leyes de derecho de autor tengan repercusiones en detrimento de la prestación de servicios bibliotecarios y el objetivo misional de las bibliotecas.

Metodología

- Preparación de instrumentos
 Se adoptó la encuesta que preparó IFLA LAC y se desarrolló un instrumento según tipologías bibliotecarias, a partir de las redes establecidas en el país. Adicionalmente se elaboró una ayuda audiovisual para comprender los temas a tratar.
- Compilación de hallazgos preliminares
 Se identificaron datos en Fundación Conector que dieron cuenta de consultas que los bibliotecarios han presentado alrededor de los temas.
- Aplicación de la encuesta
 Se divulgó la encuesta y se publicó en los diversos medios de comunicación de las instituciones participantes, promoviendo su diligenciamiento.
- Realización de grupos focales
 Se realizaron cuatro (4) grupos focales que se presentan a continuación.

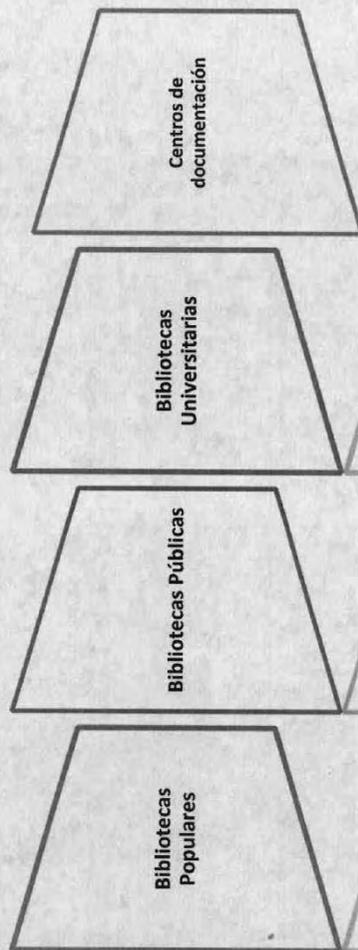
Antecedentes

Ley 23 de 1982 sobre derecho de autor en Colombia.

Si bien el estudio de Kenneth Crews indica que Colombia cuenta con excepciones y limitaciones al derecho de autor para asuntos bibliotecarios, éstas y sus posteriores modificaciones, **no resultan suficientes para asegurar la prestación óptima de los servicios y su interpretación es restrictiva.**

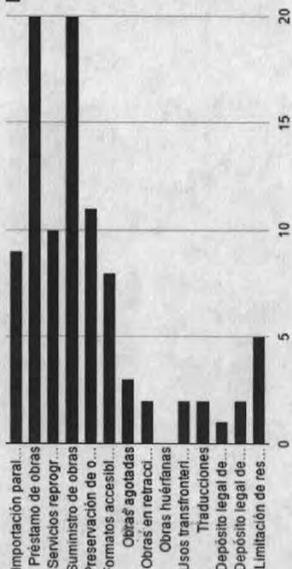
Esta Ley no incluye ocho de los once temas propuestos por IFLA

Muestra para grupos focales



Resultados generales

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN UNIDADES DE INFORMACIÓN DE COLOMBIA

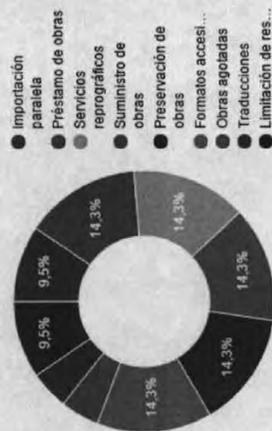


Los problemas más recurrentes en las unidades de información colombianas están en los servicios de préstamo y en el suministro de obras a las personas. Se destacan los siguientes casos:

- Colecciones **cerradas**, por completo, para la consulta.
- Restricción en el **préstamo** de audiovisuales
- **Reclamaciones** del **Centro de Derechos** Reprográficos para el préstamo de materiales.
- Restricción en el **acceso** a colecciones especiales como fotografías o datos para la investigación.
- **Altos costos** en asesorías legales

Resultados: bibliotecas populares o comunitarias

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN BIBLIOTECAS POPULARES DE COLOMBIA



Los aspectos que resultan más problemáticos son el préstamo de obras, los servicios de reprografía, el suministro de obras y los formatos accesibles. Casos a destacar:

- Cuentan con colecciones de fotografías que no tienen ningún trámite de gestión de derechos de autor o **autorización formal** su libre uso.
- Hay **restricciones de acceso** a materiales que el municipio ha editado para la población estudiantil, el control editorial no permite la exhibición de las obras en las bibliotecas.
- Es frecuente la **reproducción** de capítulos y obras completas para atender el fomento a la lectura.

Los bibliotecarios populares encuentran vacíos sustanciales para manejar los documentos fotográficos o grises que suelen ser comunes en los levantamientos de memoria del barrio y manifestaciones culturales propias del territorio.

Resultados: centros de documentación

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN CENTROS DE DOCUMENTACIÓN COLOMBIANOS



Se presentan una gran variedad de dificultades para la prestación de servicios misionales, la mayoría tiene que ver con el préstamo, reprografía, suministro de obras y formatos accesibles. Casos a destacar:

- En general pueden exhibir un **máximo del 5%** de su colección para el público y para digitalización.
- Cuentan con un número importante de **obras huérfanas**, casi todas ellas responden a datos a las investigaciones o productos culturales.
- El préstamo está **restringido** por protección de los materiales, pero muchas colecciones se restringen también para la consulta en sala, esto debido a **reclamaciones** por mal uso de las obras.

Los documentalistas reconocen que no existe ninguna norma a nivel nacional que pueda proteger su elección. Esa es la razón por la que se implementan diversas estrategias para protegerse a sí mismo y a la institución.

Resultados: bibliotecas públicas

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN BIBLIOTECAS PÚBLICAS COLOMBIANAS



La mayor problemática se presenta en el suministro de obras. Casos a destacar:

- No se suministran obras a nadie que no se encuentre **físicamente** en la institución bibliotecaria. No se hacen envíos de materiales por correo electrónico o ningún otro medio analógico o digital.
- Hay **restricciones** en el servicio de reprografía en las bibliotecas.
- Colombia, aunque permite la copia para preservación, las bibliotecas públicas deciden por política, **no tomar este beneficio**, por lo tanto una vez se detenera el material se descarta y no regresa al servicio de las personas.
- Identifican materiales que provienen de sus **tarefas comunitarias** en bibliotecas barriales de los que no se hace ningún proceso de gestión de derechos o autorización de uso formal. Ese material **se encuentra restringido** para la consulta debido a que no hay seguridad en los permisos de uso de las obras

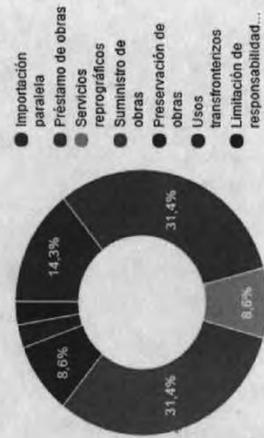
Los bibliotecarios públicos consideran que es **fuera** la posibilidad de un proceso judicial contra los trabajadores bibliotecarios, *asumen que la ley los protege.*

Conclusiones y consideraciones

- Los bibliotecarios se enfrentan diariamente a escoger entre su labor misional de asegurar el acceso democrática a la información o el respeto a la ley.
- Si bien la Biblioteca Nacional de Colombia tiene una estrategia para depósito digital voluntario, el tema es desconocido para los participantes del estudio.
- Temas como la minería de datos se encuentran ausentes en el estudio debido a que ninguna unidad de información ha encontrado alguna limitación sobre el tema.
- A pesar de que la legislación colombiana cuenta con algunas excepciones que benefician las instituciones bibliotecarias y sus usuarios, es desconocido para la comunidad que puede beneficiarse de ellas.

Resultados: bibliotecas universitarias

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS COLOMBIANAS



La mayor problemática se presenta en el préstamo de obras y el suministro de materiales. Casos a destacar:

- Las colecciones de tesis están **restringidas para préstamo** en la mayoría de las bibliotecas y algunas de ellas tienen **completamente restringida** su consulta.
- Las bibliotecas de este muestra reportan la **solicitud de cobro** del Centro de Derechos Reprográficos por su servicio.
- Los servicios de **suministro** de información **son comunes** en estas bibliotecas y es extensivo a las redes a las que pertenecen.
- Existen **demandas legales** y **reclamaciones** por la exhibición de obras monográficas en las bibliotecas, estas se presentan por el **propietario** de la obra, o por las **instituciones propietarias** de los derechos.

El personal bibliotecario no identifica legislación que proteja su labor diaria.

Conclusiones y consideraciones

- Salvo contadas excepciones no se reportan procesos de preservación de materiales. Se identifica que la ley permite sólo una copia para preservación, pero la norma de conservación indica la necesidad de emitir más de una copia: el registro de preservación en alta definición y la copia de consulta.
- Los resultados de este estudio abren un espectro de necesidades de formación para los bibliotecarios colombianos, así como la necesidad de conformar grupos de trabajo para adelantar iniciativas de negociación con el Estado.
- Es necesario abordar las discusiones alrededor del derecho de autor desde la biblioteca, en el marco del saber del bibliotecario y su responsabilidad misional.

Propuesta desde Colombia

Grupo de trabajo permanente Unidades de información colombianas y derecho de autor

Encuentre los datos de esta investigación y siga el avance de la discusión en Colombia desde la página web del grupo en:

www.ascolbi.org

IFLA
A
C

Proyecto impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe.

Ascolbi
Colegio Colombiano de Bibliotecología

openconnection

Conector

Redes bibliotecarias que participaron del estudio

Servinfo
Servicio de Información para la Biblioteca

MESA DE BIBLIOTECAS
Instituciones de Investigación
Escuela de Antioquia

REBIPDA
Red de Bibliotecas Populares de Antioquia

Openconnection
SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN

Bogotá, 13 de abril de 2018

Honorables Senadores
Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia
H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo
Presidente
H.S. Horacio Serpa Uribe
Vicepresidente
H.S. Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General.
Bogotá

CC-OF-014-2018

Ref: Solicitud de intervención en la audiencia pública del proyecto de ley 206 de 2018 Senado – 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Honorables congresistas.

OpenConnection es una empresa privada que se dedica a apoyar la generación, divulgación, posicionamiento y apropiación del conocimiento, mediante la oferta de servicios de documentación científica, el impulso de las iniciativas de acceso abierto, la implementación de estrategias de visibilidad y posicionamiento de productos de investigación como fuente de innovación.

Creemos que la investigación científica tiene el potencial de resolver gran parte de los problemas de la nación, impulsar la economía y llevarnos a la construcción de una nueva civilización y estamos seguros de que la gestión de la información para la ciencia es la base fundamental de la dinámica de la investigación. En este sentido los servicios de información que prestan centros de documentación, bibliotecas universitarias y especializada que atienden las comunidades científicas y académicas son de vital importancia en el ecosistema de conocimiento e innovación del país.

Durante el 2016 OpenConnection en conjunto con Fundación Conector y el Colegio Colombiano de Bibliotecología (ASCOLBI) llevó a cabo el análisis Colombia del estudio IFLA-LAC (International Federation of Library Associations and Institutions) sobre el "Impacto de la



legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe” estudio desde el nodo de investigación Colombia. En el que pudieron identificarse impactos en la prestación de servicios de información que limitarían el desarrollo científico nacional.

Solicitamos nos permitan socializar las preocupaciones de los servicios de información para la ciencia en el marco de la audiencia pública del proyecto de ley 206 de 2018 Senado – 222 de 2018 Cámara “Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, convocada por el honorable senado mediante la resolución número 05 de 2018. Dicha solicitud dando cumplimiento al Artículo 230 Ley 5ª de 1992.

Reiteramos nuestra disposición para trabajar en conjunto con las instituciones del estado en pro de que los principios de acceso democrático a la información, que caracteriza la labor bibliotecaria, se vean reflejados en la indispensable actualización de la ley.

Cordial saludo,



Johana Jaramillo
CEO Fundador
OpenConnection
johana.jaramillo@openconnection.info

Anexo 1.
Colombia: Situación de las bibliotecas en relación con el derecho de autor., 2016 . In 2016 World Library and Information Congress - IFLA, Columbus, Ohio, United States of America, 13–19 August 2016. [Conference paper]

Anexo 2.
Colombia: Situación de las bibliotecas en relación con el derecho de autor., 2016 . In 2016 World Library and Information Congress - IFLA, Columbus, Ohio, United States of America, 13–19 August 2016. [Technical Report]



Submitted on: 20.06.2016

Colombia: Situación de las bibliotecas en relación con el derecho de autor¹

Ramírez-Ordóñez, David
Investigador libertad de acceso a la información y libertad de expresión, Fundación Conector, Bogotá, Colombia. E-mail address: david@conector.co

Goyeneche Reina, Marisol
Presidente. Colegio Colombiano de Bibliotecología (Ascolbi), Bogotá, Colombia. E-mail address: presidencia@ascolbi.org

Jaramillo, Johana
Grupo de investigación en Ciencia de la Información, OpenConnection, Bogotá, Colombia. ORCID:0000-0001-7142-8010

Ramírez-Ordóñez, Leonardo
Investigador libertad de acceso a la información y libertad de expresión, Fundación Conector. E-mail address: leonardo@conector.co



Copyright © 2016 by Marisol Goyeneche Reina, Open Connection, Johana Jaramillo, Fundación Conector, David Ramírez-Ordóñez & Leonardo Ramírez-Ordóñez. This work is made available under the terms of the Creative Commons Attribution 4.0 International License: <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

¹ Resultados de la investigación desarrollada bajo responsabilidad de la Asociación Colombiana de Bibliotecarios como parte del proyecto "Impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe" propuesto y coordinado por la Sección de América Latina y Caribe de IFLA, 2016. Mas informaciones: <http://www.ifla.org/files/assets/lac/news/project-copyright-ifla-lac-en.pdf>

Resumen
El estudio IFLA-LAC sobre el “Impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe”, en el que se enmarca este estudio, tiene por finalidad recolectar los relatos y testimonios alrededor de las dificultades y situaciones que han tenido que enfrentar las diferentes tipologías bibliotecarias que hacen presencia en América Latina y el Caribe. Este documento tiene por objeto presentar los avances que el grupo de investigación del Colegio Colombiano de Bibliotecología (Ascolbi), Fundación Conector y Open Connection han logrado en el desarrollo de la investigación desde el nodo de investigación Colombia.

Abstract
This article is based on the IFLA LAC study “Impact of the legislation on copyright at Latin American and The Caribbean Public Libraries”, its purpose is collect the reports and testimony about the problems and the impact of the copyright legislation. Report the first advances collected by the Colegio Colombiano de Bibliotecología (Colombian Library Sciences Association), Fundación Conector y Open Connection on the on going research from the colombian investigation nodo.

Palabras Claves
Derechos de autor; Legislación sobre derecho de autor-Colombia; Bibliotecas – Colombia; Acceso a la información.

Keywords
Copyright; Copyright - Colombia; Libraries - Colombia; Access to information

Introducción
En Colombia el marco jurídico que atañe a los derechos de autor lo conforman diferentes regulaciones, sin embargo, la Ley 23 del 28 de enero 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982) es la que ofrece marco legislativo al derecho de autor, esta ley ha sido modificada por la Ley 44 del 5 de febrero de 1993 (Pabón Cadavid, 2011)² y en su texto vigente contempla algunas limitaciones y excepciones para las bibliotecas que resultan insuficientes para atender las necesidades bibliotecarias actuales. Además de ser una legislación de interpretación restrictiva, es decir “mientras la ley no establezca expresamente determinada limitación, el derecho exclusivo del autor cubre toda posible forma de utilización de la obra”. En resultado, podemos decir que en la legislación colombiana no se incluyen ocho de los once temas propuestos por IFLA. En el año 2008 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), impulsa en el marco del Comité permanente de derecho de autor y derechos conexos, el “Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y

² En el buscador de normativas de la (OMPI, s. f.), el lector puede consultar la totalidad de normas disponibles.

4

archivos” preparado por (Crews K, 2008). Este informe analiza la legislación de derecho de autor en 184 países miembros de la OMPI, haciendo análisis en la legislación que hace referencia al ejercicio bibliotecario y archivístico. Fundamentalmente “obras protegidas por derecho de autor para objetivos como investigación y estudio personal, preservación y sustitución de materiales, así como el suministro de documentos y el préstamo interbibliotecario”, también aborda la prohibición del uso de medidas tecnológicas para divulgación y preservación.

Este informe identifica como excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos en Colombia lo siguientes:

- Preservación y sustitución: Las bibliotecas y los archivos pueden realizar una única copia para proteger o sustituir una obra de sus colecciones, es decir, con fines de preservación, sin autorización previa de los autores y sin compensación económica.
- Disposiciones contra elusión de medidas de protección tecnológica: En Colombia no existen excepciones a favor de las bibliotecas.

Cabe notar que en la actualización del informe (Crews K., 2014), Colombia no aparece referenciada a pesar de haber sancionado la ley 1680 de 2013 “Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a las informaciones, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”.

En 2013, impulsado por la OMPI, Colombia firma el Tratado de Marrakech (OMPI, 2013) aún no ratificado. Este Tratado, se centra en la generación de excepciones y limitaciones al derecho de autor vigente en los países firmantes para facilitar la transformación de libros y obras protegidas a versiones accesibles a discapacitados, así como facilitar la importación y exportación de estas obras. En 2014, un ciudadano realizó una consulta a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sobre el cubrimiento que hace la legislación nacional respecto de las excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos que IFLA propone en su borrador de tratado TLIB (IFLA, 2012) a lo que el organismo contestó:

(...) el préstamo de obras, la importación, la traducción, los usos transfronterizos, el acceso a obras objeto de retractación o retiradas, el acceso a obras huérfanas, y los demás usos descritos en su consulta que no están indicadas de manera expresa como una limitación al Derecho de Autor, requieren autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales de la obra. (Mora Cuellar, 2014)

En 2015, se lleva a cabo el evento “Motores para el cambio: primer encuentro iberoamericano sobre derecho de autor y tratado de Marrakech”, promovido por la IFLA y la Biblioteca del Congreso de Argentina. El encuentro, donde Colombia estuve representada, tiene como eje central la necesidad de actualizar las normas de

3

derecho de autor en la región, haciendo énfasis en asegurar las excepciones y limitaciones para cumplir la labor misional de las bibliotecas y archivos.

Actualmente Colombia está participando en el *Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos* (SCCR por sus siglas en inglés) de la *OMPI* (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s. f.-c), donde delegados de la Cancillería de la República y la Dirección Nacional de Derecho de Autor representan a Colombia. Sin embargo, es evidente la desarticulación entre los representantes y el gremio bibliotecario, la comunicación con las necesidades de las bibliotecas no son tomadas en cuenta por estos organismos y no se logra una postura de Colombia favorable para las bibliotecas, a pesar de solicitudes realizadas (Nomono, 2014).

En el Instituto Nacional para Ciegos INCI y la Dirección Nacional de Derecho de Autor no hay respuestas claras sobre el estado del Tratado de Marrakech. Al realizar consultas sobre el estado del avance de la ratificación de dicho Tratado, la primera institución pide consultar su sitio web, donde no se encuentra información relevante sobre el tema. Por su parte el segundo remite al área de formación, donde tampoco tienen información al respecto al alcance de la ciudadanía, lo que indica que existen dificultades internas en los responsables para dar alcance a la ratificación nacional del Tratado.

En Colombia se han destacado algunos actores como Fundación Conector, Fundación Karisma, RedPaTodos y Biblioteca Nacional de Colombia en esfuerzos para impulsar la discusión sobre las afectaciones del derecho de autor en las bibliotecas. Sus dinámicas han llevado a desarrollar iniciativas de formación de bibliotecarios, presentar objeciones a iniciativas legislativas, generar conceptos para las delegaciones nacionales en el marco de acuerdos internacionales, diseñar marcos terminológicos en el tema y modelos diversos de divulgación y promoción de la transformación de la legislación vigente y el impulso decidido a modelos de acceso abierto.

El estudio IFLA-LAC sobre el "Impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe", en el que se enmarca este estudio, tiene por finalidad recolectar los relatos y testimonios alrededor de las dificultades y situaciones que han tenido las diferentes tipologías bibliotecarias que hacen presencia en América Latina y el Caribe. Por tanto, este documento tiene por objeto presentar los avances que el grupo de investigación del Colegio Colombiano de Bibliotecología (Ascolbi), Fundación Conector y OpenConnection han logrado en el desarrollo de esta investigación desde el nodo Colombia.

Es necesario aclarar que, al momento de elaboración del documento, la investigación aún no termina, dado que el grupo de investigación se encuentra en desarrollo de la segunda, tercera y cuarta fase de investigación; es decir, aplicación de encuestas,

desarrollo de grupos focales y sistematización de testimonios preexistentes, por tanto, este documento no puede ser concluyente con el alcance general del estudio.

Objetivo

Identificar y registrar las dificultades, problemas y situaciones que en el entorno físico y digital enfrentan las bibliotecas, con respecto a las restricciones de la ley de derecho de autor vigente para Colombia.

Marco metodológico

La hipótesis del estudio indica que el efecto negativo de la legislación del derecho de autor en bibliotecas colombianas es amplia y diversa, limitando el objetivo misional del ejercicio bibliotecario. Esto es, fundamentalmente, restringiendo el ejercicio democrático de la mediación entre la información, el conocimiento y la cultura en su papel para el desarrollo de los pueblos.

Por tanto, se requiere una actualización en la legislación de derechos de autor colombiana que no solo contemple los retos de la era digital, sino que también prime como es mandato de la política y administración pública, el bien general sobre el particular, es decir, que pongan en posición privilegiada los servicios públicos, educativos y científicos que desarrollan las bibliotecas como sujetos de este estudio, pero también otros servicios de información, educación, cultura y ciencia que tampoco se contemplan en la legislación vigente.

Esta investigación, desde el enfoque teórico, se adhiere a los análisis presentados por (Crews K, 2008) y las reflexiones de la OMPI, IFLA, IFLA LAC y otros que alejándose del tópico puramente bibliotecario, plantean posturas teóricas desde movimiento acceso abierto en todas sus manifestaciones.

La metodología definida para este proyecto, es un método exploratorio, delineado por el proyecto IFLA LAC 2016, con la confluencia de dos instrumentos de investigación: encuesta y grupos focales, además de la identificación y organización de relatos que han sido recopilados previamente por Fundación Karisma y Fundación Conector.

Han sido definidas seis fases metodológicas así:

Fase 1. Definición y preparación de instrumentos

IFLA LAC ha dispuesto de una encuesta³ que contempla una indagación detallada de los trece puntos de exploración fundamental del tratado de Marrakech, es decir: importación de materiales bibliográficos, préstamo de obras digitales e impresas, reproducción, servicios de suministro de información, preservación, formatos de fácil acceso para población en situación de discapacidad, obras agotadas o retiradas del mercado editorial, obras huérfanas, intercambio bibliográfico en zona de frontera, traducción a otros idiomas o dialectos, depósito legal de obras impresas y digitales, protección tecnológica de obras, minería de datos y limitación de responsabilidades para bibliotecas. Esta encuesta ha sido divulgada ampliamente entre la comunidad bibliotecaria del país, mediante la página web de Ascolbi, redes sociales, boletín de noticias Ascolbi, Seminario Ascolbi en YouTube y correos electrónicos mediados por las redes de todo tipo, sin obtener resultados contundentes hasta la fecha.

Previendo las dificultades propias de la comprensión terminológica de la encuesta, el equipo del proyecto dispuso un video aclaratorio que facilite el diligenciamiento de la misma⁴.

Igualmente se encuentran en desarrollo cuatro grupos focales en la ciudad de Bogotá y Medellín que permitirán recopilar relatos de primera mano.

Fase 2. Aplicación de la encuesta

La encuesta se dispone desde formulario público⁵, publicada en la página web del Colegio Colombiano de Bibliotecología, Ascolbi⁶ y difundida mediante redes sociales del Colegio, correo electrónico y coordinaciones regionales de redes bibliotecarias.

Este instrumento, tal como esperaba el equipo del proyecto, no tuvo gran acogida entre la comunidad, presentando resultados poco concluyentes, hasta el momento. Esto se debe fundamentalmente a dos razones:

- La comunidad no parece tener mayores claridades respecto de la legislación de derecho de autor. Por lo que el diligenciamiento de la encuesta ha resultado complejo.

³ La encuesta podrá ser consultada desde

<https://docs.google.com/forms/d/1v6CAdiOIQNubESAm024mLc0Py39CW1vGjCRPS-E83tc/prefill>

⁴ Este video está disponible entre la serie de Seminario Ascolbi, accesible desde el Canal YouTube del Colegio Colombiano de Bibliotecología, Ascolbi, bajo el título de Seminario Ascolbi: impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas <https://www.youtube.com/watch?v=gN3I78wUzE&feature=youtu.be>

⁵ La encuesta puede ser diligenciada desde

<https://docs.google.com/forms/d/1v6CAdiOIQNubESAm024mLc0Py39CW1vGjCRPS-E83tc/prefill>

⁶ La publicación puede ser consultada desde: <http://ascolbi.org/novedades/noticias/item/impacto-legislacion-bibliotecas-ifla-lac-2016>

- La segunda razón, es metodológica, las personas que contestaron la encuesta no documentaron los testimonios, lo que no permite el logro del objetivo general de esta investigación.

Previendo este riesgo, el grupo de investigación ha definido las dos siguientes etapas metodológicas, que aseguren la obtención de relatos y testimonios.

Fase 3. Grupos focales

Se encuentra en desarrollo cuatro grupos focales que integran bibliotecas públicas y populares, escolares, universitarias, especializadas y centros de documentación;

identificadas, seleccionadas y priorizadas siguiendo las condiciones definidas en la muestra que se expone más adelante en este mismo documento.

Fase 4. Compilación de testimonios y relatos preexistentes

El estudio ha encontrado que la Fundación Karisma y la Fundación Conector han recopilado discusiones en torno al derecho de autor y el desarrollo de la actividad propia de la promoción del acceso y uso de la información que realizan las bibliotecas.

Aunque la fase metodológica no termina, los análisis preliminares de estos archivos, agrupan temas de interés para esta investigación, en algunos casos se relacionan directamente con las preguntas de la encuesta. A continuación, presentamos algunos casos identificados hasta el momento y el análisis hecho a partir de la documentación preexistente sobre el tema.

Copia y reproducción de documentos

Se ha identificado en Colombia la operación de una sociedad de gestión colectiva de derechos conocido como el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR), entidad privada que recauda, administra y distribuye la remuneración obtenida de las reproducciones físicas o digitales del repertorio editorial de sus asociados.

Esta entidad ha enviado a diferentes instituciones de educación una comunicación para el cobro de la licencia digital de contenidos usados en bibliotecas, centros de apoyo, enseñanza virtual y centros de sistemas.

Al respecto se conoce que la comunicación generalmente es enviada a las oficinas de las autoridades institucionales (Rectoría), que la comunicación no necesariamente es conocida por las bibliotecas. CDR solicita el pago anual, estimado por estudiante, bajo la causa de cobro por copia digital del documento, almacenamiento en soportes electrónicos, exhibición en plataformas LMS y envío por correo electrónico de las obras digitales. De otra parte, hace invitación a las comunidades académicas y de editoriales universitarias para firmar el convenio de representación y gestión de derechos para las obras que escriben y editan.

Esta situación nos deja interrogantes como los siguientes: ¿Cuál es el repertorio de obras que representan? teniendo en cuenta que no existe una exhibición pública de sus

representados. ¿Si un docente forma parte de sus afiliados no podrían estar sus documentos en el Repositorio Institucional? ¿Cómo controlar el uso de dispositivos electrónicos con la comunidad universitaria? ¿Las bibliotecas ya han pagado el uso de licencias de material bibliográfico digital deberá pagar nuevamente por ello?

Los testimonios indican que la licencia adquirida mediante el CDR implica que se pueden realizar copias de hasta el 30% de obras por fuera del mercado, y ¿qué sucede si un investigador requiere la totalidad de la obra?, la biblioteca podría o bien incumplir la licencia o bien copiar únicamente lo permitido por la sociedad de gestión colectiva, dejando al investigador sin información necesaria para su trabajo.

Por otra parte, revisando la documentación preexistente, en la plataforma de Casos⁷ sobre derecho de autor en bibliotecas y archivos (Nomono, s. f.), encontramos que alrededor del tema de reproducción y suministro de copias, los bibliotecarios que participaron en las jornadas de los talleres de ABC del Derecho de Autor (Internet Activa, 2014) y su réplica en la Biblioteca Nacional de Colombia, se discutieron algunas preguntas como:

- Tengo un archivo fotográfico histórico ¿puedo ofrecer el servicio de reproducción?
- ¿Se tendría que pedir una autorización a un estudiante para digitalizar su tesis o trabajo de grado?
- ¿Cuándo un libro lleva consigo un CD como complemento, la biblioteca podría generar copias para su préstamo?
- ¿Una biblioteca universitaria puede digitalizar un libro y utilizarlo en una plataforma virtual? ¿Se tendría que pedir una nueva autorización a un autor para digitalizar un documento que se publicó en soporte papel?
- ¿Un curso que se encuentre en un LMS debe pagar alguna licencia a CDR u otra entidad por usos digitales?
- ¿Debo permitirle a un usuario fotocopiar la totalidad de un documento?

Al analizar estas preguntas y algunas de sus respuestas dadas por la misma comunidad y expertos en el área, disponibles en web (Nomono, s. f.), dejó como resultado un evidente desconocimiento de la legislación vigente y pone en duda el procedimiento que debe cumplir el bibliotecario o la misma institución, en función de los servicios que ofrecen, relacionados con este tema, y las limitaciones de la legislación vigente sobre derecho de autor.

Préstamo de obras

Obras digitales, entender los nuevos modelos de negocio de los diferentes agregadores ha resultado un reto importante. Las bibliotecas que cuentan con colecciones electrónicas más importantes son las universitarias, las que suscriben estas colecciones mediante anualidades y el servicio se presta mediante identificación individual que controla el "préstamo", limitando el uso de las obras con número de usuarios recurrentes y accesos limitados a poblaciones específicas. A pesar de esta tradición en la suscripción, uso y formación para el uso de estos recursos, observando las preguntas y respuestas, resulta evidente el desconocimiento general que al respecto tiene la legislación vigente.

⁷ Estos casos pueden ser consultados en <http://casos.nomono.co/>

En este contexto una de las dificultades manifiestas se refiere al envío de material en formato electrónico a usuarios que se encuentran en lugares apartados y requieren el documento en su totalidad para el avance de sus investigaciones, práctica restringida por la ley.

Durante los talleres realizados en 2014, los interrogantes sobre el préstamo de material en bibliotecas, no solo se contempló en los entornos virtuales, sino que llegaron al cuestionamiento sobre la legalidad del servicio de préstamo físico de materiales en bibliotecas. En el desarrollo de estos talleres surgieron preguntas como:

- Si en la página legal de un libro dice que se prohíbe su préstamo público ¿La biblioteca lo puede prestar? o ¿Pueden las bibliotecas prestar documentos para que los usuarios los lleven a sus casas?

Estas preguntas han ganado relevancias considerando el concepto, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en Colombia, sobre "Generalidades del derecho de autor. El derecho de distribución y el agotamiento del derecho. El préstamo como especie del derecho de distribución", en donde el préstamo no es considerado una excepción al derecho de autor:

La regla general planteada por el Derecho de Autor consiste en que toda persona que pretenda utilizar o explotar de cualquier forma una obra artística o literaria debe contar con la autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales sobre la misma, sin importar que los actos que se pretendan realizar tengan o no fines de lucro.

Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que consagra la normativa aplicable en Colombia, solo se refieren al derecho de reproducción, no al derecho de distribución.

El préstamo, al ser una modalidad de distribución, no está consagrado en la legislación colombiana como una limitación al Derecho de Autor, por tanto, requiere autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales de la obra. (Mora Cuellar, 2014)

Un hito importante relacionado con la afectación de servicios de préstamo en bibliotecas, surgió luego de que la biblioteca de la Universidad de los Andes recibió una notificación de una entidad de gestión colectiva de obras audiovisuales, mencionando los usos de materiales protegidos, por la biblioteca, que corresponde con el préstamo o alquiler de copias no autorizadas a la comunidad estudiantil: "¿Las bibliotecas colombianas son piratas? Entrevista a Ángela María Mejía - Directora de biblioteca" (Ramírez-Ordóñez, 2012). Por lo que luego de recibir esta notificación, la universidad limitó al préstamo externo de los materiales audiovisuales.

Preservación de obras

Según el informe de (Crews, 2008), ésta es una de las excepciones y limitaciones con las que cuenta Colombia, haciendo referencia a la posibilidad de realizar una única copia de una obra con fines de preservación. Al respecto el archivo recoge un comentario donde

se menciona que una biblioteca hace dos copias de preservación "(Se realiza una copia matriz (en alta calidad) y una copia derivada (para consulta)". Esto podría implicar que la excepción a la ley de derecho de autor resulta insuficiente y la biblioteca en cuestión podría estar cometiendo una infracción.

Al revisar la política de preservación de la Biblioteca Nacional de Colombia, se menciona que se realizan diferentes tipos de copia de documentos:

- Producción de imágenes master, o sonido digital para la preservación y acceso a largo plazo.
- Producción de imágenes intermedias para facilitar otros servicios tales como la reprografía, exposiciones en línea, actividades educativas, etc.
- Producción de formatos con estándares que permitan la descarga rápida en la Internet (Biblioteca Nacional de Colombia, 2012)

Si bien la Biblioteca Nacional de Colombia no realiza los tres tipos de copia para todos sus documentos, se hace evidente que las bibliotecas requieren realizar una copia para preservación y otras para préstamo y acceso. En este caso la Biblioteca Nacional menciona que respeta el derecho de autor y prioriza la digitalización de obras en dominio público, pero expone la necesidad de realizar más de una única copia de acuerdo a los diferentes usos que tenga una obra.

Se presenta un comentario que expone que para "el material multimedia película o documental se presta una copia, para conservar el original". Esto puede mostrar que los bibliotecarios confunden la excepción de copia para preservación, con el préstamo o distribución, lo que constituye una infracción, ya que como lo mencioné en su concepto la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el préstamo es una modalidad de distribución (Mora Cuellar, 2014; p. 8), no de preservación.

Por otra parte, identificamos el caso de una biblioteca colombiana, incorporada en el programa Registro Regional Memoria del Mundo de la UNESCO en 2012, por el proyecto "La memoria en imágenes: Archivo Fotográfico de Medellín para América Latina y el Caribe" (Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina, s. f.).

Esta institución además de preservar, pone a disposición del público una reproducción digital de los materiales del archivo fotográfico en un catálogo en línea, como parte de sus servicios de consulta de archivo. Estas imágenes pueden ser accedidas desde un catálogo web con una marca de agua, que imposibilita su uso, además en el *frame* de visualización, incorporan el código de clasificación y el título de la imagen con la siguiente nota: "Imagen protegida por la ley Colombiana de Derechos de Autor No. 23 de 1987 y normas concordantes nacionales e internacionales. La Ley 23 de 1987 "Por la cual se dictan normas con sujeción a las cuales debe operar el Instituto de Fomento Industrial, I.F.I., se asumen y condonan unas obligaciones de la entidad y se dictan otras disposiciones." Haciendo referencia a una ley que no tiene relación con el derecho de autor en Colombia, lo cual demuestra falta de claridad alrededor de la reglamentación vigente para la protección de las obras.

Formatos accesibles

La Ley 1680 de 2013 "Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones", sin embargo, no existe una guía que indique a las bibliotecas la forma técnica y tecnológica para la prestación del servicio y la generación de adaptaciones de los contenidos y desarrollo de mecanismos que permitan el acceso a la información en estos casos.

Consideramos que esta ley es un logro en términos de excepciones y limitaciones al derecho de autor y del acceso a la información.

Obras huérfanas

Se identificó el informe de la Biblioteca Nacional de Colombia (Pautassi, Miranda, & Ramírez-Ordóñez, 2014) en donde se menciona que obras como Novelas de la violencia y documentos de la Colección Samper Ortega, proyectadas para generar contenidos y aplicaciones web, desde la misma biblioteca, debido a su representatividad para la historia social y cultural del siglo XX en Colombia, ha enfrentado fuertes restricciones de derecho de autor que permitan la publicación y disposición públicas de las obras.

En el primer caso, la gestión de la Biblioteca logró conseguir las autorizaciones de derechos de 36 obras de 53 (67,9%) y en el segundo caso se consiguieron derechos de 400 obras de 693 (57,7%). Las cifras restantes, para cada caso, todavía se encuentran dentro de los periodos de protección, por lo tanto, la Biblioteca no puede generar contenidos a partir de estos materiales.

Importación paralela

Se ha documentado un comentario que indicaba "En Colombia no se reglamentó el agotamiento por primera venta, lo que puede generar problemas para las bibliotecas". Al respecto el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor indica que "el titular de una obra audiovisual se encuentra facultado para realizar, autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma" (Mora Cuellar, 2014; p. 3). El mismo concepto menciona que "bajo nuestra regulación, su derecho de distribución no se agota (después de la primera venta)" (Mora Cuellar, 2014; p. 4). En palabras de Santiago Schuster (citado por Mora Cuellar, 2014; p. 4) "el autor o su derechohabiente pueden controlar el destino de los ejemplares con gran amplitud".

Suponemos que esto podría hacer que las bibliotecas colombianas no tengan facultades sobre las obras que adquieren y además del pago, dependen de autorizaciones de los autores para su puesta a disposición. Sin embargo, no es claro si este problema afectaría a las bibliotecas colombianas o si, por el contrario, son bibliotecas de otros países que se ven afectadas al adquirir obras de autores colombianos.

Usos transfronterizos

Se registraron dos casos en 2014: El primero se registró en la Biblioteca Nacional de Colombia. Si bien se realizan solicitudes a la Biblioteca, ésta no puede proveer documentos al no contar con las autorizaciones. "Cuando la partitura de la obra musical

(Partitura manuscrita, única forma en que existe) solicitada no cuenta con la autorización de su autor o sus derechohabientes.”

El segundo caso pertenece a un registro de la Universidad Eafit. En este caso se menciona que a la institución le han negado una copia o un ejemplar de una obra de otro país por derecho de autor, particularmente: artículos de revista, capítulos de libro y tesis de grado.

Adicionalmente, un caso registrado en el formulario menciona que:

Un investigador escribió a la biblioteca, solicitando el envío de un documento completo para su tesis doctoral. Al no tener los derechos no sabíamos cómo responder a la solicitud, pero sentíamos que estábamos entorpeciendo la labor investigativa y el acceso a la información. Era un documento fuera del mercado y la licencia que pagamos nos permite sólo la reproducción del 30% de la obra, que resulta insuficiente para el investigador.

Limitación de responsabilidades de bibliotecas y bibliotecarios

Hasta el momento no se ha conocido un caso que implique una sanción a una biblioteca o al personal bibliotecario por infracciones al derecho de autor en el cumplimiento de sus actividades misionales. Sin embargo en la plataforma de Casos (2014) un bibliotecario realizó la siguiente pregunta: ¿Si un usuario fotocopia un libro completo la responsabilidad es del usuario o de la biblioteca? Como respuesta se generó una discusión sin consenso, sobre la responsabilidad de la biblioteca y sobre las posibles infracciones que pueda cometer un usuario de un servicio de información.

Depósito Legal de obras impresas

Está claro para la comunidad bibliotecológica colombiana que existen normas sobre el depósito legal del material impreso, y las bibliotecas universitarias son las encargadas institucionales de asesorar y acompañar a las editoriales en el cumplimiento de la norma, sin embargo, es frecuente que solo se deposite ante una de las entidades que obliga la normativa y resulta desconocida la reglamentación de multa por incumplimiento.

Depósito legal digital

La Biblioteca Nacional de Colombia, a fin de garantizar la conservación del patrimonio bibliográfico y documental de país en ambientes digitales cada vez más crecientes, requiere de legislación que le permita copiar los sitios web colombianos sin autorización.

Este punto ha cobrado vital importancia tras la discusión alrededor de la memoria del conflicto armado en Colombia y resulta inminente la pérdida de patrimonio proveniente de las páginas de los actores armados que cierran sus sitios web y el contenido digital desaparece de la web, sin que la Biblioteca Nacional de Colombia pueda tramitar permisos para copiar estos sitios. Sin una legislación, la Biblioteca debe conseguir permisos uno a uno, aunque tenga la posibilidad técnica de copiar grandes cantidades de información.

sin registros

Por el momento no fue posible compilar información que aborden casos relacionados con: Obras agotadas, Obras objeto de retracción o retiradas, traducciones, limitación y responsabilidad de bibliotecas, medidas de protección tecnológica, minería de datos. Por lo tanto, consideramos que estos temas deberán ser abordados con ahínco en la continuación de esta investigación.

Fase 5. Sistematización de resultados

El equipo del proyecto desarrollará en los próximos meses la sistematización de testimonios, implementando además un sistema permanente de recuperación de testimonios que continúe alimentando la discusión nacional. Esta información será dispuesta al público desde las páginas Ascolbi y replicada en las páginas de Fundación Conector y OpenConnection.

Fase 6. Informe final

El equipo del proyecto desarrollará un informe de análisis cuantitativo y cualitativo que será presentado en el 2016 World Library and Information Congress y puesto al público en las páginas institucionales de los miembros del estudio.

Definición de la muestra nacional

La investigación ha definido una muestra heterogénea, con presencia de todas las tipologías bibliotecarias, las regiones de país y las áreas de conocimientos según corresponda, con lo cual se corrobora la validez de la muestra.

Bibliotecas populares o comunitarias

Las bibliotecas comunitarias en Colombia son similares, existen dos redes reconocidas: REBIPOA y la Red de Bibliotecas Populares del Valle y la Red de Bogotá, en consolidación. Por lo tanto, se define la participación de una institución de cada red y por lo menos la realización de un grupo focal.

Bibliotecas públicas

Las bibliotecas públicas están protegidas por la ley y desarrolladas desde la iniciativa estatal, su número supera las mil quinientas. Se define una muestra representativa en las siguientes condiciones:

- Una Biblioteca fronteriza. Porque el intercambio de bibliografía y documentación con el país vecino es natural.
- Una Biblioteca indígena. Por tener proyectos de traducción a lenguas nativas.
- Una biblioteca pública con elementos de investigación. Por prestar servicios de suministro de documentos a investigadores, así como consultas y préstamo de materiales electrónicos.
- Un nodo de sistemas bibliotecarias. Por prestar servicios de reprografía, importación de documentos, intercambio de documentos con otros países entre otras.
- Una biblioteca patrimonial que haga digitalización con fines patrimoniales.
- Un nodo de biblioteca de caja de compensación. Por su dependencia privada.

Bibliotecas escolares

Las bibliotecas escolares son disímiles, existen tres redes reconocidas en el país, GRUBE, Red de Bibliotecas Escolares Públicas de Medellín y la Red de Bibliotecas Escolares Privadas de Bogotá. La muestra se fija en una institución por red.

Bibliotecas Universitarias

Las bibliotecas universitarias tienen desarrollos heterogéneos, pero han logrado establecer redes en el entorno regional. Las redes más destacadas son: ASUNIESCA, RUAV, Mesa de Bibliotecas Universitarias de Antioquia, Grupo G8 Bibliotecas de Antioquia. La muestra se establece con la participación de un representante de cada red regional.

Bibliotecas especializadas

Las bibliotecas especializadas están adjuntas a una unidad académica de una universidad, división gubernamental o al sector corporativo. No se encuentran ordenadas en redes. Se establece la muestra con la representación de una institución por área de conocimiento: ciencias naturales y exactas, ciencias aplicadas, Artes, ciencias sociales y humanas y Ciencias de la salud

Centros de documentación

Los centros de documentación se ubican en todas las zonas geográficas, están adscritos a corporativos y centros de investigación descentralizados. Se fija la muestra con la participación de una institución por región, así: Caribe, Andina, Pacífica Amazonía y Orinoquía.

Conclusiones parciales del estudio

Si bien, el estudio aún no termina, si es posible arrojar algunas conclusiones parciales que permitan el desarrollo de acciones futuras.

- El sector bibliotecario requiere profundizar en su formación respecto de la legislación de derecho de autor vigente para el territorio nacional, a fin de reconocer los riesgos y limitaciones que ésta presenta en el ejercicio bibliotecario.
- En el país se viene trabajando el derecho de autor de manera consistente desde la óptica del derecho a la información, la privacidad y protección de datos (Fundación Karisma, RedPaTo2), el acceso abierto al conocimiento científico y académico (Sistema Nacional de Acceso Abierto al Conocimiento (SNAAC), Estrategia Nacional de Recursos Educativos Abiertos (REDA) y Banco Nacional de OVAS), la exhibición de datos para transparencia gubernamental (Estrategia Nacional de Datos Abiertos y Fundación Gobierno Abierto) y el derecho de autor en el ámbito bibliotecario (Fundación Conector). Esto innegablemente ha puesto en el discurso público las limitaciones del derecho de autor presenta no sólo al ámbito bibliotecario, sino al desarrollo de la sociedad misma, limitando desde el desarrollo democrático de la sociedad y afectando desde allí todos los aspectos que la componen.
- Iniciativas colaborativas como esta investigación de IFLA LAC son de gran ayuda para impulsar la cualificación y discusión nacional al respecto. Vale la pena continuar actualizando esta investigación y convertirla en un observatorio regional, de tal modo que se continúe alimentando los relatos y testimonios, haciendo seguimiento a las

discusiones, políticas, estrategias y legislaciones nacionales e iniciar procesos de formación pública para la región.

- Los relatos y testimonios que se recolectan de esta investigación, ilustran las dificultades enfrentadas en la administración y prestación de servicios bibliotecarios en todos los niveles de la pirámide de la información (bibliotecas populares, públicas⁸, escolares, universitarias, especializadas y finalmente centros de documentación), lo que se estima suficiente para la toma de decisiones en eventuales acuerdos regionales e internacionales respecto de las excepciones y limitaciones que deben ser previstas en la legislación del derecho de autor desde las necesidades colombianas.

Referencias

Biblioteca Nacional de Colombia. (2012). Política de la biblioteca digital de la Biblioteca Nacional de Colombia. Recuperado a partir de http://www.bibliotecanacional.gov.co/recursos_usuario/documentos_bnc/Politica-de-preservacion-biblioteca-nacional-de-colombia_version3.pdf

Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina. (s. f.). El Archivo Fotográfico declarado por la UNESCO como «Registro regional de memoria del mundo». Recuperado a partir de <http://desarrollo.webpyme.com.co/bnp/index.php/colecciones-patrimoniales/archivo-fotografico>

Colombia. Congreso de la República. (s. f.). Colombia: Ley N° 23 de 1982 (28 de enero) - Sobre derechos de Autor. Recuperado 24 de junio de 2015, a partir de http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=126024

Crews, K. (2008). *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*. Recuperado 27 de enero de 2016, a partir de http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/scr_17/scr_17_2.pdf

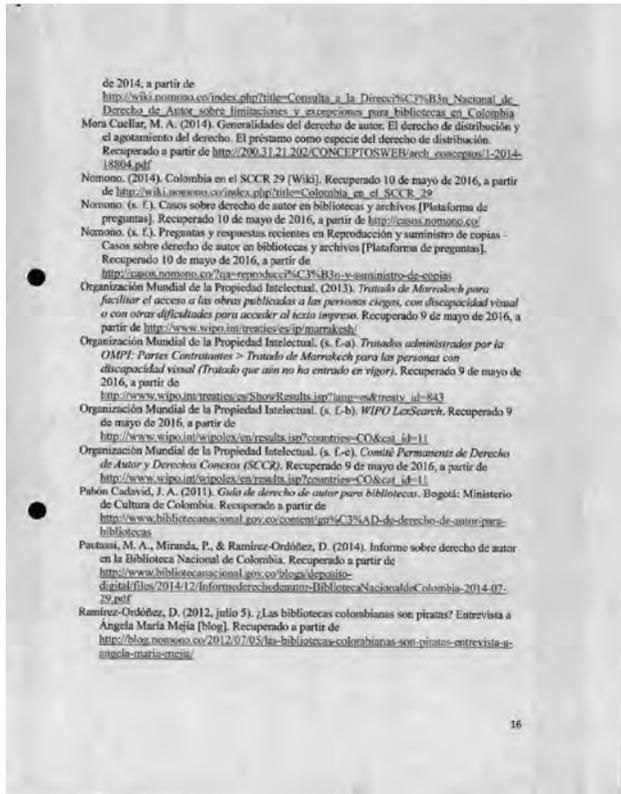
Crews, K. (2014). *[Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos]*. Recuperado 27 de enero de 2016, a partir de http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/scr_29/scr_29_3.pdf

IFLA. (2012). *Traducción al español del Tratado sobre excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos*. Recuperado a partir de http://www.ifla.org/files/assets/ha/topics/exceptions-limitations/documents/traducion_espanol_texto_propuesta_iflajuno2012.pdf

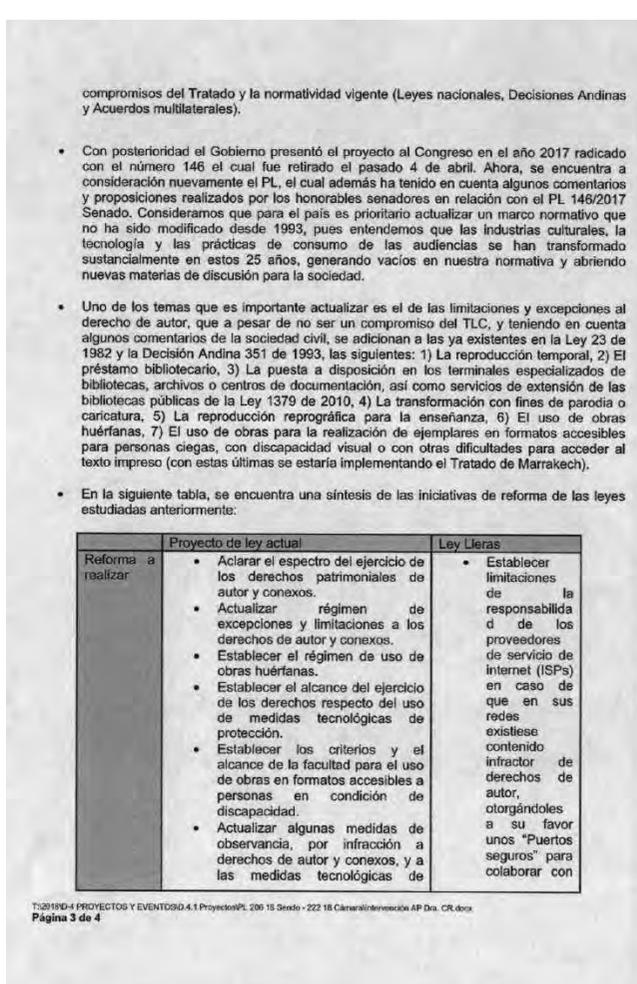
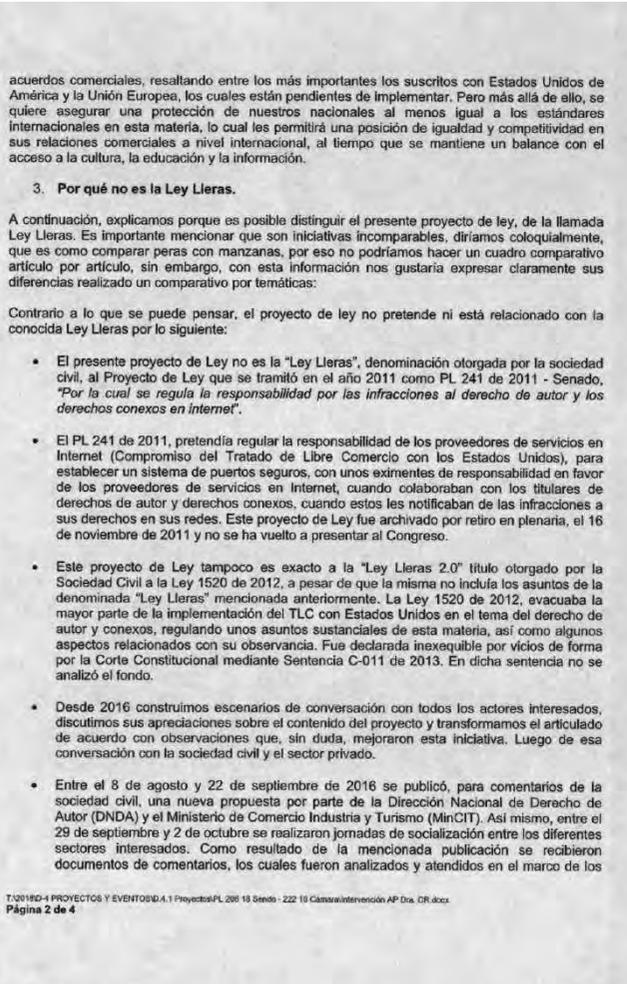
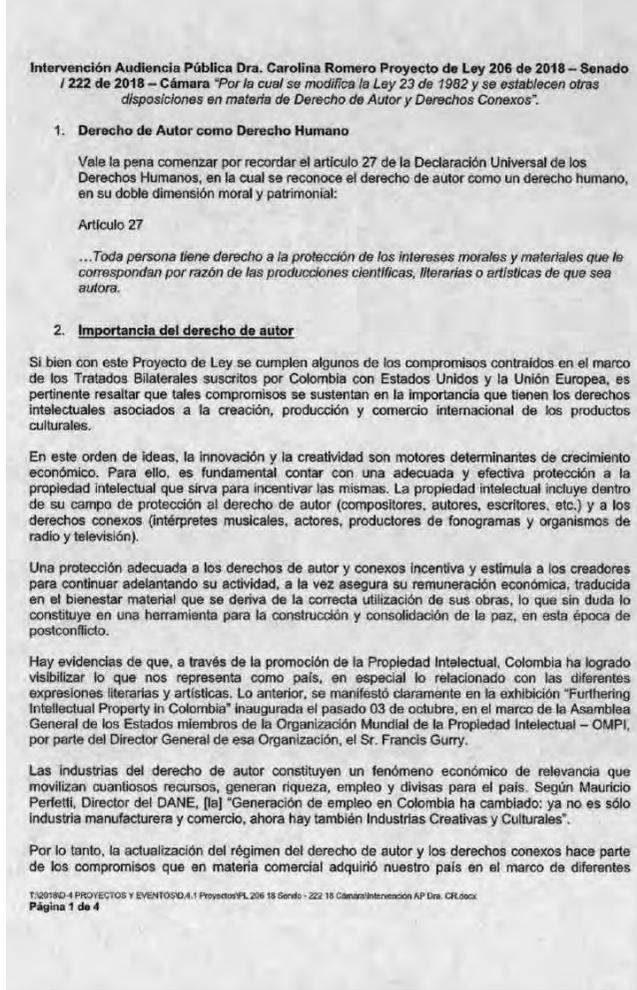
Internet Activa. (2014). ABC del Derecho de Autor para bibliotecarios de América Latina [Blog]. Recuperado 2 de octubre de 2014, a partir de http://internetactiva.net/?page_id=17

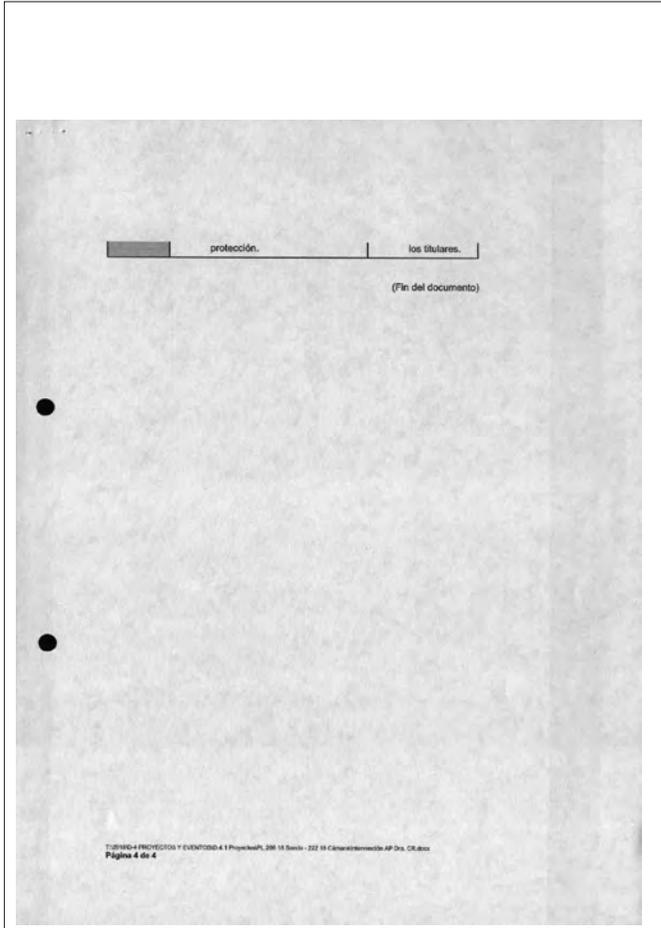
Mora Cuellar, M. A. (2014). *Consulta a la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre limitaciones y excepciones para bibliotecas en Colombia* [Wiki]. Recuperado 29 de julio

⁸ Dado que la legislación colombiana tiene incluidas entre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, las bibliotecas patrimoniales – en la legislación bibliotecas departamentales y la coordinación desde la Biblioteca Nacional de Colombia – y que no hace diferencia para bibliotecas gubernamentales, dándole funciones de conservación de publicaciones oficiales a las bibliotecas departamentales, cuando se hable en este estudio de biblioteca públicas, se entenderán por incluidas las bibliotecas patrimoniales y bibliotecas gubernamentales.



34. Carolina Romero Romero Directora General Dirección Nacional de Derecho de Autor.





35. Doctor Juan Fernando Córdoba Marentes Decano de la Facultad de Derecho Universidad de la Sabana

 **Universidad de La Sabana**

Bogotá D. C. 13 de abril de 2018

Ref:
Intervención a Audiencia Pública convocada mediante Resolución 05 de 2018 (Proyecto de Ley 206 de 2018)

Señores,
Comisión Primera del Honorable Senado de la República.

E. S. D.

Dentro del régimen de protección a los Derechos de Autor, existe, en el ordenamiento jurídico nacional y comunitario, la posibilidad de establecer reglas mediante las cuales se establezcan limitaciones y excepciones a los mismos. Sin embargo, estas limitaciones han de cumplir con una serie de requisitos, que se conocen dentro de la doctrina como la regla de los tres pasos y que, a su vez, le es aplicable a Colombia ya que se ha estipulado en normatividad internacional vinculante como el Convenio de Berna, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones y en El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. El fin que busca este test es identificar la viabilidad de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, mediante la aplicación de tres criterios básicos:

- Se debe tratar de casos especiales que constituyan un panorama que sale del espectro normal de aplicación de la norma
- La limitación o excepción no debe afectar la explotación normal de la obra
- No se puede crear un obstáculo frente a los intereses que persigue el autor

Teniendo en cuenta lo anterior, lo establecido en los literales contenidos en el artículo 16 del proyecto de ley 206 de 2018, referente las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, son viables por las siguientes razones:

Universidad de La Sabana, Campus Universitario del Puente del Común,
Km. 7 Autopista Norte de Bogotá D.C., Chia, Cundinamarca, Colombia
Call center: 861 5555 – 861 6666 Fax: 861 5555 Ext. 3341 Apartado: 53753 www.unisabana.edu.co

 **Universidad de La Sabana**

a. En primer lugar, en lo referente al literal a) de la iniciativa legislativa, se debe tener en cuenta que la reproducción temporal de una obra efectivamente es un caso especial que debe ser regulado y que no resulta contrario a la protección de las obras en cuestión. Lo anterior debido a que la limitación se refiere específicamente a una parte integrante y esencial de un proceso tecnológico que garantiza la facilidad de la transmisión de información. Así mismo, al tratarse de elementos que por sí mismos no tengan una significación económica individual y al ser un uso temporal, no se afecta la explotación normal de la obra ni se genera obstáculo alguno frente a los intereses que persigue el autor, en tanto que la medida constituye una herramienta para garantizar el acceso a la información realizada por el autor.

b. En segundo lugar, dentro de lo establecido en el literal b), el préstamo por parte de una biblioteca sin fines de lucro se encuentra en la esfera de una figura que la doctrina ha llamado *uso honrado*, al estar inmersos en un plano académico y/o cultural que no expone la obra más allá del uso personal que puede hacer el usuario, se constituye un caso especial, delimitado por la práctica determinada y expresada en el literal del artículo.

En relación con la explotación de la obra, la limitación si bien crea una herramienta de acceso por parte del público a la obra, no impide que esta entre al mercado al que en principio iba dirigida la obra, puesto que se crea un marco que no limita las operaciones económicas que pueden desarrollarse en torno a los ejemplares que son comercializados.

Finalmente, la limitación del literal b) no contraría el objeto de creación de la obra por parte del autor original, por el contrario, fomenta el acceso a la obra, factor que va a hacer de la obra un material que goce de mayor popularidad y reconocimiento aunque estos sean criterios que exceden el alcance del Derecho de Autor.

Universidad de La Sabana, Campus Universitario del Puente del Común,
Km. 7 Autopista Norte de Bogotá D.C., Chia, Cundinamarca, Colombia
Call center: 861 5555 – 861 6666 Fax: 861 5555 Ext. 3341 Apartado: 53753 www.unisabana.edu.co

 **Universidad de La Sabana**

c. En el mismo sentido, el literal c) evidencia nuevamente la excepcionalidad de los casos en los que se configura un uso honrado de las obras protegidas en la medida en que la limitación se dirige al estudio personal de la obra o el uso dirigido a fines investigativos. Así mismo, se hace la salvedad respecto a la licitud en la adquisición de dichas obras y a las condiciones de adquisición o de licencia en los casos que se requiera.

Por otra parte, en lo referente al segundo requisito contenido en el test, el literal c) no afecta la explotación normal de la obra en la medida en que el fin de la limitación es garantizar el acceso a la información académica para uso personal o investigativo y se refiere especialmente a la protección de las obras que requieran algún tipo de licencia para acceder a las mismas, de manera tal que no se afecta la entrada al mercado de la obra ni la distribución de la misma en el ámbito comercial.

Finalmente, en lo que respecta al tercer requisito del test, esta limitación promueve el acceso a la información y a las obras protegidas sin obstaculizar los fines perseguidos por el autor, en la medida en que no se transgreden derechos patrimoniales o morales sino que, por el contrario, se abre la posibilidad a acceder al conocimiento a través de contenidos lícitamente obtenidos por bibliotecas o centros avalados por la ley.

d. En lo que respecta a la limitación en el literal d), la parodia aunque ha sido un tema que ha suscitado numerosos debates, es un caso que por medio de un criterio de diferencia sustancial con la obra original, detenta la calidad de ser un caso que se sale de la esfera ordinaria de la obra y por tal motivo puede ser catalogada como caso especial dentro del presente test.

Universidad de La Sabana, Campus Universitario del Puente del Común,
Km. 7 Autopista Norte de Bogotá D.C., Chia, Cundinamarca, Colombia
Call center: 861 5555 – 861 6666 Fax: 861 5555 Ext. 3341 Apartado: 53753 www.unisabana.edu.co



En lo referido a la explotación de la obra, aunque muchas veces pueden estar dirigidas a un mismo público, debe tenerse en cuenta que se trata de obras que por su naturaleza son claramente distintas, por lo tanto no existe un impedimento frente al posible evento en que compartieran un mercado, pues al poseer criterio diferenciador fuerte, no se impide la explotación normal como dos obras independientes entre sí.

Por último, la doctrina ha resuelto este punto del test con base en el criterio de originalidad de las obras, a sabiendas que, la distinción entre la idea y el medio de expresión constituye uno de los pilares del Derecho de Autor y en el caso de las parodias siempre y cuando cumplan con el requisito de ser diferentes sustancialmente tal y como se anunció en el primer paso del test, debido a que este elemento junto con el sello de la personalidad del autor en la obra (como característica de la originalidad en los países de Civil Law), hacen que la parodia pueda ser vista como una obra nueva cuyo contenido debe ser libre a pesar de usar la obra original como objeto de inspiración.

Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.

En primer lugar, como sucede en el caso del préstamo de material por parte de bibliotecas, esta limitación constituye un caso especial que, a diferencia del literal anterior ha encontrado una aceptación generalizada. La academia y la educación son temas sobre los cuales deben

Universidad de La Sabana, Campus Universitario del Puente del Comán,
Km. 7 Autopista Norte de Bogotá D.C., Chia, Cundinamarca, Colombia
Call center: 861 9566 – 861 6666 Fax: 861 9565 Ext. 3344 Apartado: 53753 www.unisabana.edu.co



ser respetuosos no solo la Propiedad Intelectual bajo el sistema de protección de los Derechos de Autor, sino el régimen de propiedad de cualquier tipo de propiedad en tanto debe obedecer al deber que constitucionalmente tiene con la función social.

Bajo el espectro del segundo punto de evaluación en el test de los tres pasos, la limitación del literal e no interfiere con la explotación normal de la obra, teniendo en cuenta que debe tratarse de un uso responsable que sea respetuoso de los derechos morales del autor, y que plantea un marco de uso de la obra sin fines de lucro en una esfera cerrada de público que no implica necesariamente una apertura de acceso ilimitado a la obra, tratándose de una herramienta dirigida a ser de uso personal y con fines exclusivamente académicos que no guarda relación con el mercado en el que se sitúa la obra.

Finalmente, se considera que no existe un perjuicio sobre los intereses que persigue el autor en la medida que su obra sigue gozando de las mismas prerrogativas que adquirió desde el momento de su creación, al igual que sucede con los derechos que ha adquirido el autor tanto en materia patrimonial como en relación con los derechos morales de los que es titular.

Universidad de La Sabana, Campus Universitario del Puente del Comán,
Km. 7 Autopista Norte de Bogotá D.C., Chia, Cundinamarca, Colombia
Call center: 861 9566 – 861 6666 Fax: 861 9565 Ext. 3344 Apartado: 53753 www.unisabana.edu.co

36. Hubert Cardona Montoya – Artista Mexicanísima tv.

PONENCIA E INTERVENCION EN LA COMISION PRIMERA

La tarea del estado y sus entes, es de obligatoriedad, la protección de los derechos fundamentales son inalienables, en este caso particular que hoy nos cita, es de vital importancia para los ciudadanos autores, y compositores, hasta hay ya existen algunas salvedades, al respecto de este derecho de autor, en la legislación Colombiana. Y a pesar de que sus miembros escritos en SAYCO y ASIMPRO no son mayores a los (40) mil individuos, soporta y vale la lucha por estos derechos fundamentales a toda costa, porque no en vano el estado recibe por la cultura en sus arcas un promedio del 16% de los ingresos bruto por esta llamada cultura colombiana que emerge y hace parte de la economía naranja en todos los paues del mundo. Y como es representativo económicamente para el estado, así mismo se le deben reconocer los derechos en pagos a los ejecutantes y exponentes de esta cultura, que deberían hacer parte de del patrimonio del estado.

Pero ya están olvidando a un montón de gentes que hacen parte de la economía naranja en Colombia, la fundación Arte y Renovación a de realizado un macro proyecto, con el fin primordial de proteger, ayudar y promocionar a los artistas del mundo y se adaptó al legislación colombiana, donde se realizó un estudio juicioso donde recopila a más de 2.800. Mil artistas en el país, los cuales no tienen nada, el semillero de Colombia es infinito es único y es oro puro, en las escuelas y colegios, no hablan de la cultura, no hay cátedra sobre las culturas de los departamentos, de las culturas de razas, de las costumbres de cada etnia, de cada cabildo, de la identidad de un pueblo, no se habla de la historia cultural de Colombia, y es así como la cultura en el país se ha ido perdiendo en el tiempo

Y el espacio, que lo llenan otras culturas, de afuera, culturas que nos hacen daño, como indios , como colombianos, en las estamentos educativos del país, ya no se baila cumbia, pasillos, torbellinos, , ya en las cantinas , o antros de las regiones no se escuchan temas que recuerden las raíces ancestrales, temas musicales que nos recuerden cuáles son nuestras raíces, ya se escuchan solamente temas del exterior, temas que dañan las mentes de nuestros educandos, la tecnología atrasada por demás nos avasallo , la televisión y el internet nos acosa a cada minuto , a nuestros solos hijos, porque los padres, modernos ya deben laborar ambos para poder brindar a los hijos quizás lo mejor , lo que en realidad no necesitan, o quizás que no son de prioridad, cambiamos el amor por las cosas materiales para nuestros hijos modernos, y ahí están las consecuencias vemos

un país sumido, perdido en las drogas, , ya los andenes y calles emergen los jóvenes con su susto, su dosis encendido, el hediondo olor a marihuana en las calles es un día a día.

La cultura y el deporte hacen parte del estado, la protección de nuestras niñas, niños, jóvenes y adolescentes es prioritario, en el país.

Nuestro proyecto de vida de ayuda a los artistas en Colombia surge, y cae como anillo al dedo, respecto a la ley del artista en Colombia, la ley del actor, saco de cobertura al resto de artistas, o donde están representados los artistas, donde están los millones de cantantes, los miles de compositores, y los miles de autores que hay en Colombia, donde están los representantes de los escultores, de los pintores, de los bailarines, de los payasos, de los cirqueros, de los artesanos en fin de todo el gremio de artistas, solo están los actores incluidos en una ley, que hay para ellos , que hace el estado por estos casi tres millones de compatriotas que como cultura y explotación de esa misma cultura han llegado a los confines de la tierra representándonos , como cantantes, como cirqueros, como artistas, en países del nuevo mundo hay están esos embajadores de la patria, cuantos artistas cantantes en solo Bogotá , llevaban las de 60 años en las calles en busca del sustento para su familia, y cuantas veces llegan a sus s casa s hambrientos , sin un peso en su bolsa, cuando vamos a tener la disposición de hacer algo por ellos señores congresistas, gracias, yo tengo un borrador, listo a puentes que desde ya podría dejar a su disposición para que se a inscrita dicha ley pero necesitamos apoyo de ustedes muchas gracias honorables senadores, hijos de la patria.

Mi intervención está basada en las vivencias propias como artista, como empresario, como líder, comunal, pero lo que más evidencia estas intervenciones es por amor a la música amor a los artistas y amor al país, gracias

Hubert Cardona Montoya

37. Doctor Gustavo Palacio Puerta Representante Legal APDIF Colombia (Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas Musicales)

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Honorables Congresistas
Comisión Primera constitucional
Senado de la República
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Honorables Congresistas,

Adjunto a esta comunicación una síntesis de mi intervención en la Audiencia pública convocada para el próximo día lunes 16 de abril en relación con el Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado "por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos"

Cordial saludo

GUSTAVO PALACIO
APDIF

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE APDIF AL
PROYECTO DE LEY 206- "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN
OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"

1. La proyección de una nueva ley sobre derecho de autor busca el reconocimiento válido de todos los titulares de este derecho.

Mucho se ha debatido en relación con el proyecto de ley que hoy se presenta si es este el resultado de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia en acuerdos Internacionales, específicamente los adquiridos frente a Tratados de Libre Comercio o TLC. Lo cierto es que dicha estimación resulta errónea, ya que, si bien existen obligaciones internacionales relacionadas con la protección de derecho de autor, dichas obligaciones se derivan de la protección a los derechos sobre su obra, y en ningún caso, está relacionado con la adopción de acuerdos comerciales.

En este contexto, es preciso mencionar que las leyes generales que regulan la protección y reconocimiento de las distintas formas de los derechos de propiedad intelectual en nuestro país se mantienen dentro de los estándares de protección en el mismo sentido del proyecto de ley que hoy se estudia. La observancia de los derechos de Propiedad Intelectual consiste en la capacidad de resguardar jurídicamente los derechos en el evento de que existan conflictos o el reconocimiento del público sobre el contenido de los derechos de propiedad intelectual y su respeto a los mismos son bases de la protección del derecho de autor en nuestro país, y elementos constantes en la legislación que los regula, tal como lo presenta el proyecto de ley que hoy se discute.

A diferencia de lo establecido en tratados comerciales cuyo objetivo se centra en eliminar las restricciones y las licencias obligatorias, entre otras, en beneficio de la industria de otros países, la posición de Colombia y el manejo legislativo que se le ha otorgado a este tipo de derechos en nuestro país ha logrado mantener los niveles de protección dentro de los estándares internacionales ya asumidos, propósito que asume correctamente el proyecto en discusión.

2. El trámite de la ley de derechos de autor corresponde a un trámite de ley ordinaria y no está sujeto a reserva de ley estatutaria.

El ordenamiento jurídico colombiano ha realizado diversas exposiciones sistemáticas sobre el contenido y alcance de los derechos de autor. Al estar comprendidos dentro del concepto de propiedad intelectual, la Constitución Política plantea, de una parte, la obligación del Estado de proteger este tipo de propiedad y, de otra, el desarrollo de una regulación legislativa en la materia. La protección, en este sentido, se relaciona con la

garantía de reconocimiento y retribución a todas aquellas creaciones del espíritu, en el campo científico, literario o artístico, cualquiera que sea el género, forma de expresión, y sin que importe el mérito literario o artístico, ni su destino.

El derecho de autor comprende, a su vez, las dimensiones moral y patrimonial. La primera "se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido". La segunda hace alusión a los derechos patrimoniales "sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación (...) que establezca las condiciones y limitaciones para [su] ejercicio [...], con miras a su explotación económica, [reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra]".

La discusión sobre la reserva de ley estatutaria se centra entonces en el carácter fundamental de los derechos morales de autor en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Sin el ánimo de desconocer la importancia de esta afirmación y reconociendo que representa un ámbito de importancia dentro de la propiedad intelectual, lo cierto es la perspectiva moral no puede desligarse de un espectro más amplio de acción y reconocimiento que integra, entre otras, la perspectiva patrimonial.

El proyecto que hoy se discute, si bien impone restricciones y delimita el alcance de ciertos derechos vinculados con el derecho de autor, no pretende elaborar una regulación integral en la materia ni definir los contornos del núcleo esencial del derecho, máxime cuando, solo los derechos morales derivados del ejercicio de los derechos de autor se consideran derechos fundamentales.

En este punto, es preciso establecer que la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional en especial en este tipo de situaciones, es decir, cuando existe un ámbito fundamental y otro que no lo es que no pueden desligarse o separarse en la garantía de un solo derecho. No toda disposición que defina el ámbito de conductas protegidas por un derecho fundamental debe ser materia de ley estatutaria pues esto supondría, por una parte, una carga imposible de cumplir por parte del legislador a quien se le exigiría configurar en abstracto todas las posibles manifestaciones del derecho fundamental regulado y, por otra parte, implicaría el riesgo que aquellas conductas que hacen parte del ámbito de protección del derecho y no hayan sido enunciadas, no podrían ser objeto de protección por medio de los mecanismos

constitucionales de defensa de los derechos fundamentales, como el ámbito patrimonial de los derechos de autor.

Ya que existen leyes preexistentes en nuestro ordenamiento jurídico que han permitido la articulación y el reconocimiento del derecho de autor al interior de nuestro sistema jurídico, lo cierto es que la regulación de aspectos más profundos se relaciona con un ejercicio legislativo ligado a la expedición de leyes ordinarias.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que hoy se discute se evidencia el esfuerzo que ha hecho el Gobierno Nacional en eliminar de raíz cualquier norma que pudiera generar equívocos en relación con el tipo de trámite que se le debiera dar al texto propuesto. La supresión de artículos provenientes de proyectos anteriores es una evidencia clara de la voluntad de regular un asunto de la mayor importancia.

3. La regulación legislativa del derecho de autor no tiene como objetivo suprimir la libertad de expresión, sino garantizar el reconocimiento a la labor de artistas y autores.

Como ya se ha señalado anteriormente, el ámbito moral de las obras se ha reconocido como fundamental en tanto la capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana y en este sentido puede considerarse como fundamental la garantía del autor para que su obra no pueda ser deformada, mutilada o modificada indiscriminadamente ya que esto atentaría contra el mérito de la obra o la reputación del autor.

Ahora bien, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

En este sentido, es claro que eventualmente podría surgir en un caso específico, un enfrentamiento entre el legítimo interés del autor a que le sean reconocidos sus derechos, y el importante derecho de todos los individuos de acceder libremente a los contenidos de información, cultura y conocimiento, así como de expresarse de igual manera en relación con los mismos.

Los valores de libertad de expresión en relación con el deber de los Estados pueden entonces relacionarse con la garantía de protección no solamente desde un ámbito amplio, sino también estar ligados a la acción afirmativa del gobierno de proteger cierto

tipo de expresiones privadas y esto puede perderse de vista cuando se aboga por la abolición del derecho de autor o se subestima su relevancia.

Dejando de lado los argumentos económicos y propietarios, hay también un derecho a la libertad de expresión dentro de la concepción de derecho de autor que reivindica la potestad del titular de controlar el uso de sus contenidos. Al incentivar la creación de contenido nuevo mediante la garantía de reconocimiento y retribución de una labor que por su naturaleza cuenta con gran posibilidad de difusión, se fortalece la diversidad de información e ideas disponibles, a su vez, fortaleciendo los derechos de la sociedad que actúa como receptora de dichos nuevos conocimientos mientras también protegen los intereses de expresión de los creadores de contenido.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha promovido la idea de que los derechos fundamentales no son de por sí indefinidos, sino que pueden limitarse en relación con otros ámbitos de igual importancia. El proyecto que hoy se presenta no busca en ningún momento que se coarte indiscriminadamente la libertad de expresión en su perspectiva más amplia, ya que la existencia de la libertad de expresión supone limitaciones y una de ellas es el respeto por la capacidad de innovación e invención del ser humano, aspecto que debe ser reconocido y debidamente retribuido para justamente estimularlo.

4. El proyecto de ley de derecho de autor no integra disposiciones del Proyecto de ley 241 de 2011 popular e impropriadamente conocido como "Ley Lleras".

Una posición sesgada frente al proyecto de ley que hoy se discute podría afirmar que este proyecto es un nuevo intento por aprobar el proyecto de ley 241 de 2011. Nada más alejado de la realidad.

El proyecto que se discute no tiene relación alguna con el régimen de responsabilidad de los proveedores de internet que serían obligados a aplicar filtros o mecanismos de monitoreo y control de la información de manera permanente, de manera que la posibilidad de que se atente contra derechos fundamentales como los de intimidad, datos personales e información relativa a presuntos infractores es completamente nula y desacertada.

Por el contrario, el proyecto ha sido elaborado por un amplio grupo de instituciones y personalidades expertas en derecho de autor y propiedad intelectual cuyo objetivo ha sido siempre velar por la garantía al acceso a la información de una manera responsable, siempre teniendo como eje el estímulo a las nuevas creaciones y a la innovación. La larga trayectoria profesional de las personas que estuvieron inmersas en el desarrollo de este texto, así como el proceso de socialización, divulgación y análisis de las disposiciones que en este se reflejan, son resultado de un complejo estudio sobre la viabilidad de una nueva ley de derecho de autor en el país, y con plena seguridad, representa un cambio viable y fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

Muchas gracias.

38. Comentarios de la Federación Internacional de Bibliotecarias



<p>COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE BIBLIOTECARIOS Y BIBLIOTECAS (IFLA) AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2018 "POR LA CUAL SE MODIFICA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" CON LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACIÓN CONECTOR <i>13 de abril de 2018, La Haya, Países Bajos</i></p>	
<p>TEXTO 2017 PL 146/17 PROYECTO DE LEY 2017</p> <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor y los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>	<p>COMENTARIO</p> <p>CAMBIOS SUGERIDOS (respecto al texto 2018 PL 206/18)</p> <p>[In English change suggested]</p> <p>Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.</p>

<p>ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:</p> <p>Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país.</p>	<p>ARTÍCULO 3. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:</p> <p>Artículo 12. El autor o, en su caso, sus herederos, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:</p> <p>a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento analógico o almacenamiento temporal en forma electrónica;</p> <p>b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos analógicos o electrónicos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;</p> <p>c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.</p>	<p>[ningún cambio sugerido]</p>
--	---	---------------------------------

<p>Radiodifusión: la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o imágenes, o representaciones de los mismos, incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.</p>	<p>Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas; la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas resulten audibles al público.</p>	<p>[ningún cambio sugerido]</p>
--	--	---------------------------------

<p>d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho;</p> <p>e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras;</p> <p>f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.</p> <p>Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.</p> <p>Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra.</p> <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>Adicionarse al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 184 BIS. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p>	<p>d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho;</p> <p>e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras;</p> <p>f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.</p> <p>Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:</p> <p>Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.</p> <p>Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra.</p> <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>Adicionarse al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 184 BIS. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p>	<p>[ningún cambio sugerido]</p>
--	--	---------------------------------

<p>Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma: la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.</p> <p>ARTÍCULO 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:</p> <p>Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.</p> <p>A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiere la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.</p> <p>Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto de autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la</p>	<p>RETIRADA</p>	<p>[ningún cambio sugerido]</p>
--	-----------------	---------------------------------

	autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiere la autorización del autor.	autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiere la autorización del autor.
	ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:
	Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: -	Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: -
	a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;	a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
	b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;	b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;
	c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;	c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
	d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;	d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
	e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el	e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el

	de público pueden tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	de público pueden tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.
	ARTÍCULO 9. Adiciónese al artículo 175 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo:	ARTÍCULO 9. Adiciónese al artículo 175 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo:
	Parágrafo. En todo proceso relativo a los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas bajo cuyo nombre o seudónimo o marca u otra designación, se hubiere divulgado la interpretación o ejecución o el fonograma, serán titulares de los derechos conexos. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la interpretación, ejecución o el fonograma se encuentran protegidos.	Parágrafo. En todo proceso relativo a los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas bajo cuyo nombre o seudónimo o marca u otra designación, se hubiere divulgado la interpretación o ejecución o el fonograma, serán titulares de los derechos conexos. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la interpretación, ejecución o el fonograma se encuentran protegidos.
	ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 182 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo segundo:	ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 182 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo segundo:
	Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfieren derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.	Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfieren derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.

	artista intérprete o ejecutante o con su autorización;	artista intérprete o ejecutante o con su autorización;
	f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.
	ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:
	Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:	Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
	a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;	a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
	b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;	b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
	c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;	c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;
	d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros	d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros

	artista intérprete o ejecutante o con su autorización;	artista intérprete o ejecutante o con su autorización;
	f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.	f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.	Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.
	ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:	ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:
	Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:	Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
	a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;	a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
	b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;	b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
	c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;	c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;
	d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros	d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros

<p>a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.</p>	<p>a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.</p>
<p>b) Fabricar, importar, distribuir, ofrecer al público, suministrar o de otra manera comercializar dispositivos, productos o componentes, u ofrecer al público o suministrar servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p>	<p>b) Fabricar, importar, distribuir, ofrecer al público, suministrar o de otra manera comercializar dispositivos, productos o componentes, u ofrecer al público o suministrar servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p>
<p>i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p>	<p>i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p>
<p>ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o</p>	<p>ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o</p>
<p>iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.</p>	<p>iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.</p>
<p>Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:</p>	<p>Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber:</p>
<p>i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.</p>	<p>i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos.</p>
<p>ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p>	<p>ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p>

<p>iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos.</p>	<p>iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos.</p>
<p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o operación que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados, y que no pueda ser eludida accidentalmente.</p>	<p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o operación que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados, y que no pueda ser eludida accidentalmente.</p>
<p>Parágrafo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>	<p>Parágrafo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma, o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p>

<p>Parágrafo 3. Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelantan como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en el artículo 10 de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidos por el Código General del Proceso.</p>	<p>Parágrafo 3. Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelantan como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en el artículo 10 de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidos por el Código General del Proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas.</p> <p>Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas.</p> <p>Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.</p>
<p>a) Actividades de buena fe no infractoras de derechos de autor realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubieran estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.</p>	<p>a) Actividades de buena fe no infractoras de derechos de autor realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubieran estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.</p>
<p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonogramas, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida</p>	<p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonogramas, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida</p>

<p>necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de la tecnología para codificar y decodificar la información.</p>	<p>necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de la tecnología para codificar y decodificar la información.</p>
<p>c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de terceros al contenido almacenado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 10.</p>	<p>c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de terceros al contenido almacenado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 10.</p>
<p>d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicho computador, sistema de cómputo o red de cómputo.</p>	<p>d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicho computador, sistema de cómputo o red de cómputo.</p>
<p>e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.</p>	<p>e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.</p>

Las bibliotecas, archivos e instituciones educativas necesitan poder hacer uso de obras de interés público, como reproducciones, que son meramente internas. Eludir medidas tecnológicas de protección únicamente para permitir de este tipo de instituciones, y sugerimos copiar e incluir en el ámbito de esta disposición.

Para más información sobre estas actividades de carácter interno de interés público, ver comentario al artículo 16f.

<p>sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p>	<p>1) Otros usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión.</p>	<p>Cuando se trate de usos no infractores, no hay razón para que eludir medidas tecnológicas de protección incurra en responsabilidad civil. El caso de las obras que se encuentran al dominio público es un claro ejemplo, dado que la elusión de sus medidas tecnológicas de protección no puede basarse en ninguna de las prórrogas del artículo 13.</p>
<p>sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p>	<p>Parágrafo 1. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma.</p>	<p>Parágrafo 1. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma.</p>
<p>sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p>	<p>Parágrafo 2. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.</p>
<p>sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p>	<p>Parágrafo 3. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protejan cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 3. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protejan cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.</p>
<p>sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p>	<p>ARTÍCULO 12 Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones que, al</p>	<p>ARTÍCULO 14 Las disposiciones de los artículos 1 a 13 de la presente Ley se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y</p>

<p>momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Obligación de informar Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información será la responsabilidad de los titulares de derechos, estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor" y se dictan otras disposiciones" así como aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.</p>
<p>sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, los siguientes: a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesorio, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.</p>	<p>emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.</p>
<p>sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Obligación de informar Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información será la responsabilidad de los titulares de derechos, estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor" y se dictan otras disposiciones" así como aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.</p>

<p>f) Actividades no infractores con el único fin de identificar y debilitar la capacidad de rastrear de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejan su actividad en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.</p>	<p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p>	<p>h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p>
<p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consignen los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral... Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, al desaparecer la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamenta la excepción de la medida tecnológica o si hay</p>	<p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consignen los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral... Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, al desaparecer la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamenta la excepción de la medida tecnológica o si hay</p>	<p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consignen los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral... Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, al desaparecer la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamenta la excepción de la medida tecnológica o si hay</p>

<p>evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.</p>	<p>evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.</p>	<p>evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.</p>
<p>Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual - CIP, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.</p>	<p>Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual - CIP, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.</p>	<p>Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual - CIP, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.</p>
<p>h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la Ley 1633 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda exceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su ejecución y adecuados a su tipo de discapacidad.</p>	<p>h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la Ley 1633 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda exceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su ejecución y adecuados a su tipo de discapacidad.</p>	<p>h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la Ley 1633 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda exceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su ejecución y adecuados a su tipo de discapacidad.</p>
<p>i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un</p>	<p>i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un</p>	<p>i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un</p>

Votamos especialmente la excepción establecida en el artículo 11.g que permite eludir las medidas tecnológicas de protección cuando el uso de una obra está permitido bajo una excepción o limitación. Sin embargo, la segunda parte del artículo, según la cual debe tenerse en cuenta "la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos infractores", impone una condición relativamente vaga, cuyo cumplimiento resulta muy compleja. Sugiero, además,

<p>Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción territorial en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p>	<p>Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción territorial en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p>	<p>Consideramos muy positiva la inclusión de una nueva excepción para el préstamo bibliotecario (y de archivos y centros de documentación). Se ha comprobado que una solución basada en licencias no es eficaz en todos los casos con la consecuente limitación de los recursos disponibles en las bibliotecas. En este sentido, sería importante que el artículo hiciera referencia expresa tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar cualquier duda. Ambos servicios son necesarios y responden a las expectativas reales de los usuarios de las bibliotecas. Por otro lado, unificar los términos "sin ánimo de lucro" y "matrícula suponen una simplificación adicional puesto que arrojan mucha inseguridad jurídica. En lo que concierne al uso del término "reproducción, limita las obras sujetas a préstamo. La compra no es la única forma de acceder a recursos o materiales en las bibliotecas, archivos, centros de documentación, sino que hoy una gran parte a la que se accede a través de servidores de terceros partes. Es por ello que sugerimos añadir "accesibles".</p>
<p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyos actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares artísticos, fonogramas o emisiones fijadas, bajo cualquier formato, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas o a las que se hubieran accedido lícitamente.</p>	<p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyos actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares artísticos, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p>	<p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyos actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares artísticos, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p>
<p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación a través de terminales especializados o a través de dispositivos móviles de los recursos, con las debidas medidas tecnológicas de protección, de los servicios de préstamo o en función de los servicios de préstamo de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propias locales o en función de los servicios de préstamo de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propias locales o en función de los servicios de préstamo de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>
<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>	<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>	<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>
<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>

<p>Los bibliotecarios tienen un rol importante como promotores de educación en formal, y por lo tanto contribuyen en la educación de las comunidades a lo largo de toda su vida. Como agentes tecnológicos en la educación, deben estar conscientes de las necesidades y límites que justifican esta tarea.</p>	<p>Los reproducciones de obras son necesarias para un amplio número de misiones internas importantes de las instituciones de patrimonio cultural, organizaciones de investigación y establecimientos educativos. Ejemplos de copias efectuadas a nivel interno por motivos de organización serían: i) copias efectuadas con el objetivo de liquidación de derechos de propiedad intelectual, ii) copias por preservación, iii) copias requeridas antes del arribo de préstamos para exhibir las obras lo veces se requiera por instituciones de patrimonio cultural y es confiable de copias de derecho de autor, lo cual crea inseguridad jurídica para este tipo de instituciones, iv) enviar copias por temas de seguros. Particularmente, los trabajos de preservación y conservación requieren acceso a experiencia y equipamiento que puede que no estén a disposición de una institución de patrimonio cultural u organismo de investigación, o incluso que no se encuentren disponibles en el mismo país. Dichas instituciones y establecimientos tienen la posibilidad de formar redes de preservación o trabajar con terceros para llevar a cabo esta labor esencial. Este funcionamiento, que permite un uso más eficiente de la financiación pública,</p>	<p>Los bibliotecarios tienen un rol importante como promotores de educación en formal, y por lo tanto contribuyen en la educación de las comunidades a lo largo de toda su vida. Como agentes tecnológicos en la educación, deben estar conscientes de las necesidades y límites que justifican esta tarea.</p>
<p>de carácter plástico, fotográfico o figurativo, en cualquier formato, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente autor y la fuente.</p>	<p>de carácter plástico, fotográfico o figurativo, en cualquier formato, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente autor y la fuente.</p>	<p>de carácter plástico, fotográfico o figurativo, en cualquier formato, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente autor y la fuente.</p>
<p>f) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>	<p>f) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>	<p>f) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>
<p>g) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>g) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>g) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>

<p>Los usuarios de las bibliotecas esperar poder usar sus propios dispositivos cuando consulten archivos digitales en la biblioteca. Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través de dispositivos del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca.</p>	<p>Los usuarios de las bibliotecas esperar poder usar sus propios dispositivos cuando consulten archivos digitales en la biblioteca. Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través de dispositivos del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca.</p>	<p>Los usuarios de las bibliotecas esperar poder usar sus propios dispositivos cuando consulten archivos digitales en la biblioteca. Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través de dispositivos del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca.</p>
<p>Respecto al acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de los medios tecnológicos de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que los obras no sean copiadas ilegítimamente. Finalmente, el uso de la palabra "adquirido" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legítimamente. Sugerimos adoptar como criterio el acceso físico a la obra y no su disponibilidad.</p>	<p>Respecto al acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de los medios tecnológicos de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que los obras no sean copiadas ilegítimamente. Finalmente, el uso de la palabra "adquirido" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legítimamente. Sugerimos adoptar como criterio el acceso físico a la obra y no su disponibilidad.</p>	<p>Respecto al acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de los medios tecnológicos de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que los obras no sean copiadas ilegítimamente. Finalmente, el uso de la palabra "adquirido" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legítimamente. Sugerimos adoptar como criterio el acceso físico a la obra y no su disponibilidad.</p>
<p>La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación a través de terminales especializados o a través de dispositivos móviles de los recursos, con las debidas medidas tecnológicas de protección, de los servicios de préstamo o en función de los servicios de préstamo de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación a través de terminales especializados o a través de dispositivos móviles de los recursos, con las debidas medidas tecnológicas de protección, de los servicios de préstamo o en función de los servicios de préstamo de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>	<p>La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación a través de terminales especializados o a través de dispositivos móviles de los recursos, con las debidas medidas tecnológicas de protección, de los servicios de préstamo o en función de los servicios de préstamo de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p>
<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>	<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>	<p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original.</p>
<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>	<p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p>

<p>deberán también tener la posibilidad de exhibir reproducciones bajo la protección de cualquier excepción o límite por reproducción.</p>	<p>Los bibliotecas y archivos juegan un rol importante en promover el conocimiento particularmente conocimiento científico. La tecnología se ha desarrollado a tal punto que hoy demandamos datos para ser leídos por quienes leer, bases de datos y patrones en la información y extraer conocimiento para nuevas investigaciones. La minería de texto y datos ha sido reconocida como un importante apoyo para la innovación y para mejorar la velocidad de descubrimientos científicos y médicos en beneficio de la humanidad. Este proceso a menudo requiere utilizar copias de material como bases de datos o textos. Dado que no es siempre claro que se trate de copias transitorias, es importante reconocer de forma expresa la legalidad de la minería de texto y datos para evitar la inseguridad jurídica. Dado que la minería de texto y datos es una práctica importante tanto para usuarios de bibliotecas, start-ups (PYMES), empresas de más gran tamaño, periódicos y ciudadanos en general, es importante que esta práctica sea accesible a todos, y no restringida únicamente a determinados centros, como de investigación. Es un paso fundamental, ya realizado por otros países (EEUU, Japón, Inglaterra, etc.), para promover la innovación y permanecer competitivos.</p>	<p>deberán también tener la posibilidad de exhibir reproducciones bajo la protección de cualquier excepción o límite por reproducción.</p>
<p>h) Se permitirá la reproducción y extracción de texto y datos de obras u otras prestaciones a las que se tenga acceso legítimo.</p>	<p>h) Se permitirá la reproducción y extracción de texto y datos de obras u otras prestaciones a las que se tenga acceso legítimo.</p>	<p>h) Se permitirá la reproducción y extracción de texto y datos de obras u otras prestaciones a las que se tenga acceso legítimo.</p>

<p>i) Se permitirá la reproducción, distribución y comunicación pública de obras y otras prestaciones protegidas por derechos conexos de obras fuera de comercio que formen parte de la colección de bibliotecas, archivos, centros de documentación y museos, para objetivos no comerciales. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación no está a disposición a través de los canales comerciales habituales en cualquier formato adecuado para la obra que se encuentra de forma permanente en la colección de la institución de patrimonio cultural. Las obras fuera de comercio también incluirán las obras que hayan estado previamente disponibles comercialmente y las obras que nunca han estado disponibles comercialmente. Los titulares de derechos podrán en cualquier momento oponerse al uso de la obra o prestación considerada fuera de comercio. Los titulares de derechos que pongan fin al uso de las obras o prestaciones fuera de comercio únicamente recibirán compensación si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.</p>	<p>ii) La Biblioteca Nacional y las bibliotecas patrimoniales que ella designe están autorizadas a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta a través de terminales especializadas o bien de otros medios tecnológicos de protección, en sus instalaciones. En caso de que las publicaciones web estén protegidas o cuenten con un usuario y contraseña, la biblioteca contactará al productor del contenido y acordará la manera más eficiente para hacer la entrega o copia del mismo.</p>	<p>La Biblioteca Nacional y las bibliotecas patrimoniales que ella designe están autorizadas a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta a través de terminales especializadas o bien de otros medios tecnológicos de protección, en sus instalaciones. En caso de que las publicaciones web estén protegidas o cuenten con un usuario y contraseña, la biblioteca contactará al productor del contenido y acordará la manera más eficiente para hacer la entrega o copia del mismo.</p>	<p>El depósito digital es una práctica muy relevante para la preservación del patrimonio documental de un país. La legislación en materia de autor debe ir más allá de la preservación del patrimonio en formato físico para permitir la reproducción del patrimonio en formato digital.</p>
--	--	--	--

<p>Disposición y la reproducción con fines de puesta a disposición a estudiantes inscritos específicamente en un programa de educación a distancia, en el marco de una sesión de clase en vivo o asincrónica, en una sesión de clase presencial y en la medida justificada por el fin que se persiga, obras libremente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionados con los temas del curso, siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes, o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea, a condición que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación:</p>	<p>i. Desarrolle una política sobre derechos de autor y la comunique a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución.</p>	<p>RETIRADA</p>	<p>ii. Informe a sus estudiantes que el curso puede contener creaciones protegidas incluyendo a su vez una advertencia específica de la protección en los materiales puestos a disposición en línea.</p>
<p>iii. Incorpore medidas tecnológicas de protección, más allá de asignar un usuario y contraseña a los estudiantes, que aseguran el cumplimiento de los requisitos y los requerimientos de esta limitación, incluyendo como mínimo la autenticación de usuario y sitio a través de la comprobación de protocolos de Internet, interrupción por tiempo de acceso a contenidos.</p>	<p>RETIRADA</p>	<p>RETIRADA</p>	<p>RETIRADA</p>

<p>Con una parte importante de la vida cultural y del progreso científico tenemos lugar a través de la documentación digital. Colombia necesita una ley adaptada a esta práctica, para cumplir con sus objetivos de desarrollo sostenible de salvaguardar el patrimonio cultural.</p>	<p>La Biblioteca Nacional reglamentará los criterios para la identificación y gestión de los documentos digitales que hagan parte del patrimonio digital colombiano, que compranda los documentos digitales publicados en redes electrónicas de comunicación, originados en Colombia o cuyo productor desarrolle actividades en el país.</p>	<p>No serán objeto de depósito legal las publicaciones institucionales de carácter interno y circulación restringida, publicaciones empresariales que estén dirigidas al personal de la misma tales como intranets, comunicaciones a través de correos electrónicos o redes privadas y documentos de carácter arquitectónico o de circulación privada.</p>	<p>f) Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de educación sin ánimo de lucro, la puesta a</p>
---	--	--	--

<p>deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras, y iv. designe un tutor, docente o instructor encargado en la dirección específica del programa de educación a distancia, que se encargue de asegurar que los usos tengan una finalidad meramente educativa.</p>	<p>Parágrafo. mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo inter-bibliotecarios, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital originariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad, ni la conversión de formatos analógicos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegido por una medida tecnológica.</p>	<p>2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a las excepciones previstas en el presente artículo.</p>	<p>Es importante añadir que las disposiciones contractuales que vulneran estas excepciones no serán aplicables. Este es un paso crucial, puesto que las bibliotecas y las instituciones de patrimonio cultural, organismos de investigación e instituciones pedagógicas tienen cada vez más acceso a materiales a través de contratos (licencias). La alternativa es un sistema de contratación privada en que los titulares de derechos pueden privar a los beneficiarios de los beneficios de las excepciones y límites previstos por ley. La posibilidad de negociar dichas disposiciones contractuales, si existe, es a menudo limitada.</p>
---	--	--	--

<p>ARTÍCULO 17. Identificación de los titulares. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.</p>	<p>ARTÍCULO 18. Identificación de los titulares. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.</p>	<p>Un muy buen ejemplo de lo que representa el problema de los obras huérfanas (re estudiado en un informe de derechos de autor de la Biblioteca Nacional de Colombia de 2014), antes se mencionó como el caso de las huérfanas del Plan de las Bibliotecas Municipales. Se trata de las "Nuevas de la Misericordia". Una vez se realizó un estudio de los libros que se encuentran en la Misericordia de los libros (según el listado de 53 autores). De éstos no existen libros de 36 no se sabe si están vivos y en caso de no estarlo, ¿quién son sus herederos. Es decir, ¿qué más de la mitad de obras escritas sobre este período histórico no pueden ser editadas o digitalizadas para su difusión porque no existe quien autorice estas prácticas.</p>	<p>Se existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.</p>
---	---	---	--

<p>ARTÍCULO 15. Actualización de limitaciones y excepciones: El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.</p>	<p>Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales.</p>	<p>Además, abordan una nueva ampa de compatibilidad para la gente y las instituciones que están usando obras obsoletas inequívocamente, y potencialmente afectará negativamente el mercado único porque conllevará distintos usos de derechos entre estados miembros.</p>	<p>(valgamos) cambiarlo sugerirlo</p>
--	---	---	---------------------------------------

<p>ARTÍCULO 18. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas. Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p>	<p>ARTÍCULO 20. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas. Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p>	<p>La lista exclusiva dejó fuera diversos tipos de obras, como las fotografías, las obras gráficas o ciertas obras en formato digital (cuando se refiere solo a materiales "impresos"). Este tipo de obras son muy presentes en las colecciones de las bibliotecas y otras instituciones de patrimonio cultural, y su naturaleza (que a veces no hace que la identificación y localización del titular de derechos sea muy compleja, lo cual justifica en mayor medida disponer de una excepción. La lista de tipo de obras, por lo tanto, no debería ser exhaustiva. Los cambios al inicio del artículo implican que no únicamente podrán hacer uso de las obras huérfanas las instituciones que las albergan en sus colecciones, sino también terceros personas. Esto va en consonancia con la voluntad de hacer el patrimonio accesible en aquellos casos en que no atiendan contra los intereses legítimos de los titulares de derechos.</p>	<p>Se podrán hacer reproducciones y comunicación pública usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público.</p>	<p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>
---	---	--	--	--

<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A OBRAS HUÉRFANAS ARTÍCULO 15. Obras huérfanas. Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidos por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicados por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, estando uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 19.</p>	<p>Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidos por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicados por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, estando uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 19.</p>	<p>La búsqueda diligente de un trabajo puede ser muy compleja y en la mayoría de los casos, las bibliotecas no cuentan con suficiente personal o recursos para realizarla. Para resolver este problema, la lista de fuentes "alternativas" o ser consultados, que se desarrollaría por vía reglamentaria, debería ser orientativa y no obligatoria. Además, la búsqueda no debería ser obligatoria en todos los países en los que existen pruebas que sugieren que existe información pertinente, puesto que la hace más compleja y en ocasiones imposible de lograr.</p>	<p>Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidos por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicados por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, estando uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 19.</p>	<p>La definición de obra huérfana debe ser amplia para abarcar cualquier formato, sea físico o digital. Recomendamos también eliminar referencia al registro de la búsqueda diligente. Un registro de las obras es muy útil, sin embargo, registrar todas las fuentes que han sido consultadas para cada una de las obras es demasiado complejo.</p>
--	--	---	--	--

<p>b) Otras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	<p>b) Otras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>	<p>b) Otras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p>
<p>c) Otras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidos por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicados por primera vez en el país o a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.</p>	<p>c) Otras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidos por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicados por primera vez en el país o a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.</p>	<p>c) Otras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidos por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicados por primera vez en el país o a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.</p>
<p>Parágrafo 1. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 21.</p>	<p>Parágrafo 1. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 21.</p>	<p>Parágrafo 1. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 21.</p>
<p>Parágrafo 2. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén inscritadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.</p>	<p>Parágrafo 2. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén inscritadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.</p>	<p>Parágrafo 2. Las normas de este capítulo no se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén inscritadas o incorporadas en las obras y otras prestaciones o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.</p>

<p>adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.</p>	<p>adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o prestaciones o fonogramas en consulta con los titulares de derechos, los partes interesadas y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.</p>	<p>adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras y otras prestaciones o fonogramas en consulta con los titulares de derechos, las partes interesadas y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.</p>
<p>Las entidades mencionadas en el artículo 18, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p>	<p>Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p>	<p>Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p>
<p>ARTÍCULO 20. Puesta de la búsqueda diligente: Las entidades mencionadas en el artículo 18, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p>	<p>ARTÍCULO 22. Puesta de la búsqueda diligente: Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p>	<p>ARTÍCULO 21. Búsqueda diligente A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 18, efectuarán una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.</p>

<p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p>	<p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p>	<p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p>
<p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p>	<p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p>	<p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p>
<p>c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p>	<p>c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p>	<p>c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p>
<p>d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p>	<p>d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p>	<p>d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p>
<p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicho labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.</p>	<p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicho labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.</p>	<p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicho labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.</p>

<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p>	<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p>	<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p>
<p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>	<p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>	<p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>
<p>Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen en esta continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:</p>	<p>Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen en esta continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:</p>	<p>Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen en esta continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:</p>
<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p>	<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p>	<p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p>
<p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>	<p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>	<p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p>

<p>ARTÍCULO 25. Aplicación en el tiempo: Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 18 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Aplicación en el tiempo: Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 20 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.</p>	<p>ningún cambio sustancial</p>
<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ELEMENOS DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES</p> <p>ARTÍCULO 36. A los efectos de este capítulo se entenderá por: Obras. Las obras literarias y artísticas, científicas, audiovisuales pronunciadas en cualquier formato, medio o procedimiento con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que de a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las versiones sin discapacidad. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios. Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Beneficiario. Toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1638 de 2013, que en razón a las barreras físicas, sensoriales, cognitivas o de comunicación accesibles de su discapacidad, no puede acceder a los contenidos de comunicación accesibles de su discapacidad y a su tipo de apropiado para la lectura. Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultades para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".</p>	<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ELEMENOS DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES</p> <p>ARTÍCULO 36. A los efectos de este capítulo se entenderá por: Obras. Las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales pronunciadas en cualquier formato, medio o procedimiento con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de esa manera o forma alternativa que de a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las versiones sin discapacidad. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios. Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Beneficiario. Toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1638 de 2013, que en razón a las barreras físicas, sensoriales, cognitivas o de comunicación accesibles de su discapacidad, no puede acceder a los contenidos de comunicación accesibles de su discapacidad y a su tipo de apropiado para la lectura. Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultades para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".</p>	<p>ningún cambio sustancial</p>

<p>ARTÍCULO 23. Compensación por uso de obra huérfana: Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Compensación por uso de obra huérfana: Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>La referencia a una compensación aumenta la seguridad jurídica. No existe referencia alguna sobre cómo calcular dicha compensación, y puede reclamarse para cualquier uso, incluso cuando no causa ningún perjuicio injustificado al autor. El temor a esta compensación hará que muchas instituciones del patrimonio cultural no hagan uso de las disposiciones relativas a las obras huérfanas. Debería compensarse únicamente cuando se ha hecho un uso que causa un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales: Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales: Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>Dado que se realiza una sugerencia de cambio para el tema del depósito legal (original), debería modificarse esta disposición también.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Fin de la condición de obra huérfana: Los titulares de derechos sobre una obra u un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Fin de la condición de obra huérfana: Los titulares de derechos sobre una obra u un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación en un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación en un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>

<p>ARTÍCULO 25. Aplicación en el tiempo: Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 18 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Aplicación en el tiempo: Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 20 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.</p>	<p>ningún cambio sustancial</p>
<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ELEMENOS DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES</p> <p>ARTÍCULO 36. A los efectos de este capítulo se entenderá por: Obras. Las obras literarias y artísticas, científicas, audiovisuales pronunciadas en cualquier formato, medio o procedimiento con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que de a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las versiones sin discapacidad. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios. Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Beneficiario. Toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1638 de 2013, que en razón a las barreras físicas, sensoriales, cognitivas o de comunicación accesibles de su discapacidad, no puede acceder a los contenidos de comunicación accesibles de su discapacidad y a su tipo de apropiado para la lectura. Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultades para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".</p>	<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ELEMENOS DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES</p> <p>ARTÍCULO 36. A los efectos de este capítulo se entenderá por: Obras. Las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales pronunciadas en cualquier formato, medio o procedimiento con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de esa manera o forma alternativa que de a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las versiones sin discapacidad. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios. Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Beneficiario. Toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1638 de 2013, que en razón a las barreras físicas, sensoriales, cognitivas o de comunicación accesibles de su discapacidad, no puede acceder a los contenidos de comunicación accesibles de su discapacidad y a su tipo de apropiado para la lectura. Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultades para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".</p>	<p>ningún cambio sustancial</p>

<p>ARTÍCULO 23. Compensación por uso de obra huérfana: Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Compensación por uso de obra huérfana: Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p>	<p>La referencia a una compensación aumenta la seguridad jurídica. No existe referencia alguna sobre cómo calcular dicha compensación, y puede reclamarse para cualquier uso, incluso cuando no causa ningún perjuicio injustificado al autor. El temor a esta compensación hará que muchas instituciones del patrimonio cultural no hagan uso de las disposiciones relativas a las obras huérfanas. Debería compensarse únicamente cuando se ha hecho un uso que causa un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales: Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales: Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p>	<p>Dado que se realiza una sugerencia de cambio para el tema del depósito legal (original), debería modificarse esta disposición también.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Fin de la condición de obra huérfana: Los titulares de derechos sobre una obra u un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Fin de la condición de obra huérfana: Los titulares de derechos sobre una obra u un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación en un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>	<p>Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación en un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p>

<p>ARTÍCULO 27.</p> <p>Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito realizar los siguientes actos, sin perjuicio de la autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:</p>	<p>ARTÍCULO 28.</p> <p>Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito realizar los siguientes actos, sin perjuicio de la autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:</p>	<p>La verificación de disponibilidad comercial impone un requisito necesario y oneroso muy complejo. Como se puede saber con certeza que un libro no está disponible comercialmente en un formato en particular en otro país? Eso puede afectar negativamente todo el sistema.</p>
<p>a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios electrónicos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p>	<p>a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios electrónicos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p>	<p>i) que la entidad autorizada que desea realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</p> <p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más</p>
<p>l) que la entidad autorizada que desea realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</p>	<p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más</p>	<p>de lucro;</p>

<p>puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.</p>	<p>d) Reproducir o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada, las obras a las cuales se refiere el artículo 26, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.</p>	<p>Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consignadas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluido la principal persona que lo cuida o se ocupa de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 30.</p> <p>Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:</p>
<p>d) Reproducir o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada, las obras a las cuales se refiere el artículo 26, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios.</p>	<p>Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consignadas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el literal a) del artículo 26, distribuido, y puesto a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 26.</p>	<p>Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consignadas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el literal a) del artículo 26, distribuido, y puesto a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 26.</p>	<p>ARTÍCULO 31.</p> <p>Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:</p>

<p>ARTÍCULO 29.</p> <p>Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito realizar los siguientes actos, sin perjuicio de la autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:</p>	<p>ARTÍCULO 30.</p> <p>Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de:</p>	<p>La verificación de disponibilidad comercial impone un requisito necesario y oneroso muy complejo. Como se puede saber con certeza que un libro no está disponible comercialmente en un formato en particular en otro país? Eso puede afectar negativamente todo el sistema.</p>
<p>a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios electrónicos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p>	<p>a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios electrónicos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p>	<p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más</p>
<p>l) que la entidad autorizada que desea realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</p>	<p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más</p>	<p>de lucro;</p>

<p>l) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p>	<p>ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p>	<p>ii) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p>	<p>ARTÍCULO 32. Solicitud de información</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que</p>
<p>iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p>	<p>iii) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p>	<p>iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p>	<p>ARTÍCULO 33. Solicitud de información</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que</p>
<p>ii) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p>	<p>iii) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p>	<p>iii) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p>	<p>ARTÍCULO 34. Solicitud de información</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que</p>

	<p>proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.</p>	<p>proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Destrucción de Implementos y mercancías infractoras.</p>	<p>En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la evasión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.</p>	<p>En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Destrucción de Implementos y mercancías infractoras.</p>	<p>En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la evasión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.</p>	<p>En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.</p>

<p>comercializarse dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:</p>	<p>a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o</p>	<p>b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o</p>
<p>c) Sean alterados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.</p>	<p>3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos</p>	<p>4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p>
<p>5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.</p>	<p>6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio, dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite censurada de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.</p>	<p>7. Recopile o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.</p>

<p>ARTÍCULO 32. Indemnizaciones preestablecidas.</p>	<p>La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 33. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 34. Indemnizaciones preestablecidas.</p>	<p>La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 35. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 37. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurra en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintidós punto sesenta y seis (26.65) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:</p>	<p>1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que proteja cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.</p>	<p>1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que proteja cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurra en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintidós punto sesenta y seis (26.65) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:</p>	<p>2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera</p>	<p>2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera</p>

<p>7. Recopile o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.</p>	<p>8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falsando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.</p>	<p>9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comerciales etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual.</p>
<p>10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera falsificados documentos o empaques falsificados para un programa de computación.</p>	<p>Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.</p>	<p>Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.</p>

Comentarios



AMERICAN UNIVERSITY
WASHINGTON COLLEGE OF LAW

PROGRAM ON
INFORMATION JUSTICE AND
INTELLECTUAL PROPERTY

Marzo 16, 2018

Honorable Senador Alexander López Maya
Comisión Primera del Senado

Honorable María Lorena Gutiérrez
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Honorable Guillermo Rivera Flórez
Ministro de Interior

Respetados Honorable Senador Alexander López Maya, Ministra de Comercio, Industria y Turismo Dra. María Lorena Gutiérrez, Ministro de Interior, Dr. Guillermo Rivera Flórez,

Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes como un grupo de académicos en propiedad intelectual con relación a las disposiciones de derecho de autor incluidas en el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los EE. UU.

En ocasiones previas hemos enviado comentarios y sugerencias sobre los proyectos de ley de derechos de autor que se han tramitado en Colombia. Ver <http://infojustice.org/archives/9414>. Hoy escribimos para ofrecer nuestros puntos de vista sobre el Artículo 16 del proyecto de ley de reforma de derechos de autor que trata sobre las limitaciones y las excepciones a esté régimen.

Nuestra intención central es que Colombia pueda aprovechar las flexibilidades del Tratado de Libre Comercio para adoptar una limitación y excepción de interés público general que pueda autorizar el uso futuro de contenidos protegidos por el derecho de autor, en concordancia con estándares consagrados en las leyes internacionales en derecho de autor.

Las leyes internacionales en derecho de autor, incluido el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, permiten a los países hacer excepciones al derecho de autor siempre y cuando el uso permitido no "entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor".

Para aprovechar al máximo esta autorización, Colombia podría agregar a sus actuales excepciones un derecho general en virtud de la Regla de tres pasos incluida

<p>Artículo 34. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y derogará los artículos 55 y 71 de la Ley 23 de 1992 y el 243 de la Ley 23 de 1992, así como las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 35. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y derogará los artículos 55 y 71 de la Ley 23 de 1992 y el 243 de la Ley 23 de 1992, así como las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>[Espacio reservado para el contenido del artículo]</p>
---	--	---

39. American University Washington College of law

Program on Information Justice and Intellectual Property

en el Convenio de Berna, Art. 9 (2), los ADPIC, Art. 13, y la Decisión 351 de 1993, Art. 22, a). Tal derecho general puede ser seguido por una lista de usos específicos que están permitidos, incluso para agregar predictibilidad a la implementación de las normas de derecho de autor en Colombia.

Adjuntamos un ejemplo de una excepción de interés público general seguida de una lista de excepciones específicas. Tener una cláusula general abierta tiene impactos positivos en el mundo real. El *Program on Information Justice and Intellectual Property* ha adelantado investigaciones sobre los resultados en los países que han adoptado excepciones generales y abiertas en derecho de autor. Hemos encontrado que articulados más abiertos en las excepciones y limitaciones en derecho de autor se asocia con un mayor crecimiento en las industrias de tecnología y un incremento sustancial en citas y referencias en investigaciones académicas. Ver: Sean Flynn, Michael Palmedo, *The User Rights Database: Measuring the Impact of Copyright Balance*. PIIJP Working Paper 2017-03, disponible en <http://infojustice.org/flexible-use>

Una primera opción para lograr este objetivo sería adoptar un articulado similar al "Fair Use" de la legislación en Estados Unidos. Sugerimos también otra opción en la propuesta adjunta, que se basa más en conceptos y bases del derecho civil. Así, recomendamos específicamente que el Artículo 16 contenga la siguiente excepción general:

"No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos usar una obra para un propósito o para servir a una audiencia distinta a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con los usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original."

Este articulado se ajusta a la prueba internacional de tres los pasos, hace referencia a la terminología y criterios tradicionales de derecho civil - "medida justificada por el fin que se persiga" y los "usos honrados", al tiempo que permite la protección en el mercado primario de la obra original.

En nuestra propuesta, adjunta, hacemos uso de esta prueba general con algunos ejemplos específicos de su aplicación a usos que la ley podría permitir, como por ejemplo, mejorar el acceso a personas con discapacidades, para fines de educación, para el derecho de cita, incluidos otros usos.

Respetuosamente,

Peter Jaszi
American University Washington College of Law
USA

Ley Derecho de Autor - Colombia

Michael Carroll
American University Washington College of Law
USA

Sean Flynn
American University Washington College of Law
USA

ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:

1. Los actos de reproducción temporal en forma electrónica de una obra a la que se refiere el artículo 16, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:
 - a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o
 - b) un uso legal de una obra protegida, que no comunique el trabajo al público o sustituya el trabajo en ningún mercado, como por ejemplo para la minería de datos, extracción de texto o indexación, estará exento del derecho de reproducción a que se refiere el artículo 16.
2. No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos el uso de un trabajo para un fin o servir a una audiencia separada a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original.
3. Los usos legales de las obras incluyen:
 - a. Cualquier uso de un trabajo por el cual los dueños de los derechos reciben una compensación justa;
 - b. Reproducciones u otros usos de la obra para un propósito privado no comercial, como el cambiar el tiempo o el formato de un trabajo legalmente adquirido;
 - c. Usos de obras para facilitar las finalidades de servicio público de las bibliotecas, centros educativos, museos o archivos, que no tienen la intención de obtener un beneficio comercial directo o indirecto;
 - d. Cuando se trate de grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; podrá autorizarse la conservación de estas grabaciones en archivos oficiales, a causa de su

carácter documental excepcional;

- e. Con relación a las reproducciones de emisiones realizadas por instituciones sociales que no persigan fines comerciales, como escuelas, hospitales, prisiones, bibliotecas y museos.
- f. Cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida;
- g. Cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada;
- h. Cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;
- i. Cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido;
- j. Cuando el uso se realice con fines de seguridad pública o para garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales, o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;
- k. Cuando se trate de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o prestaciones protegidas similares en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;
- l. Cuando el uso se realice durante celebraciones religiosas o celebraciones oficiales organizadas por una autoridad pública;
- m. Cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

- n. Cuando se trate de una inclusión incidental de una obra o prestación en otro material;
 - o. Cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;
 - p. Cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche;
 - q. Cuando se use en relación con la demostración o reparación de equipos;
 - r. Cuando se use una obra de arte en forma de edificio o dibujo o plano de un edificio con la intención de reconstruir dicho edificio;
 - s. Cualquier otro uso que no entre en conflicto con una explotación normal de la obra y que no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.
- Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

40. Confederación Indígena Tayrona.

CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA
Organización Nacional de la Sierra Nevada
DECRETO 1397 DE 1996
Mesa Permanente de Concertación
de los Pueblos y Organizaciones Indígenas

Resguardo Arhuaco, abril de 2018

Señores:
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asunto: Solicitud de los pueblos indígenas respecto a la Ley Lleras

Cordial saludo.

En esta oportunidad la Confederación Indígena Tayrona (CIT), organización indígena de carácter nacional, reconocida por el decreto 1396 de 1996, presenta las siguientes observaciones frente a la Ley Lleras:

Teniendo en cuenta que las reformas de derechos de autor han incluido flexibilidades que benefician a pueblos y comunidades de minoría lingüística, como ha sucedido en Ecuador. En Colombia, una reforma de derechos de autor a partir de la diversidad étnica y cultural, reconocida por la Constitución Política y reflejada en los 102 pueblos indígenas y 64 lenguas, es urgente y necesario que se garantice el derecho fundamental a la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas, esto en el marco del derecho internacional y nacional.

En ese sentido, solicitamos que esta medida legislativa se presente en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, con el fin de que la diversidad y visión de los Pueblos y Comunidades indígenas pueda incluirse.

Agradecemos la atención prestada,
Cordialmente,

Genethis Torres
Delegado CT - MPC

Carrera 9 No. 3 - 68 Barrio Los Campanos, Avenida Hurtado Valledupar, Cesar.
Teléfono (5) 5639352

Siendo las 6:31 p. m., la Presidencia da por terminada la Audiencia Pública.

